

**Ataques a Poblaciones, Bases Militares, Puestos de Policía y Masacres de Guerrillas y
Paramilitares.**

**El “Hecho Del Tercero” y la “Inacción Del Estado”, Dos Visiones Jurídicas Distintas Pero
Vivenciales en la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa Sobre el Derecho de las
Víctimas y la Responsabilidad Del Estado 1991-2023.**

Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Contrato CD-896-2023

Defensoría del Pueblo

Bogotá 2023

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Agradecimientos a los profesionales miembros de mi equipo de trabajo: Simone Nevares, Felipe Santofimio Nevares y Elizabeth Calderón Roa por su dedicación y apoyo. Asimismo, al profesor Andrés Mauricio Briceño Chávez por sus orientaciones y recomendaciones para llevar a buen fin este proyecto por la paz de Colombia.

Solo conociendo la historia podremos evitar que el futuro nos atropelle como hasta ahora ha ocurrido con las víctimas del conflicto interno colombiano.

INTRODUCCIÓN:.....	5
<i>El conflicto interno, la búsqueda de la paz y la función institucional del Consejo de Estado.</i>	5
CUADRO INTRODUCTORIO: ALGUNOS CASOS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS CON OCASIÓN DE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO Y PROTECTORAS DEL DIDH Y DEL DIH	16
I.- VICISITUDES JURISPRUDENCIALES EN TORNO A LA IMPUTACIÓN POR LA INACCIÓN DEL ESTADO CON OCASIÓN DEL CONFLICTO INTERNO.....	22
A.- <i>Omisiones e inacciones del Estado y la imputación del Daño Antijurídico.</i>	23
B.- <i>Causa. Causalismo. Nexo de Causalidad.</i>	29
C.- <i>Imputación Objetiva.</i>	32
D.- <i>Hecho del tercero y su tratamiento en escenarios causalísticos y de la Imputación Objetiva.</i>	34
E.- <i>La inacción u omisión de los Estados y la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la responsabilidad internacional por violación del DIDH.</i>	51
(CUADRO 1) ALGUNOS CASOS REPRESENTATIVOS DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR INACCIÓN U OMISIÓN DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	58
II.-ALGUNOS CASOS SIGNIFICATIVOS DE IMPUTACIÓN “A PESAR DEL TERCERO” EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO 1991-2023.	69
A.- ATAQUE A LA POBLACIÓN CIVIL.	72
1.- ATAQUE DEL ELN A LA POBLACIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA 1999.	73
a.- <i>Hechos probados y daño antijurídico.</i>	73
b.- <i>Imputación.</i>	76
2.- ATAQUE POR EL ELN A LA POBLACIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUMBAL, NARIÑO, COLOMBIA, 1998.	85
a.- <i>Hechos probados y daño antijurídico</i>	85
b.- <i>Imputación</i>	89
3.- ATAQUE DE LAS FARC A LA POBLACIÓN CIVIL EDIFICIO ALTOS DE MANZANILLO Y CONDOMINIO CASA BLANCA NEIVA (HUILA) ...	92
a.- <i>Hechos probados y daño antijurídico</i>	92
b.- <i>Imputación</i>	95
4.- ATAQUE DE LAS FARC A LA POBLACIÓN CIVIL EDIFICIO TORRES DE MIRAFLORES NEIVA (HUILA)	99
a.- <i>Hechos probados y daño antijurídico</i>	99
b.- <i>Imputación</i>	104
5.- OTROS ATAQUES SIGNIFICATIVOS Y DETERMINANTES PARA EL DERECHO DE VÍCTIMAS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.	109
(CUADRO No 2) CUADRO DE SENTENCIAS DE TOMAS Y ATAQUES GUERRILLEROS	109
B.- ATAQUES GUERRILLEROS A BASES MILITARES Y PUESTOS DE POLICÍA	121
1.- ATAQUE GUERRILLERO A LA BASE MILITAR DE LAS DELICIAS (PUTUMAYO).	121
a.- <i>Hechos probados y daño antijurídico</i>	121
b.- <i>Imputación</i>	130
(CUADRO No 3) CUADRO DE SENTENCIAS DE TOMAS Y ATAQUES GUERRILLEROS A BASES MILITARES PUESTOS DE POLICÍA	133
<i>Otros ataques significativos y determinantes para el derecho de víctimas y la responsabilidad del Estado</i> ..	133
C.- MASACRES Y DESAPARICIONES POR LA GUERRILLA.	162
1.- MASACRE DE LA GUERRILLA DEL M-19 EN LA TOMA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 1985	162
a.- <i>Hechos probados y daño antijurídico</i>	162
b.- <i>Imputación</i>	166
2.- MASACRE Y EJECUCIÓN DE LAS FARC A 11 DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE. (MECANISMO EVENTUAL DE REVISIÓN ACCIÓN DE GRUPO.	169
a.- <i>Hechos probados y daño antijurídico</i>	169
b.- <i>Imputación</i>	172
3.- OTRAS MASACRES SIGNIFICATIVAS Y DETERMINANTES PARA EL DERECHO DE VÍCTIMAS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	177
(CUADRO 4) CUADRO DE SENTENCIAS DE MASACRES	177
D.- CASOS PARADIGMÁTICOS DE IMPUTACIÓN CON OCASIÓN DEL TERCERO PARAMILITAR.	192
1.- MASACRE PARAMILITAR DEL “PÁRAMO DE LA SARNA”, MUNICIPIO DE AQUITANIA, BOYACÁ, COLOMBIA, 2001. AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE BOYACÁ, CASANARE Y META, BLOQUE ORIENTAL. (SENTENCIA. CE. 27 AGOSTO 2019. EXP. 44240).....	192
a.- <i>Hechos probados y daño antijurídico</i>	192
b.- <i>Imputación</i>	196

(CUADRO 5) CUADRO DE SENTENCIAS DE MASACRES Y DESAPARICIONES POR PARAMILITARES	201
III.- CONCLUSIONES.....	213
BIBLIOGRAFÍA:.....	215

Introducción:***El conflicto interno, la búsqueda de la paz y la función institucional del Consejo de Estado.***

1.- En trabajos anteriores, he afirmado que cualquier aproximación a los fenómenos políticos y jurídicos de Colombia encuentra profundas dificultades, en cuanto que el nuestro es un escenario paradigmático de profundas contradicciones en medio de la lucha por la institucionalidad y la prevalencia de los derechos humanos (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017*), principalmente, y no obstante sus limitaciones y altos índices de impunidad (*Comisión para el esclarecimiento, 2022, Págs. 527*), cuando este ejercicio de búsqueda y entendimiento del conflicto interno, tomas, masacres, ataques de guerrilla y paramilitares se pretende efectuar en la compleja visión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a partir de la percepción de la realidad bajo la óptica y experiencia del juez de lo contencioso administrativo, sus estudios documentales, apreciación según las reglas de la experiencia y correspondiente análisis probatorios en cada uno de los casos juzgados, y no desde el ámbito de la simple historia política o sociológica de la confrontación nacional (*Aguilera Peña, M, Tomas y ataques guerrilleros (1956-2013), Centro de memoria Histórica, 2016, Págs. 367*).

2.- Un simple repaso de nuestra historia nos permite entender y así debemos admitirlo en aras de la contextualización del conflicto interno colombiano, que desde los mismos momentos del nacimiento de la República, y por causas que podemos remontarlas a la

Conquista y Colonia, nuestra consolidación como nación, soberana, libre, independiente e igualitaria, ha estado marcada por los signos de la tragedia y las luchas fratricidas, la división ideológica y profundos problemas en torno a la propiedad de la tierra, la pobreza inmanejable por nuestra sociedad y un Estado siempre ausente e inoperante, con una justicia que apenas da abasto a sus requerimientos (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017*).

3.- La búsqueda incansable de nuestra identidad y de consolidación institucional depende de una multiplicidad de variables críticas que nos muestran en su contexto un país forjado en la adversidad, escenario natural de grandes discusiones políticas, jurídicas y sociales, con una economía rudimentaria, donde el capitalismo, no obstante el carácter pasivo del Estado colombiano en materia de intervención social y económica, no logró penetrar las incipientes estructuras sociales y económicas del siglo XIX, con las mismas características que se dieron en el Viejo Continente o, incluso, en otros países de América Latina (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017*); (*TIRADO MEJÍA, ÁLVARO, Introducción a la historia económica de Colombia, Bogotá,, 2001, pp. 119*); (*NIETO ARTETA, LUIS EDUARDO, Economía y cultura en la historia de Colombia, Bogotá, Banco de la República y El Áncora, 1996, pp. 229*); (*LÓPEZ GARAVITO, LUIS FERNANDO, Pensamiento económico y fiscal colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, pp. 13*); (*MELO, JORGE ORLANDO, “La evolución económica de Colombia”, en Nueva historia de Colombia, tomo II, Bogotá, Planeta, 1989*).

4.- La historia nos muestra en el siglo XIX un país sumido en situaciones de profunda pobreza de grandes sectores de la población, dominado por el latifundio, la lucha por la tierra, el centralismo, la concentración del poder político en manos de la iglesia, terratenientes y castas oligárquicas; con graves problemas de radicalización política que generaron permanentes situaciones de confrontación armada, con efectos nocivos en las relaciones internacionales, en el mantenimiento de la integridad territorial y en el respeto mínimo al orden internacional; con un régimen constitucional centralista, conservador, doblegado a la religión católica, restrictivo de los derechos individuales y ausente total de los intereses de la colectividad; y una justicia incipiente, aislada esencialmente de los conflictos sociales y poco requerida en búsqueda de reparación por las víctimas (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017*); (*Arenas Mendoza, Hugo Andrés. La responsabilidad estatal por los daños causados por los grupos armados en la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, Universidad del Rosario, Bogotá, 2022*).

5.- Entrado el siglo XX, Colombia surge como un país altamente fraccionado, con profundas contradicciones; el Estado es incapaz de contenerlas y brindar las satisfacciones requeridas y, con su omisión y ausencia, causa enormes desmanes a la institucionalidad y a los derechos humanos (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017*).

6.- Durante décadas, se gobernó al país bajo estados de excepción injustificables, determinadores de una oscura tradición de violencia estatal y de desconocimiento a los derechos humanos, lo que en la práctica significó un alejamiento sustancial de los

compromisos que como país había adquirido con la comunidad internacional en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario y, sobre todo, con el marco conceptual y de principios del derecho internacional consuetudinario de gentes (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017*).

7.- He sostenido y la tesis la reitero ahora a partir de la reconstrucción de nuestra historia en el contexto fáctico de la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano, a propósito de los ataques a poblaciones, bases militares, puestos de policía y masacres de guerrillas y paramilitares que ha caracterizado en parte nuestro conflicto interno (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017, p. 177*), que entrado ya el siglo XXI, el país y el mundo son testigos de la pervivencia nociva y absurda de una larga guerra civil, a la cual se le ha buscado, con el apoyo de la comunidad internacional y en el contexto del derecho internacional, una salida política viable y satisfactoria dentro de los parámetros y estándares fijados en los tratados internacionales y en la jurisprudencia de las cortes internacionales, esto es, respetuosa del ámbito convencional, en la idea de poner fin a la cobardía de los fusiles, abrirle paso restaurador a la sociedad, reivindicando a las víctimas en su vida y dolor bajo conceptos de verdad, justicia, reparación y no repetición, consolidando una verdadera y material justicia de transición a la vida pacífica y democrática, para lo cual ha jugado un papel de suma importancia la jurisdicción de lo contencioso administrativo (*FERNÁNDEZ LIESA, CARLOS R., “Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Reflexiones sobre el conflicto colombiano”, en Doce miradas del conflicto colombiano, CÁSTOR DÍAZ BARRADO y otros (coords.), Colección*

electrónica, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, n.º 2, 2013, p. 53; PÉREZ BERNAL, YOELSY y BERNAL MEDINA, PURA, “El conflicto armado en Colombia a la luz del derecho internacional humanitario y el derecho interno colombiano”, Ámbito Jurídico, vol. XII, n.º 71, Río Grande, Dez, 2009. En el mismo sentido, profundizando en el papel del derecho internacional en las negociaciones de paz en Colombia, puede consultarse BARBOSA, FRANCISCO, “El derecho internacional en el proceso de paz”, ambitojuridico.com, Legis, 29 de octubre, 2015; Pigrau, ANTONI, “Colombia: la investigación pendiente de la Corte Penal Internacional”, en Doce miradas del conflicto colombiano, CÁSTOR DÍAZ BARRADO y otros (coords.), Colección electrónica, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, n.º 2, 2013, p. 221; GÓMEZ ISA, FELIPE, “Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia”, Revista Derecho del Estado, n.º 33, julio-diciembre, 2014; AGUIAR, ASDRÚBAL, Memoria, verdad y justicia. Derechos Humanos transversales en la democracia, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Justicia, n.º 2, 2012, pp. 109, 153, 213.).

8.- En la búsqueda incansable de los colombianos por consolidar una sociedad justa y democrática, abierta, participativa, pluralista e incluyente, sumida en las ideas de solidaridad, respetuosa del orden jurídico internacional y de los derechos humanos, en 1991, se derogó el viejo orden conservador y se expidió por la Asamblea Nacional Constituyente una moderna constitución política, instrumento fundamental para alcanzar la paz, para cual se retomó de manera significativa los cauces del derecho internacional e incorporó al país en el ámbito del ordenamiento jurídico convencional, el derecho

internacional humanitario y del derecho internacional consuetudinario de gentes, cuyo vértice articulador surge de la idea fundamental de “la dignidad humana” y el de la “primacía de los derechos inalienables de la persona y se fortaleció significativamente a la justicia contenciosa administrativa para estos propósitos y finalidades (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017, p. 177*).

9.- Bajo la vigencia de esta Constitución Política y previos acuerdos políticos fundamentales para el país, el Estado decidió de dar inicio a una serie de procesos de diálogos con los grupos armados insurgentes. El primer paso se dio en 2012 con las FARC en Oslo, donde se firmó el “*Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”; el segundo con el ELN en 2015, que dio inicio a los denominados “*diálogos de Quito*”. Todo lo anterior, con el propósito de poner fin a un absurdo conflicto armado interno que ya supera el medio siglo y millares de víctimas y ha significado el desangre económico, moral e institucional del Estado y de la Nación (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017, p. 177 y ss*).

10.- En relación con el grupo armado insurgente FARC, la decisión en comentario llevó a los “*diálogos de La Habana*”, donde delegados del Gobierno Nacional y de las FARC abordaron diversos asuntos considerados claves para la reconciliación nacional y la consolidación de la paz, relacionados con el desarrollo agrario, la participación política, el fin del conflicto, las drogas ilícitas, las víctimas (donde se encuentra el componente de justicia), implementación, verificación y refrendación de los acuerdos y, la última fase, la

de construcción de una paz estable y duradera como resultado final, proceso de diálogo y negociación que se concretó en la firma de un “*Acuerdo Final para la terminación del conflicto*”, el día 24 de agosto de 2016, en la ciudad de Cartagena, condicionado para su vigencia y validez a la celebración de un plebiscito el día 2 de octubre de 2016, el cual dio como resultado el triunfo de la negativa (No) a los acuerdos consolidados en este documento, obligando al Gobierno Nacional a reanudar el proceso de diálogo y negociación en la ciudad de La Habana sobre puntos concretos, conciliados previamente con los grupos opositores defensores de la negativa (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017, pp. 177 y ss*).

11.- De todas formas, con anterioridad a la conclusión de los procesos de negociación, el Gobierno Nacional promovió ante el Congreso Nacional importantes reformas institucionales para viabilizar tanto legislativa como administrativamente las decisiones que se habrían de tomar en el proceso de paz. De esta forma, se aprobaron los actos legislativos 01 del 31 de julio de 2012 (Marco jurídico para la paz) y 01 del 7 de julio de 2016 (“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”), disposiciones que fueron objeto de control por la honorable Corte Constitucional, mediante las Sentencias C-579 de 2013, C-577 de 2014 y C-699 de 2016 (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017, pp. 177 y ss*).

12.- Con ocasión de la renegociación suscitada a propósito de la negativa en el plebiscito, se suscribió un nuevo acuerdo en Bogotá D. C. (Teatro Colón), el día 24 de noviembre de 2016, previa aprobación por el Congreso Nacional. El “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” modificó muchos aspectos respecto del que se firmó en Cartagena en agosto del mismo año (*Texto. Acuerdo Final para la terminación y la construcción de una paz estable y duradera* <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final%20Firmado.pdf>).

13.- El nuevo texto refunde la siguiente temática: 1) un acuerdo general dogmático y de principios recogidos en el preámbulo; 2) en la introducción se abordan los alcances del mismo (páginas 6 a 8); 3) un acuerdo de principios y reparador de carácter colectivo que propone una forma rural integral, acuerdo número 1 denominado “Hacia un nuevo campo colombiano” (páginas 10 a 34); 4) acuerdo de principios sobre participación política y apertura democrática para la construcción de la paz, acuerdo número 2 (páginas 35 a 56); 5) acuerdo de principios para el fin del conflicto, acuerdo número 3 (páginas 57 a 97); 6) acuerdo de principios en relación con la solución al problema de las drogas ilícitas, acuerdo número 4 (páginas 98 a 123); 7) acuerdo de principios sobre víctimas del conflicto, acuerdo número 5 (páginas 124 a 192); y 8) acuerdo de principios sobre la implementación, verificación y refrendación, acuerdo número 6 (páginas 193 a 218).

14.- Los acuerdos se hacen acompañar de un conjunto de protocolos y anexos que son los siguientes: 1) Protocolo y anexos del capítulo de introducción del acuerdo para el cese

al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo (CFHDB) y dejación de armas (DA) (páginas 219 a 225); 2) Protocolo del capítulo despliegue del mecanismo de monitoreo y verificación del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 226 a 227); 3) Protocolo del capítulo Monitoreo y verificación: flujo de la información (MM&V) del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 228 y 229); 4) Protocolo del capítulo Monitoreo y verificación; Comunicaciones estratégicas del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 230 y 231); 5) Protocolo del capítulo Monitoreo y verificación: observación y registro del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 232 a 237); 6) Protocolo del capítulo Monitoreo y verificación: coordinación MM&V del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 238 y 239); 7) Protocolo del capítulo Monitoreo y verificación: código de conducta para las y los integrantes del MM&V del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 240 y 241); 8) Protocolo del capítulo Monitoreo y verificación: solución de controversias del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 242 a 244); 9) Protocolo del capítulo Monitoreo y verificación: mandato del MM&V del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 245 a 249); 10) Protocolo y anexos del capítulo de Dispositivos en el terreno y zonas del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 250 a 252); 11) Protocolo y anexos del capítulo de Dispositivos en el terreno y zonas – rutas de desplazamiento (RD) y Coordinación de movimientos en el terreno del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 253 a 256); 12) Protocolo del capítulo de Seguridad para las y los integrantes del mecanismo de monitoreo y verificación (MM&V) del acuerdo de CFHBD y (DA) (páginas 257 y 258]; 13) Protocolo del capítulo de Seguridad para las y los delegados y servidores públicos del acuerdo de CFHBD y DA (página 259); 14) Protocolo del capítulo de Seguridad para las

y los integrantes de las FARC-EP del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 260 y 261); 15) Protocolo del capítulo de Seguridad para la población civil del acuerdo de CFHBD y DA (página 262); 16) Protocolo del capítulo de Seguridad para los desplazamientos de las FARC-EP del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 263 y 264); 17) Protocolo del capítulo de Seguridad para los dispositivos en el terreno del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 265 y 266); 18) Protocolos de seguridad para la manipulación, almacenamiento, transporte y control de armas durante el CFHBD y DA (páginas 267 y 268); 19) Protocolo y anexos del capítulo de logística del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 269 y 270); 20) Protocolo y anexos de dejación de armas del acuerdo de CFHBD y DA (páginas 271 a 274); 21) Anexo A: Procedimiento de registro, identificación, marcado y almacenamiento de las armas (páginas 274 a 276); 22) Otros acuerdos y proyecto de ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales –acuerdo del 7 de noviembre de 2016– (páginas 277 y 278); 23) Acuerdo del 9 de noviembre de 2016 (páginas 279 a 281); 24) Acuerdo especial de ejecución para seleccionar al secretario ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz y asegurar su oportuna puesta en funcionamiento (páginas 282 a 284); 25) Acuerdo para facilitar la ejecución del cronograma del proceso de dejación de armas alcanzado mediante Acuerdo del 23 de junio de 2016 (páginas 285 a 287); y 26) Ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales (páginas 288 a 309).

15.- Adicional al anterior proceso político, se debe destacar y rescatar, para los propósitos constitucionales y convencionales, el papel fundamental y protagónico que adquiere la justicia, como instrumento vivencial y determinante en la construcción de la

paz de los colombianos, no obstante, las múltiples críticas tanto nacionales como internacionales que se le hacen. El poder judicial, de todas maneras, se le tiene como el instrumento institucional idóneo para la materialización de las finalidades propias de nuestro Estado social de derecho, resolviendo los múltiples litigios surgidos del enfrentamiento fratricida nacional, en especial, y para destacar, en lo que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a su concepción constitucional y, en particular, del Consejo de Estado como tribunal supremo de esta jurisdicción a través de su extensa jurisprudencia de reparación directa. (*Consejo de Estado. Graves violaciones a los DERECHOS HUMANOS e infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1915. Bogotá, Segunda edición, 2022*).

16.- La jurisprudencia del Consejo de Estado dentro del contexto del proceso de paz real de Colombia constituye a no dudarlo, no obstante, las dificultades de acceso a la justicia característico de Colombia y los altos índices de impunidad del Estado victimario (*Mario Aguilera Peña y Otros. Tomas y ataques guerrilleros (1956-2013). Centro de memoria Histórica, 2016, pp. 367 y ss.*), un ejemplo de institucionalidad activa frente a la multiplicidad de reclamaciones de justicia de las víctimas de nuestra desgracia nacional, para estos efectos, y no de manera pacífica, ha desarrollado estándares y configurando precedentes garantísticos y reparadores de las víctimas del conflicto interno en sintonía no solo con el derecho nacional, sino también con los estándares o parámetros internacionales de protección de derechos humanos, esto es, ha llevado a cabo un ejercicio de

convencionalidad para efectos de la motivación y adopción de importantes y trascendentales decisiones reparadoras de las víctimas precisamente en casos de profunda inacción del Estado, conforme se estudiarán en el presente trabajo.

17.- Entre otros fallos, puede observarse el papel significativo de la jurisprudencia del Consejo de Estado en esta labor de construcción de la paz de los colombianos en casos paradigmáticos de inacción del Estado en el conflicto interno, articulando su histórica jurisprudencia y recorrido protector y defensor de los derechos humanos con estándares propios del derecho internacional, al pronunciarse como supremo tribunal de lo contencioso administrativo en casos dramáticos de graves violaciones de DIDH, DIH y Derecho de Gentes, como en los siguientes:

Cuadro Introductorio: Algunos casos de sentencias condenatorias con ocasión de la inactividad del Estado y protectoras del DIDH y del DIH

ASUNTO	SENTENCIAS
(i) Al resolver la violación a los derechos de la población civil protegidos por el DIH amparados en el principio de distinción como mecanismo de protección a la población civil en medio de las hostilidades.	Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección C, 5 de julio de 2008 (14526); Subsección C, 9 de mayo de 2012 (20334); Subsección C, 22 de octubre de 2012 (24070); Subsección C, 7 de noviembre de 2012 (22377); Subsección C, 12 de febrero de 2014 (26013); Subsección B, 20 de febrero de 2014 (30615); Subsección C, 26 de marzo de 2014 (30273); Subsección C, 26 de marzo de 2014 (29129); Subsección B, 31 de julio de 2014 (32316); Subsección B, 31 de julio de 2014 (29336). (<i>Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017.</i>)
(ii) Al fallar, con anterioridad a la sentencia de unificación de la sala plena de lo contencioso administrativo de 2018, (CE. 34359) múltiples casos de agresión a la población civil y de inacción del Estado con la implantación de minas antipersonales y otros artefactos explosivos en el territorio nacional.	Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Subsección C, 19 de agosto de 2012 (20028); Subsección A, 12 de septiembre de 2012 (25323); Subsección B, 29 de agosto de 2013 (32319); Subsección C, 22 de enero de 2014 (28417); Subsección C, 12 de febrero de 2014 (45818); Subsección C, 28 de enero de 2015 (32912); Subsección C, 26 de febrero de 2015 (28666); Subsección B, 29 de abril de 2015 (34437); Subsección C, 1.º de junio de 2015 (31412); Subsección C, 25 de enero de 2015 (39347). (<i>Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017.</i>)

<p>(iii) Al pronunciarse frente a la clara e inobjetable inacción del Estado frente a la desaparición forzada de personas, el carácter particular de daño continuado y el deber que subsiste al Estado de continuar con los esfuerzos de búsqueda del desaparecido o de su cadáver, en caso de deceso.</p>	<p>Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sala Plena de Sección, 8 de mayo de 1994 (9209), 28 de enero de 1999 (12623), 7 de febrero de 2012 (21266), 28 de noviembre de 2002 (12812), 5 de diciembre de 2002 (13871), 22 de abril de 2004 (14240), 20 de febrero de 2008 (16996), 26 de marzo de 2009 (17994); Subsección B, 29 de octubre de 2012 (21806); Subsección B, 28 de febrero de 2013 (27301); Subsección B, 27 de septiembre de 2013 (19934); Subsección C, 21 de noviembre de 2013 (29764); Subsección B, 28 de agosto de 2014 (32988); Subsección C, 6 de mayo de 2015 (31326); Subsección C, 29 de febrero de 2016 (36305).). (<i>Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017.</i>).</p>
<p>(iv) Al desarrollar por vía jurisprudencial los criterios convencionales para la configuración del desplazamiento forzado de civiles en el marco del conflicto armado.</p>	<p>Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sentencias de Sala Plena de Sección, 8 de mayo de 2003 (2003-0268), 26 de enero de 2006 (2001-00213), 18 de febrero de 2010 (18436); Subsección C, 21 de febrero de 2011 (31093); Subsección C, 18 de julio de 2012 (23594); Subsección B, 3 de mayo de 2013 (32274); Subsección B, 12 de diciembre de 2013 (50187); Subsección C, 12 de febrero de 2014 (32478); Subsección C, 12 de febrero de 2014 (34440); Subsección C, 26 de febrero de 2014 (47437); Subsección C, 20 de octubre de 2014 (36682); Subsección C, 10 de agosto de 2015 (49724); Subsección C, 10 de agosto de 2015 (48392); Subsección C, 7 de septiembre de 2015 (48995).). (<i>Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017.</i>).</p>
<p>(v) En casos dramáticos de tomas guerrilleras a bases militares y de policía donde aplica reglas y estándares de protección convencional a la fuerza pública acuñando la terminología “ciudadano-soldado” o “ciudadano-policía” como demostrativo de la doble protección convencional de estos funcionarios por vía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como por el Derecho Internacional Humanitario, y la irrenunciabilidad de este mínimo de derechos.</p>	<p>Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección C, 25 de mayo de 2011 (15838), 25 de mayo de 2011 (18747), 8 de junio de 2011 (19772), 8 de junio de 2011 (19773), 19 de agosto de 2011 (20227), 31 de agosto de 2011 (19195), 1.º de febrero de 2012 (21274), 7 de junio de 2012 (23715), 18 de junio de 2012 (19345), 22 de mayo 2013 (26525), 24 de octubre de 2013 (25981), 12 de febrero de 2014 (25813), 12 de febrero de 2014 (26013), 12 de febrero de 2014 (26269), 8 de abril de 2014 (28330), 8 de abril de 2014 (28318), 20 de octubre de 2014 (31250), 3 de diciembre de 2014 (26737), 1.º de julio de 2015 (30385) y 25 de febrero de 2016 (34791).). (<i>Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017.</i>).</p>
<p>(vi) Al fallar en favor de las víctimas del conflicto armado interno, admitiendo la inacción y omisión del Estado en casos de completo abandono de la población, dejándola a merced de actores armados particulares, o en que existen situaciones de connivencia entre autoridades estatales y grupos armados.</p>	<p>Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sala Plena de Sección, 14 de febrero de 2002 (13386), 15 de agosto de 2007 (2002-0004), 19 de octubre de 2007 (29273), 4 de mayo de 2011 (22231 y acumulados); Subsección C, 9 de mayo de 2012 (20334); Subsección A, 13 de febrero de 2013 (25310); Subsección B, 3 de mayo de 2013 (32274); Subsección C, 26 de marzo de 2014 (29129); Subsección B, 26 de junio de 2014 (21630); Subsección C, 9 de julio de 2014 (44333); Subsección C, 3 de diciembre de 2014 (35413); Subsección C, 10 de agosto de 2015 (48392) y Subsección C, 29 de febrero de 2016 (35298).(<i>Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017.</i>)</p>
<p>(vii) Al fallar casos de víctimas de daños antijurídicos producidos con graves violaciones al DIH con ocasión de la ocurrencia de tratos crueles e inhumanos contra miembros de grupos armados insurgentes que ya han sido capturados por la Fuerza Pública y actos de detención ilegal y tortura a población civil.</p>	<p>Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sala Plena de Sección, 28 de noviembre de 1996 (9617), 21 de febrero de 2002 (13653); Subsección B, 26 de octubre de 2011 (18850) y Subsección C, sentencia de 20 de junio de 2013 (23603).). (<i>Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017.</i>).</p>
<p>(viii) Al resolver típicos e incontrovertibles casos por omisión e inacción del Estado por desprotección a los actores políticos de la democracia colombiana. En estos fallos la corporación destaca la protección reforzada que merecen los actores políticos y sociales en su vida e</p>	<p>Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sala Plena de Sección, 19 de junio de 1997 (11875), 11 de diciembre de 2002 (20089), 19 de julio de 2007 (17639), 28 de septiembre de 2007 (32793); Subsección C, 18 de enero de 2012 (21196); Subsección</p>

integridad física como manifestación convencional del principio democrático.	C, 18 de enero de 2012 (19959); Subsección B, 8 de febrero de 2012 (20089); Subsección C, 23 de mayo de 2012 (41142); Subsección C, 19 de noviembre de 2012 (25225); Subsección C, 6 de marzo de 2013 (26217); Subsección B, 29 de mayo de 2014 (30108); Subsección B, 13 de noviembre de 2014 (32269); Subsección B, 14 de noviembre de 2014 (32425); Subsección B, 12 de diciembre de 2014 (33526); Subsección C, 29 de julio de 2015 (50154); Subsección C, 7 de septiembre de 2015 (34158); Subsección C, 25 de febrero de 2016.). (<i>Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017.</i>)
(ix) Declarando responsable al Estado por la comisión de falsas e ilegales acciones de cumplimiento de mandatos constitucionales y legales que producen daños antijurídicos en miembros de la población civil, detenciones arbitrarias perpetradas por miembros de la fuerza pública en contra de la población civil.	Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección B, 14 de abril de 2011 (20145); Subsección B, 29 de octubre de 2012 (21377); Subsección B, 5 de abril de 2013 (24984); Subsección B, 27 de septiembre de 2013 (19886); Subsección B, 6 de diciembre de 2013 (26669); Subsección B, 30 de abril de 2014 (28075); Sala Plena de Sección Tercera, 28 de agosto de 2014 (32988); Subsección B, 26 de junio de 2015 (34749); Subsección C, 7 de septiembre de 2015 (52892); Subsección C, 7 de septiembre de 2015 (51388); Subsección C, 7 de septiembre de 2015 (47671); Subsección C, 1.º de febrero de 2016 (53704); Subsección C, 25 de febrero de 2016 (49798).). (<i>Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017.</i>)

18.- Muy a pesar de la claridad y pertinencia de los anteriores pronunciamientos del Consejo de Estado a propósito del conflicto interno y de la caracterizada inacción del Estado frente a sus escenarios de lesividad para los derechos de los colombianos, en algunos otros casos la jurisprudencia se ha apartado de la razonabilidad de la anterior línea del pensamiento judicial de lo contencioso administrativo, determinando otros derroteros en el contenido y sentido de las providencias a propósito del conflicto interno, lo que se observa en una línea sobre la configuración del hecho del tercero que analizaremos en el capítulo siguiente de documento, y en otros casos trascendentes e importantes:

19.- (i) Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2017 (CE 18860) decidió no declarar la responsabilidad del Estado por actos terroristas ordenados por un cartel del narcotráfico en contradicción de los estándares que proscriben

la tolerancia o complicidad con los particulares que consuman los daños antijurídicos; aceptar como negación de la imputación la falta de diligencia para la prevención de actos de particulares que atente contra los derechos humanos, que se puede descomponer en dos eventos: (a) falta de diligencia del Estado para prevenir actos de particulares previo conocimiento de una situación de riesgo cierta, inmediata y determinada o, (b) por falta de diligencia del Estado para prevenir actos de una entidad o sujeto privado al que se le delega la prestación de servicios públicos (*Santofimio, Concepto de Convencionalidad, 2017*).

20.- (ii) Sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 26 de febrero de 2018 (34359) en materia de minas antipersonales absolutamente contraria, opuesta y contradictoria con el orden jurídico convencional e internacional de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, al no declarar la responsabilidad del Estado y no condenarlo por las lesiones padecidas por una mujer y un menor de edad quienes resultaron afectados por la explosión de minas antipersonales cuando transitaban una vía en el municipio de La Palma (Cundinamarca), el 25 de enero de 2003.

21.- En su decisión, la Sección Tercera de manera reprochable niega el contenido y alcance del artículo 2 de la Constitución y su lectura convencional con base en los mandatos de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, de manera que elimina la garantía efectiva de los derechos a la vida, integridad personal, locomoción, entre otros de las víctimas, al convalidar la existencia, presencia o alojamiento de minas antipersonales en cualquier parte del territorio nacional, sustentado en que no puede apoyarse la declaratoria de

responsabilidad ni en el principio de solidaridad, ni en la tutela eficaz de los derechos humanos y de los estándares de protección del derecho humanitario, algo que resulta chocante y paradójico siendo el Consejo de Estado el juez de cierre en lo contencioso administrativo, cuya jurisprudencia de ser unificada debe hacerse en el marco de la sujeción al ordenamiento convencional y no simplemente con la afirmación de interpretaciones y de aplicaciones propias al derecho interno que obstaculizan, impiden o niegan la garantía efectiva de los derechos humanos de las víctimas (como ocurrió), y que puede constituir en el futuro un probable supuesto de responsabilidad internacional del Estado colombiano ante el sistema interamericano de derechos humanos por vulneración de los derechos consagrados en la CADH, en especial, por no adoptar medidas efectivas para la protección de los derechos, invocar obstáculos internos para sujetarse a los estándares convencionales y no procurar la tutela judicial efectiva afirmada en el artículo 25 de la misma Convención.

22.- En síntesis, el fallo de unificación les traslada ilógica, reprochable y equívocamente el riesgo a las víctimas respecto de las minas antipersonales. Precisamente, en uno de los salvamentos de voto conjunto, se resalta la seria deformación que del deber de prevención como mandato convencional provoca la Sentencia, lo que lleva a sostener que ésta “pretende generar una interpretación ajena al alcance que tanto el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene, como la que se ha sido construida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que hace inaplicable el fallo en toda regla, salvo que se quiera asumir la responsabilidad internacional del Estado” (*Salvamento de voto conjunto de los Consejeros de Estado, Stella Conto Díaz del*

Castillo y Jaime Orlando Santofimio Gamboa, a la Sentencia de Unificación, del 26 de febrero de 2018, Expediente 34359).

23.- (iii) Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020 (CE 61033), a través de la cual la Corporación decidió unificar de manera contraria a los precedentes del sistema interamericano, específicamente del contenido en la *Ratio Decidendi* del fallo proferido en el caso *Órdenes Guerra y otros v/s Chile* del 29 de noviembre de 2018, esto es, apartándose del sistema IDH y con abierto desconocimiento de las obligaciones y demás compromisos internacionales del Estado colombiano derivados de los artículos 26 y 27 de la Convención de VDT, 1.1, 2 y 20 de la Convención ADH y los artículos 1, 5, 9, 93 constitucionales, en clara y evidente contravía de los derechos y de la dignidad de las víctimas del conflicto interno y en indiscutible favor del Estado victimario, el término para la configuración de la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: "(...) i) *en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr*

el plazo de ley (...)”.

24.- Por fuera de los referentes convencionales aplicables bajo presupuestos del DIDH y con exclusivos argumentos de derecho nacional, inadmisibles a la luz de lo preceptuado en el artículo 27 de la Convención de VDT, que precisamente proscribe conductas unilaterales de los Estados fundadas en el derecho nacional para oponerse al cumplimiento de los deberes y demás obligaciones internacionales y, adicionalmente, soportado en una motivación totalmente antagónica con los estándares fijados en el fallo Órdenes de Guerra v/s Chile antes referido, estos es, contentivos de patrones de calidad inferior a los exigidos por la jurisprudencia interamericana, la Sentencia de Unificación rompe con una larga línea jurisprudencial contenciosa administrativa reivindicatoria de los derechos de las víctimas para acceder a la justicia en eventos calificados como de lesa humanidad y de crímenes de guerra y establece limitaciones inadmisibles contrarias para estos efectos, postulando un derecho sacramental y ritualista que defenestra al derecho sustancial, convencional y constitucional.

I.- Vicisitudes jurisprudenciales en torno a la imputación por la inacción del Estado con ocasión del conflicto interno.

25.- En este escenario, abordar bajo cualquier consideración el conflicto interno colombiano, en especial, desde la perspectiva de la jurisprudencia del Consejo de Estado, tribunal supremo de lo contencioso administrativo en los términos de la Constitución

Política (artículo 237.1 constitucional), por lo tanto, juez natural de la administración pública y de la responsabilidad que le corresponda al Estado victimario por los daños antijurídicos infringidos a las víctimas, principalmente, en escenarios extremos y radicales de violencia fratricida como los vividos en el último siglo en Colombia, es una labor compleja, con muchas dificultades, profundamente impregnada de externalidades ideológicas y políticas que inevitablemente impactan en los derechos de las víctimas y en la reparación integral que por mandato constitucional les corresponde.

A.- Omisiones e inacciones del Estado y la imputación del Daño Antijurídico.

26.- Así mismo, en una tarea sujeta a las oscilaciones de inveteradas posiciones jurídicas contrapuestas, derivadas de las percepciones sobre la responsabilidad del Estado y del derecho de las víctimas en contextos fácticos, en donde lo preponderante han sido las omisiones, la inactividad, la inacción y la no presencia actuante y activa del Estado cumpliendo con sus deberes y obligaciones en relación con la población civil, el DIDH, el Derecho IH, las exigencias de *Ius Cogens* y los mandatos claros e inobjetables del artículo 2 constitucional, siendo entonces, permisivo para la ocurrencia de daños antijurídicos por terceros que le deben ser imputados precisamente por su inacción frente al actuar dañoso que ha impactado los derechos e intereses de la víctima. (Von Der Osten, 2013; Botassi, 2004)

27.- El Estado ausente ha dejado de ser para una línea muy sólida en la jurisprudencia del Consejo de Estado, una narrativa hipotética, propia de la doctrina y la especulación doctrinaria y de la teoría general de la responsabilidad, para pasar a constituirse en una figura real, concreta y vivencial, haciendo del Estado un “*ente altamente presente con su ausencia y a causa de ella*”, en la configuración de daños antijurídicos por terceros, que no obstante esta particularidad, a la luz del artículo 90 constitucional le deben ser imputados en cuanto que, si bien puede que no haya participado de manera directa en la ocurrencia de los mismos, su conducta omisiva, su inacción frente al cumplimiento de sus deberes normativos, constitucionales, legales o convencionales, su incapacidad para enervar un accionar dañoso previsible o en connivencia con terceros, es determinante para la imputación, en cuanto que bajo estas circunstancias lo categórico, no es quien realizó u ocasionó el daño, sino a quien debe imputársele, en cuanto que es la víctima y sus derechos el centro del problema y no victimario directo o causal.

28.- Referirse entonces a la responsabilidad que le puede corresponder al Estado con ocasión a los ataques a poblaciones, bases militares, puestos de policía y masacres de guerrillas y paramilitares a la luz de los casos fallados por el Consejo de Estado colombiano, implica adentrarse por los senderos neurálgicos de un derecho de víctimas fundado en “*la negación al ejercicio del poder institucionalizado*”, nada menos que por el obligado directo a su cumplimiento y ejecución: el Estado.

29.- Para estos efectos, debemos entender que el de inacción es un concepto jurídico de

raigambre constitucional y convencional con efectos directos en el ámbito del derecho de víctimas y de la responsabilidad del Estado victimario. Su fundamento se encuentra no solo en los deberes y obligaciones internacionales que surgen para el Estado de los artículos 1.1 y 2 de la Convención ADH, sino también y de manera concreta de la cláusula general de responsabilidad del Estado incorporada en el artículo 90 constitucional en cuanto a la interpretación posible y viable jurídicamente del concepto genérico de omisión, esto es, que comprende todas aquellas faltas o ausencias de acción, inactividades, abstenciones, negaciones a actuar de una autoridad que debiendo hacerlo por mandato del ordenamiento jurídico (Art. 2, 123 inciso 2, y 209 constitucionales) no lo hace, permitiendo, no evitando, consintiendo con su inacción el accionar de terceros causantes de daños antijurídicos a las víctimas (*Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173 y, en similar sentido, consultar, Caso Masacre de Pueblo Bello, Sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 123*).

30.- Precisamente así se desprende de los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales del concepto de daño antijurídico donde en relación con la omisión o la inacción de sus deberes y obligaciones por el Estado, (Von Der Osten, 2013; Botassi, 2004) no se tiene la más mínima duda que su ocurrencia puede ser una razón valedera para que se le imputen los daños antijurídicos que sufran las víctimas causadas por terceros y esto es así, en cuanto en perspectiva dogmática el daño antijurídico (Henaó, Daño 2007) impone considerar dos componentes:

31.- (i) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “(...) *el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*”, o la “*lesión de un interés, o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel, o con la pérdida o disponibilidad del goce de un bien que por lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa (...)*”, y

32.- (ii) “(...) *aquello que, derivado de la omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable (...)*” por la víctima, a) bien porque es contrario a los DIDH, la Constitución Política, o a una norma legal, o b) porque sea “*irrazonable*”, en clave de los derechos e intereses convencional y constitucionalmente reconocidos, y c) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general y los derechos humanos individual o colectivamente considerados (*Santofimio, Compendio 2023*).

33.- Según esto, en relación con el segundo de los componentes, el concepto abraza, a no dudarlo, una clara e indudable *inutilidad del Estado* frente a sus deberes y obligaciones en relación con el DIDH, el DIH y el *Ius Cogens* que se manifiesta en: (i) un Estado que frente a riesgos evitables, inminentes y conocibles, debiendo actuar, no actúa frente a las circunstancias y hechos, omite la adopción de medidas razonables y proporcionales para prevenir la violación de los Derechos Humanos, ausente en la adopción de medidas adecuadas y oportunas para prevenir y/o evitar razonablemente el daño antijurídico por el

tercero; (ii) un Estado que no despliega las diligencias debidas frente al conflicto, que no utiliza los instrumentos de prevención adecuados, proporcionales, oportunos y necesarios, o simplemente ofrece respuestas de baja o mala calidad frente a las crisis y al tercero protagonista, o sencillamente no reacciona; (iii) un Estado que actúa en connivencia o le da apoyo a los terceros para incurrir a través de ellos en atroces violaciones a los DIDH, al Derecho IH y a las exigencias de *Ius Cogens*. (Santofimio, Compendio, 2023)

34.- Así mismo, nos encontramos ante casos significativos de inacción, en todos aquellos eventos en que (i) el Estado crea una situación objetiva de riesgo y luego no despliega los deberes de salvamento que le son exigibles; (ii) el Estado que tiene deberes como garante institucional que debe proteger a las víctimas y no lo hace; (iii) el Estado asume deberes en relación con el riesgo y no actúa, “*Quien crea riesgos debe asegurarlos, y si el riesgo se exterioriza, surgen los deberes de salvamento*”; (iv) en fin, un Estado que abandona sus deberes y con ello a los asociados; (v) un Estado que se esconde; (vi) un Estado negligente; (vii) un Estado que frente al conflicto interno permite el actuar impune de la insurgencia y la guerrilla violando el DIDH y el DIH; (viii) un Estado que abandona el territorio; (ix) un Estado no presente frente a las desgracias humanas. (Santofimio, Compendio, 2023) (Santofimio, El Concepto, 2017)

35.-La inacción identifica entonces la nefasta y perturbadora idea para el constitucionalismo, la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos del “*antiestado*”, la huida progresiva de la acción en favor de la barbarie derivada de su

ausencia, inactividad u omisión del Estado de sus responsabilidades institucionales, lo que en virtud de los mandatos imperativos del artículo 90 constitucional compromete su responsabilidad, haciendo que el daño antijurídico no se diluya en la teoría del hecho del tercero, sino que le debe ser inevitablemente imputado.

36.- Esto, así mismo, conforme a los presupuestos de una muy sólida línea jurisprudencial del Consejo de Estado que no admite bajo estas consideraciones, la razonabilidad causalística para resolver el asunto, ni se preocupa por el nexo causal conforme a los parámetros usuales del derecho privado a los que se acude de manera recurrente por ciertos sectores de la jurisprudencia contenciosa administrativa, sino que le da trascendencia a la víctima, al resultado dañoso y a su relación con la ausencia del Estado y no al tercero causante o victimario directo, como ya se dejó establecido (Santofimio, Compendio, 2023).

37.- Se trata, por lo tanto, de una línea del pensamiento jurisprudencial que rompe con los parámetros tradicionales de la imputación fáctica soportada proverbialmente en ideas causalísticas (*CE 14868, fallo de 2006*), propias del pensamiento jurídico individualista de influencia privatista recepcionado históricamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto que los presupuestos conceptuales en que se soporta, como es de la “*la acción y el actuar de un sujeto causante*”, que se le pueda endilgar al Estado, carece de existencia, en cuanto que lo que realmente ocurre en el mundo jurídico es una inacción del Estado frente a su deberes y obligaciones, lo cual da al traste con la razonabilidad clásica

de la imputación vista en perspectiva causal.

38.- Se abre entonces, frente a esta situación, el camino a otras vías, mucho más expeditas, precisas y adecuadas para justificar y explicar la imputación bajo escenarios de omisión e inactividad, como son las propias de la *imputación objetiva*, instrumento metodológico de alta utilidad para evitar la impunidad del Estado frente a las víctimas; instrumento usual y razonable para otros sectores de la jurisprudencia del Consejo de Estado no adictas a un derecho de víctimas irreflexivo y matriculado cerradamente en lecturas individualistas.

B.- Causa. Causalismo. Nexo de Causalidad.

39.- No obstante, es menester reconocer que la jurisprudencia de la responsabilidad del Estado ha estado durante muchas épocas impregnada de las explicaciones causales para la imputación, sumidas en las ideas *de causa, causalismo y de la existencia inevitable de un nexo causal entre el daño y su hecho generador directo y determinante*, esto es, de construcciones derivadas del devenir civilista de la institución causal y soportadas en la idea básica de la existencia inevitable de “(...) *un vínculo, nexo, o ligamen que une la causa a un efecto, siguiendo el principio de que todo tiene una causa y que, en las mismas condiciones, las mismas causas producen los mismos efectos (...)*” (Santofimio, *Tratado V, p. 104*) (17145, fallo de 2009; 17405, fallo de 2009), ideas surgidas del método

causalístico de carácter filosófico científico y naturalístico, “(...) *que procura el conocimiento de las cosas (o el de las verdades) a través del estudio y análisis de sus causas. Sostiene la existencia de cadenas de relaciones causales (causa-efecto) que permiten, mediante la observación de ellas, una explicación de todo lo que puede explicarse (...)*” (MARYSE DEGUERGUE. “*Causalité et imputabilité*”, *Juris-Classeur*, n.º 5, Fasc. 830, 31 de enero de 2000, pp. 2 y 3.).

40.- Determinar la o las causas de uno o varios sucesos constituye la tarea de aprehensión cognoscitiva del fenómeno causal, propio de los seres humanos, por lo tanto, la formulación de que “(...) *‘nada puede existir ni dejar de existir sin causa’*, o, en otros términos, *‘todo efecto es generado por una causa’*, debe ser entendida como método de conocimiento humano, ya que como doctrina explicativa del mundo de la naturaleza y de sus mutaciones conlleva necesariamente el reconocimiento de un primer fenómeno incausado, un comienzo no causado pero que es la causa del todo, o bien a una infinita regresión de causas y efectos (...)” (MARYSE DEGUERGUE. “*Causalité et imputabilité*”, *Juris-Classeur*, n.º 5, Fasc. 830, 31 de enero de 2000, pp. 2 y 3.).

41.- Luego, la causalidad entraña necesariamente la “*apreciación humana*”, que la infunde de su carácter subjetivo, que le exige al juez la necesaria percepción y aprehensión de la realidad, permitiendo que la imputación se realice fundada en ella misma, y no en simples conjeturas o suposiciones mentales desconectadas de las propias circunstancias de tiempo, modo y lugar que desencadenaron la producción del daño antijurídico, exigiéndose a la víctima la carga de probar que el perjuicio causado es consecuencia directa o indirecta

de un hecho dañoso, en este sentido, “(...) *El concepto de causa y el de causalidad se utilizan en materia de responsabilidad civil, para tratar, básicamente, de dar respuesta a dos tipos de problemas: el primero es encontrar alguna razón por la cual se pongan a cargo de ésta, haciéndola responsable, las consecuencias indemnizatorias [...] en segundo lugar, se trata de relacionar, a la inversa de lo que hacíamos anteriormente, al daño con la persona, pues el precepto, remarcando el uso de la palabra causa, dice que se indemniza ‘el daño causado’(...)*” (Santofimio, Tratado V, p. 104).

42.- Precisamente, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado define la imputación como “(...) *la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado (...)*” (CE 14065, fallo de 2005), y la soporta en la idea según la cual “(...) *para imputar conducta irregular a la Administración es presupuesto necesario que se predique de la demandada, una conducta que jurídicamente se derive de la existencia de un deber jurídico que permita evidenciar el comportamiento irregular, por acción o por omisión. El elemento de la imputabilidad en este punto es un presupuesto de la conducta irregular, de la actividad que desarrolló a quien se demanda, por acción o por omisión, nótese que el artículo 90 de la Carta Política condiciona en forma estricta la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le “sea imputable, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Y sobre estos dos puntos, responsabilidad e imputabilidad (...)*” (CE 15088, fallo de 2004).

C.- Imputación Objetiva.

43.- Teniendo en cuenta la praxis contenciosa del juicio de responsabilidad y las dificultades que la causalidad como presupuesto de la responsabilidad ha ofrecido (y superada la tendencia a aplicar la teoría de la equivalencia de condiciones), se viene abriendo camino, como lo he advertido, a la tesis de la imputación objetiva, (Gil Botero, *La teoría de la imputación objetiva*, 2013) otra explicación metodológicamente diferente a la estrictamente causal, que “(...) *tiene el cometido de fijar criterios normativos por los cuales un resultado –en el que reside la lesión de un bien jurídico– es atribuible a un comportamiento(...)*” (CARLOS SUÁREZ GONZÁLEZ y MANUEL CANCIO MELIÁ. “Estudio preliminar”, en GÜNTHER JAKOBS. *La imputación objetiva en el derecho penal*, citado en LUIS DÍEZ-PICAZO. *Fundamentos del derecho civil patrimonial...*, cit., p. 367).

44.- Este método permite explicaciones mucho más amplias, lógicas y pertinentes en torno a la imputación de daños antijurídicos al Estado en escenarios de inacción y omisión de sus deberes y obligaciones normativas (*CE 16894, fallo de 2007; 17994, fallo de 2009; 18747, fallo de 2011; 19772, fallo de 2011; 20813, fallo de 2011; 20753, fallo de 2011; 29129, fallo de 2014*) sobre la consideración de reconocer que “(...) *si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, puesto que ante su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de*

cualquiera de los siguientes eventos: i) que con fundamento en el ordenamiento jurídico se tuviera el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante institucional); ii) que con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o, iii) que se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado (...)” (CE 9276, fallo de 1994 ;8996, fallo de 1995; 9266, fallo de 1996; 9040, fallo de 1997; 18274, fallo de 2010; 38364 A, fallo de 2016).

45. Esta concepción de la imputación objetiva se ha acrecentado con la ubicación en sus fundamentos de la denominada “*posición de garante*” del Estado, donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesaria para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, si el Estado actuó o no cumpliendo con sus deberes para estos efectos, siendo en consecuencia intrascendente bajo esta hipótesis determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si el Estado ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante (Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001) (*Santofimio, el Concepto de Convencionalidad*).

46. Dicha formulación no debe suponer, se insiste, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal. El Estado

simplemente cumple unas obligaciones que se desprenden del modelo de Estado social y democrático de derecho, que exige ya no solo la garantía de los derechos y libertades, sino su protección eficaz y efectiva y la procura de una tutela encaminada a cerrar la brecha de las debilidades del Estado, más cuando se encuentra en una situación singular como la de Colombia, esto es, de conflicto armado interno, que se traduce en muchas ocasiones en violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario [examinada la posición de la víctima], que pueden tener origen no solo en el Estado, sino también en sujetos o grupos que están enfrentando a aquel (Gil Botero, *La teoría de la imputación objetiva*, 2013) (Santofimio, *el Concepto de Convencionalidad*).

D.- Hecho del tercero y su tratamiento en escenarios causalísticos y de la Imputación Objetiva.

47.- Y es precisamente en este escenario donde se producen los grandes debates de la jurisprudencia contenciosa administrativa colombiana en cuanto a la incidencia que la anterior consideración tiene frente a la configuración de la causal eximente de responsabilidad del *hecho del tercero o de ruptura del nexo causal por obra y gracia del tercero*, perfectamente admisible en escenarios causales tradicionales y ordinarios, en los casos en donde el protagonismo directo, exclusivo y determinante de los mismos se le atribuye a terceros, pero que no tiene la misma suerte si se les mira en relación con la vincularidad que genera la inacción frente a las deberes normativos que comprometen, obligan y le son imperativos a todas autoridades del Estado en escenarios del conflicto

interno, así las cosas:

48.- (i) Unas serán las respuestas que en relación con el *hecho del tercero* se ofrezcan en escenarios causalísticos y naturalísticos, en donde la jurisprudencia del Consejo de Estado fundada en las *causas extrañas*, o de las exilias reglas de lo imprevisible e irresistible rompe el nexo causal liberando al Estado de la imputación por el daño antijurídico, si se dan los presupuestos de la ley civil.

49.- (ii) Y otras, las respuestas que se brinden bajo la óptica de la imputación objetiva, en donde la omisión y la inactividad del Estado en el escenario del daño antijurídico contiene la fuerza jurídica para enervar el actuar del tercero permitiendo la imputación del daño antijurídico al Estado, sin que esto, a la luz de una gran y muy importante línea de nuestra jurisprudencia contenciosa administrativa, signifique la instauración de un Estado asegurador universal, como lo he advertido, solo encarna a un Estado garante de los derechos de las víctimas sobre bases convencionales y constitucionales de solidaridad y en consideración de cada caso del grado de conocimiento de la situación y riesgo y las posibilidades de enfrentarlos (*Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello, Sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 123.*).

50.- Bajo este escenario de la teoría de la imputación objetiva, la concepción del hecho del tercero como eximente de la imputación al Estado pierde la fuerza y contundencia, que el causalismo civilista inspirador de la jurisprudencia contenciosa administrativa le

imprimió a la figura durante décadas y que se reflejó en las líneas más clásicas de nuestra jurisprudencia contenciosa administrativa, generando impunidad del victimario estatal y de inviabilidad material de las finalidades del artículo 90 constitucional.

51.- Dada la situación de conflicto armado interno de Colombia, no puede entronizarse como supuesto eximente el hecho del tercero, ya sea ligado a los presupuestos [equivocados para la situación] de la fuerza mayor [imprevisibilidad e irresistibilidad], o a la naturaleza de la actividad, o a la relación del sujeto que realiza el hecho dañoso, sino que debe admitirse o, por lo menos, plantearse la discusión de si cabe imputar, fáctica y jurídicamente, al Estado aquellos hechos en los que, contribuyendo el hecho del tercero a la producción del daño antijurídico, se logra establecer que aquel no respondió a los deberes normativos, a los deberes positivos de protección, promoción y procura de los derechos de los administrados, y de precaución y prevención de las acciones de aquellos que, encontrándose al margen de la ley, buscan desestabilizar el orden democrático y poner en cuestión la legitimidad de las instituciones (Gil Botero, *La teoría de la imputación objetiva*, 2013) (Santofimio, *El Concepto de Convencionalidad*).

52.- De acuerdo con la idea del “tercero” en el marco de un conflicto armado interno, no hay duda de que no se requiere que haya un acuerdo o una “connivencia” entre el Estado y los terceros que producen violaciones sistemáticas a los derechos humanos. En este sentido, la concepción del hecho del tercero debe superar como hipótesis la necesidad de determinar un vínculo material u orgánico para que pueda atribuirse la responsabilidad, ya

que lo sustancial es el rol que juega la administración pública, su “posición de garante de vigilancia” (*Santofimio, El Concepto de Convencionalidad*).

53.- Con otras palabras, la situación de conflicto armado interno implica constitucional y convencionalmente que el Estado es un “garante jurídico de la intangibilidad del valor protegido” (*NAGLER, JOHANNES, en KAUFMAN, ARMIN, Dogmática de los delitos de omisión, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 259.*). ¿De qué valor? De la cláusula del Estado social de derecho y de la protección eficaz de los derechos humanos de los administrados. Con base en lo anterior, cabe afirmar que es el Estado el llamado a ejercer una intervención mucho más profunda ante fenómenos de violencia o de insurgencia que tiene plenamente definidos, y no solo sostener como contraargumento la ocurrencia del hecho de un tercero. (*RODRÍGUEZ H., GABRIELA, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, en MARTÍN, CLAUDIA, RODRÍGUEZ-PINZÓN, DIEGO y GUEVARA B., JOSÉ A. (comps.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, México, Fontamara y Universidad Iberoamericana, 2004, p. 56*) (*Santofimio, El Concepto de Convencionalidad*).

54.- También debe tomarse en cuenta que el “Estado será responsable de los actos de particulares si los órganos del Estado hubieran podido actuar para prevenir o reprimir el comportamiento de éstos, o si existiese una relación de hecho específica entre la persona o entidad que observó el comportamiento y el Estado” (*RODRÍGUEZ H., GABRIELA, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, en MARTÍN, CLAUDIA, RODRÍGUEZ-*

PINZÓN, DIEGO y GUEVARA B., JOSÉ A. (comps.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos, México, Fontamara y Universidad Iberoamericana, 2004, p. 56.). Se trata, sin duda, de concretar los elementos en los que dogmáticamente se sostiene la posición de garante en la que se encuentra el Estado (especialmente cuando el daño antijurídico imputado tiene su origen en el conflicto armado): a) porque existe un deber constitucional positivo (arts. 2º, 90 y 93 C.P.) de proteger a los administrados en su vida, integridad y seguridad, que implica que debe emplear todos los medios razonables para alcanzar dicha protección eficazmente; b) deber que en la posición del Estado permite concretar la cláusula del Estado social de derecho (*ANDRADE CUADRADO, JASON ALEXANDER, La posición de garante en virtud de una comunidad de peligro, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, pp. 75 y 76*).

55.- Conforme a lo explicado y en posición al conflicto interno colombiano, sin duda, el tratamiento que es posible dar al hecho del tercero en la visión propia de los tiempos que corren no permite seguir anclado en el modelo clásico causalista, y obliga a centrarse en la vocación que el instituto de la responsabilidad debe atender, como herramienta para la protección de los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a los administrados, e instrumento dirigido a promover un efecto preventivo, o de optimización, en las acciones que está llamado a desplegar el Estado en el marco del conflicto armado interno que vive el país (*Santofimio, El Concepto de Convencionalidad*).

56.- El hecho del tercero debe inevitablemente ser considerado, y en esto la teoría de la

imputación objetiva cumple un papel trascendente, como una excepción a la regla general de la primacía de la víctima y no del victimario Estado en la determinación de la responsabilidad extracontractual del Estado. La imputación objetiva reivindica metodológicamente el papel garante y preventivo del Estado al igual que la idea material de la “*responsabilidad por daños o de víctima*” propia del derecho convencional, así mismo, dimensiona y reconoce que el Estado no puede ser visto como una parte cualquiera en las relaciones normales del tráfico jurídico, tiene cargas, deberes, obligaciones en relación con los derechos subjetivos individuales y colectivos de las víctimas. (*Santofimio, El Concepto de Convencionalidad*).

57.- Por lo tanto, el de imputación objetiva, visto como instrumento de la imputación fáctica, permite determinar la trascendencia y el impacto de: (i) la posición jurídica del Estado en el conflicto de responsabilidad; (ii) el alcance de las obligaciones y deberes normativos del Estado en el conflicto de responsabilidad; (iii) la verificación de la acción, inacción u omisión de esos deberes, obligaciones o cargas normativas en el conflicto de la responsabilidad/razonabilidad, proporcionalidad; y (iv) la determinación de la imputación o procedencia de eximente de responsabilidad si realmente el peso y significación invencible es de la víctima, el tercero o de la fuerza mayor (*Santofimio, El Concepto de Convencionalidad*).

58.- Ahora bien, las discusiones o diálogos enfrentados entre la jurisprudencia del Consejo de Estado fundada en la concepción causalista del hecho del tercero y el auge de

la imputación objetiva como respuesta conceptual para evitar la impunidad del Estado frente a las víctimas en escenarios de su inacción que facilitan el actuar del tercero causante, pero impiden la imputación al Estado omisivo, se llega, dada la visión cerrada de algunos precedentes jurisprudenciales contenciosos administrativos que declaran la configuración de la eximente por el solo hecho objetivo de la presencia de un tercero en la ocurrencia del hecho dañoso, soportado materialmente en los desarrollos legales de las llamadas “*causas extrañas*”, propias de la fuerza mayor y el caso fortuito, excluyentes de responsabilidad, definidas en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, subrogado por el 64 del Código Civil (*CE 6639, fallo de 1994; 5225, fallo de 1989; 18824, fallo de 2009*).

59.- Sin contextualizar lo ocurrido o conectarlos en forma alguna con el conflicto armado interno y el marco de los deberes constitucionales y convencionales del Estado en finalidad de dignidad humana, en clara contravía del DIH y las exigencias de *Ius Cogens*, desconociendo que los casos sometidos a su conocimiento surgen de un conflicto armado interno donde difícilmente se puede hablar de tercero en cuanto los grupos insurgentes o los paramilitares son actores claros, indiscutibles de ese conflicto, no típicos terceros desconectados de la acción del Estado, de sus deberes y, fundamentalmente, de la posición constitucional y convencional de garante del Estado en relación con los derechos humanos de la población y de las víctimas en articular.

60.- Esta línea causalística de la jurisprudencia se apoya para la concreción de la razonabilidad de su *Ratio Decidendi* en una presunción de incapacidad del Estado para

enfrentar los retos, vicisitudes y riesgos propios de la sociedad colombiana, esto es, invirtiendo los mandatos del artículo 2 constitucional y de contera los de los artículos 1.1 y 2 de la Convención ADH, que postulan indudablemente la acción permanente y efectiva del Estado en favor de las personas y sus derechos, enalteciendo en los términos del artículo 29 de esta misma Convención el principio *Por Homine* por encima de cualquier consideración, inversión que se hace consistir en la postulación de una regla rasa e irrazonable que postula la inacción como causal exonerativa de responsabilidad, dado que el Estado al no ser un garante universal, tan solo le puede ser imputado un daño antijurídico dentro del marco de sus recursos y capacidades y no en la medida de sus deberes, esto es, reduciendo el alcance de los mandatos imperativos constitucionales y convencionales indicados a su mínima expresión y en contravía a los postulados generales del contenido dogmático de la Constitución, desafortunadamente en favor del Estado victimario (*CE 541, fallo de 1969; 5693, fallo de 1998; 5737, fallo de 1990; 10747, fallo de 1998; 16460, fallo de 2007; 25627, fallo de 2007; 18860, fallo de 2017; 34359 A Unificación, fallo de 2018; 39063, fallo de 2021; 65863, fallo de 2022*).

61.- En algunas de sus más recientes manifestaciones (2022), además de reiterar el carácter impredecible e irresistible del hecho del tercero (*25627, fallo de 2007; 42644, fallo de 2021; 42950, fallo de 2021*), la línea ha invocado la jurisprudencia preconstitucional, esto es, la proferida por la Corporación con fundamento en la derogada constitución de 1886, para justificar las tesis limitativas de los deberes del Estado como razonabilidad suficiente de no imputación y la procedencia de la configuración del hecho del tercero,

olvidando que aquel desaparecido texto constitucional partía de un contenido conceptual y de bases lejanos de las estructuras del Estado constitucional de derecho fundado en 1991 y de la preponderancia del contenido dogmático constitucional para efectuar cualquier lectura del ámbito de la legalidad, razón entre otras por la que fue derogada, esta invocación le ha permitido a la Corporación sostener que los deberes incorporados en el artículo 2 constitucional “(...) *no implican que el Estado sea un «asegurador general» contra daños, tampoco entrañan una responsabilidad automática derivada exclusivamente de la afectación de un derecho y encuentran su límite en los recursos materiales y humanos de que disponen las autoridades para disuadir y, en últimas, garantizar la seguridad e integridad (...)*” (CE 65853, fallo de 2022).

62.- Bajo esta concepción jurisprudencial del hecho del tercero aplicado a las omisiones e inacciones del Estado, se observa con preocupación que el aminoramiento de los deberes y obligaciones del Estado y, por lo tanto, de sus cargas de acción efectiva en favor de los derechos de las personas conlleva un acrecimiento injustificado, injusto, inconstitucional e inconvencional de deberes a las víctimas, creados por vía jurisprudencial a quienes se les obliga desplegar acciones tendientes a evitar la configuración del hecho del tercero, que se concretan en solicitar protección especial a las autoridades y justificación del riesgo que corren, cuando el mismo sea previsible, pasando la víctima a sustituir la inteligencia del Estado en una sociedad caracterizada por el obrar permanente de la insurgencia y los paramilitares en contra de la población civil, las autoridades solo funcionan si la víctima las requiere, sus deberes son rogados, su presencia reclamada, lo que en la realidad significa

solo una cosa: la justificación jurisprudencial de la inacción y falta de presencia del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes oficiosos de presencia permanente para enfrentar y contener a los actores violentos del conflicto armado.

63.- Pero, adicionalmente, esta construcción causalista generadora de impunidad y violadora de los derechos de las víctimas acrecienta su razonabilidad justificativa indicando que en “(...) eventos en que se imputa omisión debe tenerse en cuenta que la capacidad de acción de las autoridades no es ilimitada para disuadir la acción de los grupos ilegales. Lo contrario significaría que las autoridades militares estarían obligadas a lo imposible, esto es, a poner a disposición de los ciudadanos víctimas de estos delitos, de manera permanente, la compleja capacidad institucional que se requiere para evitar que este tipo de ataques sucedan. El juez de la administración no puede desconocer la realidad institucional y, después de hechos de esta naturaleza, exigir acciones que desbordaban la capacidad de respuesta de las autoridades (...)” (CE 65853, fallo de 2022).

64.- La ausencia de imputación al Estado bajo esta configuración jurisprudencial se hace acompañar, así mismo, de otro argumento, absolutamente criticable y nefasto en el ámbito de la imputación jurídica, en cuanto es una negación de esta, un juego de palabras para denotar la existencia de daño antijurídico, pero una clara carencia de voluntad para imputar, lo que se resume es la expresión de “*falla relativa*”, estructura conceptual que puedo tener algún grado de validez frente a la Constitución conservadora de 1886, pero que de conformidad con el contenido dogmático de la Constitución Política de 1991 es

sencillamente inaceptable.

65.- Ahora bien, es necesario reconocer y profundizar que la idea del *hecho exclusivo y determinante de un tercero* como causal eximente de responsabilidad ha sido reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, no solo bajo consideraciones históricas clásicas de influencia civilista como hipótesis de ruptura del nexo causal, sino también y, fundamentalmente, como un evento que impide la imputación del daño antijurídico al Estado, cuando de la situación fáctica surja que el causante directo, único, exclusivo y determinante del daño es un sujeto absolutamente extraño al Estado y a las víctimas (externo), cuyo actuar se caracteriza por ser esencialmente *imprevisible* en su materialización en el mundo de la realidad; *irresistible* en cuanto a los impactos que puedan causar, lo que lo hace de imposible *contención o freno*, esto, dada su razonabilidad y fundamento jurídico en las *causas extrañas*, propias de la fuerza mayor y el caso fortuito, excluyentes de responsabilidad, definidas en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, subrogado por el 64 del Código Civil.

66.- Las eximentes de la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que cause, reconocidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, devienen de las construcciones jurídicas y de los aportes del derecho civil, principalmente de las previsiones legales del Código Civil, razón elemental para entender que el hecho del tercero no puede ser abordado para la responsabilidad del Estado y el derecho de las víctimas, por lo menos en cuanto respecta a las tesis causalísticas explicadas, por fuera de este marco de

legalidad, donde se exige la presencia rigurosa y articulada de claros elementos configuradores que van más allá de la simple, sola y objetiva figura del tercero, definiendo sus contornos y contenido a partir de su presencia sí, pero sumida con su acción en los conceptos de *imprevisibilidad e irresistibilidad* que hace imposible su *contención*, materializando en consecuencia la exclusión del Estado como victimario.

67.- Precisamente, desentrañando el artículo 64 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha encuadrado materialmente el hecho del tercero en esta disposición legal, aunque en ella no aparezca tipificado expresamente su carácter de eximente de responsabilidad, deduciendo su existencia jurídica de las razones que le dan vida en nuestro ordenamiento a las causas extrañas, “(...) *en esencia, acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, (...) no atribuible a aquel(...)*” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), como la fuerza mayor o caso fortuito, que justamente son definidos como imprevistos a los cuales es imposible resistir o evitar (CSJ. SC. Sentencia veinticuatro de marzo de 1939. Véase CSJ. SC1230-2018. Rad. 08001-31-03-003-2006-00251-01 sentencia 25 abril de 2018).

68.- En esta línea del pensamiento de la Corte, la raíz conceptual del *hecho exclusivo y determinante de un tercero* como hipótesis de ruptura del nexo causal se ubica bajo el manto oscuro de las causas extrañas, de “*vis maior*”, exógena y ajena a quien se pretende imputar la acusación del daño, siendo, por lo tanto, “(...) *menester la exterioridad o*

ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas(...)” (CSJ SC 24 jun. 2009, rad. 1999-01098-01).

69.- Residenciada entonces la figura en el concepto de “*causa extraña enervante de la imputación*”, al invocarse procesalmente deben probarse sus presupuestos de procedencia, esto es, para el caso concreto, su carácter de *irresistibilidad e imprevisibilidad*. Es entonces lógico que “*(...) el hecho del tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo, sino que es necesario que acredite que reviste las características de irresistible e imprevisible. En ambos supuestos, el hecho del tercero debe aparecer como inevitable, debido a que todos tenemos el deber, dentro de nuestras actividades, de evitar el hecho dañoso y atenuar sus consecuencias (...)*” (CSJ. SC. Sentencia veinticuatro de marzo de 1939).

70.- Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que para que a “*la intervención del tercero se le puedan dar y reconocer alcances liberatorios*”, debe estar mediada fácticamente por la presencia:

71.- (i) De un tercero que carezca de relación o dependencia jurídica con el supuesto victimario (CSJ. SC. Sentencia veinticuatro de marzo de 1939). Se agrega históricamente

por la Corte que “(...) *Debe tratarse antes de que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último (...)*” (CSJ, SC del 8 de octubre de 1992, Rad. n.º 3446.).

72.- (ii) De un hecho que debe revestir el carácter de irresistible, esto es, poseer fuerza incontenible, inaguantable, irrefrenable, de por sí arrolladora (CSJ. SC. *Sentencia veinticuatro de marzo de 1939*). Lo irresistible, destaca la Corte, en línea para su debida configuración jurídica, “(...) *atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o, en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores.*”

73.- Agrega la Corte al respecto que, “(...) *En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad (...)*” (CSJ. SC1230-2018. Rad. 08001-31-03-003-2006-00251-01, *Sentencia del 25 abril de 2018*).

74.- (iii) De un hecho que debe revestir carácter de imprevisto (CSJ. SC. *Sentencia del veinticuatro de marzo de 1939*), que hayan hecho realmente imposible evitarlo. Para la

Corte, lo imprevisible debe ser entendido como “(...) *la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (...)*” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

75.- Al respecto la Corte en providencias posteriores ha explicado en relación con este elemento su doble incidencia jurídica: lo imprevisto conlleva lo inevitable, de tal manera que si era previsto, podía ser enfrentado y contrarrestado el actuar del tercero, “(...) Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor (...)” (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01), precedente que es reiterado por la Corporación al indicar que si se podía evitar el accionar del tercero “(...) *y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible (...)*” (CSJ, SC del 8 de octubre de 1992, Rad. n.º 3446.).

76.- (iv) *Debe* el daño provenir de un tercero que protagonizó un hecho, exclusivo, eficaz, decisivo, idóneo, determinante y esencial, esto es, con capacidad y fuerza tanto fáctica como jurídica para romper la relación de causalidad (CSJ. SC. *Sentencia del veinticuatro de marzo de 1939*). En este aspecto, la jurisprudencia civil ha sido absolutamente clara: “(...) *el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto (...)*” (CSJ, SC del 8 de octubre de 1992, Rad. n.º 3446.).

77.- Tanto así, en este último aspecto, que la jurisprudencia civil exige que “(...) *el hecho de un tercero puede operar como eximente de responsabilidad, cuando aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado (...)*” (CSJ4204-2021. Rad. 05001-31-03-003-2004-00273-02), al punto que si “(...) *no es la causa determinante del daño, no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad (...)*” (CSJ, SC. *Sentencia del 25 de noviembre de 1943, G.J. t. LVI*). Bajo estas consideraciones, se ha exigido en la jurisprudencia civil que (...) *el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)*” (CSJ.SC. *Sentencia del 29 de febrero de 1964. GJ, T. CVI*).

78.- Ahora bien, se reconoce en el artículo 2344 del Código Civil que, de probarse la concurrencia del tercero con el victimario, “(...) serán solidariamente responsables el presunto victimario y el tercero, que compartiría, también, la condición jurídica de victimarios responsables de los perjuicios causados (...)” (CSJ. SC2847-2019. Rad. 41001-31-03-002-2008-00136-01 del 26 de julio de 2019), “(...) *habida consideración que, si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)*” (CSJ, SC del 8 de octubre de 1992, Rad. n.º 3446.).

79.- Dada la anterior configuración, se entiende por la jurisprudencia civil que la figura en la perspectiva de la responsabilidad cumpliría una doble función:

80.- (i) Constituye una fuente de justicia para el enjuiciado en cuanto lo libera de su carga de posible victimario. Al respecto destaca la Corte que “(...) *no le basta probar al demandado la circunstancia del hecho del tercero, sino que también le es necesario acreditar que ese hecho es atribuible a una persona determinada, porque de lo contrario aparecería equívoco, en el sentido de poder ser obra del azar o culpa cometida por persona de quien el demandado tiene el deber legal de responder y nada permitiría excluir*

cualquiera de esas dos posibilidades (...)” (CSJ. SC. Sentencia del veinticuatro de marzo de 1939).

81.- (ii) Empodera a la víctima para que una vez identificado plenamente se le facilite perseguir a ese tercero y obtener la reparación de los perjuicios correspondientes por su actuar culposos, no siendo en consecuencia bajo la visión civilista fuente alguna de impunidad, lo que la Corte resalta indicando que, “(...) además, subsidiariamente, para permitir a la víctima poder perseguir a ese tercero. (...) Cumplidas estas condiciones, el hecho culposos del tercero exonera de suyo por regla general al demandado, porque, en principio, nadie está obligado a prever las culpas de los terceros (...)” (CSJ. SC. Sentencia del veinticuatro de marzo de 1939).

E.- La inacción u omisión de los Estados y la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la responsabilidad internacional por violación del DIDH.

82.- La responsabilidad internacional de los Estados es el principal eje sobre el que pivotan sistemas de protección de los derechos humanos y, en concreto, en el interamericano, soportada sustancialmente en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (*Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras, fondo, Sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 173.*), con base en el cual es atribuible a todo Estado el menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la misma Convención, o el

desdoblamiento de sus contenidos, siguiendo las reglas del derecho internacional, y fundado como supuestos de imputación la acción u omisión de cualquier autoridad pública (*Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 164*), o su configuración a partir de la “presunción judicial de atribución de responsabilidad” de las obligaciones inherentes a la protección de los derechos humanos, sean estas derivadas de la Convención ADH y de sus Protocolos adicionales, del *corpus iuris* interamericano de protección de tales derechos, del sistema universal y de aquellas normas imperativas o de *Ius cogens* que son perentorias e imperativas a todos los Estados (*Corte IDH, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, fondo, Sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 159.*) (*Santofimio, El Concepto de Convencionalidad*).

83.- La afirmación de esta responsabilidad sigue los fundamentos planteados en el derecho internacional público, determinando que se debe establecer una acción u omisión que represente el incumplimiento o la ineficacia en la garantía de los recursos efectivos y la plena realización de los derechos consagrados en la Convención ADH que puede ser atribuida al Estado por los hechos de sus agentes, servidores o funcionarios estatales, por actos desplegados por sujetos prevalidos de la condición de agentes del Estado, o por actos u omisiones con la aquiescencia del Estado, que deben ser objeto de la reparación integral en los términos del artículo 63.1 de la Convención, garantizándose como elemento esencial el goce pleno de los derechos humanos vulnerados y la materialización como componente de la reparación de la garantía judicial eficaz de investigación, juzgamiento y sanción de los hechos que desencadenaron la vulneración de tales derechos, en los términos del

artículo 25 de la Convención ADH (*Santofimio, El Concepto de Convencionalidad*).

84.- La omisión o inactividad del Estado en relación con sus deberes y obligaciones internacionales puede generar a no dudarlo, hechos internacionalmente ilícitos que comprometen la responsabilidad internacional; el de la acción de los terceros y la no acción del Estado se ubica como un problema trascendente en la jurisprudencia interamericana (*MEDINA ARDILA, FELIPE, “La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencia interamericano”, en [http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf; consultado el 7 de agosto de 2018]. (Santofimio, El Concepto de Convencionalidad)*).

85.- La responsabilidad internacional de los Estados con ocasión de sus omisiones y el consecuente accionar de terceros violando derechos humanos lo ha comprometido tradicionalmente a la luz de la jurisprudencia interamericana, siempre y cuando, de manera clara, estas violaciones se deriven de las relaciones entre particulares, teniendo en cuenta que el mandato del artículo 1.1 de la Convención ADH exige de todo Estado, la garantía efectiva de estos puede incurrir en diferentes supuestos:

86.- (i) Por la tolerancia o complicidad de agentes estatales con los terceros que resultan en un grave y serio atentado contra los derechos humanos, como ejemplos se puede proponer: *(a) puede ocurrir con la creación, mantenimiento o favorecimiento de políticas*

o decisiones empresariales encaminadas a la discriminación y violación de los derechos humanos, en especial de comunidades de especial protección, o de sujetos en situación de discapacidad; (b) la creación, fomento o apoyo a grupos armados civiles que luego son responsables de la violación de derechos humanos [como se examinó en el caso Blake vs Guatemala, párrafos 75 a 78]; (c) por la aquiescencia y el apoyo a la creación de grupos armados o paramilitares auspiciados o apoyados por empresas [puede verse el caso 19 comerciantes vs Colombia] (Santofimio, El Concepto de Convencionalidad).

87.- (ii) Por la falta de diligencia en la prevención de los actos de los terceros que puedan atentar contra los derechos humanos, que puede concretarse en los supuestos siguientes: *(a) cuando la falta de diligencia del Estado deriva de la prevención de actos sobre los que tenía conocimiento de una situación de riesgo, cierta, inmediata y determinada [v.gr., por no prohibir actos de persecución, seguimiento, intimidación, no prevenir o castigar contra trabajadores o asociaciones de estos]; (b) cuando la falta de diligencia del Estado deriva de no haber prevenido actos de empresas a las que se les delegó la prestación de servicios públicos [Caso Ximenes Lopes vs Brasil], como en materia de salud o del servicio de agua (Santofimio, El Concepto de Convencionalidad).*

88.- En la jurisprudencia interamericana, la imputación de la responsabilidad al Estado cuando interviene un tercero en la causación a la violación del DIDH por lo general comprende los siguientes supuestos:

89.- (i) Cuando el Estado omite la adopción de medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos que tiene en cuenta los siguientes criterios: (a) no es necesaria la connivencia entre el hecho del tercero y el Estado; (b) se presenta una ausencia de prevención razonable frente a la concreción del daño en la acción desplegada por el tercero, examinándose la diligencia debida, los instrumentos empleados, calidad de la respuesta y la reacción [proporcional] del Estado ante la acción del tercero; (c) debe examinarse los riesgos inminentes y conocibles para el Estado; (d) puede tratarse de una contingencia evitable, o por lo menos gestionable; (e) se imputa por la omisión pura, por no hacer nada encaminado a la protección efectiva y eficaz de derechos, intereses y bienes jurídicos, o no adopta medidas proporcionales, necesarias, adecuadas y pertinentes; y (f) cuando actúa en connivencia, complicidad, contubernio, colaboración, aquiescencia o simplemente tolerancia con el tercero (*Santofimio, El Concepto de Convencionalidad*).

90.- (II) Así mismo, bajo los siguientes argumentos: (a) cuando el tercero actúa bajo la dirección, siguiendo instrucciones o con el control del Estado; (b) cuando el tercero ejerce elementos de autoridad gubernamental ante la ausencia de autoridades oficiales; (c) cuando el hecho del tercero es adoptado o asumido por el Estado; (d) cuando el hecho del tercero es producto de una acción de un movimiento alzado en armas que tras triunfar militarmente se convierte en el nuevo gobierno de un Estado; (e) cuando ha delegación de atribuciones de poderes públicos al tercero no estatal; y (f) cuando el Estado crea una situación objetiva de riesgo y luego no despliega los deberes de salvamento que le son exigibles (*Santofimio, El Concepto de Convencionalidad*).

91.- Con fundamento en las anteriores líneas de imputación, la Corte IDH ha condenado al Estado colombiano por la inacción u omisión de sus deberes a la luz de los artículos 1.1. y 2 de la Convención ADH en los siguientes casos:

92.- (i) Por complicidad, connivencia, colaboración, aquiescencia con el tercero, para el caso grupos paramilitares y, por lo tanto, de la omisión de sus deberes convencionales se destacan entre otros los fallos de los “*19 Comerciantes vs Colombia*” de 2004; “*Masacre de Mapiripán vs Colombia*” de 2005; “*Las masacres de Ituango vs Colombia*” de 2006; “*Las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia*” de 2013; “*Vereda La Esperanza vs Colombia*” de 2017.

[https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdiction:EA+categoriaCorte:r06r9jvba33obda+tip
oDeDocumento:r06r9jye99o4szy+estado:r06r5ybtr45jdhs/*](https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdiction:EA+categoriaCorte:r06r9jvba33obda+tipoDeDocumento:r06r9jye99o4szy+estado:r06r5ybtr45jdhs/*)

<https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/1905/1691>

93.- (ii) No adopción de medidas razonables, falta de debida diligencia, la confrontación oportuna, razonable y proporcional de los riesgos para evitar la violación de los Derechos Humanos de las víctimas por el actuar permisivo del tercero, inactivando y omitiendo sus deberes convencionales, se destacan entre otros los fallos de “*la Masacre de Pueblo Bello*

Vs. Colombia” de 2006 donde de todas maneras se aclaró por la Corte IDH que “*los deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.*”; “*Valle Jaramillo y otros vs Colombia” de 2008; Rodríguez Vera y otros v/s Colombia (Desaparecidos del Palacio de Justicia) de 2014; “Yarce y otras vs Colombia” de 2016.*

https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdition:EA+categoriaCorte:r06r9jvba33obda+tip oDeDocumento:r06r9jye99o4szy+estado:r06r5ybtr45jdhs/*

<https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/1905/1691>

94.- (iii) La imputación al Estado por “*delegación de atribuciones de poderes públicos al tercero no estatal*”, el consecuente desconocimiento de deberes y obligaciones convencionales cuenta en la jurisprudencia de la Corte IDH con un ejemplo paradigmático ampliamente analizado y documentado en el “*Caso de la Masacre de ‘La Rochela’ vs. Colombia*” de 2007, en el fallo se destaca como se le imputa al Estado colombiano la violación de los derechos humanos al haber incumplido sus obligaciones y deberes establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención ADH, en cuanto permitió que grupos de autodefensas reemplazaran materialmente al Estado, ejerciendo en el territorio las atribuciones que constitucionalmente le correspondían: “el patrullaje militar en zonas con

problemas de orden público; [acceso] a armas de uso privativo de las fuerzas armadas; e[1] desarrollo de actividades de inteligencia militar”.

https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdition:EA+categoriaCorte:r06r9jvba33obda+tipoDeDocumento:r06r9jye99o4szy+estado:r06r5ybtr45jdhs/*

<https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/1905/1691>

95.- (iv) Ahora bien, el más complejo pronunciamiento de la Corte IDH en relación con Colombia y que abarca, entre otras, muchas de las razones de imputación enunciadas por la presencia de terceros en el contexto del conflicto armado, se tienen el pronunciamiento más fuerte de la Corte IDH contra algún país miembro en el Caso Integrantes y militantes de la Unión Patriótica v/s Colombia, (Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y Costas). Sentencia del 27 de julio de 2022.

https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdition:EA+categoriaCorte:r06r9jvba33obda+tipoDeDocumento:r06r9jye99o4szy+estado:r06r5ybtr45jdhs/*

(Cuadro 1) Algunos casos representativos de responsabilidad internacional por inacción u omisión de los deberes y obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos.

CASO	Párrafos	Contenido
1. Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de fondo del 29 de julio de 1988 (desapariciones forzadas).	148, 164, 170, 172, 173, 174, 175	Omisión pura. “Por todo lo anterior, la Corte concluye que han sido probadas en el proceso: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica”.

		<p>Presupuestos generales para determinar la responsabilidad internacional. “El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”.</p> <p>Responsabilidad por actos de los agentes al amparo de su carácter oficial: “es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.</p> <p>Responsabilidad por actos de poder público o de personas prevalidas de poderes por su carácter oficial. “Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial”.</p> <p>Responsabilidad por falta de debida diligencia. “En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.</p> <p>Supuestos de atribución jurídica: (1) por apoyo; (2) por tolerancia; (3) por defecto en la prevención; (4) por impunidad; y, (5) por inobservancia de los deberes de respeto y garantía de los derechos. “Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”.</p> <p>Deber jurídico de prevenir razonablemente, de investigar y juzgar. “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.</p> <p>Alcance del deber jurídico de prevención. “Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”.</p> <p>Naturaleza jurídica del deber de prevención. “La obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”.</p> <p>Supuesto específico de infracción al deber de prevención. “El sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto”.</p>
Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de fondo del 20 de enero de 1989 (desaparición forzada).	156, 173, 178, 179, 182, 183, 184 (deber jurídico de prevenir razonablemente), 185 (alcance del deber jurídico de prevención y su naturaleza jurídica), 186 (supuesto específico de	<p>Omisión pura. “De todo lo anterior, la Corte concluye: 1) que ha sido probada la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) que ha sido probado que las condiciones en que se produjo la desaparición de Saúl Godínez coinciden con las de aquella práctica; y 3) que está igualmente probada la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica”.</p> <p>Presupuestos generales para determinar la responsabilidad internacional. “El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”.</p>

	<p>infracción al deber de prevención).</p>	<p>Responsabilidad por actos de los agentes al amparo de su carácter oficial: “es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.</p> <p>Responsabilidad por falta de debida diligencia. “En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.</p> <p>Supuestos de atribución jurídica: (1) por apoyo; (2) por tolerancia; (3) por defecto en la prevención; (4) por impunidad; y, (5) por inobservancia de los deberes de respeto y garantía de los derechos. “Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”.</p>
<p>Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de fondo del 15 de marzo de 1989 (desaparición forzada de migrantes nicaragüenses cuando se transitaban hacia México) CASO DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y LÍMITES A LA OMISIÓN Y A LA DILIGENCIA DEBIDA</p>	<p>159, 160</p>	<p>La omisión de investigación no siempre atribuye responsabilidad. “Si bien el Gobierno de Honduras incurrió en numerosas contradicciones, la omisión de investigar este caso, explicada por el Gobierno en virtud de la certificación de Guatemala en el sentido de que los desaparecidos habían ingresado en su territorio, no es suficiente, en ausencia de aquellas otras pruebas, para configurar una presunción judicial que atribuya responsabilidad a Honduras por las desapariciones mencionadas”.</p> <p>La falta de diligencia por sí sola no autoriza a afirmar la presunción de responsabilidad: “La falta de diligencia, cercana a veces al obstruccionismo, mostrada por el Gobierno al no responder a reiteradas solicitudes, emanadas del Gobierno de Costa Rica, del padre de una de las víctimas, de la Comisión y de la Corte, relativas a la localización y exhumación del "cadáver de La Montañita", ha imposibilitado el hallazgo ulterior de dicho cuerpo y podría dar lugar a una presunción de responsabilidad contra el Gobierno (resolución de 20 de enero de 1989). No obstante, esa presunción por sí sola no autoriza, y menos aún obliga, a tener por establecida la responsabilidad de Honduras por la desaparición de Francisco Fairén Garbí, a la luz de los otros elementos de prueba presentes en el caso”.</p>
<p>Caso Gangaram Panday vs Surinam, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 21 de enero de 1994 (ahorcamiento de civil detenido en aeropuerto de Surinam). RESPONSABILIDAD POR HECHO FUNDAMENTO CAUSALISTA</p>	<p>61, 64</p>	<p>Fundamentación de responsabilidad por hecho. “La Corte considera que, si bien se encuentran suficientes elementos en los autos que de manera concordante dicen acerca del ahorcamiento de Asok Gangaram Panday, no obran pruebas convincentes acerca de la etiología de su muerte que permitan responsabilizar de la misma a Surinam. No modifica la conclusión anterior la circunstancia de que el agente del Gobierno hubiera reconocido, en la contra-memoria, que la víctima estuviera afectada en su estado de ánimo por la expulsión de los Países Bajos y que esa situación psicológica se hubiera acrecentado por la detención. En efecto, resulta forzado deducir de una manifestación semejante reconocimiento alguno de responsabilidad del Gobierno y, en cambio, sí es posible concluir de ella su opinión de que se sumaron en la mente de la víctima otros factores anteriores a su detención”.</p> <p>La constatación de un caso individual no permite establecer prácticas masivas y colectivas: “La Corte observa que la sola constatación de un caso individual de violación de los derechos humanos por parte de las autoridades de un Estado no es, en principio, base suficiente para que se presuma o colija la existencia dentro del mismo de prácticas masivas y colectivas en perjuicio de los derechos de otros ciudadanos”.</p>
<p>Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de fondo del 19 de enero de 1995 (desaparición de reclusos después de motín en el establecimiento penal San Juan Bautista).</p>	<p>76, 86</p>	<p>Responsabilidad por omisión pura. “De las circunstancias que rodearon la debelación del Penal San Juan Bautista y del hecho de que ocho años después de ocurrida no se tengan noticias del paradero de las tres personas a que se refiere el presente caso, del reconocimiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores en el sentido de que las víctimas no aparecieron dentro de los sobrevivientes y de que “tres de los [cadáveres no identificados] sin duda corresponden a esas tres personas” y del uso desproporcionado de la fuerza, se desprende la conclusión razonable de que ellos fueron privados arbitrariamente de su vida por las fuerzas peruanas en violación del artículo 4.1 de la Convención”.</p> <p>Ineficacia del recurso de hábeas corpus. “Esta Corte considera que el Gobierno también infringió lo dispuesto por los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención Americana debido a la aplicación de los Decretos Supremos 012-IN y 006- 86 JUS de 2 y 6 de junio de 1986, que declararon el estado de emergencia en las provincias de Lima y de El Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista. En efecto, si bien dichos decretos no suspendieron de manera expresa la acción o recurso de hábeas corpus que regula el artículo</p>

		<p>7.6 de la Convención, de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineficacia del citado instrumento tutelar, y por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas. El hábeas corpus era el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere este caso”.</p> <p>No se demostró (1) los malos tratos, (2) ni la privación de las garantías judiciales. “No está demostrado que las tres personas a que se refiere este asunto hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiese lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidas en el Penal San Juan Bautista. Tampoco existe prueba de que se hubiese privado a dichas personas de las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8 de la Convención, durante los procesos que se siguieron en su contra”.</p>
Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de fondo del 8 de diciembre de 1995 (detención y desaparición de sindicalistas por miembros del Ejército).	64, 65	<p>El transcurso del tiempo entre captura y la presunta muerte incide en la concreción de la violación de las garantías judiciales. “Dado el corto tiempo transcurrido entre la captura de las personas a que se refiere este caso y su presunta muerte, la Corte considera que no ha habido lugar a la aplicación de las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención y que, en consecuencia, no existe la violación de ese artículo”.</p> <p>No se demostraron las torturas. “Tampoco considera la Corte que se ha violado el derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 5 de la Convención, ya que a su juicio no hay prueba suficiente de que los detenidos hayan sido torturados o sometidos a malos tratos”.</p>
Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de fondo del 17 de septiembre de 1997 (detención arbitraria de mujer, sometida a malos tratos y a violencia sexual).	58	<p>Responsabilidad por omisión pura. “De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado, que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana”.</p>
Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de fondo del 3 de noviembre de 1997 (detención arbitraria y desaparición forzada).	71	<p>Responsabilidad por omisión pura. “La Corte considera demostrada la violación del artículo 4 de la Convención que protege el derecho a la vida, ya que el señor Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía del Perú; que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida”.</p>
Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de fondo del 12 de noviembre de 1997 (arresto y detención arbitraria).	91	<p>Responsabilidad por omisión pura. “La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante”.</p>
Caso Blake vs. Guatemala, sentencia de fondo de 24 de enero de 1998 (secuestro y asesinato de perdonas por agentes del Estado de Guatemala).	75, 76	<p>Responsabilidad bajo la dirección, siguiendo instrucciones o con control del Estado: “La Corte considera que, al contrario de lo que alegó Guatemala, las patrullas civiles actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes al presente caso”.</p> <p>“Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas”.</p>
Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de fondo del 8 de marzo de 1998 (secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato).	120	<p>Responsabilidad bajo la dirección, siguiendo instrucciones o con control del Estado: “La Corte ha considerado probado que fueron guardias de Hacienda quienes privaron de su libertad a los señores Gómez Ayala (supra, párrs. 89, aparte d.1) y 93), Paniagua Morales (supra, párrs. 89, aparte d.3) y 93), González Rivera (supra, párrs. 89, aparte d.4) y 93), Corado Barrientos (supra, párrs. 89, aparte d.4) y 93) y González López (supra, párrs. 89, aparte d.5) y 93). Esta demostración conduce a la Corte a la conclusión de que fueron dichos agentes quienes privaron de su vida a estas víctimas, muertes que, por lo tanto, son imputables al Estado”.</p>

cometidos por agentes del Estado de Guatemala).		
Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 30 de mayo de 1999 (juzgamiento de 4 ciudadanos chilenos por el delito de traición a la patria durante el estado de excepción).	109, 110	<p>Omisión pura. “En este caso, la detención ocurrió en el contexto de una gran alteración de la paz pública, intensificada en los años 1992-1993, debida a actos de terrorismo que arrojaron numerosas víctimas. Ante estos acontecimientos, el Estado adoptó medidas de emergencia, entre las que figuró la posibilidad de detener sin orden judicial previa a presuntos responsables de traición a la patria. Ahora bien, en cuanto a la alegación del Perú en el sentido de que el estado de emergencia decretado implicó la suspensión del artículo 7 de la Convención, la Corte ha señalado reiteradamente que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”. Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”.</p> <p>“La Corte estima, en cuanto a la alegada violación por parte del Estado del artículo 7.5 de la Convención, que la legislación peruana, de acuerdo con la cual una persona presuntamente implicada en el delito de traición a la patria puede ser mantenida en detención preventiva por un plazo de 15 días, prorrogable por un período igual, sin ser puesta a disposición de autoridad judicial, contradice lo dispuesto por la Convención en el sentido de que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]”.</p>
Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999 (menores secuestrados, torturados y muertos).	132, 134, 146, 173, 169	<p>Omisión pura. “Es evidente que, en contravención con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención, los cuatro jóvenes fueron detenidos sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de Guatemala, en vigor desde el 14 de enero de 1986. Dicha Ley Fundamental preveía, en el artículo 6, que sólo se podía privar de la libertad a una persona “en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente” o por haber sido sorprendida in fraganti en la comisión de un delito o falta. Ninguno de los dos extremos se presentó en este caso”.</p> <p>“En consecuencia, puede concluirse que en la detención de los cuatro jóvenes no fue observado ni el aspecto material ni el aspecto formal de los presupuestos legales de la detención”.</p> <p>Omisión pura por vulneración de derechos de especial protección. “La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.</p> <p>“Es evidente, asimismo, que las autoridades nacionales no tomaron providencias para establecer la identidad de las víctimas, las cuales permanecieron registradas como XX hasta que sus familiares se apersonaron a reconocerlos, a pesar de que tres de los jóvenes (Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes) tenían antecedentes penales consignados en los “archivos delincuenciales”. La negligencia por parte del Estado así puesta de manifiesto, debe sumarse al hecho de que las autoridades no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones. El conjunto de esas omisiones postergó y, en algunos casos, negó a los familiares la oportunidad de dar a los jóvenes una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensificó sus sufrimientos. A ello se agrega el sentimiento de inseguridad e impotencia que le causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables”.</p> <p>Responsabilidad bajo la dirección, siguiendo instrucciones o con control del Estado: “La Corte estima que los malos tratos y torturas fueron practicados por las mismas personas que secuestraron y dieron muerte a los jóvenes. La Corte al haber establecido que los responsables de estas últimas conductas eran miembros de la Policía Nacional [...] es del caso concluir que los autores de los malos tratos y torturas que se produjeron en el lapso que medió entre la captura y la muerte, fueron agentes del Estado, ya se trate de los investigados y acusados en los procesos internos, o de otros”.</p>
Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Sentencia de fondo de 16 de agosto de 2000	68, 71, 91	<p>Creación de situación objetiva de riesgo: “De acuerdo con lo expuesto, y conforme a la declaración de testigos y peritos, la Corte tiene por demostrado que el Pabellón Azul fue demolido por las fuerzas de la Marina peruana, quienes hicieron un uso desproporcionado de la</p>

(detención, desaparición forzada y muerte).		<p>fuerza en relación con el peligro que entrañaba el motín (supra párr. 59.j), situación que provocó que muchos de los detenidos murieran por aplastamiento, según se revela en las necropsias correspondientes”.</p> <p>Omisión pura por falta de diligencia: “Hubo desinterés, por parte de las autoridades correspondientes, en el rescate de los detenidos que quedaron con vida después de la demolición. Además, hubo falta de diligencia para la identificación de los cadáveres, pues sólo un reducido número de cuerpos fue identificado en los días siguientes a la terminación del conflicto, y el proceso de recuperación de los cadáveres duró alrededor de nueve meses”.</p> <p>Omisión pura: “De las circunstancias que rodearon la debelación del motín en El Frontón, especialmente en cuanto al uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Marina peruana, y del hecho de que desde hace catorce años se desconoce el paradero de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, se desprende la conclusión razonable de que éstos fueron privados arbitrariamente de su vida por las autoridades peruanas en violación del artículo 4 de la Convención”.</p> <p>Omisión pura: “La Corte estima que si bien es cierto que los hechos señalados en la demanda, en cuanto a que Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito, no fueron desvirtuados por el Estado, también lo es que la propia Constitución peruana exceptuaba de esta regla los casos de terrorismo. Por otra parte, y en lo que respecta al período de detención de los imputados, conviene observar que el precepto constitucional citado sólo autorizaba la detención por un término no mayor de 15 días con obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente. Como se ha precisado anteriormente el señor Durand Ugarte fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente el 4 de marzo de 1986, es decir, 18 días después de la detención, y el señor Ugarte Rivera ese mismo día, esto es, 17 días después de la detención, en ambos casos luego de transcurrido el término de 15 días permitido por la Constitución Política del Perú y, en consecuencia, en violación del artículo 7.5 de la Convención”.</p>
Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de fondo del 18 de agosto de 2000 (privación ilegal de la libertad, retención, encarcelamiento arbitrario, tratos crueles, inhumanos y degradantes y violación de las garantías judiciales).	75, 104, 105, 127 y 128	<p>Omisión pura: “El proceso adelantado contra el señor Luis Alberto Cantoral Benavides por la justicia penal militar violó lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, referente al enjuiciamiento por juez competente, independiente e imparcial [...]En consecuencia, el hecho de que Cantoral Benavides hubiera sido puesto a disposición de un juez penal militar, no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención. Asimismo, la continuación de la privación de su libertad por órdenes de los jueces militares constituyó una detención arbitraria, en el sentido del artículo 7.3 de la Convención”.</p> <p>“Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma”.</p> <p>“En cuanto a la alegada violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en relación con los familiares del señor Cantoral Benavides, la Corte reconoce que la situación por la que atravesaron la señora Gladys Benavides de Cantoral y el señor Luis Fernando Cantoral Benavides, madre y hermano de la víctima, respectivamente, a raíz de la detención y encarcelamiento de ésta, les produjo sufrimiento y angustia graves, pero el Tribunal valorará los mismos a la hora de fijar las reparaciones necesarias en virtud de las violaciones comprobadas de la Convención Americana”.</p> <p>“Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre el señor Cantoral Benavides y su defensor; b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; y c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o “sin rostro” por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa”.</p>

		<p>“La Corte concluye, de lo que antecede, que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana”.</p>
<p>Caso <i>Bámaca Velásquez vs. Guatemala</i>, Sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000 (detención, desaparición y muerte de miembro de grupo armado insurgente).</p>	<p>143, 154, 165, 213, 207</p>	<p>Omisión pura: “Este Tribunal ha establecido como probado en el caso en análisis, que Efraín Bámaca Velásquez estuvo detenido por el Ejército guatemalteco en centros de detención clandestinos por lo menos durante cuatro meses, violando así el artículo 7 de la Convención [...] En este caso, si bien se está en presencia de la detención de un insurgente durante un conflicto interno [...], de todas maneras debió asegurársele al detenido las garantías propias de todo Estado de Derecho, y somerle a un proceso legal. Este Tribunal ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe realizar sus acciones “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.</p> <p>“Los elementos probatorios recabados durante la tramitación del presente caso llevan a este Tribunal a considerar como demostrados los abusos que se alega fueron cometidos contra Bámaca Velásquez durante su reclusión en diversas instalaciones militares. Debe ahora la Corte determinar si dichos abusos son constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Desde luego, es importante dejar claro que ambos tipos de actos están estrictamente prohibidos en cualesquiera circunstancias”.</p> <p>“La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado”.</p> <p>“Las violaciones del derecho a la libertad y seguridad personales, a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a las garantías y protección judiciales, que han sido establecidas en esta Sentencia, son imputables a Guatemala, que tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos. En consecuencia, Guatemala es responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la Convención, en relación con las violaciones declaradas a los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la misma”.</p> <p>Omisión pura por violación del derecho internacional humanitario: “La Corte ha considerado demostrado que, al momento de los hechos del presente caso, se desarrollaba en Guatemala un conflicto interno (supra 121 b). Como ya se ha afirmado (supra 143 y 174) este hecho, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaban a actuar en manera concordante con dichas obligaciones. Así, y según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente”.</p>
<p>Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 31 de enero de 2001 (destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional).</p>	<p>78, 84, 112 y 113</p>	<p>Omisión pura: “Está probado en la presente causa que en el desarrollo del proceso destitutorio llevado a cabo por el Congreso peruano se presentaron, entre otras, las siguientes situaciones: a) que 40 congresistas enviaron una carta al Tribunal Constitucional solicitando que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad o no de la Ley No. 26.657, relativa a la reelección presidencial; b) que algunos de los congresistas que enviaron dicha comunicación luego participaron en las diferentes comisiones y subcomisiones que se nombraron en el proceso en estudio; c) que la “segunda sentencia” emitida por los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez, de 16 de enero de 1997, no fue objeto de análisis, pese a que fue publicada irregularmente como un pronunciamiento aparte del emitido por el Tribunal; y d) que pese a la prohibición expresa del artículo 88 j) del Reglamento del Congreso algunos miembros de la Comisión Permanente participaron en la votación sobre la destitución constitucional. En razón de lo anterior, esta Corte concluye que el Congreso, en el procedimiento del juicio político, no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana”.</p> <p>“De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad</p>

		<p>del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional”.</p> <p>“Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución”.</p> <p>“En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.</p>
Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 5 de febrero de 2001 (censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película “La Última Tentación de Cristo”).	72	<p>Omisión pura: “Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial”.</p>
Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2001 (falta de demarcación de tierras comunales de la Comunidad Awas Tigni, ni adopción de medidas para asegurar derechos de propiedad).	153	<p>Omisión pura: “La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tigni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tigni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes”.</p> <p>“En atención a lo anterior, y teniendo presente el criterio adoptado por la Corte en aplicación del artículo 29.b de la Convención (supra párr. 148), la Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tigni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes”.</p>
Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 7 de junio de 2003 (detención, tortura y ejecución extrajudicial de presunto miembro del FMLN).	80, 85, 100	<p>Omisión pura: “En lo relativo al artículo 7.3 de la Convención, esta Corte observa que las detenciones del señor Juan Humberto Sánchez se enmarcan en un cuadro de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos del caso (supra 70.1). Al ser la detención y retención arbitrarias, se violó el artículo 7.3 de la Convención en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez”.</p> <p>“Esta Corte considera que al producirse la detención arbitraria del señor Juan Humberto Sánchez como parte del patrón imperante de ejecuciones extrajudiciales, éste no tuvo la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso sencillo y efectivo que le permitiera hacer valer su derecho a la libertad personal y eventualmente que le hubiese evitado las conculcaciones a sus derechos a la integridad personal y vida (infra 121 a 124). Como lo ha señalado esta Corte, esta persona estuvo “en poder de agentes del Estado y, en consecuencia, era éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos”, violentándose así el artículo 7.6 en concordancia con el artículo 25, ambos de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez”.</p> <p>“La Corte considera que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, ya que en las condiciones en que fueron encontrados sus restos mortales permiten inferir que éste fue objeto de severas torturas por parte de sus captores. Sobre el particular, el Tribunal destaca que, en la noche del 11 de julio de 1992 antes de ser aprehendido por los militares el señor Juan Humberto Sánchez se encontraba en</p>

		condiciones físicas normales, en razón de lo cual debería ser el Estado el que explique razonablemente lo sucedido a aquél. A la fecha de la presente Sentencia el Estado no ha proporcionado una explicación razonable de cómo y por qué apareció el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez en las condiciones descritas, configurándose así una violación del artículo 5 de la Convención Americana”.
Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 25 de noviembre de 2003 (ejecución extrajudicial).	158	Omisión pura: “En razón de todo lo expuesto, la Corte concluye que la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang fue producto de una operación encubierta de inteligencia militar elaborada por el alto mando del Estado Mayor Presidencial llevada a cabo por sus miembros dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas, en un clima de impunidad, que contó y ha contado con la tolerancia de diversas autoridades e instituciones estatales, por lo que declara que Guatemala ha violado el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Myrna Mack Chang”.
Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de fondo, reparaciones y costas (desaparición y ejecución de comerciantes cometidos por grupo “paramilitar” que operaba en Puerto Boyacá).	118, 122, 124, 135	La conducta del actor es adoptada de manera subsecuente por el Estado: “Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales. El Estado impulsó su creación entre la población civil, con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y de defenderse de los grupos guerrilleros, es decir, en su concepción inicial no tenían fines delictivos. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. Sin embargo, muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. “En el presente caso, las violaciones en perjuicio de los 19 comerciantes fueron perpetradas por uno de esos grupos de “autodefensa” que derivó en un grupo “paramilitar”, en una época en que el Estado no había tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de tales grupos, a pesar de que ya eran notorias tales actividades”. “A pesar que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos “paramilitares”, por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales, aunado a que las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de “autodefensa” que tenía control en dicha zona a desarrollar una actitud ofensiva ante los guerrilleros, tal y como sucedió en este caso, pues se consideraba que los comerciantes brindaban colaboración a los grupos guerrilleros”. “Esta Corte tuvo por probado (supra párr. 86.b) que miembros de la Fuerza Pública apoyaron a los “paramilitares” en los actos que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de los delitos en perjuicio de éstas. Ha quedado demostrado (supra párr. 85.b) que los altos mandos militares y “paramilitares” creían que las primeras 17 presuntas víctimas vendían armas y mercancías a los grupos guerrilleros de la zona del Magdalena Medio. Esta supuesta relación con los guerrilleros y el hecho de que estos comerciantes no pagaban los “impuestos” que cobraba el referido grupo “paramilitar” por transitar con mercancías en esa región, llevaron a la “cúpula” del grupo “paramilitar” a realizar una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos. Ha quedado también demostrado (supra párr. 85.b) que esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos militares, ya que éstos estaban de acuerdo con dicho plan. Inclusive hay elementos probatorios que indican que en dicha reunión participaron algunos militares”.
Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 8 de julio de 2004 (detención, tortura y ejecución extrajudicial).	99	Omisión pura: “Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del Perú sin orden judicial y no se les puso a disposición de una autoridad competente; tampoco tuvieron la posibilidad de interponer, por sus propios medios, un recurso sencillo y efectivo contra ese acto. Está demostrado que los agentes del Estado, al detener a Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, no tuvieron la intención de llevarlos ante el juez, sino que los ejecutaron extrajudicialmente en menos de una hora desde el momento en que fueron detenidos. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que los agentes policiales involucrados en estos hechos hicieron aparecer a Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri como “terroristas” y que su muerte había ocurrido en un enfrentamiento armado, actitud ésta que contribuyó a agravar la arbitrariedad de la detención. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó las disposiciones contenidas en el artículo 7.5 y 7.6 de la Convención Americana”.
Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de excepciones preliminares,	190	Omisión pura: “Por todas las razones anteriormente expuestas, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta cuando se trate de niños, en perjuicio de los internos fallecidos; los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con

fondo, reparaciones y costas del 2 de septiembre de 2004 (incendio y muerte de menores en centro de reeducación).		el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta cuando se trate de niños, en perjuicio de todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios”.
Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 23 de junio de 2005 (participación en elecciones de grupo o movimiento Yatama).	164	Omisión pura: “Que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000 no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en dicho artículo, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los referidos candidatos”.
Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 (negación de nacionalidad).	173	Omisión pura: “La Corte considera que la situación de extrema vulnerabilidad en que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, en razón de la denegación de su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares, y finalmente por vivir bajo el temor fundado de que fuesen expulsadas del Estado del cual eran nacionales y ser separadas de su familia por la falta del acta de nacimiento, la República Dominicana incumplió con su obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, la cual implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)”.
Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005 (masacre perpetrada por paramilitares).	121, 123	La conducta del actor es adoptada de manera subsecuente por el Estado: “La colaboración de miembros de las fuerzas armadas con los paramilitares se manifestó en un conjunto de graves acciones y omisiones destinadas a permitir la realización de la masacre y a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables. En otras palabras, las autoridades estatales que conocieron las intenciones del grupo paramilitar de realizar una masacre para infundir temor en la población, no sólo colaboraron en la preparación para que dicho grupo pudiera llevar a cabo estos actos delictuosos, sino también hicieron parecer ante la opinión pública que la masacre fue perpetrada por el grupo paramilitar sin su conocimiento, participación y tolerancia, situaciones que están en contradicción con lo ya acreditado en los hechos probados y reconocidos por el Estado”. “En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente, la Corte ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales”.
Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 del enero de 2006 (masacre).	155	Cuando el actor ejerce elementos de autoridad gubernamental ante la ausencia de autoridades oficiales: “En el presente caso, la Corte tuvo por probado que los paramilitares que incursionaron en Pueblo Bello saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas a un número indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo. Asimismo, algunos miembros del grupo armado ingresaron a la iglesia ubicada frente a dicha plaza, donde ordenaron a las mujeres y niños que permanecieran en el interior y a los hombres que salieran y se dirigieran a la plaza. Varios de ellos presenciaron cómo los paramilitares se llevaban a sus familiares y fueron testigos de cómo sus familiares fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los dos camiones utilizados para el transporte de los paramilitares (supra párrs. 95.33 y 95.160). Estos hechos constituyen actos contrarios a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida”.
Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia del 1 de julio de 2006 (masacres).	197	La conducta del actor es adoptada de manera subsecuente por el Estado: “En el presente caso, reconociendo los avances en esta materia en el derecho internacional de los derechos humanos, y por las consideraciones anteriores, la Corte estima que la destrucción por parte de los paramilitares, con la colaboración del Ejército colombiano, de los domicilios de los

		habitantes de El Aro, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una grave, injustificada y abusiva injerencia en su vida privada y domicilio. Las presuntas víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada. Por lo anterior, el Tribunal considera que el Estado colombiano incumplió con la prohibición de llevar a cabo injerencias injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el domicilio”.
Caso La Cantuta, vs. Perú, Sentencia de fondo, reparaciones y costas (detención y ejecución extrajudicial).	115	Omisión pura: “La Corte recuerda que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse ¹⁰¹ ; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso ¹⁰² . Asimismo, el Tribunal ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano”.
Caso González y otras (“Campo algodnero”) vs. México, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 16 de noviembre de 2009 (muerte de mujeres en campo algodnero en Ciudad Juárez).	279, 284	Creación de situación objetiva de riesgo: “A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado (supra párr. 251), el Estado no ha demostrado que la creación de la FEIHM y algunas adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso”. Omisión pura: “México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará”.
Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (caso de la muerte de senador de la UP).	102, 114	Creación de situación objetiva de riesgo: “[...] la ejecución del Senador Cepeda Vargas fue propiciada, o al menos permitida, por el conjunto de abstenciones de varias instituciones y autoridades públicas de adoptar las medidas necesarias para proteger su vida, entre las cuales destaca la falta de investigación adecuada de las amenazas en el marco de un alegado plan de exterminio de dirigentes de la UP. Es claro que, en este caso, la ejecución de un Senador de la República no podría haberse llevado a cabo sin la planificación (supra párr. 101) y coordinación necesarias (infra párrs. 114 y 115). Fue a partir de ese momento que comenzó a concretarse el incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar su derecho a la vida, dadas las graves faltas en los deberes estatales de prevención y protección”. El actor está actuando bajo la dirección, siguiendo instrucciones o con control del Estado: “Este Tribunal estima que en el conjunto de la prueba ofrecida, y del contexto en que ocurrieron los hechos, se puede constatar que en la planeación y ejecución del homicidio participaron otros miembros del Ejército y miembros de uno o varios grupos paramilitares, lo que surge incluso de las propias constataciones de las investigaciones internas”.
Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia del 20 de noviembre de 2013.	280	La conducta del actor es adoptada de manera subsecuente por el Estado: “Por todo lo expuesto, la Corte concluye que en las acciones en la cuenca del río Cacarica se produjeron actos de colaboración entre integrantes de la fuerza pública que ejecutaron la Operación Génesis y las unidades paramilitares que llevaron a cabo la “Operación Cacarica”. Del mismo modo, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, es insostenible una hipótesis en la cual los paramilitares hubiesen podido llevar a cabo la “Operación Cacarica” sin la colaboración, o al menos la aquiescencia de agentes estatales, o que ello hubiese ocurrido sin que se presentaran

		enfrentamientos con las unidades de la fuerza pública en los lugares en donde ambos cuerpos armados se hicieron presentes y donde tendrían que haber coincidido”.
--	--	---

II.-Algunos casos significativos de imputación “a pesar del tercero” en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1991-2023.

96.- En línea jurídica contraria a las teorías y explicaciones causalísticas explicadas, como lo he venido advirtiendo, se ha consolidado en la jurisprudencia contenciosa administrativa y en doctrina del derecho de víctimas y de la responsabilidad del Estado, la teoría de la imputación objetiva, que ofrece respuestas jurídicas distintas en torno al fenómeno de la inacción, permitiendo acorde a su razonabilidad imputar, fáctica y jurídicamente, al Estado, no obstante su inactividad u omisión de sus deberes y obligaciones, y la presencia de terceros protagónicos directos en la acusación de daños antijurídicos a las víctimas.

97.- Los casos de inacción y de omisión del Estado son múltiples y altamente significativos, sobre todo, en escenarios de ataques a poblaciones, bases militares, puestos de policía y masacres de guerrillas y paramilitares, que se han repetido con mayor o menor intensidad miles de veces en Colombia, y que han estado ambientados indudablemente por la presencia de grupos insurgentes y de paramilitares terceros causantes directos de daños antijurídicos a los colombianos, por esta razón identificados como terceros en la jurisprudencia contenciosa administrativa.

98.- En todos los casos, lo advertido de los relatos fácticos de las sentencias del Consejo de Estado son simplemente violaciones inaceptables de la dignidad humana bajo parámetros similares de crueldad; en otros, desbordando inimaginables límites de crudeza, maldad y magnitud, hiriendo profundamente, no solo los derechos humanos y el destino de varias generaciones de colombianos, sino también, vulnerando derechos e intereses de la humanidad; se trata de conductas que nos muestran la acritud de un conflicto que rompió todo cause de sensibilidad y frente al cual la institucionalidad, desafortunadamente, por lo menos en lo que muestra la jurisprudencia, no ha tenido las respuestas necesarias y adecuadas, son los jueces los que en medio de las dificultades y las contradicciones los que han tenido que dar y ofrecer en sus fallos respuestas satisfactorias a las miles de víctimas que reclaman reparación pero principalmente justicia, para lo cual la imputación brinda un soporte conceptual valioso. (Centro de Memoria Histórica, Tomas y Ataques, 2016)

99.- La casuística es innumerable, inmanejable; nos hemos dedicado en este país históricamente a matarnos y en esto los actores del conflicto armado no han tenido límites: el Estado omitiendo sus deberes y obligaciones constitucionales y convencionales o desbordándolos bajo el discurso de la defensa de la institucionalidad y la democracia, pero dejando a su paso toda una estela de muertes y destrucción, de esto dan fe la multiplicidad de fallos de la jurisdicción contenciosa administrativa (*Consejo de Estado. Graves violaciones a los DERECHOS HUMANOS e infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde*

1915. *Bogotá Segunda edición, 2022*) y los fallos condenatorios contra Colombia proferidos hasta el año 2023 por la Corte IDH, en especial, aquellos sustentados en las omisiones de sus deberes y obligaciones internacionales sobre derechos humanos, al igual que las crecientes soluciones amistosas con las víctimas a que ha llegado el Estado avaladas por la Comisión IDH, aunados a los reiterados reconocimientos de responsabilidad en múltiples casos.

100.- Como lo he advertido, son múltiples los casos y todos ellos lamentables y trágicos para las familias y para la sociedad Colombia, fallos como los proferidos por el Consejo de Estado en los casos del secuestro, toma de rehén y posterior ejecución del candidato al Senado Feisal Mustafá Barbosa por el ELN, el día 11 de septiembre de 1993, en el municipio de Sucre, Departamento de Santander (21196, fallo de 2012); ejecución por los paramilitares del defensor de derechos humanos Javier Barriga, en Cúcuta, Norte de Santander, el día 16 de junio de 1995 (19959, fallo de 2012); secuestro y toma de rehén de la familia Botero, en el Municipio de Calarcá, el 28 de noviembre de 2001, por las FARC (33948, *fallo de 2018*); asesinato del senador Jorge Cristo Sahiun, el 3 de agosto, por el ELN, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander (34158, fallo de 2015); secuestro y toma de rehén del diputado López a la Asamblea departamental del Valle del Cauca, el día 13 de febrero de 2002, por las FARC (54346, fallo de 2022); el secuestro y masacre paramilitar de la Pedrogrosa, en el Municipio de Cajibío, Cauca, el 24 de noviembre de 2000 (43605, A, fallo de 2021); masacre paramilitar en el Municipio de San Pablo, Antioquia, el 8 de enero de 1999 (56219, fallo de 2022); toma y masacre al puesto militar de Puerres, Nariño,

el día 15 de abril de 1995, por las FARC (30385, fallo de 2015); toma y masacre al puesto militar del Cerro de Patascoy, Nariño, por las FARC, el día 21 de diciembre de 1997 (31250, fallo de 2014); ataque, masacre y toma de rehén, en el Comando de la Policía de Vaupés, en la ciudad de Mitú, capital del Departamento de Vaupés, el 1 de noviembre de 1998 y durante 3 días consecutivos, por las FARC, y violación de los derechos humanos del Capitán Julián Ernesto Guevara Castro (62211, fallo de 2021); masacre paramilitar de las Frías, Municipio de Falan, Tolima, el día 15 de septiembre de 2001 (35413, fallo de 2014); los anteriores y más de cinco mil casos fallados por la jurisdicción contenciosa administrativa en sentido similar.

A.- Ataque a la población civil.

101- Entendemos por ataques a la población en medio del conflicto interno la sistemática acción de la insurgencia infringiendo daños antijurídicos a las víctimas civiles. Son muchos los casos fallados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto son miles los actos de guerra y violencia los protagonizados en nuestro conflicto interno, tanto por los grupos insurgentes como por paramilitares. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ha cumplido un papel fundamental en esta labor, no obstante, las profundos controversias de estricto orden jurídico que llevan en muchos casos a decisiones contradictorias que impactan inevitablemente en los derechos de las víctimas. (Henaó, La Noción de Falla, 2003)

102.- Analicemos algunas sentencias que por su importancia nos muestran las grandes contradicciones entre causalismo e imputación objetiva a propósito del hecho del tercero que hemos expuesto en los párrafos anteriores:

1.- Ataque del ELN a la población civil del municipio de Teorama, Norte de Santander, Colombia 1999.

a.- Hechos probados y daño antijurídico.

103.- El caso del ataque por el ELN a la población civil de Teorama resulta paradigmático para la visualización y entendimiento de los efectos devastadores para la sociedad de la inacción estatal en el conflicto interno y de las contradicciones históricas de la justicia contenciosa administrativa en estos aspectos neurálgicos del derecho de víctimas y responsabilidad del Estado.

104.- En palabras de quienes vivieron y padecieron la agresión y el ataque del ELN y la violación de los derechos humanos a la población civil de Teorama y a la víctima directa sacrificada en aquella oportunidad, el caso se ilustra dramáticamente así:

“(...) pues yo estaba en un almacén comprando unas medias, eso fue como el 6 de octubre del 97, cuando salí del almacén vi filas en la calle, una por cada lado, iban vestidos de prendas militares, con boinas y encapuchados, en un principio uno de (sic) atemoriza,

pero yo seguí caminando, en la parte de atrás de la fila vi que iban unas personas de civil, me di cuenta que eran Rigoberto Quintero y Rubiela, la señora, (...)Al llegar a un poste de luz ahí él se les aguantó, entonces ellos sacaron un lazo para amarrarlo, él entonces, al ver esto, le alcanzó a pegar a uno de ellos por la cara, (...) Yo llegue hasta la puerta de un solar que hay solo ahí, de ahí me regresé, me quedé en la puerta de la casa, en eso sonó un tiro, yo me resguardé hacía dentro (sic) de la casa, luego me volví a asomar (sic), a él lo habían puesto como en una pila de arena, (...) en eso sonaron otros dos tiros entonces yo me entré y me resguarde por completo. El sitio donde lo mataron a él es exactamente por la parte de atrás de la casa de Rosita Jacome, eso queda frente al parque (...).”

(Testimonio de Oneida Rincón Torres, rendido el día 05 de octubre de 2001, quien aseguró conocer a Rigoberto Quintero Montejo hace más o menos diecinueve años (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente 29129).

“(...) Rigoberto Quintero está muerto, fue asesinado por miembros del Ejército de Liberación Nacional, el día 6 de octubre de 1997, como a las ocho y media de la noche,(...) escuchamos la detonación de un fusil, pensando que de pronto eran unos tiros al aire, pero no, ya oímos fue los gritos y lamentos de la gente que corría y gritaban mataron a Rigo, para mí en ese momento en mi condición de Alcalde, sentí la impotencia como autoridad al ver como un gran amigo lo sacaban del lado de mi casa sin poder mediar o ejercer ese principio de autoridad para salvar la vida de Rigoberto (...)El sábado anterior o el día cuatro de octubre Rigoberto llegó a mi casa y se sentó en el comedor, me contó “Hugo ahora si me doy cuenta que la guerrilla mata a gente inocente, me dijeron que a mi (sic)

me estaban tildando de paramilitar” y yo le dije a Rigoberto que porque no trataba de aclarar bien esta situación con ellos mismos, aprovechando, que allí en Teorama, habían varios de ellos y él manifestó que sí que eso iba a hacer, el domingo nuevamente me contó que había hablado con uno de ellos y le había comentado todo el problema y que el Señor le había dicho en términos claros, “Hombre Riguito, usted no tiene ningún problema, no se preocupe por eso, coma y duerma tranquilo aquí en Teorama, ya no tiene necesidad de irse”, pero el día lunes sucedió todo lo contrario, vinieron, fueron a sacarlo de la casa y según comentaron los que se lo encontraron en el camino de su casa hasta el sitio de la muerte, Rigo les decía a los que se encontraba: “muchachos si yo amanezco muerto, son estos hijueputas (sic) de los elenos los que me mataron”. (Testimonio de Hugo Alberto Meneses Ovallos, rendido el día 08 de octubre de 2001, quien aseguró conocer a Rigoberto Quintero Montejo ya que eran vecinos del mismo barrio (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente 29129).

105.-Así las cosas, se tiene que el día 6 de octubre de 1997, aproximadamente a las 8:30 de la noche, Rigoberto Quintero Montejo, un comerciante de carnes y demás productos vacunos en el municipio de Teorama, Norte de Santander, fue sacado por la fuerza de su hogar, arrebatado de los brazos de su esposa e hija y, posteriormente, fusilado por miembros del grupo armado insurgente ELN, en la plaza principal del municipio ante la mirada incrédula de su familia, autoridades locales, amigos y, en general, de los pobladores de Teorama, amedrentados y sometidos todos ellos, de manera humillante, por la fuerza de los fusiles de la insurgencia y la ausencia de presencia efectiva de fuerza pública, aunado,

lo anterior, al abandono sistemático del territorio y la población por el Estado colombiano; su pecado, a los ojos de sus asesinos: “*sospechoso de haber comercializado en su expendio, carne, con personas que mercaban para el ejército y la policía*” (Exp. 29129).

b.- Imputación.

106.- Frente a estos hechos, *caracterizados por el ataque del grupo insurgente ELN a la población civil acompañado de la inacción de las autoridades estatales y la fuerza pública*, las víctimas activaron el aparato jurisdiccional del Estado mediante demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que en fallo de primera instancia del 5 de agosto de 2004 les negó las pretensiones invocadas (Exp. 29129).

107.- Apelada la providencia, el Consejo de Estado en segunda instancia revocó la Sentencia del *a quo*, Corporación que había fundado y motivado su negativa a las pretensiones de la demanda en la configuración, según se lee, de *la eximente de responsabilidad del Estado por el hecho del tercero*, motivación recurrente y reiterada por aquella época por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sus fallos, con fundamento en lecturas imprecisas de la jurisprudencia del Consejo de Estado y, que, soportadas en criterios de un derecho de daños profundamente individualista, de pretendida influencia civilista y esencialmente causalístico, consideraba, en situaciones fácticas como las descritas, que actores causantes del daño como el ELN, a la luz de su visión jurídica, constituían y configuraban un simple tercero que no podía comprometer la responsabilidad

del Estado, en cuanto que único, exclusivo y determinante del daño, sin abordar de fondo otras consideraciones, de las adicionales y complementarias para su procedencia, exigidas tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como históricamente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e imponiendo a las víctimas cargas procesales sin consideración a la naturaleza y características del conflicto interno colombiano (Exp. 29129).

108.- El tribunal no profundizó en otro tipo de consideraciones fácticas o jurídicas, no estudió ampliamente los precedentes del órgano de cierre de lo contencioso administrativo que habían comenzado a abrir alternativas a la improcedencia de la causal de exclusión en comento, incluso pasando por alto algo obvio y evidente del conflicto interno colombiano: que una de las partes del mismo era precisamente los actores guerrilleros y paramilitares, o sea, grupos que incidían sustancialmente con sus ataques a la población civil, en la suerte de la administración, por lo menos haciéndola copartícipe de las consecuencias de los daños antijurídicos causados, luego no ajenos al conflicto, absolutamente previsibles en el contexto de éste y con amplias posibilidades, dado el poder del Estado para resistirlos o contrarrestarlos.

109.- Obsérvese que el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, sumido en una visión restrictiva y estricta de la eximente de responsabilidad, sin avanzar más allá en la multiplicidad de actores del conflicto que se advertían podían tener algún tipo de injerencia por acción u omisión en el hecho probado de ataque a la población civil por el grupo

insurgente ELN, perpetua un discurso jurídico apartado sustancialmente del derecho de víctimas, soportado en un causalismo sin límites, alejado de cualquier análisis de los deberes y obligaciones constitucionales o convencionales del Estado para la contención de estas modalidades de acciones lesivas de los derechos humanos, pasando por alto cualquier consideración en torno a la inacción de las instituciones públicas, despacha de manera llana y negativa las pretensiones omitiendo imputar bajo el pretexto de que, “(...) *aun admitiendo la veracidad de las informaciones en torno a la muerte del señor Rigoberto Quintero Montejo, en todo caso se trata de actos cometidos por terceros (...)*” (Exp. 29129).

110.- El fallo de segunda instancia funda la revocación de la providencia del *A Quo* en una construcción claramente disidente frente a las posturas clásicas y extremas sobre la eximente de responsabilidad del Estado instituida conforme a una visión civilista del hecho del tercero, sumiéndose en una línea jurisprudencial diversa, surgida precisamente a partir de las especiales circunstancias del conflicto interno colombiano y fundadas en consideraciones jurídicas de un derecho de daños vinculado esencialmente con el derecho IDH y el derecho IH, en consecuencia mucho más amplio, que va más allá de la simple presencia de un actor extraño al Estado en causación del daño y recobrando la verdadera vocación que el instituto de la responsabilidad debe tener, esto es, la de la “(...) *tutela de los derechos de los administrados, especialmente de los derechos humanos (...)*”, la convivencia, la paz, la reconciliación y la solidaridad.

111.- En este sentido, identifica la figura en el contexto de una especial visión ligada a los deberes funcionales del Estado colombiano en relación con las víctimas dentro del conflicto interno, esto es, no configura una “ (...) *causal que permita al juez crear una regla general como máxima (...)*”, todo lo contrario, debe medirse y analizarse frente a cada situación y, sobre todo, insiste el Consejo de Estado verificando la posición jurídica del Estado, analizando “(...) *las especiales condiciones del Estado colombiano, cuándo, en qué medida, y bajo qué proporcionalidad el Estado estaría llamado a responder (...)*”, esto es, estableciendo de conformidad con las circunstancias si se dan los presupuestos exceptivos a la imputación, o por el contrario, si para el caso en juzgamiento, el juez encuentra que debe imputar al Estado, a pesar de la existencia de un tercero sin ningún vínculo con el Estado “(...) *a partir de la exigencia máxima de la tutela de la víctima como premisa de la responsabilidad extracontractual del Estado en la visión moderna y humanista.(...)*” (Exp. 29129).

112.- Esta concepción del fenómeno exceptivo de la imputación se adentra materialmente en el análisis y estudio de la situación fáctica de cada caso y dentro de ella acercase a la especial posición jurídica del Estado, la identificación de sus deberes funcionales y demás obligaciones en relación con las víctimas bajo consideraciones de orden convencional, cerrando espacios a la impunidad, permitiendo abrir las puertas a la imputación sin mayor dificultad y, en consecuencia, a la reparación integral conforme los postulados del artículo 90 constitucional, esto es, otorgándole a la figura del *hecho del tercero* un tratamiento “*en la visión propia a los tiempos que corren*”, que no pueden

seguir anclados en modelos insuficientes como son los fundados en el causalismo clásico (Exp. 29129).

113.- Bajo los designios de esta ruptura al entendimiento individualista del hecho del tercero, en el caso objeto de análisis, el Consejo de Estado imputa al Estado (*Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional*) por *falla en el servicio* sobre el entendido, no de la ocurrencia de un hecho exclusivo, único y determinante protagonizado por el tercero ELN, sin vínculo sustancial con el Estado, sino básicamente y aquí, el aporte de esta nueva visión jurisprudencial *por el papel protagónico que en casos de esta naturaleza tenía el Estado frente a las víctimas y su dignidad*, sus deberes funcionales y demás obligaciones de orden constitucional y convencional.

114.- La imputación por falla en el servicio se soporta por la Corporación en “(...) *ausencia de fuerza pública en el municipio de Teorama, lo que corresponde a una inactividad y omisión del Estado colombiano (...)* “. El Estado debiendo actuar conforme a los mandatos constitucionales, legales y convencionales, *no lo hizo*, “(...) *contrario a cuidar y velar por la seguridad de la población, la abandonó a su suerte, luego de una incursión guerrillera, esto es, con pleno conocimiento de los problemas y riesgos que asechaban a la comunidad (...)*”, dejando a la misma a la suerte y el devenir del terror y la ilegitimidad, “(...) *claramente del material probatorio se infiere que la población se veía supeditada a la opresión, esta sí claramente constante, de los grupos insurgentes que la atemorizaban(...)*” (Exp. 29129).

115.- La ruptura al causalismo para efectos de la superación de la concepción individualista del hecho del tercero y la viabilidad de la imputación por incumplimiento, omisión, inactividad, indiferencia en relación con los deberes funcionales del Estado, que terminaron soportando los predicados motivacionales de la *falla en el servicio*, se observa con claridad en los siguientes aspectos: (i) incumplimiento a través de la fuerza pública de sus deberes generales de seguridad, vigilancia, prevención y control de la comisión de delitos en el sector de Teorama (omisión e inactividad); (ii) la probada “(...) cesión del territorio para que los grupos armados insurgentes actuaran libremente en él, lo que implica una falla en el deber de precaución y prevención que incumbe a las fuerzas públicas frente a la delincuencia insurgente y común(...)”; (iii) “ (...) la omisión, la inactividad y la indiferencia de la fuerza pública frente a la situación de riesgo, inminente y altísimo, al que se encontraba expuesta la población de Teorama, pues, evidentemente, la vulnerabilidad de la víctima no recaía únicamente sobre ella, por el contrario, afectaba a toda la población (...)”.

116.- Concluye el Consejo de Estado en relación con la imputación que la misma se hizo viable en el caso en estudio en cuanto que consideró que el caso de *Rigoberto Quintero Montejo* sólo encarna un evento más de aquellos a que se encontraba expuesta la comunidad de Teorama, “ (...) consistentes en la violación sistemática de los derechos humanos de la población civil, situación que claramente era facilitada y propiciada por la ausencia total de fuerza pública en la región (...)”, bajo estas consideraciones resulta

absolutamente imposible para la Corporación aceptar la teoría del hecho del tercero como causal exonerativa de responsabilidad. El Estado “(...) *cedió campo a los actos de barbarie impetrados por grupos insurgentes para atemorizar a la comunidad (...)*” (Exp. 29129).

117.- La tesis disidente se hace acompañar de una profunda carga de motivación y razonamiento jurídico sustraída del ámbito de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, bajo contextos no solo de derechos humanos en perspectiva subjetiva, sino también, colectiva de humanidad, que es precisamente lo que los críticos del concepto clásico y causalista del hecho del tercero extrañan y deploran del mismo, convirtiéndolo en una vía para impunidad y negación de justicia a las víctimas del conflicto, precisamente se destaca en la providencia en estudio que saltaba a la vista que el accionar del ELN no se agotó en el asesinato de su víctima, sino que fue más allá, agredió a la comunidad, en cuanto esta era una de las finalidades que perseguía: someterla, dominarla mediante el miedo, el temor y la zozobra generalizada, “ (...) *los insurgentes no buscaban simplemente ajusticiar al urbano o rural, sino que iba dirigida a amedrentar a la población civil, a afectar sus condiciones de vida y a ejercer una suerte de control sobre la sociedad de Teorama, bajo prácticas manifiestamente reprochables (...)*”.

118.- El fallo profundiza la razonabilidad y justificación jurídica del abandono a las tesis clásicas e individualistas sobre el hecho del tercero, mostrando la incidencia de los hechos del caso frente a la dignidad humana, su trascendencia colectiva, su doble sentido de afectación: al hombre y la sociedad bajo consideraciones de crueldad, tortura y amenaza

sistemática. “ (...)La víctima fue sustraída de su casa de habitación en horas de la noche y en presencia de sus demás familiares, principalmente de sus hijas y esposa, y luego fue conducida por las calles de la municipalidad, en presencia de toda la comunidad, acto este que encarna un típico trato de crueldad y tortura frente a la víctima y de amenaza respecto de la población civil, de manera que se afectó el bien colectivo mediante actos de terror, finalmente concretados en el fusilamiento de Rigoberto Quintero en medio de la picota pública (...)” (Exp. 29129).

119.- El caso nos muestra como la degradación del conflicto rompe y abandona los senderos de humanidad, que son imposibles de observar y analizar en una visión estrecha y causalista del hecho del tercero; al respecto nos recuerda lo recurrente de la configuración de hechos y conductas sumidas en el concepto de lesa humanidad en el conflicto colombiano y su impacto sustancialmente negativo respecto de los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de derecho IDH y, principalmente, de derecho IH. Crímenes como los de Teorama “(...) niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad (...)”.

120.- El fallo ahonda su razonabilidad en el entendimiento de la existencia de un conflicto interno con efectos en la esfera de los intereses y derechos de la humanidad que

impacta inevitablemente en el derecho IH, dentro del cual ubica, la Corporación, las consideraciones sustanciales de la *ratio decidendi* de la decisión, entendiendo bajo estas estructuras jurídicas de la humanidad que los actos juzgados indubitadamente se dirigieron contra la población civil, no obstante, que en el proceso apareciera una víctima directa concreta y su núcleo familiar; en el contexto de los hechos se evidenciaba algo que resultaba común a las agresiones de este tipo en el conflicto colombiano, como lo era (y lo es indudablemente) la constante afectación a la población civil de manera general y sistemática.

121.- La crudeza probatoria le permitió al Consejo de Estado en aquella oportunidad reconocer que la victimización del ciudadano Rigoberto Quintero no lo fue solo bajo consideraciones individuales y personales, sino básicamente como miembro de una comunidad, a la cual, bajo los signos de agresión, el grupo rebelde quería mandar un mensaje de amedrantamiento y miedo colectivo, de dominación inhumana, comprometiendo con sus actos los postulados de los Convenios de Ginebra, en cuanto se dirigieron contra la población civil, desconociendo específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil y se sumieron conforme las pruebas recaudadas en la *existencia de actos generalizados o sistemáticos constitutivos de lesa humanidad* (Exp. 29129).

122.- Conforme a la argumentación de la *ratio decidendi*, el Consejo de Estado concluyó

en aquella oportunidad que “ (...) *la muerte de Rigoberto Quintero Montejo se considera constitutivo de actos de lesa humanidad (...)*” atribuible en lo fáctico y jurídico a “(...) *la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, por la ausencia total de la fuerza pública en el municipio de Teorama, que facilitó y contribuyó al desarrollo de las actividades delincuenciales desplegadas por los grupos armados insurgentes que operan en la región.(...)*” (Exp. 29129).

2.- Ataque por el ELN a la población civil del municipio de Cumbal, Nariño, Colombia, 1998.

a.- Hechos probados y daño antijurídico

123.- Sin embargo, el atropello a la población de Teorama no es único en el catálogo de la casuística violenta e inhumana de la jurisprudencia colombiana. Ya en casos anteriores, el Consejo de Estado frente a situaciones absolutamente dramáticas del conflicto interno, caracterizadas por la crudeza de la agresión rebelde contra la población civil, se pronunció asumiendo similar posición jurídica a la expuesta, reivindicando los derechos e intereses de las víctimas, imputando al Estado, no obstante, la presencia innegable y determinante de un tercero.

124.- Para destacar, el sacrificio sin piedad y con maldad inimaginable del joven Álvaro Víctor Salas Rodríguez, Juez Promiscuo Municipal de Cumbal (Nariño), por parte del ELN

(Comuneros del Sur ELN), grupo insurgente que lo declaró objetivo militar por no acceder a sus intimidaciones y reiteradas amenazas destinadas a torcer decisiones propias de su actividad como juez de la República, en concreto, *“dejar en libertad algunos condenados por diversos delitos conforme a decisiones proferidas por su despacho”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente 20813).

125.- Según se desprende de las pruebas allegadas al expediente que cursó en el Consejo de Estado, el día 18 de febrero de 1998, el doctor Álvaro Víctor Salas Rodríguez, aproximadamente a las 8 y 30 de la noche, se retiraba del establecimiento comercial denominado *“Club de Billares Los Pinos”* del casco urbano de Cumbal, donde había estado compartiendo con algunos amigos. A unos pocos metros de dicho establecimiento, dos sujetos se le acercaron y le propinaron siete disparos con arma de fuego en la cabeza, muriendo de manera instantánea.

126.- En palabras de la víctima directa que padeció en vida la agresión, las amenazas, la persecución y el ataque mortal del ELN con clara e indiscutible violación de sus derechos humanos y de contera a la población civil de Cumbal, el caso se ilustra dramáticamente en la correspondencia que cursó con el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Nariño y del cual se desprende la zozobra vivida por el juez, derivada no solo de las amenazas, sino de las vías de hecho asumidas por el grupo insurgente invadiendo su casa de habitación con el propósito de ejecutarlo. Conforme al expediente, la víctima informó que:

“Por medio del presente quiero comunicarles lo que sucedió la noche del día 25 de abril del corriente año: “La guerrilla se tomó la población de Cumbal habiéndose presentado un enfrentamiento armado con la Policía Nacional, en el transcurso de ella cinco guerrilleros armados hasta los dientes penetraron hasta el interior de la casa donde vivo de propiedad de la señora Rosa Ema Oviedo de Montenegro, con el fin de matarme. No sucedió esto porque gracias a la Divina Providencia, no me encontraron. En la población corre la noticia de que la toma guerrillera era única y exclusivamente con el fin de matarme. Los motivos por los cuales la guerrilla las haya tomado contra mi persona, los desconozco. Como mi vida se encuentra en grave peligro, muy respetuosa y comedidamente les solicito estudien mi caso y se disponga mi traslado a otra población en donde pueda cumplir mis deberes de juez sin ningún tipo de presión” (fl. 345 C. 1). (Oficio No. 288 de 26 de abril de 1994, suscrito por el doctor Álvaro Víctor Salas Rodríguez y dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto), Exp. 20813.

127.- La situación agobiante para la víctima y su desajuste moral se desprende así mismo de las sistemáticas amenazas en su contra por militantes del grupo insurgente ELN (Comuneros del Sur ELN), que también fueron reportadas oportunamente por la víctima al tribunal.

“El fin de esta misiva es para comunicarle a Usted y a todo el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, que el día 07 de enero de 1998, insurgentes del grupo guerrillero Comuneros del Sur frente 29 que opera en nuestro Departamento penetró a la cárcel municipal de esta localidad y propinó la fuga de varios detenidos entre ellos a dos

ciudadanos que estaban condenados por este Despacho por el delito de Inasistencia Alimentaria respondiendo ellos a los nombre de Fabio Enrique Taramuel Aguilar y José Benjamín Valenzuela Cuaspu.

El señor Director de la Cárcel Municipal Local me comunicó personalmente que el grupo guerrillero lo encomendó para que me dijese que en quince días contados a partir del 13 de enero del año en curso, debo dejarlos en libertad a los condenados anteriormente descritos, y si esto no lo hago sería de inmediato declarado objetivo militar.

Como Usted comprende es imposible hacer lo que ellos solicitan y entonces mi vida o mi seguridad personal estarían gravemente amenazadas. Por esta potísima razón le sugiero estudie mi caso y determinen lo más conveniente para mi seguridad personal". (Oficio de fecha enero 14 de 1998, suscrito por el doctor Álvaro Víctor Salas Rodríguez y dirigido al Presidente del Tribunal Superior del Distrito de Pasto), Exp. 20813.

128.- Tanto las autoridades de policía como el Tribunal de Distrito Judicial de Nariño adoptaron algunas medidas que no resultaron eficaces en cuanto insuficientes para evitar o, por lo menos, contener la agresión de los insurgentes del grupo comuneros del sur del ELN, entre ellas, el traslado del juez al Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo, traslado que no consultaba la real situación de orden público del Departamento de Nariño y que fue rechazada por la víctima mediante Oficio No 315 del 5 de mayo de 1994, Exp. 20813.

129.- El grupo familiar de la víctima formalizó demanda de reparación directa contra la

Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura mediante escrito del 16 de diciembre de 1998, radicado ante el Tribunal Administrativo de Nariño, sustentada en el proceder negligente e imprudente de las autoridades y solicitando se imputara al Estado por falla en el servicio.

b.-Imputación

130.- El Tribunal Administrativo de Nariño, en Sentencia del 4 de mayo de 2001, a diferencia de lo dispuesto por el de Norte de Santander en el caso del ataque a la población de Teorama y, por coincidencia, por aquella misma época, declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no aborda el hecho de tercero como eximente para la imputación y se centra en la inacción probada de las autoridades para brindar la protección que ameritaba desde todo punto de vista la víctima.

131.- Según el fallo, en consonancia con las pruebas allegadas, la responsabilidad del Estado era evidente e indiscutible: “(...) *pues se demostró la omisión de la Policía Nacional en la adopción de medidas eficaces de protección de la vida e integridad del aludido funcionario judicial (...)*”, Funda la providencia en que, “(...) *La amenaza de atentar contra la vida del funcionario judicial referido que fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional a fin de brindarle la protección debida, a más de su gravedad, era seria, puesto que provenía de alzados en armas quienes sin contemplación alguna declaran*

objetivo militar a las personas que se oponen a sus intereses o que no cumplen con las ilegales órdenes que imparten(...)”, Exp. 20813.

132.- Apelada la Sentencia, el Consejo de Estado, soportado en elementos básicos de la posición disidente en estudio, ampliamente explicada a propósito del ataque a Teorama y acudiendo a la construcción jurisprudencial de la Corporación en torno a la imputación objetiva, a la posición de garante del Estado y al desconocimiento u omisión por este de sus deberes funcionales del Estado en el caso concreto, precisamente sobre estas consideraciones desecha de entrada que la sola presencia de un tercero como el ELN en los hechos del caso pueda impedir fáctica y jurídicamente la imputación del Estado, esta circunstancia por sí sola no configura “(...) *una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Administración Pública (...)*”, Exp. 20813.

133.- Lo anterior, en cuanto que, en palabras del Consejo de Estado, de que si la vía causal no es suficiente en hipótesis como la que envuelve el asunto para resolver el problema de la imputación, se debe acudir a instrumentos como los de la imputación objetiva, “(...) *el estudio de la imputatio facti enseña que esta no sólo puede ser fáctica, sino también normativa (...)*”, en este aspecto, en el fallo de segunda instancia retoma la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en la materia, reconociendo que en el asunto sometido a su estudio, “(...) *el análisis de imputación desborda el plano de lo material y fáctico para ubicarse en un escenario jurídico y normativo que se traduce, en sí mismo, en un ejercicio de imputación objetiva que permite determinar si el daño es o no atribuible*

en cabeza de la Policía Nacional, comoquiera que los demandantes aducen que existió una omisión por parte de la mencionada institución que configuró una falla del servicio (...)”, Exp. 20813.

134.- Siendo en consecuencia absolutamente claro para la Corporación entonces que “(...) si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, puesto que ante su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado (...)”, para estos efectos, retomando la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre estas hipótesis disidentes del causalismo clásico, propone que lo anterior es así si se configuran las siguientes exigencias jurisprudenciales: “(...) i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado (...)”, Exp. 20813.

135.- El enloquecido ataque a la población civil por parte de la insurgencia tiene múltiples manifestaciones en el conflicto interno, siempre en contravía de las leyes de la guerra y con deplorables resultados frente a los derechos humanos de las víctimas, en esto, se identifica una indiscutible línea de comportamiento contraria a la dignidad humana, de agresión sin límites y sin compasión a hombres, mujeres y niños absolutamente ajenos a

sus guerras, en fin, actos típicos de cobardía frente a la población indefensa y además abandonada a su suerte por el Estado, como se logra sustraer de los diversos fallos del Consejo de Estado. Veamos de manera complementaria los más significativos por su aporte al debate que nos ocupa:

3.- Ataque de las FARC a la población civil Edificio Altos de Manzanillo y Condominio Casa Blanca Neiva (Huila)

a.- Hechos probados y daño antijurídico

136.- En su línea de espectacularidad y agresión desmedida para mostrar fuerza, así como amedrantamiento en búsqueda del sometimiento y doblamiento de la población civil a sus propósitos, las FARC protagonizaron un ataque demencial en el municipio de Neiva, capital del departamento colombiano del Huila, concretado con la invasión ilegal del *Edificio Altos de Manzanillo y Condominio Casa Blanca* y la posterior toma como rehenes de los señores *Luis Fernando Borrero Solano, Ernesto Bernal Daza y Maximiliano Jurado*, trasladándolos a las cercanías, entonces zona de distensión, que como se advirtió a propósito del caso anterior, fue creada por el gobierno nacional para propósitos de las negociaciones del proceso de paz que por aquella época se adelantaba con este grupo guerrillero.

137.- Se tiene de la lectura del fallo los siguientes hechos de trascendencia para el análisis:

“(…) A la media noche del 24 de febrero de 2004, varios hombres armados pertenecientes a la guerrilla de las FARC que vestían prendas militares llegaron a los puestos de vigilancia del edificio Altos de Manzanillo y del condominio Casa Blanca y manifestaron a los porteros que se trataba de un allanamiento, pero no fueron autorizados para ingresar, razón por la que –afirma la demanda- utilizaron explosivos para abrir las cerraduras y, “con lista en mano, sacaron a las personas de sus lugares de habitación”, para finalmente secuestrar a los señores Luis Fernando Borrero Solano, Ernesto Bernal Daza y Maximiliano Jurado. Asegura la parte actora que durante los “95 minutos que duró el operativo de secuestro” varios habitantes de los condominios cercanos llamaron en repetidas oportunidades a las autoridades, sin que se produjera reacción o apoyo alguno de su parte, pese a que, a escasas dos cuadras de los edificios que eran blanco del ataque, se hallaban el CAI de Ipanema y la Novena Brigada del Ejército, esta última que, precisamente, había sido creada como comando de reacción inmediata para evitar esa clase de hechos. Expresa la demanda que los secuestrados fueron conducidos hasta inmediaciones de San Vicente del Caguán -antigua zona de distensión-, sin que durante el curso del trayecto que debieron recorrer, las autoridades aquí demandadas hubieran desplegado acción alguna para rescatarlos. Agregó el libelo que el señor Luis Fernando Borrero Solano permaneció en cautiverio cerca de dieciocho meses en condiciones infrahumanas, hasta que el 26 de agosto de 2005 fue liberado luego de haber llegado a un

acuerdo económico para obtener su rescate entre sus familiares y la columna móvil “Teófilo Forero” de las FARC, por la suma de \$400’000.000 (...).”

138.- El caso adquiere relevancia en cuanto los daños antijurídicos causados a las víctimas deviene definitivamente del actuar violatorio de los derechos humanos de varios civiles agredidos injustamente por el grupo insurgente FARC y respecto de los cuales el Estado no brindó la protección adecuada, omitió sus deberes constitucionales y convencionales, no obstante, los riesgos en que se encontraba la población civil objeto de los vejámenes por la insurgencia.

139.- Para la Corporación, bajo criterios de convencionalidad, estos hechos constituyen dos claras violaciones a los compromisos internacionales del Estado colombiano: (i) “(...) *Este hecho constituyó una vulneración grave y continua de los derechos humanos de quienes padecieron ese flagelo (libertad e integridad personal), amén de que ese crimen afecta no sólo a quien lo sufre directamente, sino también a sus familiares que deben someterse a condiciones de zozobra o amenaza constante de pérdida de su ser querido, ante el desconocimiento de su paradero y de la imposibilidad de atención de sus necesidades básicas, mentales y de salud(...)* y, (ii) *De igual forma, ese hecho también es constitutivo en el presente caso, de una afectación al Derecho Internacional Humanitario, dado que la víctima directa se trataba de una persona protegida por esa normatividad, habida cuenta que era un civil que no hacía parte de las hostilidades militares entre la Fuerza Pública y los miembros de las FARC (...)*”.

b.- Imputación

140.- Desde la perspectiva de la imputación, el fallo se aparta de cualquier juicio causalista dada la presencia probada de claras e inobjetable omisiones e inacciones del Estado en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y convencionales, que fueron *relevantes y determinantes* en la configuración del daño antijurídico a las víctimas, al no brindarles la protección adecuada y debida frente al actuar previsible y posiblemente controlable de los insurgentes.

141.- Para la Corporación “(...) *a pesar de que el hecho dañoso daño (sic) haya tenido su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, no quiere significar, en principio, que necesariamente se tenga que configurar una causa extraña que exonere de responsabilidad a la Administración, toda vez que dicho daño puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en su desencadenamiento (...)*”, debiéndose en consecuencia la Sala imputar bajo juicios de *imputación objetiva*, saliéndole de esta forma al paso a cualquier posibilidad de configuración de la eximente del hecho exclusivo y determinante del tercero, la que indudablemente se discutió en virtud de las excepciones presentadas por los apoderados de las entidades públicas demandadas (CE 16894, fallo de 2007; 17994, fallo de 2009; 20753, fallo de 2011).

142.- En este sentido, la posibilidad de un análisis causal que permitiera evadir la imputación al Estado, no obstante la magnitud de sus omisiones y los daños antijurídicos que con su inacción facilitó, hacen que el caso sea tratado por otra de las vías aceptadas por la jurisprudencia de la Corporación frente a estos tipos de situaciones, *“(...) a partir de los hechos probados que se dejaron descritos, la Sala advierte que, en el presente asunto, aun cuando el secuestro de la víctima directa fue perpetrada por miembros de un grupo subversivo -las FARC-, lo cual, prima facie, desde el plano material, configuraría una ausencia de imputabilidad respecto del Estado por tratarse aparentemente del hecho exclusivo de un tercero, lo cierto es que en el mundo del Derecho el estudio de la imputación enseña que ésta no sólo puede ser fáctica, sino también normativa o jurídica, la cual, para el presente caso, se estructura en la dimensión de la imputación objetiva -posición de garante institucional-, dada la omisión de las autoridades públicas frente al hecho dañoso(...)”* .

143.- El Consejo de Estado al respecto es absolutamente claro y contundente *“(...) si bien la imputación fáctica tiene un sustento material o causal, lo cierto es que no se agota allí (...)”*, en cuanto que, ante el surgimiento en el entorno del caso de deberes funcionales del Estado contenidos en disposiciones normativas pero omitidos, es posible llegar a la conclusión de que se configure un daño y que el mismo en el plano material *“(...) sea producto de una acción u omisión de un tercero(...)”*, pero dada la inacción del Estado, le será imputable si se dan las siguientes exigencias jurisprudenciales: *“(...) i) que con fundamento en el ordenamiento jurídico se tuviera el deber de impedir la materialización*

del daño (posición de garante institucional); ii) que con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o, iii) que se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado (...)”.

144.- Bajo estas circunstancias, la Sala imputó al Estado colombiano por omisión dada su posición de garante institucional en relación con la protección de los derechos a la vida, la integridad y los bienes de los habitantes del edificio Altos de Manzanillo y el condominio Casa Blanca y su probada omisión e inacción de conformidad con lo acreditado en el proceso y, conforme con lo cual se demostró, que “(...) pocos días antes del secuestro en los conjuntos residenciales referidos, la Fuerza Pública -Policía Nacional y Ejército Nacional-, se realizó una reunión con varios empresarios de la región y con miembros de la Fuerza Pública para poner en conocimiento la información que daba cuenta del grave riesgo ante la posible ocurrencia de un nuevo secuestro masivo como el ocurrido en el año 2001 en ese mismo municipio de Neiva, pese a lo cual no se adoptaron medidas eficaces para contrarrestarlo (...)”.

145.- El Consejo de Estado imputó a título de falla en el servicio en cuanto se acreditó en el proceso en que el Estado con la inacción en el cumplimiento de sus deberes intervino en la producción del hecho dañoso al no prestar a las víctimas la seguridad y protección requerida, no obstante, las reiteradas solicitudes de protección solicitadas por las víctimas, vecinos y gremios de la ciudad de Neiva ante la inminencia y previsibilidad de un nuevo secuestro masivo en el municipio por las FARC (CE 40.341, fallo de 2016; 30.885, fallo

de 2015; 36374, fallo de 2015).

146.- Al respecto, insistió en esta providencia la Corporación que este sería el título y motivación adecuados para la imputación sobre la base de la reiterada jurisprudencia según la cual se configuraría la falla en el servicio cuando: “(...) a) *Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección, pero es evidente que las personas la necesitaban, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que se encontraban amenazadas o expuestas a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones (...)*” (CE 5737, fallo de 1990; 11875, fallo de 1997; 10958, fallo de 1997; 10303, fallo de 1998; 36374, fallo de 2015; 40341, fallo de 2016).

147.- Así mismo, acrecienta los argumentos con los trabajos jurisprudenciales de la Sección según los cuales el título de imputación debe ser la falla en casos de la omisión de las autoridades, en especial en el conflicto interno, cuando: “(...) i) *con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos hubiese “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afecte a organizaciones y a personas relacionadas con éstas; ii) que se tuviere conocimiento de “circunstancias particulares”*”

respecto de un grupo vulnerable; iii) que exista una situación de “riesgo constante”; iv) que haya conocimiento del peligro al que se encuentre sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejerza, y; v) que no se hubiesen desplegado las acciones necesarias para precaver el daño (...)” (CE 17842, fallo de 2011; 48842, fallo de 2016).

4.- Ataque de las FARC a la población civil Edificio Torres de Miraflores Neiva (Huila)

a.- Hechos probados y daño antijurídico

148.- Por su espectacularidad, pero igualmente por el dramatismo y magnitud de la agresión a la población civil, el ataque irracional al municipio de Neiva, capital del departamento colombiano del Huila, concretado en la toma del *Edificio Torres de Miraflores* y la posterior toma de rehenes de sus habitantes, trasladándolos a la entonces zona de distensión creada por el gobierno nacional para propósitos de las negociaciones del proceso de paz que por aquella época se adelantaba con este grupo guerrillero, constituye un ejemplo y paradigma de estas prácticas de agresión, pero también, ejemplo indiscutible del abandono sistemático de la población civil por parte del gobierno y de las autoridades responsables del orden público y la seguridad de las personas.

149.- Se desprende del estudio de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia, el 12 de octubre de 2017, Exp. 42098, los siguientes hechos de enorme trascendencia para efectos de la verificación de la inacción del Estado que obligó a la

jurisdicción contenciosa administrativa a su imputación por los hechos dañinos que tuvieron evidente e indiscutible incidencia del grupo insurgente FARC, enervando la posibilidad de la configuración del hecho del tercero como causal de ruptura del nexo causal en estos sucesos nefastos para la paz de Colombia:

“(…) El día 26 de julio de 2001, aproximadamente a las 11:00 pm, un grupo de guerrilleros pertenecientes a la columna móvil Teófilo Forero de las FARC, llegó hasta el edificio Torres de Miraflores ubicado en el centro del municipio de Neiva vistiendo uniformes y emblemas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Simulando un allanamiento, consiguieron que el celador le permitiera el ingreso a la edificación (…)” *(Testimonio del señor José Albertano Valencia –f. 801-816 c. 4–; “Así se ejecutó el plagio de Miraflores”, nota de prensa publicada el 13 de septiembre de 2001 en el Diario del Huila, p. 8A –f. 55 c. 5–).*

“(…) Una vez adentro, los guerrilleros violentaron con explosivos y golpes las puertas de los apartamentos y lista en mano obligaron a algunos de sus moradores a descender por la escalera hasta el primer piso, donde los esperaban varios vehículos, que se vieron forzados a abordar. En su huida, los guerrilleros y los secuestrados recorrieron la avenida La Toma, la carrera segunda y la avenida Circunvalar para luego tomar la vía al corregimiento El Caguán” *(Testimonios del señor José Albertano Valencia –f. 801-816 c. 4–; Jorge Armado Flórez –f. 698 c. 4, CD n.º 5 minuto 2:00–2:55–; Rafael Cruz Rivera –f. 777-784 c. 4–; Sentencia proferida el 30 de enero de 2009 por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Neiva –f. 179 y ss. c. 1–; “La horrible noche de Miraflores”, nota de prensa publicada en el diario La Nación el 22 de julio de 2002 –f. 55 c. 5–).*

“(…) La toma al edificio Miraflores se extendió por espacio de veinticinco minutos, aproximadamente. Durante este tiempo, los guerrilleros no enfrentaron ninguna reacción de las autoridades policiales o militares pese a que algunos vecinos del lugar se comunicaron telefónicamente con ellas para alertarlas de lo que estaba ocurriendo y a que la sede de la Novena Brigada del Ejército y el comando de la Policía de Neiva se ubicaban a pocas cuadras de la edificación(…)” (*Testimonios de Carmen Mariana Castrillón CD n.º 3 minuto 25:43-26:40, 30:00-31:45; José Albertano Valencia -f. 810-816 c. 4-; Hernando Perfetti Castrillón -f. 847.853 c. 3-; Hernando Falla Duque CD n.º 1 minuto 3:40-5:30, 26:52-27:32; Jorge Armado Flórez -f. 698 c. 4, CD n.º 5 minuto 2:00-2:55-*).

“(…) En su huida los guerrilleros dispararon indiscriminadamente contra personas y bienes de carácter civil, lo cual no solo creó gran confusión, sino que también dejó varias personas heridas y pérdidas materiales. Igualmente, atacaron con disparos de armas de largo alcance a una patrulla policial que casualmente se encontraba cerca del lugar, pero cuyos dos integrantes, armados únicamente con sus revólveres de dotación, no pudieron hacer nada para evitar el secuestro masivo ya que fueron superados ampliamente por los guerrilleros en número y poderío bélico (...)” (*Testimonios de los patrulleros de la Policía Nacional Luis Ernesto Savid y Libardo Quinaya Caviedes -f. 13-18 c. 3-; testimonio del agente José Ulises Benavidez -f. 698 c. 4, CD n.º 5 minuto 3:30: 5:20-; Sentencia proferida el 30 de enero de 2009 por el Juzgado Segundo Especializado de Neiva -f. 179 y ss c. 3-; informe n.º 1931 SI-CTI, elaborado por el jefe de la sección investigativa del CTI Huila -f. 114-118 c. 1-; “La horrible noche de Miraflores”, nota de prensa publicada en el diario La Nación el 22 de julio de 2002 -f. 55 c. 5-*).

“(…) En total, los guerrilleros se llevaron a 15 personas, varias de ellas menores de edad. Sin embargo, al llegar a la vereda El Triunfo en el corregimiento de El Caguán, liberaron a seis, quienes al otro día fueron llevados de regreso a Neiva por el Ejército Nacional(…)” (*“Liberadas cinco personas del Miraflores”, “Escóndanse porque se va a presentar una balacera”, notas de prensa publicadas en el diario La Nación el 28 de julio de 2001 –f. 526, 527 c. 4–; “Marcha contra las FARC”, nota de prensa publicada en el Diario del Huila el 28 de julio de 2001 –f. 55 c. 5–; “Estamos vivos de puro milagro”, nota de prensa publicada en el diario El Tiempo el 28 de julio de 2001 –f. 55 c. 5–; Sentencia proferida el 30 de enero de 2009 por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Neiva –f. 179 y ss. c. 1–*).

“(…) Las otras nueve personas que quedaron en poder de los guerrilleros fueron Gloria Polanco de Lozada y sus dos hijos Jaime Felipe y Juan Sebastián Lozada Polanco, Carmen Nancy Ángel Muller, Aníbal Rodríguez Rojas y su hija Natalia Rodríguez Briñez, Jaime Briñez Cuéllar, José Albertano Valencia Falla y Tulio César Gutiérrez Rojas. Todas ellas fueron conducidas después de varias horas de caminatas y desplazamientos motorizados hasta la zona de distensión (…)” (*Testimonio del señor José Albertano Valencia –f. 801-816 c. 4–; “El hotel de la infamia”, nota de prensa publicada en la revista Cambio el 6 de agosto de 2001 –f. 55 c. 5–*). 12.9. *La liberación de la señora Carmen Nancy Ángel Muller se produjo el 15 de febrero de 2003 (original de la certificación expedida por el fiscal primero delegado especializado de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión –f. 52 c. 5–; “Hoy volví a nacer”, nota de prensa publicada en el diario La Nación el 16 de febrero de 2003 –f. 55 c. 5–; “Libre Nancy Ángel. Faltan 6 de Miraflores”, nota de*

prensa publicada en el Diario del Huila el 16 de febrero de 2003 –f. 55 c. 5–), luego de que su familia aceptó realizar un pago por valor de XXX. Los términos del “acuerdo” fueron negociados con la guerrilla durante varios meses por el señor Jaime Enrique Gómez Manchola, hermano del demandante Ricardo Gómez Manchola (Testimonios Ariel Rincón Machado, Luz Elena Liévano Sandoval y Jaime Enrique Gómez –f. 847-853 c. 3; f. 789-792, 794-796 c. 4–).

“(…) Los hermanos Jaime Felipe y Juan Sebastián Losada Polanco, fueron liberados el 14 de julio 2004 tras el pago de una suma de dinero, cuyo monto se desconoce. El proceso de negociación fue adelantado inicialmente por el señor Jaime Sánchez y, posteriormente, por el señor Gustavo Polanco, tío de los demandantes (…)” *(original del oficio n.º 061/MDN-CE-DIV5-BR9-GAHUI-S2, suscrito por el comandante del grupo Gaula Huila del Ejército Nacional –f. 468 c. 4–; testimonio del señor Gustavo Polanco –f. 719 c. 4; CD n.º 7 minuto 9:58-10:20; 18:02-21:43).*

“(…) La liberación de los señores Aníbal Rodríguez Rojas, Natalia Rodríguez Briñez y Jaime Briñez Cuéllar se dio el 30 de octubre de 2004 *(originales de las certificaciones expedidas por el comandante del grupo Gaula Huila –f. 86, 87 c. 6–; –f. 79 c. sin número–)* luego de un proceso de negociación que tardó más de tres años y que fue adelantado por el señor José Adán Rodríguez Rojas, hermano del primero de los nombrados, quien consiguió que la guerrilla aceptara recibir la suma de XXX a cambio de dejarlos en libertad *(Testimonio José Adán Rodríguez Rojas –CD n.º 3 minuto 13:16-26:49–)(…)*”.

150.- El fallo a partir de un profundo análisis del proceso de paz con el grupo insurgente

FARC adelantado por el gobierno de la época y la naturaleza jurídica de la llamada zona de distensión, territorios desde los cuales salieron los insurgentes y donde llevaron a los rehenes, llega a la conclusión que la misma fue concebida como una zona de paz, para efectos de las negociaciones y señal de confianza para lograr la reconciliación entre los colombianos, conforme se desprende del artículo 8 de la Ley 418 de 1998 y de la Resolución No 085 de 1998, por lo tanto, un territorio bajo la soberanía del Estado colombiano, pero en la cual, “(...) las FARC ejercieron un completo control político y militar del territorio(...)”.

b.- Imputación

151.- Esta especial circunstancia le permitió al Consejo de Estado analizar, bajo contexto, no solo la situación jurídica de la imputación de daños antijurídicos ocurridos al interior de la mentada zona, sino también de todos aquellos desmanes protagonizados por la insurgencia de las FARC por fuera de la misma, llegando a la conclusión, que en cualquiera de las hipótesis, los daños antijurídicos causados con la participación directa de estos señores le eran a la luz de las claras líneas jurisprudenciales de la Corporación imputables al Estado, concibiendo como un imposible jurídico la configuración del *hecho exclusivo y determinante de un tercero* como causal eximente de responsabilidad o de ruptura del nexo causal que vinculaba al Estado con los daños.

152.- En este aspecto, el fallo hace las siguientes diferencias siguiendo las construcciones jurisprudenciales del Consejo de Estado:

153.- (i) Imputación del daño antijurídico ocurridos dentro de la zona de distensión, para estos, la Sentencia reitera las sentencias proferidas hasta ese momento por el Consejo de Estado (*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 12 de junio de 2013, Exp. 25949, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 2 de septiembre de 2013, Exp. 27553, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 31 de julio de 2014, Exp. 32316, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; del 29 de julio de 2015, Exp. 33219, C.P.(E) Hernán Andrade Rincón; Consejo de Estado, Sección Tercera, del 3 de septiembre de 2015, Exp. 32180, C.P. Danilo Rojas Betancourth*), que acudían a criterios de responsabilidad objetiva derivada del daño especial o del riesgo excepcional, lo que no le daba en consecuencia cabida a la figura exceptiva del hecho del tercero ante la ausencia de consideraciones causalísticas.

154.- La razón de abandonar los juicios subjetivos en la construcción del título de imputación, esto es, de no acudir a la falla en el servicio para el caso específico de los daños antijurídicos dentro de la zona y la reivindicación de los objetivos de daño especial y riesgo excepcional se fundó de manera clara por la jurisprudencia, en la indiscutible ruptura al principio de igualdad y en la injusta exposición y abandono que el Estado había sometido a la población dejándola a merced de una insurgencia al margen de la ley, ilustra la Sala su posición reiterativa destacando que “(...) *Lo primero bajo el entendido de que esta actuación produjo un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas*

porque impuso a los habitantes de los municipios despejados un sacrificio mayor, en términos de seguridad, al que tuvieron que soportar el resto de los colombianos. Lo segundo, con apoyo en la idea según la cual la creación de la zona de distensión creó un riesgo excepcional y extraordinario, al dejar a estos ciudadanos a merced del poder de facto ejercido por la guerrilla de las FARC (...)”.

155.- Sobre estas bases considerativas, el fallo sustenta la imputación y posterior condena contra el Estado colombiano (Nación) en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Interior, en cuanto que con el establecimiento de la zona de distensión, se creó un riesgo excepcional a las víctimas, si bien, “(...) *en ejercicio de una actividad legítima encaminada a la búsqueda de una solución negociada al conflicto armado(...)*”, pero de todas maneras generando las condiciones para que las FARC sin control alguno diseñaran y ejecutaran todo su plan macabro contra la población civil, en especial, contra las víctimas y rehenes del edificio Miraflores de Neiva.

156.- Soporta la Corporación esta decisión en precedente fijado en el caso (*Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 32180, C.P. Danilo Rojas Betancourth*), conforme al cual, las decisiones del Estado en relación con la zona de distensión como las relativas al retiro de la fuerza pública para los propósitos de las negociaciones de paz, “(...) *fue una decisión política que, siendo acertada o no, encontró total respaldo en la normatividad constitucional y legal aplicable – razón por la que no puede hablarse en ella de una falla-*

y que propició en algunos casos el desarrollo de acciones armadas contra la población por parte del grupo armado con que se estaba dialogando(...)Esto implica que la acción estatal no fue perjudicial por sí misma para los ciudadanos colombianos, en cuanto medió en la ocurrencia de los menoscabos patrimoniales la conducta de un tercero –razón por la que no puede hablarse de un daño especial-; pero se trató de una decisión ejecutiva que creó unas circunstancias específicas en las que era evidente que a los habitantes de las regiones sujetas a la medida se les sometía a un riesgo excepcional y extraordinario, al quedar a merced de un actor armado(...)”.

157.- (ii) Imputación del daño antijurídico ocurridos fuera de la zona de distensión con ocasión de las acciones de las FARC, el fallo reitera la tesis jurisprudencial de la inacción del Estado (*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 21 de mayo de 2013, Exp. 28188, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, del 24 de octubre de 2016, Exp. 37074, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico*), el no actuar ante lo previsible, esto es, acude a las técnicas de imputación objetiva para romper la presencia del tercero en la ocurrencia de los hechos determinantes del daño antijurídico y hacer la imputación de los mismos al Estado, al respecto la providencia destaca que, “(...) *Respecto de los daños ocasionados en vigencia de la zona de distensión, pero por fuera de sus límites territoriales, se ha concluido que también resultan imputables al Estado en la medida en que surjan del incumplimiento de un deber funcional que sea imputable a las autoridades públicas o que se demuestre que, dadas las condiciones de orden público imperantes en el momento, el daño era previsible y éstas no hicieron nada para evitarlo (...)*”.

158.- En este contexto motivacional, se produjo la imputación y posterior condena contra el Estado colombiano, Nación, Policía Nacional, Ejército Nacional. Para el Consejo de Estado, la inacción de las autoridades fue evidente e inobjetable en un escenario previsible de ataques desbordados y lesivos para la población civil del grupo insurgente FARC, inactividad y omisión determinante del daño antijurídico causado a las víctimas que se concretó en: (i) falta de presencia efectiva en los municipios de influencia de la zona de distensión dominada por las FARC; (ii) ausencia de controles y medidas de seguridad efectivas; (iii) ausencia de medidas efectivas para proteger la vida, la integridad, la propiedad y la libertad de las personas cercanas a la zona, no obstante el amedrantamiento constante de las FARC, “(...) *los cuales estaban en constante amenaza por cuenta del aumento de la presencia, el poderío y el accionar guerrillero en esta parte del territorio nacional (...)*”; (iv) ausencia absoluta de medidas especiales y efectivas para prevenir y/o contrarrestar de manera oportuna y eficaz las incursiones armadas de las FARC; (v) falta de preparación y de reacción frente a los ataques inminentes de las FARC; (vi) ausencia de vigilancia y control territorial de las autoridades.

159.- Desde la perspectiva de los títulos o motivaciones, la inacción manifiesta del Estado advertida por el Consejo de Estado permitió la sustentación del título subjetivo de falla en el servicio, “(...) *Esta falla del servicio operó como causa adecuada del secuestro de los señores Jaime Briñez Cuéllar, Carmen Nancy Ángel Muller, Anibal Rodríguez Rojas, Natalia Rodríguez Briñez, Juan Sebastián Lozada Polanco y Jaime Felipe Lozada*

Polanco porque no sólo permitió que la guerrilla de las FARC permaneciera en el interior del edificio Miraflores por espacio de aproximadamente 25 minutos ejerciendo contra sus moradores actos de violencia e intimidación, sino que fue determinante para que los subversivos recorrieran con sus víctimas algunas de las principales vías de Neiva y consiguieran trasladarlas sin mayores contratiempos por vía terrestre hasta la zona de distensión(...)”.

5.- Otros ataques significativos y determinantes para el derecho de víctimas y la responsabilidad del Estado.

(Cuadro No 2) Cuadro de Sentencias de Tomas y Ataques Guerrilleros

Caso	Temática	Estándares convencionales	Configuración de la imputación del daño antijurídico
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 1979, Expediente 2379.	Afectación del DIH en la toma armada al caserío de San Pedro en el municipio de Caparrapí (Cundinamarca).	i) Aunque la Sentencia no lo menciona expresamente, se funda en el principio de distinción y en la protección que debe darse a la población civil amenazada de ataques por grupos armados insurgentes cuando sostiene que la “falla es tan protuberante que sobra analizar otras pruebas. La administración no prestó oportunamente la colaboración que se le solicitaba, pese a los requerimientos formulados con la debida anticipación por uno de sus funcionarios. Debido a esa falla los elementos alzados en armas pudieron cometer sus atropellos sin freno y sólo por la buena suerte de los habitantes del caserío los hechos no llegaron a mayores”.	Inacción. La administración no prestó oportunamente la colaboración que se le solicitaba, pese a los requerimientos formulados con la debida anticipación por uno de sus funcionarios.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 1993, Expediente 7716.	Homicidio de población civil no combatiente.	i) Aunque la Sentencia no lo menciona expresamente, se funda en el principio de distinción y en la protección que debe darse a la población civil en el marco del conflicto armado, cuando sostiene que “aun aceptando, en gracia de discusión, que ellos provinieran de las fuerzas de la subversión es lo cierto que el occiso nada tenía que ver en los hechos que dieron lugar al enfrentamiento armado. A lo largo del proceso se demostró que el finado era un atleta de nota, que representó a la Liga de Atletismo de Antioquia [...] Por ello resulta de recibo la	Acción. Por ello resulta de recibo la perspectiva que maneja el sentenciador de instancia cuando concluye que el occiso y sus compañeros fueron [...] confundidos con el grupo guerrillero que atacó las instalaciones militares [...]’ Esta realidad fáctica hace más atendible la tesis de que el occiso era uno más de los civiles inocentes

		perspectiva que maneja el sentenciador de instancia cuando concluye que el occiso y sus compañeros fueron “[...] confundidos con el grupo guerrillero que atacó las instalaciones militares [...]’ Esta realidad fáctica hace más atendible la tesis de que el occiso era uno más de los civiles inocentes que se encontraban en el área de guerra”.	que se encontraban en el área de guerra.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 07 de septiembre de 1998. M. P.: J. Carrillo. No # 10921. (Colombia)	Ataque guerrillero a Churuyaco, Orito (Putumayo).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 20 de noviembre de 2003. M. P.: R. Saavedra. No # 14356. (Colombia)	Ataque guerrillero en carretera central del Caribe en el sitio Los Laureles, vía Pelaya (Pailitas), (Hecho exclusivo de un tercero).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 06 de octubre de 2005. M. P.: R. S. Correa. No # Rad. AG 00948-01. (Colombia)	Ataque guerrillero a Algeciras (Huila).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 29 de agosto de 2007. M. P.: R. S. Correa. No # Rad. 20957. (Colombia)	Ataque guerrillero a Miraflores (Guaviare).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 09 de febrero de 2011. M. P.: H. Andrade. No # 19460. (Colombia)	<i>Ataque guerrillero a San José del Fragua (Caquetá).</i>		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 22 de febrero de 2012. M. P.: R. S. Correa. No # Rad. 21456. (Colombia)	Ataque guerrillero a Cravo Norte (Arauca).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala	Aplicación del principio de	i) “Dentro del catálogo de principios reconocidos por los instrumentos de Derecho	Omisión. Se vulneró el

<p>Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 25 de abril de 2012, Expediente 22377.</p>	<p>distinción con base en el DIH.</p>	<p>Internacional Humanitario está previsto el principio de distinción, según el cual ‘las partes dentro de un conflicto armado deberán distinguir entre población civil y combatientes y entre bienes civiles y objetivos militares’. Se pretende con este principio que el Estado ‘nunca pueda hacer a los civiles objeto de ataques, y en consecuencia nunca puedan utilizar armas que sean incapaces de diferenciar entre objetivos civiles y militares.</p> <p>ii) Dicho principio de distinción es aplicable por virtud de lo consagrado en el Protocolo i adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; así como del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos; de igual manera el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del empleo de armas incendiarias.</p> <p>iii) Como consecuencia de los estándares anteriores, “el desarrollo de operaciones militares en todo caso deberá ceñirse a la normatividad del DIH que impone especiales cargas y obligaciones para las partes en desarrollo de los conflictos armados.</p> <p>iv) Para el caso en concreto se concluyó que se vulneró el principio de distinción, dado que “los ataques y defensa militares implementados por el Ejército resultaron, a todas luces, completamente desproporcionados a tal punto que se destruyeron bienes civiles.</p> <p>v) Se reitera que “está proscrito que las partes en la contienda militar usen ciertas armas, métodos o tácticas de guerra, que causen daños a civiles en su persona o bienes”.</p>	<p>principio de distinción, dado que “los ataques y defensa de militares implementados por el Ejército resultaron, a todas luces, completamente desproporcionados a tal punto que se destruyeron bienes civiles”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 7 de junio de 2012. M. P.: J. Santofimio. No # 23715. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la población de Villarrica (Tolima).</p>		<p>Inacción</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 29 de octubre de 2012. M. P.: D. Rojas. No # 18472. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero al poliducto Puerto Salgar - Facatativá.</p>		<p>Inacción</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 22 de octubre de 2012. M. P.: J. Santofimio. No # 24070. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la población de San José de Albán (Nariño).</p>		<p>Inacción</p>

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 02 de mayo de 2013. M. P.: M. Fajardo. No # 26293. (Colombia)	Ataque guerrillero a la población de Gutiérrez (Cundinamarca).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 06 de diciembre de 2013. M. P.: R. Pazos. No # 29017. (Colombia)	Ataque guerrillero a la población de Arauca (Arauca).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 12 de febrero de 2014. M. P.: J. Santofimio. No # 25813. (Colombia)	Ataque guerrillero a la población de Piendamó (Cauca).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 12 de febrero de 2014. M. P.: J. Santofimio. No # 26013. (Colombia)	Ataque guerrillero a la población de Mesetas (Meta).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 20 de febrero de 2014. M. P.: D. Rojas. No # 26576. (Colombia)	Ataque guerrillero a Gutiérrez (Cundinamarca).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 26 de marzo de 2014. M. P.: J. Santofimio. No # 29129. (Colombia)	Ataque guerrillero a Teorama (Norte de Santander).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 14 de mayo de 2014. M. P.: J. Santofimio. No # 28618. (Colombia)	Ataque guerrillero a la población de Leiva (Neiva).		Inacción

Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 26 de junio de 2014. M. P.: R. Pazos. No # 26161. (Colombia)	Ataque guerrillero a la población de Medellín (Colombia).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 26 de junio de 2014. M. P.: D. Rojas. No # 24736. (Colombia).	Ataque guerrillero a El Billar Cartagena del Chairá (Caquetá).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 28 de agosto de 2014. M. P.: D. Rojas. No # 27709. (Colombia)	Ataque guerrillero a Roncesvalles (Tolima).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 29 de agosto de 2014. M. P.: R. Pazos. No # 31190. (Colombia)	<i>Ataque guerrillero a El Billar, Cartagena del Chairá (Caquetá).</i>		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 3 de diciembre de 2014, Expediente 35413.	Masacre de miembros de la población civil en el municipio de Falán, Departamento del Tolima.	<p>i) Despliegue de acciones positivas con base en los derechos convencionalmente reconocidos en la CADH y en los demás instrumentos de protección de los DDHH (párrafo 8.4).</p> <p>ii) Aplicación del criterio de connivencia para la imputación de la responsabilidad al Estado en el sentido de considerar “que la resolución de la controversia planteada no se determina a partir de una simple y llana omisión de las autoridades públicas de dar cumplimiento y garantizar los mandatos jurídicos que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución o la Ley, sino que ésta se encuentra configurada por la situación de connivencia delictual que existía entre las autoridades encargadas de prestar los servicios de seguridad, protección, mantenimiento del orden público investigación criminal con los miembros del grupo que perpetró los homicidios masivos en la noche del 15 de septiembre de 2001 en el corregimiento de Frías y fue, justamente, en este contexto que tuvo lugar el caso de los homicidios colectivos en Frías” (párrafo 9.25).</p> <p>iii) Ejercicio de un control de convencionalidad obligatorio que permite concluir que los hechos del caso “no obedecen a situaciones insulares o</p>	El ataque fue sistemático dado que se inserta dentro de una política común seguida por los miembros del Frente Omar Isaza, esto es, la de exterminar los movimientos guerrilleros y los civiles que les colaboraban y, justamente, éste fue el móvil que fundamentó la realización de la conducta objeto de reproche en esta providencia [ataque a civiles]. Se destaca que no se trató de un suceso aislado, pues también se verificó el amplio número de homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos que, según la Fiscalía, fueron cometidos por dicho Frente en cumplimiento de su ‘cometido criminal’. En todo caso, dicha ofensiva también se presenta como masiva, por cuanto se causó la muerte de once (11) personas en el mismo suceso causal.

		<p>aisladas en la realidad institucional de Colombia”, de tal manera que, siguiendo la jurisprudencia de la CIDH, “los vínculos o nexos entre miembros de la Fuerza Pública y los llamados ‘paramilitares’ o ‘autodefensas’ no han sido cuestiones anecdóticas, aisladas o singulares, sino que, lamentablemente, obedecen a una situación de connivencia que se difundió en diversos sectores” (párrafos 9.43 y 9.54).</p> <p>iv) Aplicación del concepto de lesa humanidad a actos de agentes del Estado con base en los estándares de derechos humanos y del DIH (párrafos 10.1 a 10.9).</p> <p>v) “En claro los anteriores conceptos, la Sala, conforme al acervo probatorio revisado en el expediente, encuentra que los hechos objeto de este pronunciamiento judicial se corresponden con la categoría de acto de lesa humanidad, pues, por una parte, i) el ataque fue dirigido por los miembros del Frente Omar Isaza (FOI) en contra de población civil. Los elementos de prueba en el expediente son concordantes en otorgar dicha calidad a las víctimas fatales y, por otro tanto, ii) el ataque fue sistemático dado que se inserta dentro de una política común seguida por los miembros del Frente Omar Isaza, esto es, la de exterminar los movimientos guerrilleros y los civiles que les colaboraban y, justamente, éste fue el móvil que fundamentó la realización de la conducta objeto de reproche en esta providencia [ataque a civiles]. Se destaca que no se trató de un suceso aislado, pues también se verificó el amplio número de homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos que, según la Fiscalía, fueron cometidos por dicho Frente en cumplimiento de su ‘cometido criminal’. En todo caso, dicha ofensiva también se presenta como masiva, por cuanto se causó la muerte de once (11) personas en el mismo suceso causal”.</p>	
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 13 de febrero de 2015. M. P.: O. Valle de De La Hoz. No # 25565. (Colombia)	Ataque guerrillero a Cravo Norte, (Arauca).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 28 de mayo de 2015. M. P.: R. Pazos. No # 31178. (Colombia)	Ataque guerrillero a la población de San Vicente del Caguán.		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa,	Ataque guerrillero a Sipí (Chocó).		Inacción

Sección Tercera, Subsección A, 24 de junio de 2015. M. P.: C. Zambrano. No # 36403. (Colombia)			
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 1º de febrero de 2016, Expediente 48842.	Secuestro de actor político por grupo armado insurgente.	<p>i) La Sala: “como juez de convencionalidad está llamado a establecer si los presupuestos constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico se corresponden con los estándares, reglas y principios convencionales” (párrafo 15).</p> <p>ii) “[...] valorados los presupuestos legales para la determinación de la legitimación en la causa por activa en el caso específico de los niños debe corresponderse con los mandatos de la Convención Americana de Derechos Humanos, que examinados permite a la Sala concluir que exigirla como prueba única, idónea o que no permite otras alternativas de demostración material del parentesco con la víctima de un presunto daño antijurídico no puede (1) contradecir el mandato convencional del artículo 1.1 que exige de todo Estado el respeto de los derechos y libertades de la misma Convención entre ellos el de los niños del artículo 19 y garantizar su pleno ejercicio; (2) por lo que por virtud del artículo 2 debe el juez contencioso administrativo como juez de convencionalidad adoptar las medidas que sean necesarias para la efectividad y eficacia de tales derechos; (3) para así corresponderse con el derecho de toda persona, específicamente los niños, a un recurso sencillo, rápido y efectivo que los ampare ante la violación de los derechos fundamentales reconocidos convencional, constitucional y legalmente” (párrafo 15.2).</p> <p>iii) “En suma, dada la imperiosa observancia de la convencionalidad basada en los Derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, como criterio interpretativo vinculante, es que se encuentra suficiente fundamento para estructurar el deber jurídico oficioso de las autoridades estatales –y en particular de los jueces– de aplicar la excepción de inconvencionalidad para favorecer las prescripciones normativas que emanan de la Convención por sobre los actos jurídicos del derecho interno” (párrafo 32.6).</p> <p>iv) “En ese sentido, la Sala como juez de convencionalidad para la tutela de los derechos humanos y el respeto del derecho internacional humanitario, tiene en cuenta que pudo producirse por parte del grupo u organización armada insurgente FARC violaciones a los Convenios de Ginebra de 1949, especialmente el iv en su artículo 28 que prohíbe utilizar a personas protegidas o con estatus similar, como los actores políticos, ‘para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares’, al Protocolo II</p>	Inacción

		de los mismos Convenios de 1977 en sus artículo 2, 4, 5 y 13, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, a la Convención Internacional para la eliminación de la desaparición forzada, al Estatuto de Roma en su artículo 8, a la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 4, 5, 7 y 23, a las normas mínimas del derecho internacional humanitario –‘Normas de Turku’– que prohíben que cualquier sujeto –estatal o no estatal someta a tratos crueles o inhumanos a personas de la población civil, como el actor político de este caso, exigiendo la observancia de estas normas como obligación imperativa en cabeza de las organizaciones o grupos armados insurgentes, como las FARC y la exigencia del Estado por velar que los actos que sean constitutivos de crímenes de lesa humanidad o violatorios de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario sean enjuiciados ante los tribunales e instancias nacionales o internacionales, de ser el caso” (párrafo 103).	
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 29 de febrero de 2016. M. P.: J. Santofimio. No # 35298. (Colombia)	Ataque guerrillero a Dabeiba (Antioquia).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 29 de febrero de 2016. M. P.: J. Santofimio. No # 38039. (Colombia)	Ataque guerrillero a Cisneros (Buenaventura).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 02 de mayo de 2016. M. P.: D. Rojas. No # 35874. (Colombia)	Ataque guerrillero a Mitú (Vaupés).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 01 de agosto de 2016. M. P.: S. Conto. No # 36683. (Colombia)	Ataque guerrillero a Argelia (Cauca).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa,	Ataque guerrillero a Fuentedeoro (Meta).		Inacción

Sección Tercera, Subsección A, 10 de agosto de 2016. M. P.: M. Velásquez. No # 36076. (Colombia)			
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 21 de noviembre de 2016. M. P.: J. Santofimio. No # 33578. (Colombia)	<i>Ataque guerrillero a Anzoátegui (Tolima).</i>		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 14 de junio de 2017. M. P.: H. Andrade. No # 46648. (Colombia)	<i>Ataque guerrillero a la finca Playa Linda de San Francisco (Antioquia).</i>		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 12 de octubre de 2017. M. P.: D. Rojas. No # 42098. (Colombia)	Ataque guerrillero al edificio Torres de Miraflores Neiva (Huila).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 14 de marzo de 2018. M. P.: C. Zambrano. No # 30579. (Colombia)	<i>Ataque guerrillero a Belalcázar (Cauca).</i>		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de mayo de 2018, Expediente 33948.	Secuestro de miembro de la población civil por el grupo armado insurgente FARC.	<p>i) Es deber de la autoridad judicial “en el ámbito de su competencia, combatir la impunidad en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario” (párrafo 6.1.1).</p> <p>ii) “En virtud de tal deber corresponde al Juez identificar el círculo de responsables de las graves violaciones de las que conoce, tratarlas como tal y reparar integralmente a las víctimas, considerándolos como sujetos de protección jurídica especial” (párrafo 6.1.2).</p> <p>iii) “Y se tiene averiguado que tal aproximación no se agota en los ámbitos de responsabilidad personal, como lo son el derecho penal y el disciplinario. Está bien fundada en el derecho internacional de los derechos humanos la idea según la cual ello se extiende a todos los regímenes de responsabilidad existentes en el derecho interno. Dicho de otro modo, todos los esquemas de responsabilidad jurídica admiten</p>	Inacción

		<p>ser leídos como instrumentos funcionales a la lucha hacia el respeto y garantía de los derechos humanos” (párrafo 6.1.3).</p> <p>iv) “A este respecto, los derechos de las víctimas vienen a erigirse en el contrapunto a la lucha contra la impunidad, toda vez que a mayor protección, garantía y reconocimiento de aquellos, los espacios de impunidad se anulan. En ese orden, se sabe que los estándares convencionales de los derechos de las víctimas comprenden un extenso cúmulo de posiciones jurídicas comúnmente aglutinadas bajo los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición” (párrafo 6.1.7).</p> <p>v) “El instrumento de la responsabilidad del Estado no escapa a estas consideraciones. En lo que hace a sus variantes sustantivas como de procedimiento resulta idóneo en el logro de los anotados fines, pues bien por acción u omisión un agente puede comprometer la responsabilidad institucional del Estado por violación grave a los derechos humanos o infracción al derecho internacional humanitario y es ahí donde surge la necesidad de asegurar que la respuesta judicial contribuya efectivamente a hacer justicia, anule los espacios de impunidad en los hechos objeto de conocimiento y repare integralmente a las víctimas, respetando las garantías judiciales de que tratan los artículos 8.1 CADH y 29 de la Constitución” (párrafo 6.2.1).</p> <p>vi) “No obstante, la declaración de responsabilidad del Estado no borra ni subsume aquella propia –personal o institucional– que puede corresponder a otros sujetos vinculados en la comisión del hecho dañoso, sean estos particulares o agentes del Estado; respecto de ellos también surge la necesidad de que, por las vías de los instrumentos que provee el derecho, se asegure la efectividad de los mandatos de investigación, sanción y juzgamiento, comprendiendo todo el círculo de responsables” (párrafo 6.2.3).</p> <p>vii) “Entonces, dada la naturaleza de las obligaciones estatales de prevención, protección y garantía de las víctimas de graves violaciones, visto el efecto jurídico del Acuerdo Final, el reconocimiento genérico de responsabilidad que en él han realizado los actores del conflicto armado y considerando la realidad probatoria del caso, es criterio de esta judicatura que en casos como el sub judice el pronunciamiento que haga el Juez sobre la responsabilidad del Estado debe comprender, al tiempo, la que le corresponda al Grupo Armado Insurgente FARC por la comisión de violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario” (párrafo 6.3.5).</p> <p>viii) “Se trata de concretar, en cada caso, el alcance de ese reconocimiento jurídico de responsabilidad por las acciones adelantadas en el marco del conflicto armado interno colombiano, toda vez que las FARC se reconoce</p>	
--	--	---	--

		<p>como organización o sujeto colectivo, de facto, susceptible de soportar reproche jurídico por los actos violatorios de las normas de Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario” (párrafo 6.3.6).</p> <p>ix) “Conviene recordar que si bien el Estado adquiere obligaciones especiales para con las víctimas de graves violaciones, a las que bajo ninguna consideración puede renunciar, esos deberes en modo alguno sustituyen aquellos que pesan sobre el agente violador de derechos humanos respecto de su víctima, pues, como se estipuló en el Acuerdo Final: ‘En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos’, de ahí que compete a cada responsable asumir las consecuencias por sus actos violatorios, bien sea a nivel institucional o personal. Lo sostenido en esta providencia no es más que el recto entendimiento de ese postulado a la luz de las obligaciones convencionales ya glosadas” (párrafo 6.3.13).</p> <p>x) “Corolario de lo expuesto, la Sala encuentra suficientemente fundado, a la luz de los estándares de derecho internacional de los derechos humanos y conforme a la finalidad perseguida en el Acuerdo Final, celebrado el 24 de noviembre de 2016, la razonable posibilidad de exhortar a las autoridades competentes con el fin de que se pronuncien sobre la responsabilidad que como organización le asiste al Grupo Armado Insurgente FARC, cuando así se verifique en cada caso particular, y a partir de ahí afirmar el deber de reparar a las víctimas de las graves violaciones perpetradas por esa organización, postura con la cual esta Jurisdicción contribuye a la lucha contra la impunidad y el restablecimiento del estatus jurídico de las víctimas como ciudadanos dignos con derechos” (párrafo 6.3.14).</p> <p>xi) “[...] ante la ausencia de regulación legal sobre la materia, exhortar a la Presidencia de la República y al Congreso de la República para que, en el marco de sus competencias y conforme el reconocimiento de responsabilidad admitido por las FARC, se adopten los instrumentos legales, administrativos y/o judiciales, razonablemente eficaces que permitan a las víctimas obtener, previo trámite de un procedimiento rodeado de las suficientes garantías judiciales, la declaración de responsabilidad de la organización FARC por graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y la consecuente reparación integral conforme a los estándares convencionales”.</p>	
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera,</p>	<p><i>Ataque guerrillero al edificio del municipio del Peñol (Antioquia).</i></p>		<p>Inacción</p>

Subsección C, 29 de abril de 2020. M. P.: G. Sánchez. No # 39930. (Colombia)			
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 05 de junio de 2020. M. P.: G. Sánchez. No # 48563. (Colombia)	<i>Ataque guerrillero a Nariño (Antioquia).</i>		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 17 de julio de 2020. M. P.: G. Sánchez. No # 43555. (Colombia)	<i>Ataque guerrillero a Tarazá (Antioquia).</i>		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 05 de agosto de 2020. M. P.: J. Enrique. No # 49203. (Colombia)	<i>Ataque guerrillero al Palacio de Justicia de Cali (Valle del Cauca).</i>		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 18 de agosto de 2020. M. P.: J. Santofimio. No # 45347. (Colombia)	<i>Ataque guerrillero a Nariño (Antioquia).</i>		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 13 de octubre de 2020. M. P.: G. Sánchez. No # 47358. (Colombia).	<i>Ataque guerrillero a Dabeiba (Antioquia).</i>		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 09 de abril de 2021. M. P.: M. Nubia. No # 63211. (Colombia)	Ataque guerrillero a Mitú (Vaupés).		Inacción
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa,	<i>Ataque guerrillero a Puerto Alvira (Meta).</i>		Inacción

Sección Tercera, Subsección C, 31 de mayo de 2021. M. P.: N. Yepes. No # 46443. (Colombia)			
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 11 de octubre de 2021. M. P.: F. Ibarra. No # 52234. (Colombia)	<i>Ataque guerrillero al establecimiento.</i>		Inacción

B.- Ataques guerrilleros a bases militares y puestos de policía

1.- Ataque guerrillero a la Base Militar de las Delicias (Putumayo).

a.- Hechos probados y daño antijurídico

160.- La toma a la Base Militar de las Delicias, en el municipio de La Tagua, Departamento del Putumayo, Colombia, entre los días 30 y 31 de agosto de 1996, por la insurgencia de las FARC, constituyó en su momento uno de los hechos más importantes y trascendentes de la historia del conflicto armado interno colombiano. Encarnó, sin dudas, un avance militar significativo de la guerrilla sobre el Estado, con profundos efectos políticos, en cuanto que conllevó al inevitable desalojo territorial de las fuerzas armadas constitucionales y el evidente dominio de los rebeldes sobre sectores importantes de la población y la economía de la región, pero también, con costos aún mucho más altos, en cuanto esta toma puede ser considerada un paradigma y ejemplo de escenario de violaciones al DIDH en la guerra interna y de profundos desconocimientos del DIH, principalmente por las afectaciones a la vida y la libertad de los jóvenes militares colombianos sacrificados, heridos y tomados como prisioneros en aquel combate. Sobre el

destino de los jóvenes colombianos integrantes de las fuerzas rebeldes que participaron en el enfrentamiento, se carece de información y en relación con ellos las sentencias consultadas del Consejo de Estado no se pronuncian.

161.- Los acontecimientos que rodearon aquel acto de guerra son absolutamente dramáticos y nos muestran el alto grado de degradación del conflicto, pero también de una cadena negligente de omisiones e inacciones del Estado en cabeza de sus autoridades, funcionarios y mandos militares, que dieron al traste no solo con las estrategias militares utilizadas, sino también, y esto es lo más importante para nuestro estudio, con la suerte de la tropa, es decir, de los seres humanos involucrados en el conflicto, quienes sufrieron todo tipo de vejámenes, según las pruebas allegadas al expediente, después de que las FARC *fuertemente armados, irrumpieron a sangre y fuego en la base militar*, hechos en los cuales fallecieron 28 soldados, 16 fueron heridos, 60 fueron tomados como prisioneros, todos ellos conscriptos, jóvenes que simplemente prestaban su servicio militar al Estado colombiano en los términos y condiciones establecidos por la Constitución Política y la Ley (*Corte Constitucional, Sentencia C-511 de 1994. Puede verse también Sentencia T-363 de 1995*).

162.- Las víctimas judicializaron sus reclamaciones mediante sendas demandas presentadas ante el Tribunal Administrativo de Nariño, el cual mediante diferentes sentencias denegó las pretensiones bajo el argumento de la ocurrencia y configuración del hecho determinante de un tercero, para el caso del accionar del grupo insurgente FARC

como el causante directo y único del daño antijurídico. En la Sentencia del 21 de julio de 2000, expuso de manera concreta el Tribunal su argumento exceptivo de la imputación al Estado del daño antijurídico, expresando que *“(...) A partir de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad (hecho, daño y nexo de causalidad) consideró que de las pruebas allegadas dentro del proceso se pudo establecer que el 30 de agosto de 1996 a las 7:30 de la noche la Base Militar de “Las Delicias” fue atacada por subversivos dejando 27 soldados muertos, heridos otros tantos y secuestrados 60, quienes al saber que era zona guerrillera debieron estar preparados para un posible enfrentamiento, existiendo culpabilidad de la víctima y a la vez el hecho de un tercero. Por lo tanto, no se probó la falla del servicio, mediante una prueba fehaciente, sino que, por el contrario, se demostró que se debió a la emboscada de miembros subversivos, es decir, que las lesiones se produjeron por el hecho de un tercero, que en el caso en mención fueron miembros de las FARC. (Fls. 470 y 471 C. ppal) (...)”* (Sentencias del 25 de mayo, el 8 de junio de 2011 y el 18 de julio de 2012, Exps. 15838, 18075, 25212 (acumulados), 18.747, 19.773, 19.772 y 19.345. Actores: José Ignacio Ibáñez Díaz y Otros / Dalila Castro de Molina y otros / Antonio Ramos Herrera y otros / Telmo Avilés Bonilla y otros / José Rufino Martínez Cangrejo y otros (respectivamente). Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional).

163.- Apeladas las sentencias, el Consejo de Estado pudo establecer que el día 30 de agosto de 1996, aproximadamente a las 7:30 p.m., la Base Militar de “Las Delicias” fue atacada por el grupo insurgente FARC, conformado por 200 hombres (Fl. 3 C.1) y que se

produjeron serias fallas de estricto orden militar, en cuanto que no se tomaron las medidas necesarias como la realización de inteligencia militar, emplazamiento de los morteros, ejercicios de registro y control del área, al igual que la base no contaba con alarmas ni campos minados, que impidieran que la Base Militar fuera atacada y ocupada como evidentemente lo fue por las fuerzas rebeldes.

164.- Así mismo, se determinó que no se contó con apoyo efectivo para contrarrestar el ataque insurgente. Entre las 11:30 p.m. del 30 de agosto de 1996 y la 1:00 a.m. del 31 de agosto del mismo año, llegaron dos aviones que estuvieron por un periodo de 15 minutos sobrevolando la Base de Las Delicias. Estos hicieron algunas ráfagas y desaparecieron sin que posteriormente regresaran a prestar apoyo. Solo hasta las 3:00 p.m. del 31 de agosto de 1996 concurrió al lugar el apoyo aéreo, cuando ya todo estaba consumado y los subversivos ya tenían a los rehenes. Por lo tanto, se presentó negligencia absoluta de los mandos superiores respecto de la suerte de los soldados y oficiales de la base militar (Fl. 4 C.1).

165.- Figura en el expediente y así lo resalta el fallo de segunda instancia, que las mismas fuerzas militares reconocieron una serie de errores y omisiones trascendentes y determinantes con las que se facilitó la configuración de los daños antijurídicos sobre la tropa. Consta y así lo resalta el Consejo de Estado, a Fl. 9 C. 1 de los anexos de la investigación preliminar adelantada por las fuerzas militares, que se advirtieron profundas fallas, las cuales fueron confirmadas en el informe del caso táctico NR 001 de 1996 (Folios

717 a 748 del C. 2) de anexos a la investigación preliminar disciplinaria de las fuerzas militares y donde se advierte la siguiente situación lamentable de la base y de la toma guerrillera:

“(...) a) La infraestructura organizacional, la escasez de medios, las distancias y condiciones geográficas del CUS, como organización militar, en las actuales circunstancias de guerra, no le permiten ejercer el mando en la forma que se requiere; b) No hubo inteligencia sobre el enemigo en ninguno de los niveles del mando comprometidos en el hecho; c) El dispositivo de las unidades en el área no permitía el apoyo y/o reacción; d) La ubicación y la misión de la base, no justificaba su permanencia, como tampoco sus resultados operacionales; e) No hubo en el suministro de los apoyos, teniendo en cuenta la magnitud de los hostigamientos y ataques, una determinación de la prioridad de los hechos; f) No existía disponibilidad a nivel Unidad Operativa Mayor (CUS), de una reserva para empleo inmediato; g) El CUS como Unidad Operativa Mayor, no dispone de una infraestructura de Inteligencia ni de apoyo aerotécnico para su empleo operacional; h) La forma improvisada y apresurada en que se efectuó el relevo hizo que se presentaran una serie de errores tácticos que contribuyeron a la acción del enemigo; i) El relevo de la totalidad de los oficiales y algunos suboficiales 12 horas antes de salir a cumplir la misión no permitió que hubiese el suficiente conocimiento, confianza y coordinación que se requiere; j) Se incumplió por parte de los Comandantes de las compañías A y C, la orden del Comando del Batallón de ubicar la Compañía C, en un dispositivo que garantizara seguridad, destacando un pelotón en patrullajes de registro y control, un pelotón ocupando puntos críticos y un pelotón de seguridad de la base. Así mismo, se incumplió la orden

sobre la permanencia en la base de los dos Capitanes Comandantes de Unidad Fundamental; k) La construcción de las trincheras no cumplía con las necesarias especificaciones técnicas y tácticas (14 muertos por tiros en la cabeza). Los fusileros necesitaban ponerse de pie para disparar y en ese momento facilitaban o permitían el fuego enemigo; l) No hubo un empalme operacional ni administrativo como tampoco el intercambio en todos los aspectos necesarios en una operación de relevo; m) No se encontró (ni en la base ni el batallón) y por lo tanto no se pudo constatar la existencia del censo del caserío de LAS DELICIAS, y sus áreas circunvecinas; n) El plan de reacción y contraataque no funcionó. No hubo una integración de los fuegos entre los pelotones y las armas de apoyo y acompañamiento. No había alternativas o cursos de acción según las situaciones que se pudieran presentar. El ensayo que se hizo obedeció a una concepción de defensa y a la ubicación individual de los soldados; ñ) *Lo que se pudo aclarar con el personal era que en la base se vivía una situación totalmente administrativa. Las actividades eran controladas por un “Oficial de vivac”. Las instalaciones daban la sensación de una organización completamente administrativa menos la de una situación de combate;* o) Durante los cuatro días previos al ataque no se realizó ninguna actividad de tipo operacional, tales como: Censo de moradores, Patrullajes perimétricos, Reconocimiento y ubicación de puntos críticos, Instalación de puestos avanzados de combate, Instalación de alarmas y alerta temprana, Instalación de trampas y ardides, Descubiertas; p) Se presentaron fallas en el armamento (Fusiles G3) a pesar de que algunos de ellos habían sido cambiados. La situación de lluvia y pantano en las trincheras facilitó esta anomalía (Fls. 739 a 740 C. 2 de anexos del proceso preliminar disciplinario

de las Fuerzas Militares) (...)”.

166.- Sobre la base del acervo probatorio, el Consejo de Estado, y para cada una de las demandas, reconoce la configuración de múltiples daños antijurídicos ocurridos sobre las víctimas soldados conscriptos con ocasión de la toma a la base militar con el protagonismo y accionar de las FARC, pero también de manera determinante con la inacción del Estado y sus agentes, funcionarios y mandos militares.

167.- El fallo de segunda instancia, dada la presencia como víctimas catalogadas como soldados conscriptos que simplemente prestaban servicio militar, efectúa un profundo análisis de este tipo de víctimas a la luz no solo del derecho interno colombiano, sino también del ordenamiento convencional, pronunciando sobre la responsabilidad que le corresponde al Estado por daños antijurídicos causados a miembros de la fuerza pública; los derechos humanos y fundamentales de los soldados y su irrenunciabilidad; desarrolla la idea del “*ciudadano -soldado*” en el marco del conflicto interno y, finalmente, concreta el régimen jurídico aplicable por la responsabilidad patrimonial derivada por los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio. En sus aspectos más importantes de la *Ratio Decidendi* del fallo en este aspecto sustancial, destaco los siguientes:

168.- (i) Ahora bien, en esta providencia, la Sala, con relación a la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, sostuvo que ella no implica la renuncia a los derechos

fundamentales y humanos, frente a lo cual señaló las garantías de los derechos de los ciudadanos-soldados en el marco del conflicto armado interno y advirtió que los hechos ocurridos en la Base Militar de Las Delicias, en el Departamento del Putumayo, son producto o resultado del conflicto armado interno (Reconocido así en el precedente jurisprudencial constitucional: Sentencias C-802 de 2002; C-172 de 2004; C-291 de 2007; T-444 de 2008; T-496 de 2008; T-922^a de 2008), que el país viene sufriendo desde hace décadas, lo que hace exigible al Estado un deber positivo de protección no sólo respecto a los ciudadanos o población civil, sino también en relación con los propios miembros de la fuerza pública y, especialmente, con aquellos que cumpliendo el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio ostentan la calidad de ciudadanos-soldados. Dicho deber positivo (u objetivo) de protección que está en cabeza del Estado se hace exigible imperativamente si se quiere corresponderse con el respeto de las reglas de derecho internacional humanitario, en especial, con lo establecido en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

169.- (ii) Así, en las condiciones específicas del conflicto armado interno, la Sala consideró que el deber positivo del Estado (salvaguardia del derecho a la vida y a la integridad personal) se extrema cuando ocurren hechos como los ocurridos en la Base Militar de las Delicias, en los que se producen flagrantes violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Se trata, sin duda alguna, de exigir no sólo el respeto de los derechos consagrados constitucionalmente (reconocido como quedó que el ciudadano-soldado no renuncia a estos), sino que también debe acatarse las reglas del derecho

internacional humanitario como forma de hacer efectivos tales derechos y como corolario del respeto a las reglas del derecho internacional humanitario.

170.- (iii) Se trata, entonces, de un mandato positivo (objetivo) del Estado, que tiene su sustento no sólo en nuestra Carta Política, sino que encuentra fundamento (invocando la cláusula del bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la Constitución) en el derecho internacional humanitario, donde la premisa indica que “el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida se aplica también durante las hostilidades”, lo que comprende las situaciones de conflicto armado interno como en el que se encuentra el país.

171.- (iv) Aquí se sostuvo que es precisamente la situación de conflicto armado interno en la que se encuentra el país desde hace décadas, la que exige del Estado corresponderse con mayor rigor con su deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que participan en el mismo, ya que no sólo se debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de solucionar la problemática violenta de los grupos armados insurgentes.

172.- (v) De esta manera, una vez reconocida la posición del ciudadano-soldado en el

marco del derecho internacional humanitario, se efectuó su encuadramiento en el de los “derechos humanos”, entretanto que se encontró que a éste le es aplicable la exigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, según la cual también puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, pero dentro de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos.

173.- (vi) Asimismo, se sostuvo que el deber de atender el conflicto armado interno comprende la obligación de aplicar las medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención, especialmente respecto al despliegue de su propia fuerza militar y de los miembros que la componen, de tal manera que los derechos humanos sean efectivos, eficaces y adecuadamente protegidos.

b.- Imputación

174.- Conforme a lo expuesto, la comprobación del daño antijurídico en escenario de omisiones evidentes y determinantes por parte del Estado, frente a hechos posibles de ser resistidos y absolutamente previsibles en un contexto de confrontación y guerra interna conllevó irremediabilmente a la imputación del mismo al Estado, pero no por las vías clásicas del causalismo propio de la tradición jurídica de la imputación fáctica, sino de la imputación objetiva, esto es, por el resultado dañino a las víctimas, para el caso, está

demostrado que el Estado incurrió en la omisión al no haber “(...) (i) *adoptado todas las medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos de las que fueron objeto los ciudadanos-soldados, y; ii) porque fue el Estado el que creó la situación objetiva de riesgo (comprendida por la existencia de la Base Militar de Las Delicias en un ámbito espacial, de orden público y de posibilidades de defensa y protección limitada, como se aceptó), sin que hubiera desplegado los deberes de salvamento, apoyo y protección suficiente al que estaba obligado por expresos mandatos constitucionales, como se señala en el deber de proteger el territorio y los ciudadanos frente a todo tipo de agresión interna o externa(...)*”.

175.- Se le reprocha al Estado colombiano, haber creado una situación objetiva de riesgo a su tropa, en concreto a las víctimas, dado lo siguiente: “(...) i) *la falta de preparación y de entrenamiento en los días anteriores al ataque guerrillero, lo que no fue supervisado, ni tuvo la vigilancia debida por parte de los mandos oficiales de las fuerzas armadas; ii) la existencia misma de la Base Militar de Las Delicias en una posición que no fue estudiada estratégicamente, ni se valoró adecuadamente las vías de escape y de penetración, lo que llevó a que en la mañana del 31 de agosto de 1996 se produjera la incursión completa de las fuerzas irregulares al interior de la Base; iii) el retardo injustificado e insuficiente del apoyo militar, pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tres esquinas, los apoyos fluviales desde Puerto Leguízamo, el apoyo aéreo desde Apiay; iv) los fallos en el armamento y en la planeación de la infraestructura de la base necesaria para poder repeler y afrontar con garantías un ataque de los grupos subversivos; v) teniendo en*

cuenta que en la zona operaban los grupos subversivos, constituía un hecho notorio la posibilidad de un ataque de los mismo, lo que representa una amenaza inminente, cierta e inevitable (...)”.

176.- Precisamente, dada la imputación por las vías de la imputación objetiva y, por esta razón, el fallo le da mayor profundidad a la línea de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este sendero de imputación, que dicho sea, hemos explicado a partir de las providencias analizadas con anterioridad, aclarando su procedencia en el ámbito de la responsabilidad del Estado y para efectos primordialmente de escenarios de inacción de este determinantes en la configuración del daño, al respecto precisa que “(...) *En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones” (GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990. Pp77 ss).*

177.- Destaca la providencia que la imputación objetiva surge como una respuesta precisamente a escenarios donde la imputación al Estado no puede hacerse por los tradicionales senderos del causalismo, alejándose de la idea causal o de autor bajo concepciones naturalísticas, para construir una verdadera imputación en virtud del resultado dañino y la posición jurídica del Estado en relación con el mismo, al respecto destaca que, “(...) *Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que*

denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta” (...)

“(MIR PUIG, Santiago. Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.), agrega la providencia que con esto, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, (...) la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (...)” (JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994).

(Cuadro No 3) Cuadro de Sentencias de Tomas y Ataques Guerrilleros a Bases Militares

Puestos de Policía

Otros ataques significativos y determinantes para el derecho de víctimas y la responsabilidad del Estado

Caso	Temática	Estándares convencionales	Configuración de la imputación del daño antijurídico
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 25 de mayo de 2011. M. P.: J. Santofimio. No #15838. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias (Putumayo), I.	1.- “Es precisamente la salvaguardia del derecho a la vida y a la integridad personal un mandato positivo (objetivo) del Estado, que tiene su sustento no sólo en nuestra Carta Política, sino que encuentra fundamento (invocando la cláusula del bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la Constitución) en el derecho internacional humanitario, donde la premisa indica que “el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida se aplica también durante las hostilidades”, lo que comprende las situaciones de conflicto	Inacción y omisión. “Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida, lo que no se produjo con ocasión de la toma de la Base Militar de Las Delicias el 30 de agosto de 1996”. “Es el presente un caso [donde] la Sala encuentra que pudo haber un encuadramiento en los diferentes títulos de imputación, pero conviene afirmar que debería consolidarse la imputación por medio de la imputación del resultado perjudicial causado a las víctimas. En realidad, por lo acreditado en el expediente la Sala encuentra que al Estado le es imputable, atribuible directamente el resultado perjudicial, sin perjuicio que la causa directa

		<p>armado interno como en el que se encuentra el país”.</p> <p>2.- “Siendo esto es así, no cabe duda que al ciudadano-soldado le es aplicable la exigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos según la cual también puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que: “Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”.</p>	<p>haya sido producida por el hecho de un tercero, existe plena certeza que la responsabilidad es atribuible al Estado por el resultado dañoso causado a (...). Y es atribuible el resultado dañoso, porque lo determinante en su producción está constituido en i) la omisión del Estado de haber adoptado todas las medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos de las que fueron objeto los ciudadanos-soldados, y; ii) porque fue el Estado el que creó la situación objetiva de riesgo (comprendida por la existencia de la Base Militar de Las Delicias en un ámbito espacial, de orden público y de posibilidades defensa y protección limitada, como se aceptó), sin que hubiera desplegado los deberes de salvamento, apoyo y protección suficiente al que estaba obligado por expresos mandatos constitucionales, como se señala en el deber de proteger el territorio y los ciudadanos frente a todo tipo de agresión interna o externa. Concretamente, el estado creó la situación objetiva de riesgo en atención a los siguientes factores: i) la falta de preparación y de entrenamiento en los días anteriores al ataque guerrillero, lo que no fue supervisado, ni tuvo la vigilancia debida por parte de los mandos oficiales de la fuerzas armadas; ii) la existencia misma de la Base Militar de Las Delicias en una posición que no fue estudiada estratégicamente, ni se valoró adecuadamente las vías de escape y de penetración, lo que llevó a que en la mañana del 31 de agosto de 1996 se produjera la incursión completa de las fuerzas irregulares al interior de la Base; iii) el retardo injustificado e insuficiente del apoyo militar, pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tresesquinas, los apoyos fluviales desde Puerto Leguizamo, el apoyo aéreo desde Apiay; iv) los fallos en el armamento y en la planeación de la infraestructura de la base necesaria para poder repeler y afrontar con garantías un ataque de los grupos subversivos; v) teniendo en cuenta que en la zona operaban los grupos subversivos, constituía un hecho notorio la posibilidad de una ataque de los mismo, lo que representa una amenaza inminente, cierta e inevitable”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 25 de mayo de 2011. M. P.: J. Santofimio. No # 18747. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias (Putumayo), II.</p>	<p>1.- “Es precisamente la salvaguardia del derecho a la vida y a la integridad personal un mandato positivo (objetivo) del Estado, que tiene su sustento no sólo en nuestra Carta Política, sino que encuentra fundamento (invocando la cláusula del bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la Constitución) en el derecho internacional humanitario, donde la premisa indica que “el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida se aplica también durante las hostilidades”, lo que comprende las situaciones de conflicto armado interno como en el que se encuentra el país”.</p> <p>2.- “Siendo esto es así, no cabe duda que al ciudadano-soldado le es aplicable la exigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos según la cual también puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones</p>	<p>Inacción y omisión. “Es el presente un caso [donde] la Sala encuentra que pudo haber un encuadramiento en los diferentes títulos de imputación, pero conviene afirmar que debería consolidarse la imputación por medio de la imputación del resultado perjudicial causado a las víctimas. En realidad, por lo acreditado en el expediente la Sala encuentra que al Estado le es imputable, atribuible directamente el resultado perjudicial, sin perjuicio que la causa directa haya sido producida por el hecho de un tercero, existe plena certeza que la responsabilidad es atribuible al Estado por el resultado dañoso causado a (...). Y es atribuible el resultado dañoso, porque lo determinante en su producción está constituido en i) la omisión del Estado de haber adoptado todas las medidas razonables para prevenir la violación de los Derechos Humanos de las que fueron objeto los ciudadanos-soldados, y; ii) porque fue el Estado el que creó la situación objetiva de riesgo (comprendida por la existencia de la Base Militar de Las Delicias en un ámbito espacial, de orden público y de posibilidades defensa y protección limitada, como se aceptó), sin que hubiera desplegado los deberes de salvamento, apoyo y protección suficiente al que estaba obligado por expresos mandatos constitucionales, como se señala en el deber de proteger el territorio y los ciudadanos</p>

		<p>del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado que: “Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”.</p>	<p>frente a todo tipo de agresión interna o externa. Concretamente, el estado creó la situación objetiva de riesgo en atención a los siguientes factores: i) la falta de preparación y de entrenamiento en los días anteriores al ataque guerrillero, lo que no fue supervisado, ni tuvo la vigilancia debida por parte de los mandos oficiales de las fuerzas armadas; ii) la existencia misma de la Base Militar de Las Delicias en una posición que no fue estudiada estratégicamente, ni se valoró adecuadamente las vías de escape y de penetración, lo que llevó a que en la mañana del 31 de agosto de 1996 se produjera la incursión completa de las fuerzas irregulares al interior de la Base; iii) el retardo injustificado e insuficiente del apoyo militar, pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tresesquinas, los apoyos fluviales desde Puerto Leguizamo, el apoyo aéreo desde Apiay; iv) los fallos en el armamento y en la planeación de la infraestructura de la base necesaria para poder repeler y afrontar con garantías un ataque de los grupos subversivos; v) teniendo en cuenta que en la zona operaban los grupos subversivos, constituía un hecho notorio la posibilidad de un ataque de los mismo, lo que representa una amenaza inminente, cierta e inevitable”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 08 de junio de 2011. M. P.: J. Santofimio. No # 19772. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias (Putumayo), III.</p>	<p>1.- “En ese sentido, la invocación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 no tiene otro objeto que la afirmación del principio de humanidad, que es inherente al respeto de la dignidad”.</p> <p>2.- “Sin duda, el deber positivo que el Estado tiene para con los soldados que prestan el servicio militar obligatorio se extrema en condiciones específicas de conflicto armado interno y, específicamente, cuando ocurren hechos como los sucedidos en la Base Militar de las Delicias, en los que se producen flagrantes violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Se trata, sin duda alguna, de exigir no sólo el respeto de los derechos consagrados constitucionalmente (reconocido como quedó que el ciudadano-soldado no renuncia a estos), sino que también deben acatarse las reglas del derecho internacional humanitario (como la señalada) como forma de hacer efectivos tales derechos, y como corolario del respeto a las reglas del derecho internacional humanitario”.</p> <p>3.- “Es precisamente la salvaguardia del derecho a la vida y a la integridad personal un mandato positivo (objetivo) del Estado, que tiene su sustento no sólo en nuestra Carta Política, sino que encuentra fundamento (invocando la cláusula del bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la Constitución) en el derecho internacional humanitario, donde la premisa indica que “el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida se aplica también durante las hostilidades”, lo que comprende las situaciones de conflicto</p>	<p>Inacción y omisión. “Es determinante para la imputación de la responsabilidad que el Estado en incumplimiento de la planeación, organización, seguimiento y despliegue de la fuerza armada, especialmente en zonas donde el conflicto armado tenía las más complejas, serias y graves circunstancias. Y no debe olvidarse que si se aplica el <i>ius in bellum</i>, el fin último al que debió responder el Estado era “atenuar, en la medida de lo posible, el sufrimiento causado a las víctimas de las hostilidades”, entre las que cabe tener a los militares que prestando su servicio están cumpliendo con el principio de solidaridad que exige cumplir con ese deber patriótico constitucional”.</p> <p>“Y si esto es, así el Estado es responsable del resultado perjudicial, ya que no se correspondió con los principios de humanidad, esto es, con aquellos que exigen que el ejercicio de toda actividad, como por ejemplo las misiones de seguridad asignadas a los miembros de las fuerzas armadas, debe estar orientada hacia la preservación de los derechos, y no al sacrificio absoluto de éstos por una causa que legal y democrática no está llamado ningún individuo a soportar porque implicaría la supresión de la esencia propia del ser humano como destinatario de la protección, convirtiendo al Estado en prioridad en la búsqueda de la paz. En ese sentido, debe prodigarse la aplicación de la responsabilidad objetiva en este tipo de casos, siempre que se cumplan ciertas condiciones (siguiendo lo propuesto por Erns Fosrthoff): i) debe nacer cuando la administración pública crea una situación de peligro individual y extraordinaria (eine individuelle un auBergewöhnliche Gefharenlage); ii) debe tratarse de un riesgo especial, incrementado (Besondere, erhöhte Gefahr), “que supere netamente los riesgos normales a que todos se encuentran expuestos”, y; iii) que “el daño... sufrido por la víctima sea consecuencia inmediata de la realización de dicho peligro”.</p>

		armado interno como en el que se encuentra el país”. 4.- “Siendo esto es así, no cabe duda que al ciudadano-soldado le es aplicable la exigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos según la cual también puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos”.	
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 08 de junio de 2011. M. P.: J. Santofimio. No # 19773. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias (Putumayo), IV.	1.- “Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención Americana de Derechos Humanos y conforme al artículo 27.2 forman parte del núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. No basta que los Estados se abstengan de violar estos derechos, sino que deben adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida, lo que no se produjo con ocasión de la toma de la Base Militar de Las Delicias el 30 de agosto de 1996”. 2.- “La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (incluidos los ciudadanos-soldados)”.	Inacción y omisión. “La Sala llega a la conclusión que la entidad aquí demandadas es responsables patrimonialmente de los daños causados a (...) y a su familia, con fundamento en la indiscutible posición de garante institucional que residía en dichas entidades, y como consecuencia directa de la creación de la situación objetiva de riesgo , ya que como se dijo atrás, estaba llamado el estado a evitar los riesgos, debilidades y fallas que se cometieron en la Base Militar de Las Delicias, que permitió el ataque guerrillero, con el resultado funesto y desafortunado para las familias de los demandantes y de todos los que resultaron víctimas del mismo, quienes debieron ser amparados como ciudadanos-soldados en sus derechos fundamentales y humanos. Fue, por lo tanto, la omisión protuberante, ostensible, grave e inconcebible del Estado de la que se desprende la responsabilidad por el resultado dañoso de los demandantes, quien estaba en la obligación de ofrecer, por lo menos, una intervención proporcionada y adecuada a las circunstancias riesgosas creadas por el mismo, como se constató al afirmarse la inconveniencia de la existencia en ese lugar de la Base Militar”. (...) la responsabilidad que se imputa al estado es por el resultado en atención a que i) no hubo o no se emplearon suficientes instrumentos de prevención (frente a lo que los altos mandos militares reflejan su omisión y desatención); ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza militar, entre ellos a Libardo Ramos González fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar (pese a que nuestra fuerza militar tiene instituciones y forma a sus cuadros en escuelas militares de las mejores en el mundo), y; iii) a que el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado, lo que llevo a dejar sin alternativa alguna a los ciudadanos soldados, que produjo la muerte de uno de ellos y las lesiones de los otros dos. Por lo tanto, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la “debida diligencia” (objetivamente considerada) que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.”
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 08 de junio de 2011.	Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias (Putumayo), V.	1.- “En ese sentido, la invocación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 no tiene otro objeto que la afirmación del principio de humanidad, que es inherente al respeto de la dignidad” 2.- “Sin duda, el deber positivo que el Estado tiene para con los soldados que	Inacción y omisión. “[E]n el presente caso, se reitera por la Sala, la responsabilidad que se imputa al Estado es por el resultado en atención a que i) no hubo o no se emplearon suficientes instrumentos de prevención (frente a lo que los altos mandos militares reflejan su omisión y desatención); ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza militar, entre ellos a (...) fue

<p>M. P.: J. Santofimio. No # 19345. (Colombia).</p>		<p>prestan el servicio militar obligatorio se extrema en condiciones específicas de conflicto armado interno y, específicamente, cuando ocurren hechos como los ocurridos en la Base Militar de las Delicias en los que se producen flagrantes violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Se trata, sin duda alguna, de exigir no sólo el respeto de los derechos consagrados constitucionalmente (reconocido como quedó que el ciudadano-soldado no renuncia a estos), sino que también debe acatarse las reglas del derecho internacional humanitario (como la señalada) como forma de hacer efectivos tales derechos, y como corolario del respeto a las reglas del derecho internacional humanitario”.</p>	<p>limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar (pese a que nuestra fuerza militar tiene instituciones y forma a sus cuadros en escuelas militares de las mejores en el mundo), y; iii) a que el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado, lo que llevo a dejar sin alternativa alguna a los ciudadanos soldados, que produjo la muerte de uno de ellos y las lesiones de los otros dos . Por lo tanto, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la “debida diligencia” (objetivamente considerada) que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente (...). Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala revocará la sentencia recurrida, y declarará la responsabilidad de la entidad demanda”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 19 de agosto de 2011. M. P.: J. Santofimio. No #20227. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero al cuartel de la Policía de Belén (Nariño).</p>	<p>1.- “Así mismo, la Sala encuentra que ante la concurrencia del hecho de un tercero, como el grupo armado insurgente FARC, se haga exigible por el Estado el pronunciamiento de las instituciones e instancias internacionales de protección de los derechos humanos, y de respeto al derecho internacional humanitario, no sólo en razón de la afectación a la población civil [materializada en nuestro caso con las lesiones causadas por la acción bélica desplegada contra la Estación de Policía], sino también teniendo en cuenta el uso de medios bélicos no convencionales que producen serias y graves afectaciones en los ciudadanos, globalmente considerados, y que ameritan que el Estado exija un enérgico y concreto pronunciamiento de la comunidad internacional, de rechazo a este tipo de acciones bélicas, o por lo menos que se motive la elaboración de una opinión consultiva por la instancia judicial de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, para que se valore la sistemática violación de los derechos tutelados por la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de los grupos armados insurgentes”.</p>	<p>Inacción y omisión. “La Sala llega, sin duda, a la conclusión que los indicios derivados del examen conjunto de los medios probatorios allegados al proceso permiten establecer que el daño antijurídico causado a [la demandante] es atribuible [fáctica y jurídicamente] a las entidades demandadas a título de falla del servicio , por el incumplimiento a los mandatos de defensa y seguridad de toda Estación de Policía sujeta a Manuales y Reglamentos internos, que no fueron observados debidamente por el Comandante de la misma y del propio esposo, agente de la fuerza pública, ya que no se acreditó por las entidades demandadas que se haya adoptado algún control respecto a la presencia de la mencionada señora durante el ataque del grupo armado insurgente, ni se investigó disciplinariamente estos hechos, pese a haber incumplido reglas de seguridad, control y vigilancia”.</p> <p>“Cuando la imputación de la responsabilidad debe formularse a partir de la ocurrencia de un ataque de un grupo armado insurgente, en el marco del conflicto armado en el que se encuentra inmerso el país, el precedente de la Sala se orienta hacia el título de la falla “cuando el daño se produce como consecuencia de la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia, es decir, cuando la imputación se refiere a la actuación falente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar todos los medios que a su alcance tenía con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero. Para determinar si la conducta del Estado fue anómala o irregular, por acción o por omisión, frente al hecho dañoso perpetrado por el tercero debe analizarse si para la Administración y para las autoridades era previsible que se desencadenara el acto terrorista. Este aspecto constituye uno de los puntos más importantes a analizar dentro de este régimen, pues no es la previsión de la generalidad de los hechos (estado de anormalidad del orden público) sino de aquellas situaciones que no dejan casi margen para la duda, es decir, las que sobrepasan la situación de violencia ordinaria vivida, a título de ejemplo: región en la que se ha declarado turbado el orden público, paro de transportes, revueltas masivas callejeras, población bajo toque de queda, amenaza de toma subversiva anunciada a una población esto en cuanto hace a los conglomerados sociales; amenazas o atentados previos contra la vida en cuanto hace</p>

			a las personas individualmente consideradas, etc. Queda claro entonces que la sola circunstancia de que el afectado no haya solicitado protección previa especial no siempre será causal que permita exonerar a la administración de su deber de protección y vigilancia sino dependiendo del caso particular pueden existir otras circunstancias indicadoras que permitieran a las autoridades entender que se cometería un acto terrorista”.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 31 de agosto de 2011. M. P.: J. Santofimio. No # 19195. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Estación de Policía del Municipio de Barbacoas (Nariño).	<p>1.- “Los hechos ocurridos en la Estación de Policía de Barbacoas, en el Departamento de Nariño, son producto o resultado del conflicto armado interno que el país viene sufriendo desde hace décadas, lo que hace exigible al Estado un deber positivo de protección no sólo respecto a los ciudadanos o población civil, sino también en relación con los propios miembros de la fuerza pública. (...) la invocación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 no tiene otro objeto que la afirmación del principio de humanidad, que es inherente al respeto de la dignidad”.</p> <p>2.- “Desde la perspectiva del conflicto armado interno, el deber positivo derivado de la tutela de los derechos humanos a la que el Estado está llamado a responder, se concreta en la aplicación de medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención. Cuando se trata de la situación de los miembros de la fuerza pública que se encuentran involucrados en la atención, defensa y despliegue de las actividades propias al mantenimiento de la seguridad y del orden público, con ocasión de las acciones realizadas por los diferentes grupos armados insurgentes en el territorio de nuestro país, también es dable exigir el cumplimiento del deber positivo propio a la tutela de los derechos humanos de los miembros de la fuerza pública, los cuales, como sujetos, no renuncian a los mismos, ni a su tutela por parte del Estado. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación, la preservación o, siquiera, la existencia de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida, que precisado en el caso concreto no se produjo con ocasión del ataque de un grupo armado insurgente a la Estación de la Policía Nacional en Barbacoas, Nariño, el 6 de junio de 1997, como consecuencia del cual devino la muerte del agente (...). La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo</p>	<p>Inacción y omisión. “Apreciado el acervo probatorio, se encuentra que es imputable la responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas, pese a que en los hechos haya intervenido un tercero (grupo armado insurgente), ya que no fue esta la causa determinante o capaz de enervar la sustancia fenomenológica y fáctica, que sigue residiendo en el resultado mismo achacable al Estado, que no sólo está llamado a enfrentar a la delincuencia, a los grupos irregulares, sino que también está obligado, principalmente, a adoptar las medidas de precaución, prevención y contención adecuadas para enfrentar todas las manifestaciones del delito, ya que de lo contrario estaríamos asistiendo a la escenificación de una tragedia colectiva en la que los muertos y los heridos son compatriotas que en cumplimiento de un deber, o en la realización de una misión deben sacrificarse para mantener las instituciones, el sistema democrático, las libertades y el respeto de los derechos en el marco del Estado Social, Democrático y de Derecho. Debe tenerse en cuenta, también, que el “Estado será responsable de los actos de particulares si los órganos del Estado hubieran podido actuar para prevenir o reprimir el comportamiento de éstos, o si existiese una relación de hecho específica entre la persona o entidad que observó el comportamiento y el Estado”.</p> <p>“La desatención de la información suministrada por el personal de la Estación de la Policía Nacional de Barbacoas, Nariño, es constitutivo de una falla del servicio, la que se agrava por las lamentables condiciones en las que se encontraban las instalaciones de la Estación para el 6 de junio de 1997, ya que no ofrecía, siquiera, condiciones aptas para alojar a los uniformados, menos ofrecía las garantías de seguridad (...) A los anteriores supuestos, configuradores de la falla del servicio, cabe agregar por la Sala la falta de apoyo o refuerzo armado por la Policía Nacional o el Ejército Nacional de manera oportuna, adecuada y suficiente, lo que denotó que los policiales, entre los que se contaba (...), fueran dejados a su suerte, abandonados en la práctica cuando se produjo el ataque por el grupo armado insurgente FARC (...) hay pruebas suficientes para acreditar la omisión de prevenir o atender adecuadamente la situación de riesgo objetiva creada por el Estado, al permitir que un resultado dañoso como el ocurrido en la toma de la Estación de Barbacoas, lo que no se constituía en un imposible material, policial, ni jurídico, a tenor de lo reflejado en el acervo probatorio, en el informativo administrativo y en lo afirmado por los propios policiales que se encontraban en la misma Estación, por la falta de atención a las amenazas inminentes de ataques por grupos armados insurgentes, insuficiente e inadecuada dotación logística, de material de guerra y equipos de comunicación, retardo injustificado en el apoyo, debilidades en el diseño y establecimiento de la Estación, lo que facilitó que en la toma no sólo se haya</p>

		<p>su jurisdicción (incluidos los ciudadanos-policiales)”.</p> <p>3.- “Las obligaciones asumidas por los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con la protección del derecho a la vida, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus cuerpos de seguridad del Estado (Ejército, Policía, etc.) utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos (en el caso del ataque a la Estación de la Policía Nacional de Barbaocoas, cabe encuadrar en el primer supuesto). En tanto que, dichas obligaciones comprenden: “a) adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones; b) investigar las violaciones, y cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional; c) dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación; d) poner recursos apropiados a disposición de las víctimas y e) proporcionar o facilitar reparación a las víctimas”.</p>	<p>producido la muerte de Henry Alejo Escobar Fernández, sino que se haya consumado el secuestro masivo de varios policiales y la muerte de otros tantos más. (...) La Sala llega a la conclusión que la entidad aquí demandada es responsables patrimonialmente de los daños causados a (...) y a su familia, con fundamento en la indiscutible posición de garante institucional que residía en dichas entidades, y como consecuencia directa de la creación de la situación objetiva de riesgo, ya que como se dijo atrás, estaba llamado el estado a evitar los riesgos, debilidades y fallas que se cometieron en la Estación de la Policía Nacional de Barbaocoas (Nariño), que permitió el ataque guerrillero, con el resultado funesto y desafortunado para la familia del demandante y de todos los que resultaron víctimas del mismo, quienes debieron ser amparados como ciudadanos-policial en sus derechos fundamentales y humanos. Fue, por lo tanto, la omisión protuberante, ostensible, grave e inconcebible del Estado de la que se desprende la responsabilidad por el resultado dañoso de los demandantes, quien estaba en la obligación de ofrecer, por lo menos, una intervención proporcionada y adecuada a las circunstancias riesgosas creadas por el mismo”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 26 de septiembre de 2013. M. P.: J. Santofimio. No # 25981. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la estación de la Policía Nacional de Barbaocoas (Nariño).</p>	<p>1.- “El desarrollo del conflicto armado interno en el país ha marcado de manera negativa y reiterada la vida de niñas y niños, convirtiéndolos en víctimas silenciosas de la guerra. Éstos se enfrentan a la vivencia de múltiples escenarios que degeneran en limitantes al desarrollo de su personalidad, en el mejor de los casos, y en otros, en efectos psicológicos difíciles de superar, debido no solo a los hechos que presencian, sino también al rompimiento de las estructuras familiares y de su entorno social. Estas estructuras son de gran importancia para el desarrollo de los menores. Por lo que cualquier afectación de las mismas constituye una vulneración a sus derechos, especialmente se vulnera los derechos reconocidos convencionalmente en la Convención de las Naciones Unidas para la protección de los derechos de los niños de 1989 (artículo 38.1, 38.4 y 39 y el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Es por esta razón que aun cuando en principio los menores sean víctimas indirectas de la violencia, esta condición cambia a la de víctima directa cuando se fractura su estructura familiar por el especial reconocimiento y protección que tienen las niñas y niños por su condición particular de vulnerabilidad. (...)Estas</p>	<p>Inacción y omisión. “No se trata de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias”.</p> <p>“La Sala sin duda, llega a la conclusión que del examen conjunto de los medios probatorios allegados al proceso permiten establecer que el daño antijurídico causado a (...) es atribuible [fáctica y jurídicamente] a las entidades demandadas a título de falla del servicio, por cuanto se probó que había 19 agentes de la Policía Nacional, algunos descansando y otros de guardia, los cuales tuvieron que enfrentar el 6 de junio de 1996, aproximadamente a las 2:50 de la mañana, el ataque perpetrado por el grupo armado insurgente FARC, escuchándose y sintiéndose, inicialmente, el impacto de un “rocket” que hizo mover los cimientos de las instalaciones policiales, lo que llevó a que los agentes tomaran sus posiciones de defensa en una infraestructura insuficiente y en obra negra”.</p>

		<p>repercusiones causadas en los niños y niñas víctimas del conflicto armado les deja consecuencias a largo plazo en su desarrollo social. Y que este tipo de daños no pueden desconocerse toda vez que los menores son sujetos de especial protección constitucional, más aún cuando se tienen en cuenta las consecuencias nefastas del conflicto”.</p> <p>2.- “En ese sentido, debe prodigarse la aplicación de la responsabilidad objetiva en este tipo de casos, siempre que se cumplan ciertas condiciones (...): i) debe nacer cuando la administración pública crea una situación de peligro individual y extraordinaria (...); ii) debe tratarse de un riesgo especial, incrementado (...), y; iii) que “el daño... sufrido por la víctima sea consecuencia inmediata de la realización de dicho peligro”. (...) también es imputable el resultado dañoso a las entidades demandadas porque se quebró e incumplió la cláusula general de la “buena administración pública”, que se refuerza especialmente cuando el Estado está a cargo de las estaciones policiales, de salvaguarda de la seguridad y de enfrentar con suficientes y plenas garantías a la delincuencia. Porque en caso de producirse, la omisión del Estado puede desencadenar la producción de actos de genocidio o de violencia que como lo señala la Observación General No. 6 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su artículo 6, los “Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas”.</p> <p>3.- “El reconocimiento de las garantías y derechos a los miembros de la Policía Nacional, tiene sustento convencionalmente en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, que no tiene otro objeto que la afirmación del principio de humanidad, que es inherente al respeto de la dignidad de toda persona”.</p>	
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 20 de octubre de 2014. M. P.: J. Santofimio. No # 31250. (Colombia)</p>	<p>Ataque a la base militar del Cerro Patascoy, (Nariño).</p>	<p>1.- “La Sala advierte que los hechos ocurridos en la Base Militar del Cerro de Patascoy, en el Departamento del Putumayo, son producto o resultado del conflicto armado interno que el país viene sufriendo desde hace décadas, lo que hace exigible al Estado un deber positivo de protección no sólo respecto a los ciudadanos o población civil, sino también en relación con los propios miembros de la fuerza pública, y especialmente con aquellos que cumpliendo el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio ostentan la calidad de ciudadanos-soldados. (...) Dicho deber positivo (u objetivo) de</p>	<p>Inacción y omisión. “La Sala considera que es atribuible el daño antijurídico a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en consideración a las protuberantes e inexcusables fallas en que se incurrieron en la Base de Patascoy; resaltando que éstas se presentaron en tres momentos diferenciados: en relación al conocimiento que se tenía respecto de la toma al a Base Militar por parte de insurgente de las FARC, en cuanto a las condiciones desfavorables en que se encontraba la Base Militar, las cuales fueron debidamente advertidas por personal militar antes y después por personal militar clasificado, sin que el Comando del Batallón Batalla de Boyacá hubiera adoptado medida alguna tendiente a superar tales deficiencias y, finalmente, en lo que concierne a lo sucedido durante y después de la toma, en donde brilló por</p>

		<p>protección que está en cabeza del Estado se hace exigible imperativamente si se quiere corresponderse con el respeto de las reglas de derecho internacional humanitario, en especial con lo establecido en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra (...) En ese sentido, la invocación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 no tiene otro objeto que la afirmación del principio de humanidad, que es inherente al respeto de la dignidad. (...) Sin duda, el deber positivo que el Estado tiene para con los soldados que prestan el servicio militar obligatorio se extrema en condiciones específicas de conflicto armado interno y, específicamente, cuando ocurren hechos como los sucedidos en la Base Militar del Cerro de Patascoy, en los que se producen flagrantes violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Se trata, sin duda alguna, de exigir no sólo el respeto de los derechos consagrados constitucionalmente (reconocido como quedó que el ciudadano-soldado no renuncia a estos), sino que también deben acatarse las reglas del derecho internacional humanitario (como la señalada) como forma de hacer efectivos tales derechos, y como corolario del respeto a las reglas del derecho internacional humanitario”.</p>	<p>su ausencia la adopción de instrumentos que garantizaran la defensa de la Base Militar, como lo eran la instalación adecuada de las minas o las trampas de luz alrededor de la Base Militar, así como que nunca se registró apoyo militar, desde el Batallón Boyacá (u otro diferente) para enfrentar a la subversión. (...) Se trató, sin lugar a dudas, de una serie de actos y omisiones irregulares que llevaron a que un grupo de uniformados (unos de manera voluntario y otro no) se vieran abandonados a su suerte, lejos de cualquier tipo de respaldo físico, táctico, militar e institucional de la Entidad a la cual pertenecían, a unas condiciones de aberrante desprotección que en últimas constituyeron una negación a la más íus fundamental y básica condición de persona y ser humano, calidad que es irrenunciable de iure o de facto en el marco de un Estado que se precia de ser social, democrático y de derecho, además de respetuoso de la vigencia imperativa de los Derechos Humanos como paradigma, norte y fin último de la organización estatal. (...) Bajo tales consideraciones, no remite a ambigüedad alguna que los hechos expuestos en el sub iudice constituyen una gravísima violación de los Derechos Humanos de los uniformados que perdieron su vida en defensa de la institucionalidad democrática del Estado en el Cerro de Patascoy”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 18 de julio de 2012. M. P.: M. Fajardo. No # 19205. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Base Militar de las Delicias (Putumayo), VI.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Omisión. “Se impone concluir que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio, toda vez que se encuentra determinado el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención del deber de protección y seguridad que debió brindar a sus funcionarios para el momento del hecho dañoso demandado. (...) la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad administrativa de la Administración Pública al momento de producción del daño”.</p> <p>“En el sub lite, tal como lo determinó la Sección Tercera del Consejo de Estado –Subsección C–, cuya decisión hizo tránsito a cosa juzgada material, se tiene que la entidad demandada faltó, entre otras, al cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad para con los soldados que prestaron el servicio en dicha base, lo cual llevó a que se produjera la muerte del Subteniente (...) por cuenta del grupo insurgente que atacó a la Base Militar Las Delicias, mientras se hallaba en servicio activo; así pues, no se trata de una abstracta atribución o de un genérico e impreciso deber de protección, sino de su grave incumplimiento por parte de la Administración Pública respecto del personal militar que se encontraba en esa unidad militar al momento del ataque armado”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa,</p>	<p>Ataque guerrillero a la Base Militar de</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Omisión. “La imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio , toda vez que se encuentra acreditado el comportamiento negligente y</p>

<p>Sección Tercera, 18 de julio de 2012. M. P.: M. Fajardo. No # 20077. (Colombia)</p>	<p>Las Delicias (Putumayo), VII.</p>		<p>descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención del deber de protección y seguridad que ha de brindar a sus funcionarios para el momento del hecho dañoso demandado, más aún en tratándose de un soldado impelido a prestar servicio militar, cuya voluntad se encuentra sometida por la Administración Pública y, por lo tanto, no tiene una libre elección en la prestación, o no, del deber impuesto”.</p> <p>“Se tiene que la entidad demandada faltó, entre otras, al cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad para con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, lo cual llevó a que se produjeran las lesiones de carácter permanente al joven Albeiro García Rojas, mientras se encontraba en servicio; así pues, no se trata de una abstracta atribución o de un genérico e impreciso deber de protección, sino de su grave incumplimiento por parte de la Administración Pública, respecto de los soldados regulares que se encontraban en esa unidad militar al momento del ataque armado. (...) El daño antijurídico padecido por la víctima no puede ni debe acogerse como un riesgo inherente o propio del servicio – como lo planteó la parte demandada a lo largo del proceso– habida cuenta que se trató de un soldado regular, frente al cual el Estado, como se indicó precedentemente, se encuentra en una relación de especial sujeción, circunstancia que lo hace responsable del daño padecido por el actor, toda vez que –se reitera–, en virtud de dicha relación de especial sujeción, al Estado corresponde asumir la seguridad de los soldados que presten servicio militar obligatorio”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 16 de agosto de 2012. M. P.: Fajardo. No # 21958 (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias (Putumayo), VIII.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Omisión. “Se impone concluir que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio, toda vez que se encuentra acreditado el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención del deber de protección y seguridad que ha de brindar a sus funcionarios para el momento del hecho dañoso demandado, más aún en tratándose de un soldado impelido a prestar servicio militar, cuya voluntad se encuentra sometida por la Administración Pública y, por lo tanto, no tiene una libre elección en la prestación, o no, del deber impuesto. (...) las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión–, deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Respecto de la previsibilidad de la Administración Pública en la producción de un hecho dañoso y en la no adopción de las medidas necesarias para evitarlo”.</p> <p>“Se tiene que la entidad demandada faltó, entre otras, al cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad para con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, lo cual llevó a que se produjeran las lesiones físicas al demandante (...), mientras se hallaba en servicio activo y obligatorio; así pues, no se trata de una abstracta atribución o de un genérico e impreciso deber de protección, sino de su grave incumplimiento por parte de la Administración Pública respecto del personal militar que se encontraba en esa unidad militar al momento del</p>

			ataque armado. (...) el daño antijurídico irrogado a la víctima no puede ni debe acogerse como un riesgo inherente o propio del servicio –como lo planteó la parte demandada a lo largo del proceso– habida cuenta que se trató de un soldado regular, frente al cual el Estado, como se indicó en precedencia, se encuentra en una relación de especial sujeción, circunstancia que lo hace responsable del daño padecido por el actor, toda vez que –se reitera–, en virtud de dicha relación, al Estado corresponde asumir la seguridad de los soldados que presten servicio militar obligatorio”.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 16 de agosto de 2012. M. P.: Fajardo. No # 21964. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias, (Putumayo) X.	No aplica.	Omisión. “Se impone concluir que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio, toda vez que se encuentra acreditado el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención del deber de protección y seguridad que ha de brindar a sus funcionarios para el momento del hecho dañoso demandado, más aún en tratándose de un soldado impelido a prestar servicio militar, cuya voluntad se encuentra sometida por la Administración Pública y, por lo tanto, no tiene una libre elección en la prestación, o no, del deber impuesto. (...) Se tiene que la entidad demandada faltó, entre otras, al cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad para con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, lo cual llevó a que se produjeran la retención y las lesiones físicas al joven (...), por cuenta del grupo insurgente que atacó a la Base Militar Las Delicias, mientras se hallaba en servicio activo; así pues, no se trata de una abstracta atribución o de un genérico e impreciso deber de protección, sino de su grave incumplimiento por parte de la Administración Pública respecto del personal militar que se encontraba en esa unidad militar al momento del ataque armado”. “El daño antijurídico irrogado a la víctima no puede ni debe acogerse como un riesgo inherente o propio del servicio, habida cuenta que se trató de un soldado regular, frente al cual el Estado, como se indicó en precedencia, se encuentra en una relación de especial sujeción, circunstancia que lo hace responsable del daño padecido por el actor, toda vez que –se reitera–, en virtud de dicha relación, al Estado corresponde asumir la seguridad de los soldados que presten servicio militar obligatorio”.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 13 de abril de 2013. M. P.: M. Fajardo. No # 25230. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias (Putumayo), XI.	No aplica.	Omisión. “Se impone concluir que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio, toda vez que se encuentra determinado el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención del deber de protección y seguridad que debió brindar a sus propios funcionarios para el momento del hecho dañoso demandado. (...) las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”. “Se reitera, dado que el daño antijurídico causado a los demandantes devino de la conducta irregular de la entidad demandada y, por ende, el caso de la toma guerrillera de la

			Base Las Delicias se ubica en el plano de la falla en el servicio –puesto que se comprobó que hubo un comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención de los deberes de planeación, protección y seguridad que debió brindar a sus propios funcionarios para el momento del hecho dañoso”.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 29 de agosto de 2012. M. P.: M. Fajardo. No # 17823. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias (Putumayo), XII.	No aplica.	Omisión. “Se impone concluir que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio, toda vez que se encuentra determinado el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención del deber de protección y seguridad que debió brindar a sus funcionarios para el momento del hecho dañoso demandado. (...) El mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, referente a que “... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades ...”, debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera. Por consiguiente, resulta exigible al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad, con apoyo en la configuración de una falla en el servicio”. “(...) la Sala estima pertinente señalar que si bien es cierto que la Corporación ha sostenido que los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración, en la medida en que tales daños guarden relación directa con el vínculo que una a las víctimas directas con el Estado, también lo es que la Sala ha sostenido que la reparación de esos daños, en ocasiones, sí resulta procedente, como lo es cuando se hubieren producido por falla del servicio, tal como ocurrió en este caso, por manera que no puede predicarse la configuración, frente a la víctima directa del daño, de la concreción de un riesgo inherente al servicio público prestado”.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 16 de agosto de 2012. M. P.: M. Fajardo. No # 21985. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias (Putumayo), XIII.	No aplica.	Omisión. “[L]a imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio , toda vez que se encuentra acreditado el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención del deber de protección y seguridad que ha de brindar a sus funcionarios para el momento del hecho dañoso demandado, más aún en tratándose de un soldado impelido a prestar servicio militar, cuya voluntad se encuentra sometida por la Administración Pública y, por lo tanto, no tiene una libre elección en la prestación, o no, del deber impuesto. (...) debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que

			<p>razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera. Por consiguiente, resulta exigible al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad, con apoyo en la configuración de una falla en el servicio. Así pues, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión-, deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”.</p> <p>“[L]a falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad Administrativa de la Administración Pública al momento de producción del daño. (...) el daño antijurídico irrogado a la víctima no puede ni debe acogerse como un riesgo inherente o propio del servicio -como lo planteó la parte demandada a lo largo del proceso- habida cuenta que se trató de un soldado regular, frente al cual el Estado, como se indicó en precedencia, se encuentra en una relación de especial sujeción, circunstancia que lo hace responsable del daño padecido por el actor, toda vez que -se reitera-, en virtud de dicha relación, al Estado corresponde asumir la seguridad de los soldados que presten servicio militar obligatorio”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 09 de abril de 2014. M. P.: M. Fajardo. No # 34651. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias (Putumayo), XIV.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Omisión. “La imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio, toda vez que se encuentra acreditado el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en cuanto a la atención del deber de protección y seguridad que ha de brindar a sus funcionarios para el momento del hecho dañoso demandado, más aún en tratándose de un soldado impelido a prestar servicio militar, cuya voluntad se encuentra sometida por la Administración Pública y, por lo tanto, no tiene una libre elección en la prestación, o no, del deber impuesto”.</p> <p>“Se tiene que la entidad demandada faltó, al cumplimiento entre otras de las obligaciones de protección y seguridad para con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, lo cual llevó a que se produjeran el secuestro y las lesiones físicas al señor (...), por cuenta del grupo insurgente que atacó a la Base Militar Las Delicias, mientras se hallaba en servicio activo y obligatorio; así pues, no se trata de una abstracta atribución o de un genérico e impreciso deber de protección, sino de su grave incumplimiento por parte de la Administración Pública respecto del personal militar que se encontraba en esa unidad militar al momento del ataque armado. (...) El daño antijurídico irrogado a la víctima no puede ni debe acogerse como un riesgo inherente o propio del servicio –</p>

			<p>como lo planteó la parte demandada a lo largo del proceso—habida cuenta que se trató de un soldado regular quien frente al Estado, como se indicó en precedencia, se encuentra en una relación de especial sujeción, circunstancia que hace responsable al referido Estado por el daño padecido por el actor, toda vez que —se reitera—, en virtud de dicha relación, al Estado le corresponde asumir la seguridad de los soldados que presten servicio militar obligatorio. Así pues, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de los soldados impelidos a prestarlo, en la medida en que se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado; además, por regla general, los sitúa en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 02 de mayo de 2013. M. P.: M. Fajardo. No # 26293. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero al Ejército Nacional en el municipio de Gutiérrez (Cundinamarca).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Omisión. “Los (...) hechos probados en el expediente constituyen razón suficiente para confirmar la declaratoria de responsabilidad de la entidad pública demandada, pronunciada en la sentencia de primera instancia, frente a lo cual la Sala encuentra pertinente aclarar que en el presente caso concreto se configuró una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional. En efecto, de lo anteriormente descrito resulta con toda claridad que los mandos superiores del Batallón de Artillería No. 13 omitieron, como era su obligación, prestar el apoyo material y humano solicitado de manera oportuna y reiterada por los oficiales encargados de comandar la Batería B de dicho destacamento militar, pero además los abandonaron a su suerte aquél 8 de julio de 1999 en los momentos más intensos de un combate con el enemigo”.</p> <p>“Ante la gravedad de la situación fáctica planteada y verificada a través de los medios de prueba debidamente recaudados, la Sala encuentra necesario iterar, a título de admonición a la entidad pública demandada, el más profundo y enfático rechazo por la conducta que desplegaron los mandos superiores de la Batería B del Batallón 13 de Artillería, quienes abandonaron a su suerte a los miembros del Ejército Nacional quienes final y lamentablemente perdieron su vida o resultaron lesionados gravemente en los hechos ocurridos el 8 de julio de 1999, en el municipio de Gutiérrez (Cundinamarca) ante la indolencia, la indiferencia, la irresponsabilidad y la burla de quienes recibieron los pedidos de apoyo, de ayuda, de respaldo y, por tanto, estaban en el deber de tramitar, atender y brindar respuesta a tan angustiosas y reiteradas solicitudes. Tal conducta que no puede ser sino calificada de irresponsable, irrespetuosa, negligente y, por demás, burlesca, que asumieron los oficiales superiores aludidos frente a la incesante solicitud de apoyo que elevaron los miembros de la Batería B ante la inminencia de un ataque guerrillero, además de colidir abiertamente con los principios de honorabilidad, responsabilidad y solidaridad, inherentes a la disciplina castrense, constituyó una inaceptable falta de respeto y a la vez un abierto desconocimiento a la dignidad humana de los hombres que se encontraban bajo su mando, así como refleja un desprecio total por el sagrado y fundamental derecho a la vida de todos aquellos soldados, suboficiales y oficiales</p>

			que con ejemplar disciplina y extraordinario estoicismo continuaron cumpliendo sus órdenes y con su deber sin contar con medios ni apoyo para ello, al punto de resultar inmolados 38 soldados y 9 más gravemente heridos como héroes de la Patria por razón de la incuria, la insensibilidad y el desdén de quienes, sin merecerlo, tenían el honor y la responsabilidad de ser sus superiores”.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 29 de julio de 2013. M. P.: R. Pazos. No # 30452. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Estación de Policía del municipio de Suarez (Cauca).	No aplica.	Riesgo. “[L]a jurisprudencia de esta Subsección ha examinado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, en casos en los que si bien los agentes estatales no causaron el daño de forma directa, con su acción u omisión propiciaron o permitieron que personas ajenas a la administración lo causaran. Este es el caso típico de los llamados actos terroristas, cometidos usualmente por miembros de grupos armados ilegales, si bien otro tipo de bandas criminales, con un menor grado de organización y jerarquía, pueden producirlos. En el presente caso, se debe establecer si, a pesar de que la muerte de la señora [...] fue causada directamente por terceros ajenos a la administración, este hecho le es imputable a la entidad demandada por haber generado para aquella un riesgo superior al que afronta el promedio de los ciudadanos, de manera que determinó o, al menos, contribuyó causalmente a la producción del daño. En asuntos de similar naturaleza, esta Subsección ha considerado que los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado plantean una categoría de riesgo que deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y por el monopolio del uso de la fuerza. Esta categoría de riesgo, llamado riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales por parte del Estado genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. [...] En el caso bajo examen, es claro que, en el contexto del conflicto armado interno, la estación de policía constituye un objetivo claramente identificado como Estado y, en esa medida, un blanco para el ataque de los grupos subversivos”.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 29 de abril de 2015. M. P.: H. Andrade. No # 32014. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Base Militar de Las Delicias (Putumayo), XV.	No aplica.	Omisión. “[S]e impone concluir que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio, toda vez que se encuentra acreditado en el presente encuadramiento –tal y como lo había entendido demostrado en pronunciamiento que hizo tránsito a cosa juzgada en relación con los mismos hechos la Sección Tercera de esta Corporación– el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada respecto del deber a su cargo de brindar protección y seguridad a sus agentes destacados en la Base Militar de Las Delicias, lo que posibilitó que tuviera lugar, en la forma en la cual se produjo, la toma armada a la referida repartición militar el día 30 de agosto de 1996”.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa,	Ataque guerrillero al Comando de la Policía, CAI “El	1.- “Este propósito de humanizar la guerra que ilumina la obligatoriedad de respetar el DIH en escenarios de conflicto armado, bueno es precisarlo, si bien es verdad que	Omisión. “[S]e impone concluir que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe realizarse con base en el título de falla del servicio, toda vez que se encuentra acreditado en

<p>Sección Tercera, Subsección C, 25 de febrero de 2016. M. P.: J. Santofimio. No # 36343. (Colombia)</p>	<p>Pailón”, municipio de Buenaventura (Valle del Cauca).</p>	<p>procura el respeto de los derechos humanos mínimos e inderogables en tales contextos, no es menos cierto que no propende por la legalización de la guerra, por la prolongación de la misma y menos aún por otorgarle estatus de beligerancia legítima a los grupos alzados en armas; lejos de encaminarse hacia tales finalidades, la humanización de la guerra pretendida por el DIH, en cambio, apunta a morigerar la intensidad de las hostilidades, a minimizar sus efectos en la población civil y en sus bienes, a procurar un trato humanitario para los combatientes, heridos o prisioneros y a civilizar el conflicto de manera que pueda abrirse paso, con menos dificultades, la posibilidad de reconciliación entre los bandos combatientes, mediante la concreción de principios como el de respeto a la población civil, el deber de cuidado a los heridos, la obligación de trato digno a las personas detenidas y la exigencia de protección a los bienes indispensables para la supervivencia”.</p>	<p>el presente encuadernamiento –tal y como lo había entendido demostrado en pronunciamiento que hizo tránsito a cosa juzgada en relación con los mismos hechos la Sección Tercera de esta Corporación– el comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada respecto del deber a su cargo de brindar protección y seguridad a sus agentes destacados en la Base Militar de Las Delicias, lo que posibilitó que tuviera lugar, en la forma en la cual se produjo, la toma armada a la referida repartición militar el día 30 de agosto de 1996”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 29 de julio de 2015. M. P.: J. Santofimio. No # 26731. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía del municipio de Roncesvalles.</p>	<p>1.- “El concepto de víctima en el marco de los conflictos armados o guerras no es reciente, su construcción se puede establecer en el primer tratado relacionado con “la protección de las víctimas militares de la guerra”, que se elaboró y firmó en Ginebra en 1864. Dicha definición inicial fue ampliada en la Haya en 1899, extendiéndose la protección como víctima a los miembros de las fuerzas armadas en el mar, los enfermos y las náufragas. Ya en 1929, el derecho de Ginebra hizo incorporar como víctimas a los prisioneros de guerra, que luego se consolidará con los Convenios de Ginebra de 1949. Sin duda, se trata de la configuración de todo un ámbito de protección jurídica para las víctimas de las guerras, sin distinción de su envergadura, y que se proyecta en la actualidad como una sistemática normativa que extiende su influencia no sólo en los ordenamientos internos, sino en el modelo de reconocimiento democrático del papel de ciudadanos que como los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad militar y policial de los Estados nunca han renunciado a sus derechos y libertades, por lo que también son objeto de protección como víctimas de las agresiones, ofensas o violaciones de las que sean objeto en desarrollo de un conflicto armado, para nuestro caso interno. A la anterior configuración se debe agregar la delimitación de los titulares de los derechos en el derecho internacional de los derechos humanos, donde lejos de ser afirmada una tesis reduccionista, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las</p>	<p>Inacción y omisión. “En conclusión, en el presente asunto las entidades demandadas, especialmente la Policía Nacional tenía conocimiento previo de los posibles ataques que podría perpetrar los miembros armados insurgentes, no sólo con lo establecido en los informes de los libros radicadores del Distrito No. 2 de Rovira, sino también de la información suministrada en los informes posteriores al ataque en el que el Comandante de dicho Distrito puso en conocimiento de la existencia de poligramas que advertían tomar medidas necesarias para evitar un ataque o en su defecto repeler el mismo, en consideración a que tenían información de alta credibilidad sobre los posibles ataques subversivos. Por tal motivo y como consecuencia de la falla en las medidas de prevención y previsibilidad a las que estaban obligadas las entidades demandadas, por supuesto, el apoyo terrestre y aéreo si bien existió, tampoco fue oportuno ni idóneo, como pasa a explicarse. (...) es claro que desde el mismo momento en que la Policía Nacional tuvo conocimiento que el municipio de Roncesvalles era objeto de una toma guerrillera, coordinó el apoyo aéreo con el sobrevuelo del avión fantasma sobre la población; sin embargo, ese apoyo resultó infructuoso y en nada contribuyó a contrarrestar de manera efectiva la acción del enemigo, si se tiene en cuenta que los sobrevuelos, aunque permanentes, solo estuvieron encaminados a reportar las acciones de los insurgentes en tierra y la situación que enfrentaba el cuartel de policía, sin que ese actuar determinara un apoyo militar a quienes se defendían en tierra del ataque de la insurgencia. (...) Ahora bien, sin desconocer que no le es dable al juez evaluar las estrategias militares, para calificarlas como acertadas o no, constituyó una conducta reprochable que, si el ataque guerrillero se produjo a las 10:15 p.m. del 14 de julio de 2000, el apoyo militar efectivo se haya producido apenas a las 14:40 día siguiente (15 de julio), tal como lo indicó el reporte del Departamento de Policía de Tolima, el apoyo militar se vino a producir tiempo después de que se perpetrara la toma</p>

		<p>Naciones Unidas de 1948, se promueve que todo ser humano es titular de derechos, como sujeto e individuo reconocido democráticamente con una posición en la sociedad y el Estado”</p> <p>2.- “Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario para que inicie, o reabra, y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 [de la Fiscalía General de la Nación], para investigar a la organización insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra las víctimas del presente asunto, y consistentes en: a) violación de la dignidad humana, b) violación del libre desarrollo de la personalidad, c) violación del derecho a la familia, d) violación del derecho al trabajo, e) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 14 y 15 de julio de 2000 en jurisdicción del municipio de Roncesvalles (Tolima)”.</p>	<p>guerrillera, cuando los agentes de policía, acantonados en el cuartel, habían sido ultimados por la insurgencia, sin haber contado con los refuerzos necesarios para repeler el ataque. (...) En este contexto, la Subsección advierte que la estrategia empleada por la Policía Nacional no fue la adecuada, pues el apoyo del avión fantasma no fue eficiente para repeler el ataque y el refuerzo de personal que desembarcó el avión arpió ocurrió ya terminada la toma; así, más que una estrategia militar lo que se materializó fue un abandono por parte de las fuerzas del Estado, en la medida en que la ayuda que brindó fue ineficaz, inoportuna e insuficiente, todo lo cual compromete la responsabilidad del Estado, pues determinó la materialización de la falla del servicio que se le imputa a la administración, de suerte que, aunque la muerte de los agentes fue causada por terceros, el hecho resulta imputable a la demandada, por no ejecutar las acciones tendientes a prestar a tiempo la ayuda necesaria para resistir el ataque. Resulta censurable que los apoyos de personal -vía terrestre- no hayan llegado sino hasta después de que el ataque guerrillero había cesado y cuando la vida -bien constitucionalmente inviolable- de los uniformados ya había sido segada de manera injusta, máxime si se tiene en cuenta que, por su posición geográfica, el municipio de Roncesvalles no puede considerarse como un territorio aislado sino que limita con municipios como Rovira, Cajamarca y San Antonio, desde los cuales era posible el envío de una ayuda militar próxima e inmediata. (...) La Subsección en el presente caso tiene elementos probatorios que le llevan al convencimiento que se concretó la falla en el servicio de las entidades demandadas por inactividad, al no haber empleado eficaz y razonablemente, y en todo su alcance, los medios técnicos, humanos y de inteligencia disponibles tanto para anticiparse a las amenazas inminentes, irreversibles e irremediables que se cernían, de toma o ataque armado, sobre la población señalada, y adicionalmente para haber contrarrestado, apoyado, o por lo menos atendido oportunamente a la defensa de los miembros de la Policía Nacional que tuvieron que afrontar una seria situación de indefensión ante el volumen, capacidad y despliegue de fuerzas del grupo armado insurgente FARC”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera Subsección C, 25 de febrero de 2016. M. P.: J. Santofimio. No #48491. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía del municipio Roncesvalles, Tolima.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Daño especial. “Ahora bien, la Sala considera que en el desarrollo de los hechos no medió una falla de la entidad demandada, por cuanto el personal de apoyo de la Estación llegó inmediatamente y el auxiliar recibió la ayuda y atención correspondientes. En consecuencia, la Sala procede a confirmar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las lesiones sufridas en la integridad psicofísica de (...), bajo el título de daño especial, toda vez que, como se dijo, no observa que la entidad demandada haya fallado en la protección del conscripto ni tampoco se trató de la concreción excepcional de un riesgo, sino que está acreditado en el plenario que las lesiones al auxiliar de policía son consecuencia de la prestación del servicio de guardia, esto es, de la prestación del servicio de protección al que estaba asignado en favor de la entidad pública y de la comunidad”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala</p>	<p>Ataque guerrillero a la</p>	<p>1.- “El control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en</p>	<p>Inacción y omisión. “En síntesis, en el caso concreto se imputa la responsabilidad del Estado en la producción del</p>

<p>Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 25 de febrero de 2016. M. P.: J. Santofimio. No # 34791. (Colombia)</p>	<p>Base Militar de Las Delicias (Putumayo), XVI.</p>	<p>denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...). Así las cosas, es necesario considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas, si se compadece con los estándares convencionales y constitucionales y permite que no se niegue el derecho de acceso a la administración de justicia”.</p> <p>2.- “Desde la perspectiva del derecho internacional humanitario debe examinarse, también, por el juez administrativo (como juez de convencionalidad) si su vulneración produce un daño antijurídico, especialmente cuando la privación arbitraria y atroz constituida por el secuestro y el sometimiento a tratos crueles e inhumanos de una persona está precedida de una seria antijuridicidad al contravenirse la prohibición de atentar contra la libertad, la vida, y singularmente el ejercicio de los derechos como ciudadano-soldado, de quien en el marco del conflicto participa pero no renuncia al pleno respeto, garantía y eficacia de sus libertades y derechos, sometiendo a la persona a su eliminación en su valor como ser humano”.</p> <p>3.- “Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). (...) REPARACIÓN NO PECUNIARIA Y PECUNIARIA (...) AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS Criterio. En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (...) Tipo de Medida (...) Medidas de reparación integral no pecuniarias. (...) Modulación (...) De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano. (...) Criterio (...) En caso de violaciones</p>	<p>daño antijurídico, contributiva al hecho del tercero, a título de falla en el servicio porque no respondió a los deberes normativos de protección, promoción y procura de los derechos de los administrados, y de precaución y prevención de las acciones de aquellos que encontrándose al margen de la ley buscan desestabilizar el orden democrático y, poner en cuestión la legitimidad de las instituciones. (...) Así, se encuentra probado que Rubén Leonardo Bolaños fue secuestrado dentro de la toma a la base militar “Las Delicias” llevada a cabo los días 30 y 31 de agosto de 1996 por miembros del grupo armado al margen de la Ley, cautiverio que se prolongó hasta el 15 de junio de 1997 y durante el cual se vio sometido a tratos crueles e inhumanos (...). La Sala advierte que los hechos ocurridos en la Base Militar de Las Delicias, en el Departamento del Putumayo, son producto o resultado del conflicto armado interno que el país viene sufriendo desde hace décadas, donde se producen flagrantes violaciones a los derechos humanos más básicos, tales como la vida, la integridad personal y la libertad de las personas”.</p>
---	--	---	---

		relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias. (...) Tipo de Medida. Hasta 100 SMLMV (...) Modulación. En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado. (...)"	
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 23 de agosto de 2012. M. P.: H. Andrade. No # 24392. (Colombia). Unificación jurisprudencial.	Ataque guerrillero a los despachos judiciales y Estación de Policía Puerto Rico (Caquetá).	No aplica.	Daño especial. “Ciertamente se acreditó en el proceso que en el municipio se habían presentado con anterioridad otros dos atentados con artefactos explosivos en contra de entidades públicas en el mes de octubre del año inmediatamente anterior, vale decir cinco meses atrás, y otros más en el departamento, pero esa sola circunstancia en modo alguno permite a la Sala deducir la configuración de una conducta omisiva o descuidada y por ello reprochable en cabeza de la demandada, dada la especial naturaleza de ese tipo de ataques que son de suyo sorprendidos y pocas veces predecibles, debiéndose resaltar que en este caso nada distinto a esa mera circunstancia se probó en el proceso, pues, por el contrario, lo que sí está demostrado en las presentes actuaciones es que dado el alto grado de presencia subversiva en la zona, la demandada desplegaba actividades de control y vigilancia permanentes sobre los distintos sectores de la población, no empero lo cual los ataques llegaban a producirse por efecto mismo de la naturaleza y dimensión del conflicto armado que no por haber permanecido con manifestaciones recurrentes por más de cincuenta años pueda significar que ocurra como expresión de una falla en el servicio de seguridad del estado. (...) De todo lo anterior ha de seguirse que la responsabilidad del Estado en este caso se fundamenta en el deber de acompañamiento a las víctimas del conflicto, quienes se vieron sometidas al rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían asumir, circunstancia de desequilibrio que se concretó en la muerte de un miembro de su núcleo familiar, (...) razones -todas estas- que llevan a entender que no resultan de recibo los planteamientos de la demandada en este punto enderezados a obtener la revocación de la sentencia en tanto determinó su responsabilidad, por lo que ha de procederse, a continuación, al estudio del recurso formulado por la parte actora”.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 11 de abril de 2016. M. P.: O. Valle de	Ataque guerrillero a la Base Militar Antinarcótico de Miraflores (Guaviare).	“[D]ebe la Sala pronunciarse sobre la cualificación de los hechos ocurridos el 3 y 4 de agosto de 1998 como graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuestión que, centralmente, está demostrada a partir de la comprobación de dos aspectos: i) la utilización de armas no convencionales prohibidas en el despliegue de la acción insurgente y ii) los tratos crueles,	Inacción y omisión. “Cuanto precede, entonces, no deja espacio a la duda sobre el protuberante incumplimiento de deberes normativos de la entidad demandada pues se acreditó suficientemente un escenario fáctico en el cual i) se conocían con notoria antelación informaciones de inteligencia sobre una “previsible” toma a la Base de Miraflores por parte del grupo armado insurgente FARC, ii) se tuvo conocimiento, también, de la movilización de personal insurgente desde varios puntos en orden a concentrar un mayor pie de fuerza para atacar la Base de

<p>la Hoz. No 36079. (Colombia)</p>		<p>inhumanos, degradantes y atentatorios contra la dignidad humana respecto de los miembros del Ejército y la Policía Nacional que fueron objeto de aprehensión física violenta y en contra de su voluntad a manos del grupo armado insurgente FARC. Así, en cuanto a lo primero, la Sala encontró suficientemente demostrado, de las declaraciones arriba citadas, que durante el ataque insurgente a la población de Miraflores el grupo armado insurgente empleó armas no convencionales tales como cilindros de gas rellenos de explosivos y “tatucos (...). Respecto de los tratos que sufrieron los retenidos por el grupo armado insurgente (...) encuentra la Sala que durante el tiempo que se prolongó la retención física violenta contraria a la voluntad por parte del grupo armado insurgente FARC, los uniformados se vieron expuestos a tratos crueles, degradantes, negatorios de la dignidad humana y que se contraen a: inasistencia médica, alimenticia, sanitaria, torturas físicas y psicológicas, ubicación en sitios humillantes como lo que un soldado llamó “campos de concentración” encierros con alambre de púa, malla y madera, actuaciones estas que, sin duda, constituyen conductas de carácter sistemático, prolongadas en el tiempo que se acompañaban con la política delincencial que las FARC tenían respecto del trato que otorgaba a los militares y policiales retenidos por este grupo armado insurgente. Cuanto se dice, entonces, implica una violación abierta y flagrante de las disposiciones de Derecho Internacional Humanitario que propenden por la humanización del conflicto armado interno”.</p>	<p>Miraflores, iii) se demostró plenamente que en el sub judice se adoptaron ciertas medidas para hacer frente a esta situación real, cierta y concreta de riesgo, sin embargo las mismas se relevaban como insuficientes al acreditarse, por otro tanto, que iv) la falta de personal militar y armamento en buen estado no permitían defender la Base Militar en debida forma, aunado a que durante el largo tiempo que duró la incursión insurgente v) el apoyo militar y aéreo fue tardío e insuficiente para repeler el ataque de las FARC. Así, entonces, encuentra la Sala que existían situaciones concretas que implicaban, para el Estado, la adopción de acciones positivas o afirmativas fácticas específicas de salvamento dirigidas a hacer frente a la situación de riesgo antijurídico en que habían sido puestos los miembros de la Fuerza Pública ubicados en la Base Antinarcóticos de Miraflores para el 3 y 4 de agosto de 1998 pues, como bien lo tiene averiguado la jurisprudencia de esta Sección, quienes se enrolan en el servicio de la fuerza pública (y máxime respecto de aquellos que son forzados en virtud del imperium del Estado a prestar el servicio militar obligatorio) están llamados a que se les garantice la protección de sus derechos humanos y/o fundamentales, en tanto su condición de ser humano y la dignidad que le es inherente por este solo hecho, tal cuestión, desde una perspectiva normativa encuentra plena y armónica justificación a partir del marco internacional de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos) y Derecho Internacional Humanitario, este último en tanto ordenamiento jurídico llamado a regular y humanizar el conflicto armado interno”.</p> <p>“Cuanto precede, entonces, no deja espacio a la duda sobre el protuberante incumplimiento de deberes normativos de la entidad demandada pues se acreditó suficientemente un escenario fáctico en el cual i) se conocían con notoria antelación informaciones de inteligencia sobre una “previsible” toma a la Base de Miraflores por parte del grupo armado insurgente FARC, ii) se tuvo conocimiento, también, de la movilización de personal insurgente desde varios puntos en orden a concentrar un mayor pie de fuerza para atacar la Base de Miraflores, iii) se demostró plenamente que en el sub judice se adoptaron ciertas medidas para hacer frente a esta situación real, cierta y concreta de riesgo, sin embargo las mismas se relevaban como insuficientes al acreditarse, por otro tanto, que iv) la falta de personal militar y armamento en buen estado no permitían defender la Base Militar en debida forma, aunado a que durante el largo tiempo que duró la incursión insurgente v) el apoyo militar y aéreo fue tardío e insuficiente para repeler el ataque de las FARC. Así, entonces, encuentra la Sala que existían situaciones concretas que implicaban, para el Estado, la adopción de acciones positivas o afirmativas fácticas específicas de salvamento dirigidas a hacer frente a la situación de riesgo antijurídico en que habían sido puestos los miembros de la Fuerza Pública ubicados en la Base Antinarcóticos de Miraflores para el 3 y 4 de agosto de 1998 pues, como bien lo tiene averiguado la jurisprudencia de esta Sección, quienes se enrolan en el servicio de la fuerza pública (y máxime respecto de aquellos que son forzados en virtud del imperium del Estado a prestar el servicio militar obligatorio) están llamados a que se les garantice la</p>
---	--	--	---

			<p>protección de sus derechos humanos y/o fundamentales, en tanto su condición de ser humano y la dignidad que le es inherente por este solo hecho, tal cuestión, desde una perspectiva normativa encuentra plena y armónica justificación a partir del marco internacional de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos) y Derecho Internacional Humanitario, este último en tanto ordenamiento jurídico llamado a regular y humanizar el conflicto armado interno”.</p> <p>“En consecuencia, esta Subsección encuentra probada la omisión imputable al Ejército Nacional, debido a la cual se pudieron materializar el secuestro y las lesiones de los soldados respecto de las cuales se imponían especiales deberes de protección, por encontrar su voluntad doblegada por el imperium del Estado al tener la calidad de conscriptos. En otras palabras, los daños sufridos por las víctimas demandantes son imputables jurídicamente a la entidad demandada, a título de falla del servicio, puesto que omitió el cumplimiento de las obligaciones de planeación, prevención, protección y mando que se le imponían, al tener certeza sobre la inminencia del ataque subversivo”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 25 de marzo de 2015. M. P.: H. Andrade. No # 28425. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía del Municipio Saladoblanco (Huila).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Omisión. “En ese sentido y descendiendo al caso concreto, lo cierto es que lo que les ocurrió el día de los hechos a las menores (...), es la consecuencia de la omisión del deber de cuidado y protección que el Estado -en este caso la Policía Nacional- tenía respecto de las mencionadas niñas para garantizarles su integridad, toda vez que la entidad demandada no previó un riesgo que estaba en la condición de anticipar, en tanto que permitió su estancia en la Estación aun cuando era inminente el ataque guerrillero con los resultados ya vistos. Como consecuencia de todo lo dicho, se deduce que la omisión en que incurrió la entidad demandada el día de los hechos, fue la causa para que las menores (...), resultaran con la amputación de una de sus piernas y con heridas en rostro por esquirlas, de ahí que se imponga declarar la responsabilidad del Estado por las lesiones sufridas por cada una de ellas”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 05 de julio de 1991. M. P.: D. Suárez. No # 6014. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía del municipio Herrera (Tolima).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Daño especial. “Del análisis probatorio que atrás hizo la Sala, no cabe duda alguna que el grupo guerrillero M - 19 irrumpió injustamente en ataque bélico contra el cuartel de la policía (...) desde tempranas horas de la madrugada, efectuando desmanes de todo género en contra de la vida, la integridad personal y bienes pertenecientes no solamente a la institución policiva allí localizada, sino además contra múltiples de los ciudadanos allí radicados”</p> <p>“La Sala entiende, como también entendió el demandante, que el exiguo número de agentes policiales destinados a mantener el orden público y a garantizar la vida, honra y bienes de los habitantes de aquél alejado rincón del país, obrando dentro del límite de sus capacidades, hasta el punto de que los supervivientes bien merecieron distinciones y condecoraciones por coraje y valentía al tratar de defenderse y defender a los pobladores del lugar, del cobarde ataque irrogado por el comando guerrillero, pero ello no es óbice para que con aplicación de las tesis antes esbozadas la Nación Colombiana resulte condenada por responsabilidad administrativa y tenga que indemnizar los daños que aquí se demandar”.</p> <p>“[D]e no hacerse responsable a la Nación Colombiana, (...) bien, aplicando el principio de responsabilidad por</p>

			daño especial, ora siguiendo las enseñanzas de quienes abogan por la responsabilidad originada en el desequilibrio o rompimiento de las cargas públicas (o desigualdad de los ciudadanos ante la Ley), o, por último, como lo entiende esta Sala, según la teoría de la "lesión" al patrimonio del administrado, se desconocería la noción de equidad. Nadie comprendería cómo un modesto ciudadano (...), que demostró ánimo de colaboración para con las autoridades de policía al confiarle a título de arrendamiento el inmueble que poseía en la población (...), tuviera que soportar, de manera exclusiva, la pérdida de uno de los elementos integrantes de su patrimonio".
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de marzo de 2014. M. P.: O. Valle de la Hoz. No 30273. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Estación de Policía del municipio Gama (Cundinamarca).	1.- "Al respecto, ha dicho la Corte Interamericana de Derecho Humanos: "212. De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que "[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes", que "[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes" y que "[l]os civiles no deben ser atacados". Además, son normas de Derecho Internacional Humanitario consuetudinario las que disponen que "[l]as partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares", de tal forma que "los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares", mientras que "los bienes de carácter civil no deben ser atacados".	Daño especial. "En virtud de la aplicación del título de imputación conocido como daño especial, habida cuenta de que la Sala considera que no se configuró ninguna falla en el servicio por cuanto a pesar de que a los uniformados se les impone el cumplimiento del deber de distinción-en aplicación del Derecho Internacional Humanitario-, el policía que se resguardó en la casa vecina no lo hizo para transferir allí el escenario del enfrentamiento sino simplemente para proteger su vida".
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 06 de mayo de 2015. M. P.: O. Valle de la Hoz. No 44022. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Estación de Policía del municipio San José del Fragua (Caquetá).	1.- "En relación con la aplicación del Derecho Internacional Humanitario para la protección de bienes civiles y la obligación de protegerlos por parte del Estado consultar, sentencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2012, Exp. Caso masacre de Santo Domingo Vs. Colombia excepciones preliminares, fondo y reparaciones".	Daño especial. "El acervo probatorio permite concluir que los daños son imputables a la entidad demandada por cuanto (...), en virtud de la aplicación del título de imputación conocido como daño especial, habida cuenta que la Sala considera que no se configuró ninguna falla en el servicio por cuanto a pesar de que a los uniformados se les impone el cumplimiento del deber de distinción -en aplicación del Derecho Internacional Humanitario-, los policías que defendieron la población del ataque guerrillero el 9 de diciembre de 1999, propiciando el enfrentamiento armado no lo hicieron pretendiendo transferir a la población civil el escenario del combate sino para defenderla, resultando afectados los establecimientos de comercio de los demandantes".
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 26 de febrero de 2015. M. P.: H. Andrade. No 29338. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Estación de Policía del municipio Florida (Valle del Cauca).	No aplica.	Daño especial. "En circunstancias fácticas similares a las hoy tratadas, la Sección ha utilizado este fundamento de imputación para declarar la responsabilidad estatal, por entender que el daño se atribuye al Estado teniendo en cuenta que si bien el enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los delincuentes puede resultar legítimo, la víctima no tiene por qué soportar los perjuicios sufridos en tales circunstancias, independientemente de quién los haya causado. (...) con lo que se deja visto hasta aquí, puede afirmarse que el Consejo de Estado, ha entendido que la teoría del daño especial tiene su fundamento en la equidad, puesto que existen eventos en los cuales deberá el Estado entrar a reparar los perjuicios sufridos por los individuos

			<p>pese a que ningún reproche merezca su actuación, siempre que el daño ostente características de anormalidad y especialidad”.</p> <p>“Acreditado como está que las lesiones físicas del señor (...) fueron causadas por un artefacto explosivo, en momentos en que se presentaba una confrontación entre las Fuerzas del orden y un grupo subversivo, en concordancia con los pronunciamientos atrás citados, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas las fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 29 de junio de 2017. M. P.: S. Conto Díaz. No 34084. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía del Corregimiento de Aguas Blancas (Cesar).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Inacción y omisión. “Ahora, el <i>sub lite</i> se encuentra acreditado que la entidad demandada conocía del riesgo que se cernía en dicha localidad, pues en 1996 el corregimiento de Aguas Blancas sufrió hostigamiento por parte del mismo grupo guerrillero, no obstante, y solo con ocasión del ataque perpetrado el 20 de enero de 2002, diseñó el plan de defensa para la Sub-Estación de Policía de Aguas Blancas. Aspecto que extraña profundamente a la Sala, pues las autoridades desconocieron el primer ataque y omitieron poner en funcionamiento todas las herramientas necesarias para la protección de la población y de sus mismos agentes. Este contexto y el acervo probatorio que reposa en el plenario permiten establecer, a diferencia de lo señalado por el <i>a quo</i>, que los daños reclamados han de imputarse a la parte demandada”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 26 de abril de 2018. M. P.: M. Adriana Marín. No 39313. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía Granada (Antioquia).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Riesgo excepcional. “(...) pues ciertamente se encuentra acreditado que el daño por el cual se reclama tuvo lugar en medio de un enfrentamiento armado entre las fuerzas del orden y un grupo de subversivos en el marco del conflicto armado interno que ha venido soportando el Estado colombiano de tiempo atrás, por lo que, a la luz de las circunstancias establecidas con el material probatorio allegado al presente proceso, la Sala considera que es posible determinar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, en este caso concreto, como se dijo, a título de riesgo excepcional. (...) este título de imputación como fundamento de la responsabilidad estatal por los actos violentos perpetrados por terceros, bajo la consideración de que el ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional - incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, o también contra personajes representativos del Estado, bajo la consideración de que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los</p>

			<p>estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia. Para el caso sub examine, acreditado como está que la destrucción del establecimiento de comercio de propiedad del señor (...), fue causada en momentos en que se presentaba una confrontación entre las fuerzas del orden y un grupo de subversivos, la Sala encuentra en este caso que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño o precisar cuál fue el arma o instrumento con que se causó para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento armado en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la administración pública demandada”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 30 de marzo de 2021. M. P.: A. Montaña. No 44110. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía Metropolitana de Cali (Valle).</p>		<p>Inacción.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 24 de junio de 2015. M. P.: C. Zambrano. No 36403. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero de Sipí (Chocó).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Omisión. “Así las cosas, para la Sala es evidente que la causa del daño, como se indicó en precedencia, la constituyen las irregularidades y omisiones en que incurrió la administración, comoquiera que no cumplió con su deber constitucional y legal de proteger la vida e integridad de los uniformados que estaban en la estación de policía de Sipí, pues, en primer lugar, a pesar de que esa unidad militar sufrió meses antes una incursión subversiva, la demandada no reforzó las medidas de seguridad en esa zona, sino que, por el contrario, dispuso que la mayoría del personal que estaba en esa estación fueran conscriptos que no tenían ni el entrenamiento ni la experiencia necesaria para afrontar ese tipo de ataques; en segundo término, está demostrado que los auxiliares regulares no recibieron la instrucción necesaria para el uso y el manejo del armamento que les asignaron y que los fusiles que tenían estaban en malas condiciones, pues en el momento del combate éstos se trabaron y sus mecanismos de disparo no funcionaron; y, en tercer lugar, no existe prueba alguna que demuestre que la demandada hubiera prestado el apoyo o refuerzo oportuno que requería el personal de policía que sufrió el ataque subversivo, por el contrario, según la prueba testimonial referida, los mandos superiores no tenían prevista ninguna táctica o estrategia para evitar o contrarrestar la incursión guerrillera del 2 de octubre de 2005”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera,</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía del Corregimiento</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía deben soportar el riesgo ante ataque guerrillero. “La Sala reitera que los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía deben soportar el riesgo de padecer eventuales daños en el ejercicio sus funciones de protección, defensa</p>

Subsección C, 21 de septiembre de 2020. M. P.: G. Sánchez. No 50653. (Colombia)	La Julia, Meta, San Vicente del Caguán (Caquetá).		y seguridad, pues se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado. Por ello, cuando integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía sufren daños en cumplimiento de su deber, tendrán derecho a las indemnizaciones o reconocimientos patrimoniales previamente establecidos en la ley. El Estado responderá por los daños que hayan sufrido los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía cuando se pruebe una falla del servicio o se acredite que fueron sometidos a un riesgo mayor al que debían afrontar sus demás compañeros. La atribución de responsabilidad supone que el daño tenga relación o se produzca con ocasión del ejercicio de las funciones que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía. Si el hecho que causa el daño es ajeno o no se produce en conexidad con esas funciones no será imputable al Estado”.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 5 de marzo de 2021. M. P.: J. Roberto SÁCHICA. No 52977. (Colombia)	Ataque guerrillero a la Estación de Policía de Sardinata (Norte de Santander).	No aplica.	Omisión. “estima la Sala que sí es posible que se configure también la responsabilidad del Estado en aquellos eventos en que el daño lo ha causado un tercero, esto es, que ello no constituye causal eximente de responsabilidad cuando el fundamento de la pretendida responsabilidad lo constituya una omisión, como en el presente caso, bajo el entendido de que aquello que se reprocha a la administración es el incumplimiento en los requisitos de construcción para una estación de policía, deber que hacen parte de su órbita funcional con incidencia en la causación del daño, por lo que el simple argumento de que este lo ha causado un tercero no permite per se desestimar las pretensiones”. “la Sala considera que el daño antijurídico es imputable tanto al hecho de un tercero como a la Policía Nacional, a título de falla del servicio, por cuanto quedó demostrado que para el 18 de marzo de 2011, los policías tuvieron que soportar un ataque perpetrado por un grupo armado en una infraestructura débil e insuficiente, con paredes de barro y techo de zinc, construcción que en nada ofrecía protección a los uniformados. Ello sumado a que el peligro de ataque guerrillero que corría la estación era permanente e inminente por encontrarse en zona de injerencia guerrillera por su cercanía con el Catatumbo. En este orden de ideas la Policía Nacional, se encontraba en la obligación de contar con instalaciones propias para el funcionamiento de una estación de policía con el fin de que sus uniformados contaran con una estructura sólida donde defenderse, de manera que la seguridad de los miembros de la institución se encontrara salvaguardada. Consta así la sala la omisión en el cumplimiento de las especificaciones de construcción de la estación de Policía Las Mercedes, lo que también se ubica como causa determinante en la producción del daño ya que el hecho no fue ajeno a la entidad demandada, pues la omisión de ésta contribuyó en parte con la concreción del daño, razón de más para condenar parcialmente a la nación a la reparación de los perjuicios causados”.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 16 de mayo de 2016. M. P.: J.	Ataque guerrillero a la Estación de Policía de San Calixto (Norte de Santander).	1.- “En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación que debe verificarse, ab initio, para establecer la responsabilidad del Estado tratándose de daños causados por grupos armados insurgentes tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención – deberes negativos- como de acción –	Daño especial. “lo precedente es atribuir la responsabilidad al Ministerio de Defensa – Policía Nacional con sustento en el criterio de imputación del daño especial, dada la desproporcional ruptura de las cargas públicas, que se manifiesta en tener que soportar, de manera singular, un ataque de tal naturaleza, que no puede catalogarse como una carga “normal” u “ordinaria” de la vida en sociedad, por el contrario resulta claro que el

<p>Santofimio. No 32407. (Colombia)</p>		<p>deberes positivos- a cargo del Estado, empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título enunciativo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión en el despliegue de las acciones, medidas o medios razonable y ponderadamente disponibles [no debe olvidarse que por virtud del artículo 2 de la Carta Política y del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado debe realizar o adoptar todas medidas tendientes a la protección de los derechos humanos, en caso de verse afectados bien sea por su acción, o derivados de actos de sujetos privados en lo saque se hace imprescindible y necesaria la acción protectora o positiva del Estado]; iii) la inactividad de la administración pública, concretada en el ejercicio de las acciones, medidas o medios disponibles de manera limitada, insuficiente, o sin lograr su pleno despliegue para la protección eficaz de los derechos, bienes e intereses de los ciudadanos; y, o iv) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración. Como en los daños causados por la acción de grupos insurgentes se está en presencia de un hecho de un tercero, desde un plano causal, deberá demostrarse la cognoscibilidad real del peligro (la situación de amenaza o riesgo) que corre el bien jurídico que debe ser protegido, al igual que la posibilidad material de actuar en defensa del mismo, o bien por el negligente o inadecuado despliegue de las acciones de defensa ejecutadas por la fuerza pública”.</p>	<p>deceso de (...) permite ser catalogado bajo las notas distintivas de anormalidad y especialidad, y aun cuando desde una perspectiva causal no existe certidumbre si el hecho dañoso tuvo su génesis material en la acción desplegada por el grupo armado insurgente, lo que a la postre llevaría a plantear prima facie la existencia del hecho de un tercero, la Sala rechaza este planteamiento dada la aplicación de la solidaridad como criterio normativo generador de la imputación de la responsabilidad, como se puso de presente anteriormente, máxime si se tiene en cuenta que se trató de una acción armada que se dirigió contra las instalaciones de la Policía Nacional, Entidad representativa del Estado colombiano en el Municipio de San Calixto”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 07 de junio de 2012. M. P.: J. Santofimio. No 23715. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía de Villarrica (Tolima).</p>	<p>1.- “Dentro del catálogo de principios reconocidos por los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario está previsto el principio de distinción, según el cual “las partes dentro de un conflicto armado deberán distinguir entre población civil y combatientes y entre bienes civiles y objetivos militares”. Dicho principio se justifica en la necesidad de que “las hostilidades se libren entre combatientes y contra objetivos militares para que en ninguna circunstancia afecten a los no combatientes y a los bienes civiles. Es preciso resaltar que según la jurisprudencia constitucional tales normas convencionales y consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario integran el denominado Bloque de Constitucionalidad”.</p> <p>2.- “Dentro del catálogo de principios reconocidos por los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario está previsto el principio de distinción, según el</p>	<p>Inacción y omisión. “(...) el Estado no es un asegurador universal, simplemente obedece a unas obligaciones que se desprenden del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que exige ya no sólo la garantía de los derechos y libertades, sino su protección eficaz, efectiva y la procura de una tutela encaminada a cerrar la brecha de las debilidades del Estado, más cuando se encuentra en una situación singular como la de Colombia de conflicto armado interno, que representan en muchas ocasiones violaciones sistemáticas, o la aceptación de las mismas por parte de actores que no haciendo parte del Estado, no dejan de ser ajenos a la problemática de la responsabilidad extracontractual del Estado”.</p> <p>“Luego, cabe extraer que se tenía conocimiento previo de la amenaza seria que se cernía de toma o ataque a perpetrarse por parte un grupo armado insurgente a la población de Villarrica (Tolima), reconociéndose, por lo expresado por el propio Ministerio de Defensa, la presencia en la zona de uno o varios grupos armados insurgentes, no de otra manera con anterioridad se desplegó por parte de la fuerza armada operaciones y acciones preventivas, sin que pueda reducirse a situaciones propias a la mera casualidad, como lo tilda el Ministerio</p>

		<p>cual “las partes dentro de un conflicto armado deberán distinguir entre población civil y combatientes y entre bienes civiles y objetivos militares”. Dicho principio se justifica en la necesidad de que “las hostilidades se libren entre combatientes y contra objetivos militares para que en ninguna circunstancia afecten a los no combatientes y a los bienes civiles”.</p> <p>3.- “El Protocolo I Adicional a los IV Convenios de Ginebra establece el principio de distinción en relación con los bienes militares y civiles”.</p> <p>4.- “Si bien el Protocolo II Adicional a los IV Convenios de Ginebra no contiene expresamente la prohibición de atacar a bienes civiles, ésta ha sido incorporada en varios instrumentos de Derecho Internacional Humanitario aplicables a conflictos armados internos. En efecto, los artículos 3.7 del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos enmendado el 3 de mayo de 1996 y 2.1 del Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias establecen la prohibición de atacar bienes civiles”.</p> <p>5.- “Asimismo, la Resolución 1265 de 1999 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenó todos los ataques dirigidos en contra de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”.</p>	<p>de Defensa, y que cabe reprochar, porque en un Estado que se encuentra en una situación de conflicto armado interno, y como se señaló en la argumentación atrás señalada, no puede afirmarse que las acciones u operaciones que despliegan las fuerzas y cuerpos del Estado se realicen sin planeación y coordinación, y en función de los medios disponibles para la época de los hechos, que por lo sostenido por el propio Estado se tenía la capacidad de despliegue previo para prevenir acciones armadas. Se demuestra, además, que el Estado falló en su deber positivo de ofrecer la protección oportuna a la población, y específicamente a los derechos y bienes de los demandantes, dada la duración e intensidad de la toma o ataque perpetrado los días 16 y 17 de noviembre de 1999 por un grupo armado insurgente (FARC), que provocó las lesiones a los demandantes, la destrucción del inmueble”</p> <p>“Por lo anterior la Sala concluye que se encuentra probada la falla en el servicio, al demostrarse directa e indirectamente que las entidades demandadas i) tenían, o debía tener, conocimiento de las acciones o amenazas que se cernía sobre la población de Villarica (Tolima), partiendo de la información de los grupos armados que operaban en la zona, lo que implicaba, en el marco de las obligaciones constitucionales y legales, que no podía agotarse la protección en una presencia transitoria en el municipio días antes de la toma o ataque del grupo armado insurgente, sino una presencia física y material para atender con planeación, oportunidad y adecuación, a los medios razonablemente disponibles, la amenaza seria que existía y se cernía sobre el mencionado municipio; ii) teniendo, razonablemente, la posibilidad de conocer la amenaza de toma o ataque armado las entidades demandadas estaban llamadas a desplegar, como lo señaló el Ministerio, acciones preventivas, y no sólo de contención o sólo enfocados a repeler la misma, cuando ya se había producido los daños antijurídicos que se le endilgan en el presente proceso; iii) si existían otras acciones armadas, la obligación del Estado para corresponder con sus deberes positivos era coordinar y planear la defensa, protección y anticipación de los ataques, para no exponer a miembros de la población civil, como Efrén Guerrero Ramírez y Lilia Montilla de Guerrero, a los rigores de tomas o ataques respecto de los cuales se podía tener, razonablemente, conocimiento y que permitían adoptar medidas para minimizar sus efectos, especialmente resguardando que personas como los demandantes termine involucradas en los efectos del conflicto armado que padece el Estado, y se cumpla con los mandatos de protección del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 13 de junio de 2016. M. P.: Velásquez. No Rad. 37041. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía de Rovira (Tolima).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Daño especial. “Ahora bien, no obra en el expediente prueba alguna que permita entender que la demandada hubiera tenido conocimiento de la inminencia de tal ataque y que, a pesar de ello, no hubiese adoptado las medidas necesarias para prevenirlo, así como tampoco se demostró la ocurrencia de alguna conducta reprochable en su actuar, pues no se acreditó la vulneración al principio de distinción tal y como se dejó expuesto en precedencia. Ciertamente no se probó en el proceso la configuración de una conducta omisiva o descuidada y por ello reprochable en cabeza de la demandada, dada la especial naturaleza de</p>

			<p>ese tipo de ataques que son sorpresivos y pocas veces predecibles, debiéndose resaltar que en este caso nada distinto a esa mera circunstancia se demostró en el proceso”.</p> <p>“Según pone de presente el material probatorio allegado al expediente, tiene que convenirse que el daño sufrido por la parte actora ocurrió en el marco y por causa del conflicto armado interno, razón por la cual, la Sala considera que la determinación de la responsabilidad en cabeza de la demandada procede a título de daño especial, título de imputación que traslada el estudio de la imputación al daño mismo pero desde la perspectiva de la víctima, para deducir si la no reparación del perjuicio causado llegaría a configurar un atentado directo contra los principios constitucionales de justicia, solidaridad y equidad. (...) ha de seguirse que la responsabilidad del Estado en este caso se fundamenta en el deber de acompañamiento a las víctimas del conflicto, quienes se han visto sometidas al rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían asumir, circunstancia de desequilibrio que se concretó en las lesiones que sufrió el señor (...), razones -todas estas- que llevan a concluir que no son de recibo los planteamientos expuestos por la parte demandada a lo largo de sus intervenciones”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 10 de agosto de 2016. M. P.: M. Velásquez. No Rad. 37109. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Base Naval de Santa Bárbara de Iscuandé (Nariño).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Daño especial. “A juicio de la Sala, el aludido daño le resulta atribuible a la entidad demandada, bajo un régimen de daño especial, teniendo en cuenta las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos”.</p> <p>“Conviene precisar que ninguno de los medios probatorios antes relacionados permite acreditar la falla en el servicio endilgada a la entidad demandada, pues no existe prueba que acredite la supuesta omisión del Ejército Nacional; no obran en el expediente testimonios que den cuenta de que durante el enfrentamiento los miembros de la institución militar hubieron incurrido en errores tácticos; tampoco se demostró el descuido en que supuestamente se mantenía a los soldados por parte de los altos mandos, es decir, que las pruebas aportadas en el plenario no permiten demostrar la referida omisión imputada a la entidad demandada. Por el contrario, en el proceso se demostró que cuando inició la arremetida guerrillera el comandante del batallón se apropió de la situación, coordinó los apoyos necesarios, ordenó la preparación de las embarcaciones que se encontraban ubicadas en Tumaco y demás bases organizadas cercanas para afrontar el combate; a los pocos minutos de la emboscada se informó de la novedad al mando superior y se dispuso junto con la Escuela Militar de Aviación el apoyo aéreo. En igual sentido, conviene precisar que el ataque guerrillero fue sorpresivo e imprevisible, es decir, que no existía la inminencia del ataque como para que se hubieren adoptado medidas de seguridad excepcionales o que se hubiere requerido la presencia de un mayor número de militares; además, no se probó que el referido Batallón fuera blanco de amenazas para que se hubiere tenido la obligación de tomar medidas especiales para evitar el ataque por parte de miembros armados al margen de la ley, comoquiera que de los elementos de juicio obrantes en el expediente nada se dijo al respecto”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Riesgo excepcional. “En el <i>sub judice</i>, se probó que las demandadas crearon una situación de riesgo que se materializó en detrimento de los demandantes, pues la</p>

<p>Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 30 de mayo de 2019. M. P.: M. Velásquez. No Rad. 48280 (Colombia)</p>	<p>Policía de Gigante (Huila).</p>		<p>muerte del señor Constantino Motta Poveda ocurrió en el contexto de un enfrentamiento entre un grupo armado ilegal y la fuerza pública, por un ataque directo contra la estación de policía del municipio de Gigante, cuando la víctima se encontraba en su residencia ubicada en las inmediaciones del lugar de combate y murió víctima de la activación de un artefacto explosivo que cayó dentro de su vivienda, durante el fuego cruzado”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 03 de abril de 2020. M. P.: M. Velásquez. No Rad. 54631. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía de Nariño (Antioquia).</p>		<p>Omisión. “En el proceso se comprobó que tanto el alcalde como el personero municipal de Nariño, dada la situación de alteración del orden público, de antecedentes de ataques en años anteriores, de los ataques recientes a municipios cercanos y del temor de la población que comentaba sobre la posibilidad de una toma, le solicitaron al comandante de la cuarta brigada del Ejército Nacional que reforzara el apoyo a los miembros de la Policía Nacional en el municipio de Nariño, Antioquia, pero no obtuvieron respuesta ni se demostraron gestiones encaminadas a reforzar la seguridad y las labores de inteligencia para prevenir la incursión armada de que tanto se hablaba entre los habitantes”.</p> <p>“Se probó en el proceso que el ataque era previsible, pues el comandante de la cuarta brigada del Ejército Nacional y el comandante del Departamento de Policía Antioquia así lo manifestaron en los consejos de seguridad celebrados con el gobernador de Antioquia y otras autoridades civiles, militares y de policía; asimismo, el personero municipal de Nariño y el alcalde de ese municipio se lo hicieron saber en varios escritos anteriores al ataque”.</p> <p>“La omisión de la fuerza pública fue evidente, dado que entre las declaraciones de testigos e informes se habla de más de 200 actores armados ilegales que ingresaron al municipio de Nariño, Antioquia, y lo atacaron con armas convencionales y no convencionales durante 36 horas, enfrentados solo a un número aproximado de 30 uniformados de la Policía Nacional en tierra y los miembros de la Fuerza Aérea que dispararon desde sus helicópteros, los cuales llegaron luego de iniciado el ataque”.</p> <p>“De modo que, para el momento del ataque, el personal y la capacidad de armamento y de respuesta de la Policía Nacional que se encontraba en el municipio de Nariño, Antioquia, era insuficiente, a lo que se suma que el Ejército Nacional no hacía presencia en ese municipio, pese a las amenazas ya conocidas”.</p> <p>“Incluso, se ignoró la advertencia realizada por las autoridades en el sentido de que semanas antes se había cometido el hurto de un camión de gas, uno de los elementos explosivos con los que fue atacado el municipio”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 19 de marzo de 2021. M. P.: Velásquez. No Rad. AG 00380-01. (Colombia)</p>	<p>Ataque guerrillero a la Estación de Policía de Guayacán (Nariño).</p>		<p>Inacción.</p>

C.- Masacres y desapariciones por la guerrilla.

1.- Masacre de la Guerrilla del M-19 en la toma de la Corte Suprema de Justicia 1985

a.- Hechos probados y daño antijurídico

178.- La toma del Palacio de Justicia de Bogotá por el grupo insurgente M-19 (*35 insurgentes, 25 hombres y 10 mujeres fuertemente armados*), durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, constituyó un acto más de barbarie e irracionalidad característico del conflicto interno colombiano que no se puede perder de vista por su significado, trascendencia, impacto en los derechos humanos de las víctimas y el desconocimiento absoluto del DIH. Se trató de un ataque cobarde e injustificable desde cualquier punto de vista, no obstante las inaceptables razones políticas con las que se le pretende arropar (*Comunicado y exigencias del M-19*), mediado por la toma de aproximadamente 350 rehenes, entre civiles, funcionarios públicos y magistrados de las Altas Cortes colombianas, que tenían como sede el mencionado Palacio, situación violenta que desencadenó una de las masacres más impactantes para nuestra sociedad y vida institucional con 101 de los rehenes ejecutados o muertos, decenas de heridos y un alto número de desaparecidos, producto, entre otras causas, de la retoma desproporcionada e improvisada desde el punto de vista militar y policial del edificio por las fuerzas militares y de policía colombianas (*Informe final: Comisión de la verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia*).

179.- La toma y posterior retoma marcan un hito de insurgentes y del Estado al irrespeto, irreverencia, menosprecio a los mínimos de la vida y de la guerra enmarcados en una ignorancia imperdonable por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y las exigencias de *Ius Cogens*, con fundamento en estos hechos, el Consejo de Estado imputó al Estado colombiano y ha proferido sendas condenas dada la multiplicidad de víctimas de este nefasto suceso calificados de lesa humanidad y de holocausto infame (*Amaya Villarreal, Álvaro Francisco y Cote Barco, Gustavo Emilio (2006). La toma del palacio de justicia: la reparación del daño en eventos de violación de derechos humanos. Vniversitas, (112), 317-349.*), que fue objeto de condena por la Corte IDH en el fallo del *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v/s Colombia, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 14 de noviembre de 2014.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

180.- En Sentencia del Consejo de Estado del 19 de agosto de 1994, en donde se pronunció por la muerte del Dr. Carlos Medellín, magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Exp.9276), la Corporación advierte que de conformidad con el acervo probatorio, la toma y la masacre consecuente estuvo mediada por una delicada situación de orden público y de serias amenazas de la toma del Palacio, esto es, de su conocimiento pleno por parte del Gobierno y no se tomaron las medidas adecuadas,

necesarias y proporcionales para contener el accionar de los rebeldes (*Informe final: Comisión de la verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia*).

181.- Sobre esta circunstancia, destaca la Corte IDH acudiendo a documentación oficial colombiana (*Tribunal Especial de Instrucción, Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 17 de junio de 1986 (en adelante “Informe del Tribunal Especial de Instrucción”)*) (*expediente de prueba, folios 30486 y 30487*); *sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el expediente 11377 de 24 de julio de 1997 (expediente de prueba, folio 527)*; *Policía Nacional, Informe toma “Palacio de Justicia” (expediente de prueba, folio 31810)*, e *Informe de la Comisión de la Verdad (expediente de prueba, folios 89, 93 y 103)*, que “era ampliamente conocido [por parte de las Fuerzas Militares y los organismos de seguridad del Estado] la posible toma del Palacio de Justicia, y la fecha aproximada, cuya finalidad era el secuestro de los 24 magistrados de la Corte Suprema”, agrega que, de acuerdo a lo probado, el 23 de octubre se “hizo llegar a una cadena radial u[n]mensaje que anunciaba la realización de ‘algo [de] tanta transcendencia que el mundo quedaría sorprendido’.” (Corte IDH en el fallo del *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v/s Colombia, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Párrafos 90, 91 y 92*).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

182.- Evidentemente, para el 6 de noviembre de 1985, la edificación se encontraba sin

defensa efectiva y se hallaba “*bajo custodia y protección de celadores particulares inadecuadamente armados y, por lo mismo, en incapacidad material de prestar el servicio*”, pues la fuerza pública había sido retirada. En esas condiciones, el M-19 pudo tomarse fácilmente el Palacio de Justicia en desarrollo de un plan respecto del cual las autoridades ninguna atención prestaron. El personal de vigilancia particular no tenía por misión la protección del edificio, de los Magistrados, ni de los Consejeros, frente a una toma guerrillera, ni estaban preparados o equipados para ello. No se justificó, ni se explicó el retiro de la fuerza pública que custodiaba el Palacio.

183.- Por otra parte, se estableció plenamente que el Estado no diseñó un plan para rescatar sanos y salvos a los rehenes, las actuaciones fueron improvisadas y desordenadas, y se utilizó un armamento desproporcionado y de grave riesgo para quienes no estaban en la contienda. El Gobierno no atendió los llamados del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Alfonso Reyes Echandía. Las autoridades no observaron la más mínima precaución para conseguir el rescate y sólo se quería “*demostrar el poder de la fuerza bruta*”.

184.- Destaca la Corte IDH entre las posibles causas ocultas de la toma y de las omisiones sospechosas del Estado que mediaron la misma, lo informado por la Comisión de la Verdad al destacar que habían “*dos aspectos que caracteriza[ban] la situación del Poder Judicial durante finales de los años setenta y comienzos de los ochenta*”: (i) *la violencia que afectó al Poder Judicial, existiendo un promedio anual de 25 jueces y*

abogados víctimas de atentados, y (ii) “decisivos pronunciamientos adoptados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que marc[aron] una independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo y que[,] en varias ocasiones[,] causaron malestar en diferentes sectores del país” (Corte IDH en el fallo del Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v/s Colombia, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Párrafos 93).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

b.- Imputación

185.- El Consejo de Estado, sin decirlo, acude a técnicas que bien pueden ubicarse incipientemente en una construcción de imputación objetiva para efectos de materializar la imputación de los daños antijurídicos acontecidos en el evento analizado de la toma al Estado colombiano, aunque en varias de las conductas no actuó directamente, ni fueron el obrar de sus agentes, pero incidieron sus omisiones y su inacción. Varias razones nos llevan a esta afirmación:

186.- (i) En las condiciones anteriormente relacionadas, concluyó el Consejo de Estado, con pleno convencimiento, que en el *sub-júdice* sí se presentó una falla del servicio por parte de la fuerza pública encargada de procurar la vigilancia de los Magistrados y Consejeros, así como del propio Palacio de Justicia y de quienes allí por una u otra razón

se encontraban laborando. Hubo falla de servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente. El conocimiento pleno y anticipado que de las amenazas tenían las autoridades, la dignidad e investidura de quienes directamente eran los más amenazados, hacen más ostensible y, por supuesto, de mayor entidad la falla del servicio, por omisión, por evidente y probada inacción del Estado.

187.- (ii) Ahora bien, la Corporación hace comprender dentro de la falla del servicio, la omisión evidente de planeación de un operativo razonable y proporcional con la agresión de la insurgencia y la evidente e innegable toma de rehenes civiles dentro del Palacio. También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, improvisación, desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, con ausencia total de cumplimiento de los procedimientos militares y de policía pertinentes, y la falta de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes.

188.- (iii) En cuanto al tratamiento jurídico del hecho del tercero, el mismo, en nuestra opinión, refleja un avance en razón de las cosas a los parámetros de la imputación objetiva en el manejo del tercero insurgente, aunque termina por dar por demostradas en el caso las exigencias exceptivas del artículo 64 del Código Civil, esto es, razonabilidad causalística,

como lo hemos explicado ampliamente en este estudio.

189.- Obsérvese que el Consejo de Estado escruta el sustrato causalista al sostener que *“(...) constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que ese tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño(...)”*, sin embargo, para el caso concreto reconoce, *“(...) que fue decisiva la contribución de las autoridades gubernamentales a la ocurrencia del daño, por causa precisamente de la falla del servicio anteriormente establecida. Fueron tales autoridades quienes con su negligente y omisiva conducta dieron lugar, o por lo menos facilitaron la ocupación del Palacio de Justicia, pues conociendo de antemano que existían amenazas no sólo contra la vida e integridad de los magistrados, sino de ocupación por parte del M-19 de la edificación, a pesar de estar en capacidad de evitar la anunciada toma, ninguna medida preventiva ordinaria tomaron, mucho menos extraordinaria, como lo exigía la situación (...)”*.

190.- Esa contribución estatal traducida en la falla del servicio que le permitió al M-19 tomarse el Palacio de Justicia es la que hace recaer la responsabilidad exclusivamente sobre la Nación y desautoriza la eximente alegada como medio de interrumpir o romper el nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño ocasionado.

191.- Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía de ser, en el *sub- júdice*, irresistible e imprevisible para el Estado

colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de proveerlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo, y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

192.- En Sentencia de Unificación de la Sala Plena, del 18 de enero de 1996, Exp. S-443, la Corporación reafirmó que “(...) *Es claro entonces, que lo dicho por la Sección Tercera no sólo no contradice la jurisprudencia citada, sino que le comunica firmeza, pues indica que el hecho del tercero no puede caber aquí como causal exonerativa de responsabilidad, dado que era previsible, vistos los antecedentes de que estuvo rodeada la toma del Palacio de Justicia. El Estado, como guardián de los bienes jurídicamente protegidos, ha de disponer de todos los medios eficaces y de los cuales dispone, a fin de que el servicio se preste con eficiencia, consciente del papel que le ha encomendado la comunidad (...)*”.

**2.- Masacre y ejecución de las FARC a 11 diputados a la Asamblea Departamental del Valle.
(Mecanismo eventual de revisión acción de grupo.**

a.- Hechos probados y daño antijurídico

193.- Otro hecho que oscurece la historia de Colombia y denota la crudeza e inclemencia demencial de nuestro conflicto interno con el que hemos convivido y padecido por décadas, casi un siglo, es el del sacrificio injusto, ejecución absurda, grosera e inhumana de 11 diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, de los 12 que habían sido tomados como rehenes en una incursión a las instalaciones de dicha corporación administrativa en la ciudad de Cali, a plena luz del día y sin presencia o resistencia alguna de las autoridades o custodios oficiales de las instalaciones y de la seguridad de los diputados, muertes de inocentes privados injustamente de su libertad, absolutamente indefensos, que denota a luces la violación manifiesta de la Convención IDH, del DIH y de todos los tratados y demás compromisos internacionales que vinculan al Estado colombiano en materia de derechos humanos, al igual que de las exigencias de *Ius Cogens*. Ejecuciones que ensucian la dignidad humana y degradan los derechos de la humanidad a la luz del derecho internacional consuetudinario (Exp. 76001333100120080013401, Sentencia del 9 de septiembre de 2020).

194.- Se tiene en los antecedentes del caso, la siguiente información fáctica de trascendencia para efectos de la decisión adoptada por el Consejo de Estado:

“(...) 1.– El 11 de abril de 2002 un grupo de rebeldes militantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, utilizando prendas militares, irrumpieron en las instalaciones de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, diciendo a viva voz que

se realizaría un atentado en esas dependencias y fingieron pertenecer al Batallón Numancia del Ejército Nacional de Colombia. Ese día se tomaron las instalaciones, se dirigieron a los diputados manifestándoles que como miembros del Ejército Nacional los iban a proteger y en razón de ello, valiéndose de engaños, los guiaron para que tomaran una buseta que ya tenían dispuesta a las afueras de la edificación. (...)

3.– El secuestro de los diputados se realizó entre el 11 de abril de 2002 hasta el 18 de junio de 2007, última fecha en que se conoció la noticia de que once de los doce diputados en cautiverio fueron asesinados a manos del grupo armado de las FARC. Solamente Sigifredo López Tobón logró salir con vida y continuó en poder del grupo insurgente hasta el 5 de febrero de 2009 en que fue liberado.

4.– La muerte tuvo lugar, según se demostró en el proceso 2013-000243 que cursó en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali, porque los guerrilleros custodios bajo la creencia errada de un presunto enfrentamiento, cumplieron la orden de asesinar a los miembros de la asamblea departamental (...)”.

195.- El Consejo de Estado conoció del asunto a través del mecanismo de revisión eventual que fue activado por las partes demandantes dentro de la acción de grupo promovida por los grupos familiares de los diputados víctimas del daño antijurídico que solicitaban revisar la Sentencia del 22 de febrero de 2013 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que había negado en segunda instancia las pretensiones reparatorias a las víctimas, revocando la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, que en Sentencia del 11 de mayo de 2012 y su complementaria del

7 de junio del mismo año, había accedido a las pretensiones por los perjuicios colectivos causados a los demandantes.

b.- Imputación

196.- El juzgado en su fallo de primera instancia, no obstante que le dedica buena parte de sus análisis a la falla en el servicio, y a juicios sobre la causa de la ejecución que ubica en el secuestro mismo, imputó al Estado por las vías del título objetivo de daño especial, por ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas “(...) ya que estas 11 personas por el solo hecho de ser representantes del Estado no debieron soportar la carga adicional del secuestro y posterior muerte(...)”, de esta forma le salió al paso a la posibilidad de la procedencia en el caso del hecho del tercero, adujo que “(...) *en el sub lite la responsabilidad se enmarca dentro de la teoría del daño especial, que pone acento en el daño sufrido por la víctima la cual debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido(...)*”.

197.- En la segunda instancia, el Tribunal se aparta de los argumentos del juzgado, critica la estructura del fallo de instancia, encuentra incoherente que se argumente falla y daño espacial simultáneamente, pero lo determinante de su decisión revocatoria y de negativa de las pretensiones lo funda en razones fundamentalmente causalísticas al encontrar, en su parecer, que las muertes fueron producto del actuar único y exclusivo de

los custodios de las Farc, para lo cual acude a un demostrado, estructurado y evidente nexo causal, donde el origen de las muertes se centra en los custodios y su decisión de ejecutarlos y no en el secuestro mismo. Invoca para estos efectos la teoría de la causa eficiente en la producción de la muerte de los 11 diputados, esto es, en palabras menos, palabras más, encuentra configurado un típico hecho del tercero que enerva la posibilidad de imputar al Estado.

198.- El Consejo de Estado, al resolver la revisión eventual, revoca el fallo del Tribunal, considera equivocados a la luz del derecho internacional de los DH, del DIH y los precedentes de la Sección Tercera de la Corporación, (Caso Jaime Pardo Leal, 10.958; Caso Ciudadanos Ciudad Bolívar, 15567; Caso Dirigentes Partido Comunista, 20511; Caso Desaparecidos Monfort, 17994; Caso Personero Municipal San Alberto, 18274; Caso Víctimas Ciudad de Medellín, 17842; Caso Líder Político, 21196; Caso Secuestro Municipio de Calarcá, 33948; Caso Toma y Secuestros Edificio Miraflores Neiva, 42098; Caso Toma y Secuestro Edificio Altos de Manzanillo Neiva, 38364) su negativa a las pretensiones de las víctimas, adopta los criterios de la imputación objetiva para el ejercicio de la imputación fáctica y adecua el título correspondiente al caso dentro del contexto del conflicto interno en la falla del servicio, la inacción del Estado, el incumplimiento sistemático de sus obligaciones y deberes internacionales y los derivados de la Constitución Política.

199.- Para el Consejo de Estado, el ejercicio de análisis de contexto es fundamental para

la adopción de las anteriores decisiones, en cuanto le permitió identificar el accionar del grupo insurgente en el ámbito del conflicto y sus características, concluyendo que el secuestro y muerte de los 11 diputados ocurrió en un escenario nacional las graves situaciones de violación de los derechos humanos y desconocimiento del derecho de la guerra, caracterizado por violencia interna y amedrantamiento y extorción del grupo insurgente FARC a la sociedad colombiana, en donde el secuestro, “(...) o mejor llamado *toma de rehenes*, al tener lugar en el marco del conflicto interno, cobró protagonismo y fue padecido por los distintos sectores de la sociedad, ciudadanos en general, empresarios y dirigentes políticos (...)”, para propósitos políticos de dominio territorial, pero también, como instrumento de presión política en el escenario de los diálogos de paz. “(...) La zona de despeje *“permitió que el grupo guerrillero fuera capaz de mantener grandes volúmenes de secuestrados, especializándose en esta fase de la industria criminal. Durante los diálogos del Caguán, entre 1998 y 2002, las FARC cometieron 5.351 secuestros (...)”*, situación criticada y reprochada por la comunidad internacional y la Comisión IDH, quien condenó “(...) *las graves violaciones del derecho internacional humanitario llevadas a cabo por los grupos armados disidentes en Colombia, incluyendo el secuestro como medio habitual de intimidación con fines económicos o de otro tipo”*”.

200.- Bajo este contexto, consideró el Consejo de Estado que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no podía haber perdido el horizonte que le demarcaba los compromisos y demás obligaciones del Estado colombiano en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, conforme a las siguientes razones de su *Ratio decidendi*:

201.- Desconocimiento de las obligaciones y deberes internacionales del Estado colombiano: “(...) *Para la Sala, la decisión que se analiza desconoció el carácter vinculante y prevalente de las normas que integran el Corpus Juris del DIH (art. 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolo II Adicional), el contenido del Derecho Internacional de los Derechos Humanos DIDH, junto con la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, según la cual, es necesario aplicar e interpretar estas disposiciones, en aquellos eventos en que se discute la responsabilidad del Estado por violación de los derechos humanos ocasionados en el escenario de un conflicto armado, contexto al que corresponde el presente caso, al tratarse del asesinato de población civil ajena a las hostilidades y que exige determinar si el Estado actuó de conformidad con su posición de garante institucional, marco jurídico que es vinculante y prevalente en virtud de la naturaleza de ius cogens y su integración al orden jurídico interno a través del bloque de constitucionalidad art. 93 constitucional(...)*”.

202.- Abandono de la teoría de posición de garante desarrollada en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la base de la imputación objetiva: “(...) *La argumentación esbozada en la sentencia bajo análisis, respecto de la posición de garante, no guarda armonía con la interpretación que sobre esta estructura fáctica ha realizado la Corporación, en tanto acudió a la configuración del hecho de un tercero bajo una interpretación causalista de los hechos y no en el incumplimiento de los deberes de protección que son propios de este tipo de imputación fáctica. En tal sentido, el fallo que*

se revisa desconoció la posición de garante institucional que conserva el Estado colombiano a través de las autoridades que integran la fuerza pública, respecto de garantizar el derecho a la libertad personal y asociado o en conexidad con este el derecho a la vida (...)”.

203.– Abandono sistemático de los precedentes del Consejo de Estado sobre el hecho de tercero en perspectiva de la imputación objetiva: “(...) *El fallo que se revisa no aplicó los precedentes de la Sección Tercera del Consejo de Estado, vigentes al momento en que este fue proferido y que eran vinculantes para el a quo. Ciertamente, ya existía una posición reiterada en torno a la responsabilidad que le asiste al Estado por aquellos hechos dañosos que, aunque hayan tenido su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, son imputables al ente estatal por incumplimiento del deber de protección que le corresponde en virtud del art. 2º C.P, a título de falla del servicio por omisión de la posición de garante institucional. (...)*”.

204.– Desconocimiento del alcance del artículo 90 constitucional en función de la víctima y no del victimario: “(...) *La interpretación realizada en la sentencia se aparta del modelo de responsabilidad adoptado en el art. 90 Constitucional, el cual resalta -el papel central de la víctima y no del Estado-. Ello, porque en la interpretación que realizó de los hechos y el análisis del marco jurídico, no optó por la decisión más favorable a la realización de los derechos de las víctimas-principio pro homine- contrario a ello, fundó su decisión en un análisis restrictivo de las obligaciones de protección del Estado*

consagradas en el art. 2º Constitucional, al considerar que una vez en cautiverio las víctimas, el Estado perdió su capacidad de actuar, decisión que confluje a dejar el resultado dañoso en la impunidad(...)”.

205.-Imputación por inacción del Estado en cuanto a sus deberes convencionales y constitucionales: “(...) *De todo lo anterior se tiene que los precedentes jurisprudenciales se han orientado a atribuir la responsabilidad del Estado, analizando el deber de protección que le asiste, en sus dos dimensiones convencional (art. 1.1) y constitucional (art. 2-2 y 218). La responsabilidad surge por la omisión de sus obligaciones de garantizar la efectividad de los derechos humanos, las cuales se traducen en actuar de manera eficiente, utilizando todos los medios a su alcance, de manera que los derechos garantizados por la convención no sean limitados ni vulnerados por autoridades del Estado ni por terceros (...)*”.

3.- Otras masacres significativas y determinantes para el derecho de víctimas y la responsabilidad del Estado

(Cuadro 4) Cuadro de Sentencias de Masacres

Caso	Temática	Estándares convencionales	Configuración de la imputación del daño antijurídico
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 2 de mayo de 2013. M. P.: H. Andrade. No 21598. (Colombia)	Masacre Guerrillera a la vereda "La victoria" del municipio de Choachí (Cundinamarca).	No aplica.	Inacción y omisión. “Considera la Sala que se demostró en el proceso que la muerte de los soldados (...) se encuentra enmarcada dentro de una falla en el servicio imputable a la entidad demandada derivada de una inadecuada planeación del operativo militar que les fue encomendado. Y es que, si bien la Sala no desconoce que la reacción de los militares estuvo condicionada a la noticia de un retén subversivo en la vía, hecho que los conminó a tomar medidas urgentes para detener a los guerrilleros, lo cierto es que la operación militar se desarrolló sin tener en cuenta las

			<p>circunstancias de alto riesgo a que se exponían los militares que fueron enviados en el primer vehículo. En este orden de ideas, es claro para la Sala que las medidas de seguridad adoptadas para mantener la integridad de los soldados fueron insuficientes. Es así como la decisión de mandar primeramente un hombre, desarmado y sin equipo de comunicaciones, se mostró como inadecuada para lograr el cometido de informar a los militares la posición del enemigo”.</p> <p>“Las anteriores circunstancias vinieron a ser agravadas por la deficiencia de los equipos de comunicaciones empleados en el operativo los cuales, a juicio de la Sala, resultaban fundamentales para poder coordinar el despliegue militar de una forma segura, y si bien se desconoce si fallaron debido a fallas técnicas o al relieve del terreno donde se encontraban, dicha circunstancia pone de manifiesto, la improvisación con que fue planeado el operativo, puesto que dadas las dificultades para ubicar el retén, lo mínimo que podía exigirse a la demandada es que proveyera de equipos a la altura de las circunstancias de lugar en el cual iban a ser desplegados, toda vez que sus fallas podían ocasionar circunstancias lamentables como las que, en este caso, finalmente se materializaron. De todo lo visto, es evidente que la muerte de los soldados a que se ha hecho referencia, obedeció a una falta total de planeación y coordinación del operativo al cual fueron encomendados, riesgo que sin lugar a dudas, mal puede considerarse como propio de la actividad militar y, por ende, es claro que se encuentra comprometida la responsabilidad de la demandada”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 17 de septiembre de 2013. M. P.: J. Santofimio. No 45092. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera al Palacio de Justicia (Bogotá).</p>	<p>1.- “Cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección</p>	<p>No aplica.</p>

		<p>de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario)”.</p> <p>2.- El Despacho llama la atención respecto a que el derecho de la responsabilidad del Estado debe ser comprendido bajo el contexto del Estado Social de Derecho, en función de la víctima y no de los victimarios, (...) concepto éste que debe dominar en todos sus aspectos el alcance del artículo 90 constitucional, para lo cual resulta un instrumento invaluable el entender que el régimen jurídico de las víctimas en el derecho colombiano se ubica dentro de un gran bloque normativo y de principios jurídicos en cuya cúspide se sitúa el Derecho de los Derechos Humanos, que comprende tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de gentes, como ha quedado ampliamente desarrollado en la presente providencia”.</p>	
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 7 de septiembre de 1998. M. P.: J. Carrillo. No 10921. (Colombia)</p>	<p>Masacre de Churuyaco (Putumayo).</p>		<p>Omisión. “Si bien, la Sala advierte del material probatorio obrante en el proceso, que el agente (...) pereció en el enfrentamiento armado que fuerzas del orden sostuvieron con columnas subversivas pertenecientes a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC”, igualmente concluye que la entidad demandada resulta patrimonialmente responsable por los daños que le</p>

			<p>imputan en el caso sub-examine por cuanto se evidencia de la lectura del expediente que no dispuso de las medidas de seguridad pertinentes para evitar que sus agentes fuesen fácil objetivo militar de los grupos armados que se desplazan por la región de Orito. Olvido a todas luces inexcusable pues a sabiendas del grave peligro al cual exponía a los uniformados destacados en la batería de Churuyaco, la administración se preocupó más de concentrar su atención en los dividendos que le representaba el contrato que en la suerte de sus agentes. Las medidas preventivas que adoptó la institución castrense para brindar apoyo a los uniformados sólo quedaron en el papel, meros enunciados que reposan en los archivos de la entidad, y por ende inútiles, pues dichas medidas desde todo punto de vista estaban más dirigidas a ofrecer condiciones favorables al enemigo que la misma seguridad de los uniformados, por cuanto no se necesita ser experto para advertir que constituía una misión sumamente difícil para las demás bases militares atender ágil y eficazmente cualquier llamado de auxilio que proviniera de la tropa acantonada en la estación de Churuyaco, dado que las características geográficas de la zona, rodeada de selva, de montañas de difícil acceso y de alto nivel pluviométrico, tornaban inútiles los esfuerzos que se intentaran realizar en procura de colaborar con los agentes allí dispuestos para repeler con éxito el ataque armado del enemigo”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 20 de noviembre de 1998. M. P.: J. Carrillo. No 11804. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera al Cuerpo Técnico de Usme (Bogotá).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Omisión. “[L]a responsabilidad de la entidad demandada resultó comprometida, en la medida en que desatendió los deberes constitucionales y legales de protección que le eran propios pues no tomó las medidas idóneas de seguridad para proteger la vida de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quienes se disponían a efectuar una diligencia de levantamiento de cadáver en una zona ampliamente conocida como “zona roja”, lo cual hacía que la mencionada diligencia se constituyera en una actividad riesgosa. (...) es cierto que el atentado fue de gran magnitud, si se tiene en cuenta que primero estalló la carga de dinamita y luego las víctimas fueron atacadas con armas de corto y largo alcance. Sin embargo, estima la Sala que sin perjuicio de la magnitud del atentado, fue alto el grado de negligencia en la asunción de sus deberes de protección tales como: Insuficiencia del armamento de los agentes. No utilizar un carro blindado, como la circunstancia lo exigía. Abstenerse de acompañar los funcionarios, en el vehículo en que se transportaban. 4.- Ausencia de escolta del carro que tenía el deber de proteger la comitiva, teniendo en cuenta que el vehículo de la policía marchaba a un (1) kilómetro de distancia, como se acreditó en el plenario. Por todo lo anterior bien puede calificarse que el evento dañoso fue facilitado por las fallas ostensibles en el servicio de protección”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 22 de mayo de 1997. M. P.: R. Hoyos Duque. No 9981. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera al Resguardo de Rentas del municipio de Rionegro (Santander).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Inacción y omisión. “[E]n cuanto a la responsabilidad atribuible al departamento de Santander, (...) la prueba recaudada señala de manera vehemente la absoluta pasividad que observó la entidad ante los repetidos reclamos de los guardas, atemorizados con razón por las acciones adelantadas en su contra por grupos al</p>

			<p>margen de la ley. (...) Es verdad que, en razón de su actividad, los guardas de rentas estaban sometidos a un riesgo permanente y que, no obstante, no pertenecer a la fuerza pública, conformaban un cuerpo armado. Pero también es verdad que no estaban dotados adecuadamente para el cumplimiento de la misión encomendada y que el peligro que enfrentaban debido a la negligencia de la administración los exponía a la inminencia de un riesgo adicional al que normalmente debían correr en el ejercicio de sus funciones”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 19 de junio de 1997. M. P.: R. Hoyos Duque. No # 10247. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera al Resguardo de Rentas del municipio de Rionegro (Santander).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Inacción y omisión. “Es verdad que, en razón de su actividad, los guardas de rentas estaban sometidos a un riesgo permanente y que, no obstante, no pertenecer a la fuerza pública, conformaban un cuerpo armado. Pero también es verdad que no estaban dotados adecuadamente para el cumplimiento de la misión encomendada y que el peligro que enfrentaban debido a la negligencia de la administración los exponía a la inminencia de un riesgo adicional al que normalmente debían correr en el ejercicio de sus funciones”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 28 de enero de 1999. M. P.: R. Hoyos No 12623. (Colombia)</p>	<p>Desaparición guerrillera al Palacio de Justicia (Bogotá).</p>	<p>1.- “Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho que tienen los perjudicados a saber que ha ocurrido con sus familiares, al interpretar los alcances del deber del Estado de garantizar los derechos de las personas, consagrado por el artículo 1° de la Convención Interamericana, que conforme al artículo 93 de la Constitución prevalece en el orden interno”.</p>	<p>Inacción y omisión. “En las condiciones anteriormente relacionadas concluye la Sala, con pleno convencimiento, que en el sub-judice sí se presentó una falla del servicio por parte de la fuerza pública encargada de procurar la vigilancia de los Magistrados y Consejeros, así como del propio Palacio de Justicia y de quienes allí por una u otra razón se encontraban laborando. Hubo falla del servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente”.</p> <p>“Pero no solo se trata de la falla antes anotada. También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 11 de septiembre de 1997. M. P.: J. Carrillo No 11600. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera al Palacio de Justicia (Bogotá).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Omisión. “Observa la Sala acorde con el material probatorio obrante en el proceso que la conducta de los miembros de la fuerza pública contravino las funciones que les impone la Carta Política, pues con ello desconocieron la tutela y protección de los derechos fundamentales de los asociados, olvidando que ellos se disienten, atacan o vulneran el régimen constitucional vigente también merecen su protección. En varias oportunidades la corporación ha sostenido que cuando las autoridades en ejercicio de sus funciones retienen a un ciudadano adquieren la obligación para con él, de una parte, de velar por su seguridad e integridad personal y, de otra, la de regresarlo al seno de su familia en similares condiciones a las que se encontraba al momento de ser privado de la libertad, todo lo cual implica tratarlo dignamente por su mera condición de persona sin que valga alegar excusa alguna como puede ser el hecho de sus antecedentes delictuales para vulnerar sin temor a la ley sus derechos fundamentales. Menos puede asumir la fuerza pública dicha conducta con aquellos</p>

			<p>delinquentes que son sorprendidos en flagrancia, pues su primer deber radica en brindar protección y preservar su integridad personal y en modo alguno aplicar justicia por su propia mano, por cuanto corresponde a los jueces naturales determinar luego de adelantar la respectiva investigación, si es del caso absolver o condenar a la respectiva pena al infractor del ordenamiento jurídico vigente, en otras palabras, la fuerza pública no está autorizada para juzgar ni para sancionar al infractor capturado en flagrancia o en otros eventos. Cabe reiterar que las fuerzas estatales, so pretexto de conservar o restablecer el orden público y en cumplimiento de otras tareas afines a sus funciones, no pueden desconocer los derechos fundamentales de quienes obran al margen de la ley. Dichos infractores, también según nuestro ordenamiento jurídico tienen el derecho a que se les enjuicie por conductos regulares y con plena garantía de los principios que consagran el debido proceso. Nada excusa que las fuerzas estatales actúen por vías de hecho y menos imponiendo "penas" como la desaparición forzada, sanción que por los demás proscribire la Carta Política. Puede afirmarse entonces, que en un Estado de Derecho nada autoriza ni justifica que individuo alguno sea sometido a desaparición forzada pues es merecedor de todo respeto por su mera condición de persona sea que el sujeto actúe por fuera de la ley o ceñido a ella".</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 29 de febrero de 2012. M. P.: O. Valle de la Hoz. No 20858. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera al municipio de Juradó (Chocó).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Omisión. "Algunos miembros de la Infantería de Marina que se encontraban en el caserío Coredó, en el Municipio de Juradó (Chocó) fueron atacados sorpresivamente por un grupo de aproximadamente 300 guerrilleros, los Infantes resistieron el ataque durante unas horas pero finalmente fueron sometidos por la guerrilla; el combate dejó 3 muertos, 8 heridos y 10 Infantes fueron secuestrados (...) se probó en el proceso a través de las declaraciones de quienes participaron en los hechos que el armamento y la munición con que contaban los uniformados para repeler el ataque era insuficiente y algunos elementos estaban en mal estado, tal como el radio de comunicaciones que para usarla debían buscar un sitio alto y las pilas no le servían. Debe resaltarse que los testimonios vertidos son contestes en afirmar la precariedad que padecían en este aspecto y señalan con precisión cuáles eran las deficiencias que tenían las armas que les asignaron para el cumplimiento de sus funciones. (...) se desprende que el grupo de infantes se desplazó desde la base de Juradó y al llegar a la vereda Coredó se instalaron en una escuela abandonada que no contaba con ninguna medida de seguridad y tampoco fueron implementadas por parte de la tropa".</p> <p>"De la valoración conjunta de las pocas pruebas que fueron arrojadas al plenario se puede concluir que se trató de una incursión guerrillera, de modo que los hechos fueron causados por terceros, pero ello no excluye la responsabilidad de la entidad, ya que se acreditó la existencia de una falla en el servicio, consistente en someter a los infantes a enfrentar una situación de peligro, prácticamente en circunstancias de indefensión por el mal estado en que se encontraban</p>

			<p>las armas que tenían a su cargo y también porque a pesar de las advertencias sobre la posible ocurrencia de los hechos, nada se hizo para prevenir el ataque o para apoyarlos durante el desarrollo del mismo”.</p> <p>“En efecto, a pesar del hecho de un tercero, lo determinante en la producción del daño fueron las omisiones del Estado al no adoptar las medidas razonables para prevenir el ataque, lo cual no era imposible si se tiene en cuenta que habían sido advertidos antes de llegar a la vereda y también durante su estadía en el sitio y las omisiones respecto del deber de protección de la vida e integridad de los infantes”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 30 de enero de 2013. M. P.: O. Valle de la Hoz. No 25087. (Colombia)</p>	<p>Secuestro y masacre guerrillera al Puerto Libertador (Córdoba).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Omisión. “Con independencia de que los encuestadores no hubieran solicitado protección de manera expresa, por cuanto la fuerza pública debió suministrarla por el simple hecho de tener certeza de la situación de riesgo en que se encontraban los muchachos al desplazarse a una zona con presencia de grupos armados organizados al margen de la ley. En efecto, del contenido de los testimonios que reposan en el plenario, se puede inferir, de manera convergente y congruente, que el equipo de trabajo sí acudió ante las autoridades públicas respectivas para informar sobre su presencia en la zona y su misión, lo que implicaba tácitamente una solicitud de protección, como quiera que sus labores podían ponerlos en grave peligro frente a los grupos insurgentes que operaban en la zona”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del 13 de febrero de 2013. M. P.: M. Fajardo. No 25310. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera al Puerto Alvira (Meta).</p>	<p>1.- “Aun cuando en el marco del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, a nivel interno no se desecha la aplicación del régimen subjetivo de falla del servicio cuando a él hay lugar, a partir del cual le corresponde al juez determinar el incumplimiento de un deber funcional por parte de las entidades demandadas. Los precedentes jurisprudenciales citados, tanto de la Corporación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permiten concluir que se puede declarar la responsabilidad patrimonial del Estado cuando ha incurrido en una falla o falta en la prestación del servicio de defensa o de protección y con ello, por acción o por omisión, ha</p>	<p>Inacción y omisión. “A la luz del acervo probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra que le asistió razón al Tribunal a quo al haber encontrado probada la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas. En efecto, se encuentra debidamente acreditado en el expediente que tanto el Ejército Nacional como el Departamento del Meta tuvieron oportuno conocimiento del grave riesgo que corrían los habitantes de la Inspección de Puerto Alvira y optaron por desestimar las distintas comunicaciones mediante las cuales los mismos pobladores y la Defensoría del Pueblo, regional Villavicencio, les informaron acerca de la posible ocurrencia de los hechos objeto la demanda que dio origen al proceso que ahora se decide en segunda instancia”.</p> <p>“La responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional se encuentra comprometida por cuanto entre los meses de octubre de 1997 y marzo de 1998, la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento de sus principales autoridades el estado de zozobra en el que se encontraban los habitantes de Puerto Alvira, las amenazas que sobre sus vidas y bienes realizaron distintos grupos al margen de la ley y particularmente los grupos de autodefensas que llegaron en esa época a la mencionada región del Departamento del Meta. Al respecto es muy dicente la actitud del Comandante de la Séptima Brigada frente a las comunicaciones enviadas por la Defensoría del Pueblo en las cuales se comunicó la situación vivida por los habitantes de Puerto Alvira, según expresó en una reunión que se celebró el 19 de noviembre de 1997 en las instalaciones de la Gobernación del Meta. (...) las autoridades militares consideraron que las amenazas</p>

		<p>permitido, facilitado o, en casos extremos, estimulado, patrocinado o incluso participado del actuar de terceros que materialmente hubieren causado o ejecutado los hechos que constituyen la causa inmediata de los daños a cuya reparación deba procederse”.</p>	<p>cuya denuncia se hizo a través de la Defensoría del Pueblo, obedecían a una táctica de la guerrilla para distraer la tropa y generar traslados innecesarios del personal uniformado; más grave es, sin embargo, que según dicho documento el Ejército Nacional consideró, en su momento, que los habitantes de Puerto Alvirra estaban siendo manipulados por la guerrilla con el único fin de enlodar la Institución Militar. Lo anterior resulta con toda claridad de la intervención realizada por el General Humberto Cortés, Comandante de la 4ª División, en el Consejo Departamental Extraordinario de Seguridad, celebrado el 7 de mayo de 1998 – 4 días después de la masacre. (...) lo cierto es que el Ejército Nacional falló en su deber constitucional de proteger la vida, derechos, libertades y bienes de los habitantes de Puerto Alvirra al omitir la adopción de medidas adecuadas que pudieren evitar o al menos prevenir de manera efectiva la ocurrencia de los hechos del 4 de mayo de 1998 en el curso de los cuales se produjo la muerte en circunstancias atroces del señor”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Plena de lo Contencioso administrativo, Sala Especial de Decisión, núm 9, 09 de septiembre de 2020. M. P.: G.Valbuena. No Rad. 76001333100120080013401. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera a los diputados en Cali (Valle del Cauca).</p>		<p>Inacción.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 29 de agosto de 2014. M. P.: R. Pazos. No 31190. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera del “Billar”, del municipio de Cartagena del Chairá (Cauquetá).</p>	<p>1.- “La Corte Interamericana de Derechos ha precisado que el precedente judicial está (sic) (sic) relacionado con la existencia del caso análogo: <i>“para que un caso sea análogo es necesario acreditar que existe una semejanza entre los hechos del primero y los hechos del segundo en virtud de que ambos comparten las mismas propiedades relevantes esenciales lo cual permite aplicar la misma consecuencia jurídica en ambos casos”</i>.</p>	<p>Omisión. “En el caso concreto, siguiendo las premisas fácticas de la Sentencia del 26 de junio de 2014 de la Sección Tercera, Subsección B, está demostrada la falla en el servicio por omisión en la que incurrió el Ejército Nacional”. “Para la Sala está demostrado que la derrota operacional ocurrida en inmediaciones de la zona rural de Cartagena del Chaira el 3 de marzo de 1998, en la que falleció el soldado (...), tuvo como origen la abstención voluntaria del Ejército Nacional de ejercer sus deberes funcionales y evitar el resultado dañoso mediante la adopción oportuna de medidas tendientes a prevenir la lesión a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de los militares; omisión reprochable que puso a los soldados en un escenario de gran vulnerabilidad, por cuanto un ataque guerrillero por parte del bloque sur de las FARC era una amenaza inminente y completamente previsible para los mandos superiores del Ejército Nacional, como lo concluyó la investigación disciplinaria adelantada por el Comando de la Armada Nacional en contra de los oficiales superiores de la Brigada Móvil n.º 3”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 19 de agosto de 1994. M. P.: D. Suárez. No 9276. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera al Palacio de Justicia (Bogotá).</p>	<p>1.- “El protocolo II, que afirma que la población civil en caso de operaciones militares gozará de protección contra los peligros que conllevan dichas operaciones y que no pueden ser objeto de</p>	<p>Omisión. “En el sub - júdece sí se presentó una falla del servicio por la parte de la fuerza pública encargada de procurar la vigilancia de los Magistrados y consejeros, así como del propio Palacio de Justicia y de quienes allí por una u otra razón se encontraban laborando. Hubo falla del servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocían las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de justicia, la acción gubernamental</p>

		<p>ataque, puede ser complementario del contenido obligacional enunciado por el artículo 3 común. En síntesis, tanto por los convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano". Agrega más adelante el señor Procurador Primero Delegado, "que por la vía del artículo 121 de la Constitución de 1886 se imponía al Estado, incluso en operancia de los estados de excepción, el respeto del derecho de gentes".</p>	<p>en tal sentido no funcionó adecuadamente. Si bien se proyectaron medidas de seguridad, lo cierto es que las mismas quedaron apenas en el papel y allí todavía se encuentran en el informe rendido sobre el particular. La vigilancia incrementada por la visita de presidente de Francia desapareció cuando el mismo salió de Colombia. Ni la Policía Nacional, ni el DAS, ni el Ejército, prestaron custodia alguna para el día de la toma del Palacio, y ello a pesar de que se trataba de una toma anunciada, como la calificaron distintos personajes del propio Gobierno. En verdad resulta de difícil comprensión para la Sala la actitud en extremo negligente, imprevisiva y desde luego culposa de las autoridades de la República para dejar en la más aterradora desprotección a Consejeros, Magistrados y personal que laboraba en el Palacio de Justicia, a la buena de Dios y con el único respaldo de una exigua vigilancia particular, carente de experiencia y de los medios necesarios para enfrentarse a un enemigo audaz, osado y peligroso, el que venía amenazando de muerte a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y el mismo que había anunciado, de tiempo atrás, la ocupación del Palacio donde aquella funcionaba".</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 11 de noviembre de 1994. M. P.: D. Suárez. No 9862. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera al Palacio de Justicia (Bogotá).</p>	<p>1.- "El protocolo II, que afirma que la población civil en caso de operaciones militares gozará de protección contra los peligros que conllevan dichas operaciones y que no pueden ser objeto de ataque, puede ser complementario del contenido obligacional enunciado por el artículo 3 común. En síntesis, tanto por los convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano". Agrega más adelante el señor Procurador Primero Delegado, "que por la vía del artículo 121 de la Constitución de 1886 se imponía al Estado, incluso en operancia de los estados de excepción, el respeto del derecho de gentes".</p>	<p>Omisión. "Junto con la falla del servicio, cuya demostración la Sala ha dejado bien establecida, se encuentra igualmente acreditado en el proceso el segundo elemento estructural de la responsabilidad patrimonial como lo es el daño. Sin lugar a dudas, surge del informativo, debidamente probado, que como consecuencia de los hechos narrados en la demanda, falleció el doctor (...)".</p>

<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 02 de febrero de 1995. M. P.: J. de Dios Montes Hernández. No 9273. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera al Palacio de Justicia (Bogotá).</p>	<p>1.- “El protocolo II, que afirma que la población civil en caso de operaciones militares gozará de protección contra los peligros que conllevan dichas operaciones y que no pueden ser objeto de ataque, puede ser complementario del contenido obligacional enunciado por el artículo 3 común. En síntesis, tanto por los convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano”. Agrega más adelante el señor Procurador Primero Delegado, “que por la vía del artículo 121 de la Constitución de 1886 se imponía al Estado, incluso en operancia de los estados de excepción, el respeto del derecho de gentes”.</p>	<p>Omisión. “[L]a falla del servicio se presentó por partida doble: De una parte, por haber suprimido la vigilancia necesaria en momentos en que no cabía duda acerca de la gravedad de las amenazas que pesaban sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, como personas y como funcionarios, la institución judicial en la cúpula de la rama correspondiente y el Palacio de Justicia que albergaba las dos altas corporaciones jurisdiccionales. La vigilancia adecuada de las instalaciones físicas que servían de sede a los organismos judiciales, era obligación corriente del Estado; por lo probado en el proceso; esa obligación no se cumplió. Las extraordinarias circunstancias de violencia que vivía el país, las dificultades por las que atravesaba el proceso de paz trazado por el Gobierno, los actos que con anterioridad inmediata se habían cumplido por la guerrilla, los asuntos especialmente delicados que se debían decidir por esos días en la Corte Suprema de Justicia, las amenazas graves de que habían sido objeto Magistrados y Consejeros y cuya seriedad fue constatada por las fuerzas de seguridad, exigían que se proveyese de vigilancia y de protección especiales al Palacio de Justicia, así como a Magistrados y Consejeros; y que dicha vigilancia y protección permanecieran mientras la situación de riesgo subsistiera. (...) Por este primer aspecto, pues, se abandonó a su suerte la institución judicial representada por sus cuerpos de mayor jerarquía, desconociendo, por lo tanto, no sólo la obligación de proteger la vida y la integridad física de Magistrados, funcionarios y empleados judiciales, sino también la de velar por la institucionalidad del Estado en una de sus ramificaciones tradicionales: la jurisdiccional. (...) La segunda parte de la actuación oficial, constitutiva también de falla del servicio consistió como se dijo en la sentencia de la Sala cuyos apartes se transcribieron en ésta, en la forma atropellada, imprudente e improvidente con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del Palacio de Justicia, dejando en el juzgador la triste sensación de la insignificancia que tuvo la vida de las víctimas en la refriega, para quienes las peticiones, los ruegos, los lamentos, resultaron infructuosos”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera 14 de septiembre de 2000. M. P.: E. Hernández. No 11805. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera por explosión al avión de Avianca en Soacha (Cundinamarca).</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No hubo inacción, ni omisión. “En consecuencia, resulta ajeno al debate procesal en el caso sub judice, entrar a dilucidar si efectivamente los perjuicios reclamados por los demandantes han sido resarcidos, como lo estimó el a quo al declarar probada en forma oficiosa la excepción de pago, puesto que como antes se expuso, los daños producidos por el atentado terrorista al avión Boeing HK 1803 de la línea aérea Avianca, ocurrido el 27 de noviembre de 1989, no son imputables a la entidad demandada toda vez que no se ha demostrado que se produjeron porque la administración incurriera en falla del servicio público de vigilancia y seguridad, lo cual comprometería su responsabilidad”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 25 de</p>	<p>Masacres guerrilleras con bombas en buses en Cartagena (Magdalena).</p>	<p>1.- “Asimismo, los derechos a la vida y a la integridad personal – física, psíquica y moral –</p>	<p>Inacción y omisión. “La Policía Nacional incumplió expresos y preceptivos mandatos normativos, desatendiendo sus deberes normativos (constitucionales y legales), bajo la posibilidad de</p>

<p>febrero de 2016. M. P.: J. Santofimio. No 42925. (Colombia)</p>		<p>de las personas se encuentran expresamente consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y tanto en el derecho interno como en el interamericano se prohíben las torturas y los tratos crueles”.</p>	<p>haber podido desplegar medios o acciones que razonablemente eran exigibles, más aún cuando eran de conocimiento de la entidad demandada tales situaciones, lo que denota que la oportunidad y capacidad de respuesta debía haber sido desplegada, y no simplemente afirmar, como se revela en la prueba allegada, la existencia de un registro de actividades delictivas realizadas por grupos armados insurgentes en la zona donde se encuentra el lugar de ocurrencia de los hechos. Luego, se reitera, existía el deber positivo de adoptar medidas precautorias o preventivas, que anticiparan la producción de una amenaza inminente no sólo para quienes aquí fueron víctimas, al usar el servicio de transporte público, sino para todos aquellos que padecían similares circunstancias. Al respecto se reitera que para la época de los hechos existían circunstancias que ameritaban que las autoridades hubieran tomado medidas eficaces para la protección de los vehículos de transporte público, así como de los conductores y pasajeros. Ahora, si bien no está probada la solicitud de protección previa y especial, esto no es casual que permita exonerar a la administración de su deber de protección y vigilancia, debido a la existencia de circunstancias indicadoras que permitían a las autoridades ejecutar y efectuar el despliegue de operativos tendientes a evitar este tipo de actividades, máxime cuando éstas era previsibles por cuanto se tenían antecedentes de hechos similares, y se presentaban circunstancias notorias de inseguridad y constreñimiento frente a la prestación del servicio público de transporte”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 3 de mayo de 2013. M. P.: J. Santofimio. No 32274. (Colombia)</p>	<p>Masacre guerrillera a la Cooperativa del municipio de Mapiripán (Meta).</p>	<p>1.- “Por su parte, el artículo 17 del Protocolo II (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional), aprobado en Colombia por la Ley 171 de 16 de diciembre de 1994”.</p> <p>2.- “Asimismo, dentro de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, reconocidos por las Naciones Unidas”.</p> <p>3.- “Dicha responsabilidad, de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos no será exigible en todos los casos en los que el Estado haya omitido prevenir riesgos para la comunidad, pues se requiere de un criterio de razonabilidad en la previsión de que los habitantes se encontraban ante un riesgo de verse</p>	<p>Inacción y omisión. “La Sala constata que era evidente para el Departamento de Policía del Guaviare que La Cooperativa era epicentro del accionar de grupos no estatales, evento que hacía previsible la incursión paramilitar en dicha región para el año 1999. Pruebas allegadas en este proceso dan cuenta del paso de grupos armados ilegales por ese corregimiento en el curso del año 1998, meses antes de la toma paramilitar que dio lugar al desplazamiento de los demandantes”.</p> <p>“La Sala considera que la presencia de grupos armados ilegales en el corregimiento La Cooperativa desde el año 1998, hechos de pleno conocimiento de la Policía Nacional como quedó acreditado y las masacres y los desplazamientos masivos ocurridos en Puerto Alvirá y Mapiripán en años inmediatamente anteriores, son eventos que permitían inferir razonablemente que los grupos armados, siguiendo la misma táctica y <i>modus operandi</i> empleados en aquellas otras incursiones y masacres, ocuparían la región de La Cooperativa y arremeterían contra sus pobladores”.</p> <p>“Así las cosas, de las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso, y del análisis de contexto, y en aplicación de los postulados y principios desarrollados por la C.I.D.H., se observa que la entidad demandada incurrió en una falla del servicio; no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias de contexto descritas las cuales hacían previsible la incursión de los miembros de las A.U.C. y el peligro al que estaban expuestos sus habitantes. La</p>

		<p>lesionados en sus derechos humanos”.</p> <p>4.- “En esta misma línea, en el fallo de la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990, la CIDH declaró la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de <i>“riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares”</i>.”</p>	<p>ausencia de un cuerpo de policía en La Cooperativa para el día de los hechos denota una <i>“...omisión en la adopción de medidas razonables”</i> para prevenir la violación de los Derechos Humanos y una falta de voluntad estatal para impedir los atropellos de las A.U.C. frente a las familias desplazadas. También se observa una <i>“ausencia de reacción del Estado”</i> ante la conducta delictiva de los grupos paramilitares, en la medida en que estas no fueron socorridas por las autoridades de policía ni auxiliadas en esta situación de emergencia, de manera que <i>“el estándar de diligencia del Estado”</i> ante esta situación de orden público fue precario e incluso inexistente”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 13 de octubre de 1994. M. P.: D. Suárez. No 8910. (Colombia)</p>	<p>Desaparición guerrillera al Palacio de Justicia (Bogotá).</p>	<p>1.- “El protocolo II, que afirma que la población civil en caso de operaciones militares gozará de protección contra los peligros que conllevan dichas operaciones y que no pueden ser objeto de ataque, puede ser complementario del contenido obligacional enunciado por el artículo 3 común. En síntesis, tanto por los convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano”. Agrega más adelante el señor Procurador Primero Delegado, “que por la vía del artículo 121 de la Constitución de 1886 se imponía al Estado, incluso en operancia de los estados de excepción, el respeto del derecho de gentes”.</p>	<p>Inacción y omisión. “[C]on relación a la desaparición de la señorita (...) estima la Sala que si bien no se encuentra prueba directa que permita atribuir tal desaparición a la administración, si obran en el expediente distintas comprobaciones de carácter indiciario que permiten concluir que la mencionada señorita si desapareció a raíz de los hechos cumplidos en el Palacio de Justicia por parte de la fuerza pública (...) cabe destacar como lo hizo el Tribunal, una serie de hechos o circunstancias que permiten deducir la desaparición de la aludida Cajera. Son ellos: El hecho de que figure en la lista de desaparecidos elaborada por la Procuraduría General de la Nación, así como la determinación de esta entidad para que se adelantaran los trámites necesarios para establecer su paradero; las distintas diligencias realizadas con resultados negativos en la Décima Tercera Brigada, en el Instituto de Medicina Legal y en la Cafetería del Palacio en busca de evidencias; la búsqueda que ordenó a cargo de una agente especial del DAS de la señorita (...) y de otras personas en las distintas cárceles de Bogotá”. “Sobre la particular estima la Sala que entre la desaparición de la señorita (...) y las fallas del servicio anotadas en párrafos anteriores se da una relación de causalidad tan evidente que de no haberse presentado aquellas tampoco se hubiera dado la desaparición. Es incuestionable que, si el comportamiento estatal hubiere sido diferente, si las labores de custodia y vigilancia se hubieran cumplido adecuadamente, si el manejo del personal rescatado y retenido se hubiera efectuado en forma bien organizada y si el levantamiento y manejo de los cadáveres se hubiera cumplido legal y técnicamente, no se podría sostener la existencia de ese nexo causal. Estima la Sala que si el Gobierno hubiese tomado las medidas requeridas para lograr una efectiva y real custodia de los Magistrados y una adecuada vigilancia del Palacio de Justicia, o si el manejo táctico militar hubiera sido más humano, más lógico y medianamente razonable, si las actividades posteriores a la toma hubieran sido más técnicas y organizadas, otras seguramente hubieran</p>

			<p>sido las consecuencias, no solo con respecto a los guerrilleros ocupantes, sino, especialmente, con relación a las víctimas civiles fallecidas o desaparecidas en tan cruento y absurdo episodio. Es cierto que el hecho del tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que ese tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño. En el caso bajo estudio considera la Sala que fue decisiva la contribución de las autoridades gubernamentales a la ocurrencia del daño, por causa precisamente de la falla del servicio anteriormente establecida. Fueron tales autoridades quienes con su negligente y omisiva conducta dieron lugar, o por lo menos facilitaron, la ocupación del Palacio de Justicia, pues conociendo de antemano que existían amenazas no solo contra la vida e integridad de los magistrados, sino de ocupación parte del M-19 de la edificación, a pesar de estar en capacidad de evitar la anunciada toma, ninguna medida preventiva ordinaria tomó, mucho menos extraordinaria, como lo exigía la situación. Esa contribución estatal traducida en la falla del servicio que le permitió al M-19 tomarse el Palacio de Justicia es la que hace recaer la responsabilidad exclusivamente sobre la Nación y desautoriza la eximente alegada como medio de interrumpir o romper el nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño ocasionado. Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía de ser, en el subjuicio, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de proveerlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo, y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora del éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida”.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 21 de septiembre de 2016. M. P.: Sánchez. No 51743. (Colombia)</p>	<p>Desaparición guerrillera al Palacio de Justicia (Bogotá).</p>	<p>1.- “La Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado Colombiano por la desaparición forzada de Gloria Anzola de Lanao y otras personas en el marco de la operación militar de retoma del Palacio de Justicia, según Sentencia del 14 de noviembre de 2014 (f. 1-212 c. 3). Consideró que existió un <i>modus operandi</i> tendiente a la desaparición forzada de personas consideradas como sospechosas de participar en la toma o de ser colaboradores del grupo guerrillero M-19. Concluyó que esas personas eran separadas del resto de rehenes y</p>	<p>Cosa juzgada internacional.</p>

		conducidas a instalaciones militares, donde en algunos casos fueron torturadas y desaparecidas. Igualmente, la Corte Interamericana encontró demostrado que bajo la dirección de autoridades militares, se alteró la escena de los hechos y se cometieron múltiples irregularidades en el levantamiento de los cadáveres en el Palacio de Justicia”.	
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 02 de mayo de 2016. M. P.: S. Conto No # 35858. (Colombia)	Masacre guerrillera al Salado, del municipio de Carmen de Bolívar (Bolívar).		
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 12 de octubre de 2006. M. P.: R. Saavedra. No 30913. (Colombia)	Masacre guerrillera a la Chinita, municipio de Apartadó (Antioquia).		Inacción.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 01 de abril de 2009. M. P.: R. Correa. No 36264. (Colombia)	Masacre guerrillera a las fincas Honduras y La Negra del municipio de Turbo (Antioquia).		Inacción.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 30 de marzo de 2022. M. P.: M. Bermúdez. No Rad. 54064. (Colombia)	Masacre guerrillera al municipio de Currulao (Antioquia).		Inacción.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 17 de marzo de 2021. M. P.: R. Pazos. No 43605 A. (Colombia)	Masacre paramilitar ocurrida en la vereda La Pedregosa, Cajibío.	1.- “Los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, son ampliamente reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución, la jurisprudencia constitucional y el derecho interno. Por lo tanto, su obligatoriedad y fuerza jurídica vincula a todos los poderes públicos a su inexorable observancia. (...) Por esta razón, desde una perspectiva jurídica, los derechos a la verdad,	Acción. “La Sala sostendrá que el daño es imputable al Ejército y a la Policía Nacional, por acción, porque se encuentra demostrado que las dos autoridades coordinaron acciones con miembros de grupos armados ilegales que facilitó la ocurrencia de esta masacre. Lo anterior, conllevó a que las demandadas omitieran deliberadamente sus obligaciones internacionales, constitucionales y legales de protección a la población civil, porque pese a que estas autoridades conocían del contexto de conflicto armado interno y fueron advertidos por las autoridades civiles de la presencia de grupos organizados al margen de la ley en la zona (paramilitares) no desplegaron acciones concretas y determinantes para la protección de los derechos a la vida e integridad personal de la población civil y de las víctimas de la vereda La Pedregosa en Cajibío, Cauca”.

		<p>justicia y reparación integral constituyen derechos subjetivos públicos y posiciones jurídicas iusfundamentales de tal grado de importancia internacional y constitucional que su reconocimiento no puede estar librado a las contingencias políticas, económicas o fácticas”.</p>	
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 27 de agosto de 2019. M. P.: A. Montaña. No 44240 A. (Colombia)</p>	<p>Masacra de la Sarna.</p>	<p>1.- “La dignidad humana es el fundamento de todos los derechos humanos, un atributo universal e irreductible de las personas y el pilar del catálogo de derechos constitucionales en Colombia. El Consejo de Derechos Humanos ha adoptado el informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua y al saneamiento, según el cual “el estigma es, por su carácter humillante y degradante, la antítesis misma de la idea de la dignidad humana. El estigma es un proceso encaminado a desvalorizar, a “empequeñecer” a algunas personas y “enaltecer” a otras, y es incompatible con la dignidad humana, que se basa en los conceptos de la igualdad y el valor inherentes a toda persona... El estigma socava la dignidad... y de ese modo sienta las bases para la conculcación de los derechos humanos...”.</p> <p>2.- “Los principios de Naciones Unidas, por ejemplo, indican que para garantizar el derecho a ser reparada, toda víctima debe poder acceder a un recurso accesible, rápido y eficaz, al que se le aplican las restricciones a la prescripción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, en una sentencia muy reciente encontró razonable que, ante los hechos calificados como crímenes contra la</p>	<p>Acción. “La participación de agentes del Estado en la causación de esos daños, como ha sido descrita, supone también la contribución a la ocurrencia del daño al bloque de derechos de los niños y niñas que se mencionó en el acápite (...) La Sala resalta, por su crueldad y gravedad, el daño que le fue ocasionado al niño (...), que perdió a sus dos padres. Este niño sobrevivió a la masacre porque los paramilitares así lo quisieron. Ese acto no responde a un gesto de humanidad, incompatible con la crueldad de la escena y con lo que significa una masacre de esta magnitud. A partir de lo que se ha establecido acerca de la planeación de las masacres paramilitares, la Sala entiende que los asesinos quisieron dejar unos mensajeros de sus advertencias, con la huella de la barbarie, el dolor y el trauma tatuados para siempre”.</p>

		<p>humanidad, las acciones de responsabilidad civil que garantizan la reparación de las víctimas, no sean objeto de prescripción, y aclaró que la imprescriptibilidad se justifica en “la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer”. Finalmente, esta Corporación, observando ese estándar internacional, ha inaplicado los términos de caducidad en casos de crímenes atroces para garantizar a las víctimas el acceso a la justicia y a una reparación adecuada”.</p>	
--	--	--	--

D.- Casos paradigmáticos de imputación con ocasión del tercero paramilitar.

1.- Masacre paramilitar del “Páramo de la Sarna”, municipio de Aquitania, Boyacá, Colombia, 2001. Autodefensas Campesinas de Boyacá, Casanare y Meta, Bloque Oriental. (Sentencia. CE. 27 agosto 2019. Exp. 44240)

a.- Hechos probados y daño antijurídico

206.- El 1º de diciembre de 2001, un grupo de paramilitares, mercenarios pagados por sectores oscuros de la sociedad y economía colombiana, incluso, vinculados con el Estado según muchas providencias judiciales y de la Corte IDH, como ocurre en el presente caso, haciendo el trabajo ilegal que el sistema prohíbe. Los hechos

protagonizados en este caso correspondió a los conocidos como *Autodefensas Campesinas de Boyacá, Casanare y Meta, Bloque Oriental* que detuvieron un bus en el Páramo de la Sarna, municipio de Aquitania, Provincia de la Libertad, en el Departamento de Boyacá, obligando a todos sus ocupantes a ponerse de rodillas en fila al borde la carretera, y los ejecutaron sin mediar palabra, los asesinaron a todos, excepto a dos niños y una mujer, en total 15 civiles, víctimas inocentes, no actores del conflicto interno protegidos por el DIH.

207.- Las razones de los mercenarios para justificar su actuar delictivo y con ellas explicar la muerte colectiva de seres humanos son tan descabelladas, que atentan contra la inteligencia humana, absolutamente por fuera de la lógica, recaía en la sospecha de que cualquier persona que tuviera relación con el municipio de Labranzagrande, Boyacá, era guerrillero de la FARC, el argumento: el de que allí, en aquel municipio, dominaba territorialmente este grupo insurgente. Así las cosas, según el fallo de segunda instancia, “(...) *Estos hechos constituyen un crimen atroz, es decir, uno de los más graves atentados contra el género humano. Es crimen internacional que afecta la dignidad básica de los seres humanos (...)*”.

208.- En la providencia de segunda instancia, se destaca que la masacre de la Sarna fue cometida con una diversificación de la violencia de tal intensidad, que incluyó varios crímenes de guerra. “(...) *Para que un acto pueda ser calificado como crimen de guerra, debe coincidir con uno de los eventos enumerados en el artículo 8 del Estatuto de Roma, y debe haberse*

cometido como parte de un plan o política, o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, (...)”. Adicionalmente, hace parte de una práctica sistemática, “(...) por lo que es, además, un crimen de lesa humanidad cometido en tiempos de conflicto armado interno(...)”, por consiguiente, de un “(...) crimen atroz especialmente grave en la medida en que contiene rasgos de dos de las categorías que el derecho internacional ha identificado como actos que ofenden a la humanidad(...)”.

209.- Como quedó acreditado en el expediente, este hecho fue un homicidio múltiple, precedido de tratos crueles y ultrajes contra la dignidad personal de las víctimas: *“(...) Las pruebas acreditan, además, que agentes del Estado facilitaron información que llevó a los ejecutores a la convicción de que estaban frente a colaboradores de la guerrilla, aunque en realidad resultaron ser civiles que no participaban en las hostilidades. Pese a ello, fueron masacrados como escarnio para advertir a un pueblo estigmatizado, sobre el costo de su supuesta lealtad a la guerrilla (...)”.*

210.- A partir de un análisis de contexto para efectos de dar la razonabilidad histórica al fallo, el Consejo de Estado destaca los siguientes componentes fácticos de trascendencia para la decisión: (i) Esta masacre fue ejecutada por un grupo paramilitar que operaba en Boyacá y Casanare, en un momento en que el paso entre los dos departamentos era disputado entre ese grupo y las guerrillas. (ii) Para el momento de los hechos, la estructura paramilitar estaba a cargo de Héctor Germán Buitrago, alias “Martín Llanos”, y su comandante militar era Luis Eduardo Linares Vargas, alias “HK”. (iii) La

guerrilla de las FARC, a su vez había sometido pueblos enteros, entre ellos y con especial rigor a Labranzagrande. (iv) Y, en la época en que se perpetró la masacre de la Sarna, ha sido identificada por la jurisprudencia como un momento en que las Autodefensas Campesinas regionales ejercían actos violentos para tomar control de territorios dominados por la guerrilla. Las masacres fueron utilizadas con ese fin dentro de su política general de guerra.

211.- Ahora bien, desde la perspectiva del daño antijurídico propiamente dicho, el Consejo de Estado lo admite y encuentra debidamente acreditado, vinculado de manera directa y sustancial al ámbito de los bienes, constitucional o convencionalmente, protegidos, precisamente en caso como este, en que se han cometido crímenes atroces para su ocurrencia, *“(...) la Sala encuentra que con la masacre de La Sarna se produjo un daño a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, a la honra y al buen nombre, a no ser objeto de tratos inhumanos o degradantes bajo ninguna circunstancia, así como a los derechos de los niños a la integridad, a tener una familia y a ser protegidos contra toda forma violencia física o moral, a no ser objeto de ataques ilegales a su honra y a su reputación, y a no ser sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”*, derechos todos estos con sus correspondientes garantías que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, *“(...) porque están previstos directamente en el catálogo de derechos reconocidos por la Constitución, o porque se incorporan a ella por vía del bloque de constitucionalidad(...)”*.

212.- Observa el Consejo de Estado que la base normativa de los derechos violados

con el daño antijurídico están reconocidos en los artículos 1, 11, 15, 21, y 44 de la C.P; 4, 5, 7, y 11 de la Convención ADH 1, y 2 de la Convención Contra la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 3, 5, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 16.1, y 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposiciones todas estas que aunadas a los mandatos del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y 4 y 13 del Protocolo II adicional, le dan una especial consistencia cuando se trata de la protección e inmunidad de la población civil en el conflicto interno.

213.- *“(...) Si una de las estrategias de guerra de las partes en un conflicto armado incluye las masacres de personas protegidas, como táctica de sometimiento de los pueblos y conquista de los territorios, las violaciones de los derechos humanos que genere su actividad ilegítima constituye además una vulneración del derecho internacional humanitario (...)”.*

214.- Los grupos de víctimas demandaron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Tribunal Administrativo de Boyacá, sus reclamaciones de justicia por la vía de la reparación directa.

b.- Imputación

215.- Mediante Sentencia del 12 de diciembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Casanare (Programa de Descongestión-Boyacá-), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, encuentra demostrado el daño antijurídico y procedió a

encuadrar la imputación al Estado en el título de falla en el servicio, determinando lo que consideró una inobjetable connivencia entre el grupo paramilitar y la fuerza pública, la que además contribuyó con la creación del estigma sobre la población de Labranzagrande y lo alimentó incluso después de la muerte de las víctimas, en palabras de la Providencia en estudio, *“(...) el Tribunal entendió la responsabilidad podía imputarse a la Administración si se tenían en cuenta los siguientes elementos de juicio: que la masacre sucedió a plena luz del día y cerca de Sogamoso; el contenido de las declaraciones de los investigados en el proceso penal sobre información entregada por un “orgánico del B2” y la colaboración del Ejército y la policía para abrir espacios territoriales de operación y fuga; la declaración del responsable del Batallón Tarqui que no ofrecía razones para la ausencia del retén militar del Crucero el sábado en que ocurrió la masacre, aunque todos los fines de semana se contaba con ese puesto de control(...)”*.

216.- Así mismo, agrega el Tribunal en su argumentación y razonabilidad para la imputación a título de falla en el servicio, que , *“(...) era notable en los informes militares y de policía, la mínima presencia de fuerza pública en la vía Sogamoso – Labranzagrande antes de la tragedia, pese a que se conocía que era el corredor para los desplazamientos de paramilitares desde y hacia Casanare.; y que miembros del ejército consideraban a los “labranceros” como guerrilleros o auxiliares de la guerrilla y en consecuencia objetivo militar(...)”*.

217.- El pronunciamiento del Tribunal al vincular el accionar mercenario con la fuerza pública rompe cualquier posibilidad de configuración de la causal eximente de responsabilidad del hecho del tercero, que venía siendo alegada por la defensa de las

entidades públicas demandadas, “(...) En su escrito de **contestación de la demanda**, El Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, sostuvo que por la actividad delincinencial de “las fuerzas del desorden” todos “nos encontramos en un riesgo inminente, ya que la agresión de estos grupos al margen de la ley no tiene un objetivo en particular”. Reiteró que el hecho fue cometido por integrantes de un grupo al margen de la ley por lo que la Administración no está obligada a responder por ser obra de un tercero. Afirmó que no había falla en el servicio por omisión, pues a la entidad le resultaba imposible instalar de manera permanente cuarteles, batallones o retenes en todas las vías del país (...).”

218.- El Estado, a través de los apoderados de las entidades demandadas, apelaron el fallo insistiendo en sus argumentos, rechazando la configuración de la falla en el servicio, “(...) Sobre la imputación de la responsabilidad, alegó que para que hubiera falla en el servicio, en estos casos, debían identificarse los alcances de la obligación estatal, los límites por escasez de recursos, la capacidad de maniobra y las circunstancias concretas, pues en zonas rojas las obligaciones de vigilancia siguen siendo relativas(...).” y reiterando la procedencia de la eximente de responsabilidad por el hecho del tercero, dado que “(...) las obligaciones del Estado en materia de protección son obligatorias ante amenazas claras ciertas y previsibles, lo que no se daba en este caso porque “no hay prueba que demuestre que el día de los hechos se presentó en la zona una situación de alteración del orden público que exigiera una vigilancia especial, como tampoco hay evidencia de haberse elevado petición de protección y amparo y el Ejército se haya negado a brindarla(...).”

219.- El Consejo de Estado, en una importante y trascendental decisión proferida bajo los parámetros del DIDH, del DIH y del derecho internacional consuetudinario, resuelve la apelación y confirma la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, advirtiendo que la “(...) *masacre que motiva este proceso constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra y de lesa humanidad, en el que hubo anuencia y participación de agentes del Estado*(...) y está probado en el expediente que su ejecución “(...) *es parte de una práctica sistemática dentro de las dinámicas degradadas del conflicto interno colombiano*.(...)”.

220.- Sobre esta base y para efectos de la imputación, el fallo acude a la que identifica como clara línea de precedentes aplicable frente a situaciones fácticas que rodean el daño antijurídico como las que concurren en el presente asunto. La línea básica está conformada por las sentencias que han decidido casos de masacres paramilitares con colaboración de agentes estatales. Se reseñaron, en consecuencia, las sentencias que decidieron los casos de las masacres de la Rochela (10639), de Puerto Alvira (o Caño Jabón) (25310), de Frías (35413), del Planchón (34448) y de Pichilín (40447).

221.- El rasgo común en la *Ratio Decidendi* de estos precedentes y el análisis y estudio de cada caso en el contexto del fenómeno paramilitar en Colombia muestra que estos grupos actúan en la mayoría de los casos con la aquiescencia del Estado, estigmatizando a la población, amenazándola y sometiéndola por el miedo, disfrutando

de la inacción del Estado y de la omisión en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones constitucionales y convencionales.

222.- Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado procede a imputar siguiendo la jurisprudencia de la Sala sobre casos de masacres cometidas directamente por grupos paramilitares con la anuencia o participación de agentes del Estado, siguiendo las siguientes subreglas claras, aplicables al caso:

223.- (i) *“(...) El Estado sí puede ser declarado responsable por hechos cometidos directamente por terceros, bajo el título de imputación de falla en el servicio por acción y por omisión cuando sus agentes participan en la planeación de los hechos y aseguran su no injerencia en la operación del crimen atroz (...)”.*

224.- (ii) *“(...) Cuando se trata de crímenes atroces, el juez recurre al DIH y al DIDH para determinar el contenido y alcance de los derechos y por tanto de las obligaciones funcionales referentes a su protección, respeto y garantía en tiempos de conflicto (...)”.*

225.- (iii) *“(...)En los casos de crímenes atroces ocurridos en el contexto del conflicto, que ocurren sistemáticamente y obedecen a patrones comunes propios del modo de operación de un grupo armado, no hace falta que las víctimas hayan informado sobre una amenaza específica o sobre el riesgo que luego se concretó en la masacre, para que se configure una falla en el servicio,*

pues el contexto violento, la presencia de patrones circunstanciales y la sistematicidad deben activar la obligación de debida diligencia en la protección de los derechos(...)”.

226.- (iv) “(...) *En casos de crímenes atroces como las masacres por estigmatización el juez puede recurrir a análisis de contexto, incluso para determinar la existencia de un estado de connivencia de entidades del Estado frente a grupos armados determinados (...)*”.

227.- (v) “(...) *En casos de crímenes atroces como las masacres por estigmatización el juez está habilitado para operar el control de convencionalidad (...)*”.

(Cuadro 5) Cuadro de Sentencias de Masacres y Desapariciones por Paramilitares

Caso	Temática	Estándares convencionales	Configuración de la imputación del daño antijurídico
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 12 de diciembre de 2014, M. P.: S. Conto. No 29.715, (Colombia).	Homicidio por paramilitares en el municipio de Urrao (Antioquia).	En estos términos, se tiene que la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales propició el escenario para que los alzados en armas concretaran sus objetivos, mediante la ejecución sistemática de homicidios sobre varios de los habitantes de Urrao, lo que es evidente, dada la inoperancia e inactividad de los uniformados, que no demostraron haber ejercido acciones encaminadas a detener los actos delincuenciales en los que a más de treinta personas les arrebataron violentamente la vida. Sobre el conocimiento	Inacción.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 27 de febrero de 2013. M. P.: O. Valle de la Hoz. No 21541, (Colombia).	Secuestro y homicidio por paramilitares en el Tablazo Betulia (Santander).	En el plenario se acreditó que dichos militares no sólo eran aliados de grupos paramilitares de esa región, sino que hacían parte de los mismos y asesinaron de manera premeditada a los agentes estatales para evitar que cumplieran con su deber de materializar la captura de Vesga Cobos. (...) De modo que, para la Sala no existe duda que la muerte del señor Antonio Contreras Calderón es imputable a la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a título de falla del servicio, puesto que sus miembros en servicio activo, en un claro desconocimiento de sus deberes constitucionales y legales en franca connivencia con grupos al margen de la ley, dieron muerte a unos funcionarios públicos, que en desarrollo de sus obligaciones pretendían dar captura a una persona requerida por	Inacción.

		la autoridad. La Sala recalca que es deber del Estado salvaguardar la vida e integridad de sus ciudadanos, lo que torna inconcebible y execrable que sus propios funcionarios, abusando de su fuerza y condición, asesinen a otros para respaldar a grupos ilegales.	
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 9 de julio de 2014. M. P.: E. Gil Botero. No 44 333, (Colombia).	Masacre por paramilitares al Corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa (Sucre).	En relación a la imputación se concluye sin dubitaciones que está plenamente demostrada la falla en el servicio por acción y omisión en la que incurrieron tanto a Policía como la Armada Nacional, toda vez que aun cuando sus miembros no participaron directamente en la realización de la masacre, su responsabilidad se vio comprometida (...) Esta Corporación ha dicho lo que concierne a la responsabilidad del Estado por los hechos de terceros, en eventos en los que, si bien, los agentes estatales no participan de forma directa en la acusación del daño, en tanto no han sido autores, ni figuran como partícipes, con su omisión, propiciaron o permitieron que personas ajenas a la administración lo causaran. Este tipo de situaciones tienen lugar cuando una persona se encuentra amenazada, y da el aviso de rigor ante las autoridades; no obstante, éstas no la protegen, o adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes; o cuando, si bien, la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla, como ocurrió en este caso, en la medida en que el contexto marcó la génesis del deber a una protección reforzada por parte de las fuerzas militares a la población vecina de ese sector del departamento de Sucre. Ahora bien, lo anterior es inescindible de la noción de falla del servicio por omisión, en la medida en que fue un actuar negativo –no hacer-, lo que posibilitó la comisión de este delito de lesa humanidad, es decir, si bien, en el caso sub examine el daño fue cometido por un grupo armado al margen de la ley, lo cierto es que el mismo se posibilitó y concretó a partir de la falla del servicio en que incurrió la entidad pública demandada, toda vez que lo decisivo en la acusación del perjuicio fue el iter de acontecimientos en los cuales la autoridad jugó un papel preponderante pues al no evitar la materialización de la desaparición, procediendo a la captura de los criminales y al esclarecimiento de los hechos, incurrió en una manifiesta omisión en el cumplimiento de las funciones legales, en atención a que se trataba de la fuerza pública, que constitucionalmente está instituida para la protección, garantía y satisfacción de los derechos de los asociados, y ello comporta labores de: reacción, prevención y persecución, ante la perpetración de estos crímenes. En ese orden, es claro que la omisión por parte de la fuerza pública constituye una flagrante violación al deber de prevenir, contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (art. 1º), y cuyo contenido y alcance fue delimitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Inacción.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 21 de noviembre de 2013. M. P.: E. Gil Botero. No 29764, (Colombia).	Desaparición forzada por Paramilitares al Municipio de Puerto Berrio de San Roque (Antioquia).	De lo que da cuenta el plenario es de la desaparición y posible ejecución de varios ciudadanos en una de esas mal llamadas “labores de limpieza social”, o de. “sospecha guerrillera”, que constituyen sin lugar a anfibología alguna, una vergüenza nacional, no sólo frente al mundo, sino ante el tribunal de la razón y la civilidad, por más deteriorada que se encuentre en un momento histórico dado, de allí que, los hechos indicadores son suficientes para dar por probado que la demandada incurrió en una falla del servicio por omisión, y por lo tanto, le es imputable el daño alegado, pues se reitera, tristemente en época que se espera ya superada, en un culto al prejuicio, se devaluó por falta de vigilancia y protección estatal, al ciudadano humilde, y fue eso sin eufemismo alguno lo que ocurrió, y así lo trasunta este proceso. Para la Sala, es inadmisibles y censurable la existencia	Inacción.

		<p>de este tipo de grupos al margen de la Ley, los que nacieron con un fin vengativo para con la guerrilla, y extendieron esa pasión y odio a todos los que consideraban sospechosos de participar en actividades subversivas, sospechas que marcaron la comisión de cantidades de delitos –desapariciones, muertes, secuestros, masacres- en las que resultaron víctimas personas ajenas al conflicto. Y esta situación se afianzó en determinados sectores del país, como ocurrió en esta zona del Departamento de Antioquia –Magdalena Medio-. (...) Lo anterior, refleja una situación evidente de violencia extrema para la década de los noventa, que se afianzó con la consolidación de grupos ilegalmente armados en determinadas zonas del territorio. Asunto que no era desconocido para el Estado, pues la comisión reiterada de delitos bajo las mismas modalidades en un espacio determinado configuró el contexto de violencia, y con ello, el conocimiento del riesgo por parte de las autoridades llamadas a proteger a los asociados en condición de inminencia de ser víctimas, generándose una posición de garantía, y por ello era el Estado el obligado a asumir ese rol de garante de los derechos de quienes estaban expuestos a ese tipo de ilícitos.</p>	
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 03 de diciembre de 2014. M. P.: J. Santofimio. No 35413, (Colombia).</p>	<p>Masacre por paramilitares al Corregimiento de Frías, Municipio de Falan (Tolima).</p>	<p>8.3 En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación que debe verificarse, ab initio, para establecer la responsabilidad del Estado tratándose de daños causados por grupos armados insurgentes tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado, empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título enunciativo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión en el despliegue de las acciones, medidas o medios razonable y ponderadamente disponibles [no debe olvidarse que por virtud del artículo 2 de la Carta Política y del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado debe realizar o adoptar todas medidas tendientes a la protección de los derechos humanos, en caso de verse afectados bien sea por su acción, o derivados de actos de sujetos privados en lo saque se hace imprescindible y necesaria la acción protectora o positiva del Estado⁹²]; iii) la inactividad de la administración pública, concretada en el ejercicio de las acciones, medidas o medios disponibles de manera limitada, insuficiente, o sin lograr su pleno despliegue para la protección eficaz de lo derechos, bienes e intereses de los ciudadanos; y, o iv) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración. Como en los daños causados por la acción de grupos insurgentes se está en presencia de un hecho de un tercero, desde un plano causal, deberá demostrarse la cognoscibilidad real del peligro (la situación de amenaza o riesgo) que corre el bien jurídico que debe ser protegido, al igual que la posibilidad material de actuar en defensa del mismo, o bien por el negligente o inadecuado despliegue de las acciones de defensa ejecutadas por la fuerza pública⁹³. Al respecto el precedente jurisprudencial de esta Corporación ha precisado:</p> <p>“Para determinar si la conducta del Estado fue anómala o irregular, por acción o por omisión, frente al hecho dañoso perpetrado por el tercero debe analizarse si para la Administración y para las autoridades era previsible que se desencadenara el acto terrorista. Este aspecto constituye uno de los puntos más importantes a analizar dentro de este régimen, pues no es la previsión de la generalidad de los hechos (estado de anomalía del orden público) sino de aquellas situaciones que no dejan casi margen para la duda, es decir, las que sobrepasan la situación de violencia ordinaria vivida (...)”</p>	<p>Inacción.</p>

<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, 08 de noviembre de 2001. M. P.: N/A. No 13878, (Colombia).</p>	<p>Masacre por paramilitares a la zona de Montelibano (Córdoba).</p>	<p>Pues bien, por cuanto respecta al presente proceso, se tiene que mediante la mencionada sentencia proferida el 13 de febrero de 2013, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció acerca de la responsabilidad del Estado frente al ataque armado perpetrado por un grupo irregular el 4 de mayo de 1998 al corregimiento de Puerto Alvira, Mapiripán, Meta, motivo por el cual se impone reiterar, en esta ocasión, las consideraciones plasmadas en ese fallo, comoquiera que resultan perfectamente procedentes, dado que tanto el objeto como la causa de los cuales se ocupó el aludido pronunciamiento y aquéllos sobre los cuales versa el litigio sub iudice, son los mismos:</p> <p>“2.- La jurisprudencia de la Corporación en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por homicidios perpetrados por grupos al margen de la ley, cuando se encuentra probada una falla del servicio. La Sala encuentra necesario efectuar algunas precisiones respecto de la imputación del daño por la acción u omisión de una autoridad pública por hechos terroristas cuando el origen del mismo se encuentra probada una falla del servicio, lo anterior por cuanto en casos como el que decide la Sala en esta oportunidad, la imputación material de los hechos –homicidios, desapariciones forzadas, atentados, etc.– recae en un tercero, sin embargo, la imputación jurídica se ha predicado de la Administración por haber incumplido su deber de protección, defensa y seguridad de las personas y/o de sus bienes cuando ello se ha acreditado suficientemente dentro del respectivo proceso. Esta Sala, en jurisprudencia constante, ha determinado el alcance de la responsabilidad del Estado por actos terroristas bajo la óptica de la falla del servicio, según se destaca a continuación, sin perjuicio de señalar que según la posición mayoritaria también se ha determinado la exigibilidad de responsabilidad patrimonial del Estado en esos supuestos con base en los títulos del riesgo excepcional o daño especial, según cada caso, asuntos de los cuales no se ocupará la Corporación en esta oportunidad.</p> <p>(...) En el expediente se encuentra debidamente acreditado que el día 4 de mayo de 1998, en las primeras horas de la tarde, un grupo de hombres fuertemente armados entró en el casco urbano de la Inspección de Puerto Alvira (Caño Jabón), municipio de Mapiripán, Departamento del Meta y procedió a sacar de sus lugares de habitación y trabajo de manera selectiva a una veintena de personas habitantes de la localidad, entre las cuales se encontraba el señor Wilson Bernal Ortiz, después de lo cual procedieron a torturar y desmembrar algunos de ellos, para luego prenderle fuego a los cuerpos, con y sin vida, de las personas que seleccionaron. Los asesinos afirmaron ser miembros de un grupo de autodefensas y calificaron de ayudantes de la guerrilla a las personas a quienes les propinaron la muerte. (...)</p> <p>A la luz del acervo probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra que le asistió razón al Tribunal a quo al haber encontrado probada la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas. En efecto, se encuentra debidamente acreditado en el expediente que tanto el Ejército Nacional como el Departamento del Meta tuvieron oportuno conocimiento del grave riesgo que corrían los habitantes de la Inspección de Puerto Alvira y optaron por desestimar las distintas comunicaciones mediante las cuales los mismos pobladores y la Defensoría del Pueblo, regional Villavicencio, les informaron acerca de la posible ocurrencia de los hechos objeto la demanda que dió origen al proceso que ahora se decide en segunda instancia. La responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional se encuentra comprometida por cuanto entre los meses de octubre de 1997 y</p>	<p>Inacción.</p>
---	--	--	-------------------------

		<p>marzo de 1998, la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento de sus principales autoridades el estado de zozobra en el que se encontraban los habitantes de Puerto Alvira, las amenazas que sobre sus vidas y bienes realizaron distintos grupos al margen de la ley y particularmente los grupos de autodefensas que llegaron en esa época a la mencionada región del Departamento del Meta. (...) Es decir, las autoridades militares consideraron que las amenazas cuya denuncia se hizo a través de la Defensoría del Pueblo, obedecían a una táctica de la guerrilla para distraer la tropa y generar traslados innecesarios del personal uniformado; más grave es, sin embargo, que según dicho documento el Ejército Nacional consideró, en su momento, que los habitantes de Puerto Alvira estaban siendo manipulados por la guerrilla con el único fin de enlodar la Institución Militar. (...) De lo anteriormente transcrito, para la Sala resulta claro que el Ejército Nacional recibió al menos en tres ocasiones –octubre y noviembre de 1997 y enero de 1998– información sobre un posible atentado contra la vida y bienes de los habitantes de Puerto Alvira, sin embargo, ya fuere porque consideraron que las amenazas no eran fundadas –lo cual se concluyó sin mayor profundidad por cuanto: i) los documentos indican una sólo persona en la población que presumiblemente informó que la situación de orden público era de completa normalidad; ii) el cotejo de las firmas se hizo “a simple vista” y solamente sobre una de las dos cartas enviadas por los habitantes de la Inspección, sin que se hubiere tenido en cuenta que el 19 de noviembre algunos habitantes pusieron de presente a las autoridades los problemas de orden público; y, iii) los documentos no dan cuenta de una presencia real del Ejército en la Inspección de Puerto Alvira sino en el municipio de Mapiripán–, o bien porque en su sentir todos los habitantes de Puerto Alvira eran considerados, de manera alarmante e inaceptablemente generalizada, narcotraficantes y/o colaboradores de la guerrilla o simplemente porque como lo afirmó el mismo Comandante de la Séptima Brigada, General Uscátegui, en noviembre de 1997, le parecía extraño no recibir “‘quejas de la guerrilla sino de los paras’ por lo cual no sabe qué hacer...” lo que lo hacía sentirse “cansado de dar contestación a tantos oficios que le llegan”; lo cierto es que el Ejército Nacional falló en su deber constitucional de proteger la vida, derechos, libertades y bienes de los habitantes de Puerto Alvira al omitir la adopción de medidas adecuadas que pudieren evitar o al menos prevenir de manera efectiva la ocurrencia de los hechos del 4 de mayo de 1998 en el curso de los cuales se produjo la muerte en circunstancias atroces del señor Wilson Bernal Ortiz. Agréguese a lo anterior que el mismo General Uscátegui, Comandante de la Séptima Brigada, afirmó públicamente el 19 de noviembre de 1997 en las instalaciones de la Gobernación del Meta que “ante lo denunciado militarizará a Puerto Alvira o Caño Jabón” (fl. 207 c 2), compromiso que, evidentemente, se incumplió.</p> <p>Por otro lado, no es de recibo el argumento esbozado por el Ministerio de Defensa en torno a la imposibilidad de juzgar la actuación del Ejército Nacional bajo la óptica de un Estado ideal (fl. 352 c ppal), dadas las graves condiciones de orden público que vivía el país y particularmente el Departamento del Meta; en el caso concreto las autoridades militares tenían amplio conocimiento acerca de las Sala no es ideal esperar del Estado que proteja la vida y bienes de los habitantes de una población, como Puerto Alvira, cuando el contexto de la época y de la zona fue blanco de múltiples amenazas y ataques alevos por parte de los diferentes grupos armados al margen de la ley, situaciones respecto de las cuales se pidió reiteradamente protección a las</p>
--	--	--

		entidades demandadas. A más de lo anterior, no escapa a la Sala el hecho de que los protagonistas de la omisión del Estado en el caso que ahora se decide, hubieren sido aquellos por cuyas omisiones y, respecto de algunos, cuya participación directa generaron la condena al Estado colombiano por la masacre de Mapiripán ⁶⁰ – ocurrida apenas 10 meses antes de los hechos objeto de esta demanda–, hechos cuya similitud con la masacre de Puerto Alvira, ocurrida el 4 de mayo de 1998, en el curso de la cual perdió cruelmente la vida el señor Bernal Ortiz, permite considerar la existencia de un contexto particular e inadmisibles de tolerancia para con la actuación de los grupos mal llamados paramilitares por parte de algunos miembros de las Fuerzas Militares y de desconfianza mutua entre la comunidad y los miembros del Ejército y de la Policía Nacional. amenazas que pesaban sobre los habitantes de Puerto Alvira; para la	
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 9 de septiembre de 2015. M. P.: H. Andrade. No 31203, (Colombia).	Masacre por paramilitares a Puerto Alvira, del Municipio de Mapiripán (Meta).		Inacción.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 24 de octubre de 2016. M. P.: M. Velázquez. No 34448, (Colombia).	Masacre por paramilitares a un planchón en Puerto Oriente (Vichada).	<p>Como lo reflejó el material probatorio descrito anteriormente, en especial las decisiones penales emitidas en contra de quienes participaron en la vil muerte de Luz Miryam Martínez y de sus menores hijos Cándida Aurora y Carlos Hortencio Sánchez Martínez, las AUC planearon y ejecutaron una escalada violenta en los departamentos del Meta y Vichada, con el propósito de mantener el “control” ilegal de esa zona y, en virtud de ello, perpetraron diversos y macabros ataques en contra de la población civil, con la anuencia de la Fuerza Pública, por cuanto esta tuvo conocimiento previo de la situación y pese a ello asumió una conducta pasiva, indiferente, sin responder al clamor de la población civil desamparada que quedó expuesta a los ataques insurgentes.</p> <p>En relación con la aludida omisión que se le atribuye a los entes demandados, esta Sala ha sostenido: aun cuando en el marco del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, a nivel interno no se desecha la aplicación del régimen subjetivo de falla del servicio cuando a él hay lugar, a partir del cual le corresponde al juez determinar el incumplimiento de un deber funcional por parte de las entidades demandadas. Los precedentes jurisprudenciales citados, tanto de la Corporación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permiten concluir que se puede declarar la responsabilidad patrimonial del Estado cuando ha incurrido en una falla o falta en la prestación del servicio de defensa o de protección y con ello, por acción o por omisión, ha permitido, facilitado o, en casos extremos, estimulado, patrocinado o incluso participado del actuar de terceros que materialmente hubieren causado o ejecutado los hechos que constituyen la causa inmediata de los daños a cuya reparación deba procederse”⁵⁶ (Destaca) En línea con lo anterior, la Sala también ha considerado lo siguiente: “Con fundamento en todo lo anterior, ha de concluir la Sala para el caso sub examine, que el daño resulta imputable por omisión a la demandada, toda vez que esa entidad se encontraba en posición de garante institucional⁵⁷ en relación con la protección a la vida, integridad y bienes del señor José Marino Marmolejo Gindrama, puesto que según, se acreditó en el proceso, con anterioridad a los hechos, la Fuerza Pública tenía conocimiento del riesgo inminente al que estaban expuestos los pobladores de la zona</p>	Inacción.

		<p>rural del municipio de Medio Atrato, Chocó, dados los reiterados ataques (secuestros, homicidios, hurtos, amenazas, intimidación, etc.), en contra de la población civil por parte de los Frentes 34 y 57 de las FARC que operaban en la región; sin embargo, según informó el Ejército Nacional⁵⁸, la protección se limitaba a hacer patrullajes esporádicos en la zona, de máximo ocho días, al cabo de los cuales, resulta lógico que la población civil quedara ampliamente en condiciones de vulnerabilidad y de desprotección estatal.</p> <p>Así pues, toda esta cadena de hechos indicadores marcan la creación de un indicio contextual de grave violencia originada por estos grupos al margen de la Ley, lo que significaba –sin lugar a dudas– un imperativo para el Estado en orden a reforzar la vigilancia y protección de las personas que habitaban esa región, pues bien conocía, no solo de la existencia de estos grupos armados, sino también la modalidad de sus operaciones, que fueron repetitivas, y en las que gran número de civiles fueron víctimas, siendo ello motivo de reproche, por su actuar negativo, expresado en la omisión”⁵⁹ (Destaca la Sala). Ahora bien, en casos como el que aquí se analiza, la Sala ha considerado que debe mediar una flexibilidad a los estándares probatorios, toda vez que, en la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad ⁶⁰. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia”.</p>	
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, 13 de marzo de 2017. M. P.: C. Zambrano. No 47644A, (Colombia).</p>	<p>Masacre por paramilitares a Barrancabermeja (Santander).</p>	<p>Ahora, en torno a la responsabilidad del Estado por la omisión de los deberes de protección y seguridad, debe recordarse que el artículo 2 (inciso segundo) de la Constitución Política dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. A su turno, el artículo 218 <i>ibídem</i> prevé que a la Policía Nacional le corresponde el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, deberes que fueron precisados en la Ley 62 de 1993, por la cual se expidieron normas sobre la Policía Nacional.</p> <p>Según las normas acabadas de citar, la razón de ser de las autoridades públicas, en particular de la Policía y del Ejército Nacional, es la defensa y protección de todos los residentes en el país y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitirlos compromete su responsabilidad y, por lo tanto, el Estado debe utilizar todos y cada uno de los medios de que dispone, a fin de que el respeto y demás derechos de las personas, por parte de las autoridades públicas y de los particulares, sea una realidad.</p> <p>Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.</p>	<p>Inacción.</p>

	<p>En efecto, frente a supuestos en los que se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala, de tiempo atrás, ha señalado que es necesario efectuar el contraste, de un lado, entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto; al respecto, se ha dicho:</p> <p>“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, (sic) depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, (sic) o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio.</p> <p>“2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; (sic) qué era lo que a ella (sic) podía exigírsele; (sic) y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende (...)”¹⁵. De igual forma, la Sala señaló que la omisión del deber exigido, con cuyo cumplimiento se habría podido evitar la producción del daño, compromete la responsabilidad patrimonial de la administración:</p> <p>“En primer lugar, la doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. (sic) De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía¹⁶; (sic) en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. (sic) El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. “En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹⁷; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño¹⁸. “Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este</p>	
--	---	--

<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 17 de marzo de 2021. M. P.: R. Pazos. No Rad. 43605A, (Colombia).</p>	<p>Masacre por paramilitares a la Pedregosa Cajibío (Cauca).</p>	<p>tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión.</p> <p>La Sala sostendrá que el daño es imputable al Ejército y a la Policía Nacional, por acción, porque se encuentra demostrado que las dos autoridades coordinaron acciones con miembros de grupos armados ilegales que facilitó la ocurrencia de esta masacre. Lo anterior, conllevó a que las demandadas omitieran deliberadamente sus obligaciones internacionales, constitucionales y legales de protección a la población civil, porque pese a que estas autoridades conocían del contexto de conflicto armado interno y fueron advertidos por las autoridades civiles de la presencia de grupos organizados al margen de la ley en la zona (paramilitares) no desplegaron acciones concretas y determinantes para la protección de los derechos a la vida e integridad personal de la población civil y de las víctimas de la vereda La Pedregosa en Cajibío, Cauca. como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este tipo de escenarios de violencia sistémica y de graves violaciones de derechos humanos y sobre todo en una zona de conflicto, las obligaciones de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de los deberes internacionales, constitucionales y legales. Luego, concluye la Sala que en el presente asunto el contexto de conflicto armado interno es importante para la imputación del daño pues mide el grado de vulnerabilidad de las víctimas, la previsibilidad de los hechos e impone el deber reforzado a la fuerza pública de maximizar las medidas de protección a la población civil, debido al inminente peligro que corrían sus derechos civiles frente a las acciones de grupos al margen de la ley.</p>	<p>Acción e Inacción.</p>
<p>Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 07 de septiembre de 2015. M. P.: J. Santofimio. No 48995, (Colombia).</p>	<p>Masacre por paramilitares a la Gabarra (Norte de Santander).</p>	<p>Los antecedentes que muestran la realidad colombiana, y específicamente, en el caso concreto, los del municipio de Tibú, Norte de Santander, revelan que éste se encuentra en una zona de constante actividad insurgente, lo cual lleva a que cobre especial relevancia el deber de anticipación por parte del Estado, que como lo ha explicado la Sala¹²⁸ en otras oportunidades, comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren el cumplimiento de los mandatos de protección derivados del derecho internacional humanitario aplicables al conflicto armado interno, de la constitución nacional y del régimen legal y reglamentario, especialmente, cuando se trata de resguardar a la población civil en el respeto de sus derechos, bienes e intereses, esencialmente la debida garantía del derecho a la vida y a la integridad psicofísica. Desde la perspectiva convencional, esto es, del derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, debe observarse lo consagrado en el Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949, “relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” (ratificado por Colombia el 8 de noviembre de 1961), y en el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, “relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”. De acuerdo con el Convenio IV de Ginebra son aplicables en este tipo de eventos, y dentro del concepto de conflicto armado interno el artículo 3 común, ya que tratándose de conflictos no internacionales el Estado parte está llamado a aplicar “como mínimo” los siguientes criterios: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades y las personas puestas fuera de combate por detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de</p>	

		<p>índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.</p> <p>A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios. Asimismo, tratándose de situaciones ocurridas en el marco del conflicto armado interno, el Estado debe orientar su accionar no sólo a cumplir los mandatos constitucionales [artículo 2, especialmente, de la Carta Política] y legales, sino también a dar cabal aplicación y respetar lo consagrado en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra, en especial los siguientes mandatos positivos: i) es aplicable a los conflictos armados “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo” (artículo 1); ii) será aplicable “a todas las personas afectadas por un conflicto armado” (artículo 2); iii) la invocación de este Protocolo, en los términos del artículo 3.1, no puede hacerse con el objeto de “menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos” (respeto del principio de soberanía en sus dimensiones positiva y negativa); iv) como garantía fundamental se establece que todas “las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes” (artículo 4.1); y, v) se prohíben los “atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio o toda forma de pena corporal” [artículo 4.2]. La Sala tiene en cuenta, que el “artículo 1 de la Declaración universal, al resumir los tres grandes principios de la Revolución francesa, establece, entre otras cosas, que “todos los seres humanos deben tratarse unos a otros con un espíritu de hermandad”. El orden social y la comunidad a la que el individuo pertenece son colocados asimismo en la adecuada perspectiva de los derechos humanos en los artículos 28 y 29 de la Declaración universal y en el párrafo quinto del preámbulo de los Convenios internacionales sobre derechos humanos”¹²⁹. En tales casos, todas las normas de derechos humanos cuya derogación está prohibida siguen en pleno vigor. Estas normas están confirmadas o complementadas por la normativa específica de los conflictos armados no internacionales, que forman parte de la normativa humanitaria”¹³⁰. Dicha protección tiene su base en los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos -artículos 1.1131 (“Obligación de respetar los derechos”), 2 (“Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), y 21132 (“Derecho a la propiedad privada”). Con relación a lo anterior, la Sala de Sub-sección C encuentra que la protección de la población civil no está reducida a los contornos de nuestra Carta Política, sino que se extiende a las cláusulas del derecho internacional público y se consagran tanto en el ámbito internacional humanitario, como en el de la protección de los derechos humanos¹³³. En ese sentido, se considera necesario</p>
--	--	--

		“asegurar, en el plano internacional y en el plano interno, la efectiva aplicación de las normas convencionales antes señaladas. Sobre todo si se considera la naturaleza del Derecho internacional imperativo “ius cogens” que poseen en su mayor parte dichas normas, lo que se expresa, entre otras cosas, en el hecho de quedar sustraída su aplicación a la lógica de la reciprocidad –el respeto de ciertas normas humanitarias básicas no queda supeditado a que el adversario las respete por su parte- y en el hecho de generar obligaciones erga omnes, esto es, frente a todos, que en cuanto tales excluyen la posibilidad de prescindir de su acatamiento incluso si las personas protegidas manifestaran la intención de renunciar a los derechos correlativos a esas obligaciones”	
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, 04 de mayo de 2022. M. P.: A. Montaña. No # AG 00025-01. 63303(Colombia).	Masacre por paramilitares a La Cabuya, Tame (Arauca).	30. La parte demandada no puso en tela de juicio su participación en los hechos que ocasionaron el desplazamiento de los habitantes de la vereda la Cabuya, al contrario, esto está plenamente demostrado en el expediente que miembros del Ejército Nacional actuaron en colaboración con miembros de grupos al margen de la ley para perpetrar la masacre y que, varios agentes estatales fueron condenados penalmente por su participación activa en los hechos centro poblado de Tame, otras veredas de ese municipio, la ciudad de Arauca, municipios de Sácama (Casanare), Arauquita (Arauca), Chita (Boyacá). 32. Por disposición constitucional, los colombianos, salvo las limitaciones que establezca la ley, tienen derecho a circular libremente por el territorio nacional, esto incluye la libertad de establecer su lugar de residencia. La ley 387 de 1997 definió a una persona desplazada como aquella que “se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público”	Inacción.
Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C, 09 de mayo de 2012. M. P.: J. Santofimio. No 20334, (Colombia).	Masacre por paramilitares al Siete (Chocó).	23 Ahora bien, en el específico caso que se encuentra bajo examen de la Sala se hace necesario valorar la imputación en una doble perspectiva: en primer lugar, desde la producción del daño antijurídico como consecuencia de la omisión o inactividad de las entidades demandadas que representan, también, la vulneración de los derechos reconocidos a la vida e integridad, dentro del marco de la dignidad humana, y los derechos humanos que por el mismo bloque merecen ser objeto de protección en cabeza de Guillermo de Jesús Barrera Henao, Francisco Javier Taborda Taborda y de Álvaro Vásquez Giraldo como miembros de la población civil. De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico a las entidades demandadas por el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. En ese sentido, debe observarse lo establecido en el derecho internacional humanitario, específicamente lo consagrado en el Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949, “relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” (ratificado por Colombia el 8 de noviembre de 1961), y en el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, “relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”. De acuerdo con el Convenio IV de Ginebra son aplicables en este tipo de eventos, y dentro del	Inacción.

		<p>concepto de conflicto armado interno el artículo 3 común, ya que tratándose de conflictos no internacionales el Estado parte está llamado a aplicar “como mínimo” los siguientes criterios: “1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades y las personas puestas fuera de combate por (...) detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:</p> <p>a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.</p> <p>d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.</p> <p>En tanto que son aplicables del Protocolo II a los Convenios de Ginebra las siguientes normas: i) de acuerdo con el artículo 1 es aplicable a los conflictos armados “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”; ii) el artículo 2 establece que será aplicable “a todas las personas afectadas por un conflicto armado”; iii) la invocación de este Protocolo, en los términos del artículo 3.1, no puede hacerse con el objeto de “menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos; iv) como garantía fundamental se establece, artículo 4.1, que todas “las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes”; v) se prohíben los “atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio o toda forma de pena corporal” (artículo 4.2.). En este marco, cabe afirmar que “ante la inevitabilidad de los conflictos, se hace perentorio garantizar, por las vías que sean –internacionales o internas-, el respeto de las reglas básicas de humanidad aplicables en cualesquiera situaciones de violenciabélica; situaciones que al día de hoy se presentan en su mayor parte como conflictos armados sin carácter internacional”⁸⁷. De otra parte, singularmente considerados los derechos humanos de los miembros de la población civil en el marco del conflicto armado interno se tiene que cuando “un conflicto asume las dimensiones de una confrontación armada, la vida de la nación se considera inmediatamente en peligro, lo que lleva a invocar las cláusulas derogatorias. En tales casos, todas las normas de derechos humanos cuya derogación está prohibida siguen en pleno vigor. Estas normas están confirmadas complementadas por la normativa específica de los conflictos armados no internacionales, que forman parte de la normativa humanitaria”⁸⁸. Dicha protección tiene su base en los derechos constitucionalmente reconocidos a la vida e integridad de las personas, y los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 189, 4.1., (que fue</p>
--	--	--

	incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la ley 16 de 1972).	
--	--	--

III.- Conclusiones

228.- Las víctimas del conflicto interno merecen respuestas coherentes de los jueces en torno a sus derechos y, fundamentalmente, al de la reparación integral por los daños antijurídicos que no están llamados a soportar; requieren bajo las consideraciones del Estado social de derecho pronunciamientos judiciales que consoliden el principio de justicia, en consecuencia, que la imputación a sus victimarios no se agote bajo criterios de causa, de por sí, excluyentes y reduccionistas, sino que se centren verdaderamente en el daño y en la víctima, tal como lo dispone el artículo 90 constitucional. En este sentido, las respuestas en torno a la imputación a los victimarios por el daño antijurídico no pueden quedar sujetas a concepciones que pongan en riesgo el derecho a la reparación integral, generando la impunidad del Estado, sobre todo, en escenarios cuando éste ha omitido sus deberes constitucionales o convencionales o, inactuado cuando se esperaba de él, conforme al ordenamiento jurídico, un comportamiento activo y proporcional.

229.- Esta situación nos lleva a sostener entonces que se hace indispensable replantear o, por lo menos, reducir a sus mínimas proporciones el causalismo y las explicaciones sobre la imputación fáctica bajo los designios de visión civilista y adoptar, como lo ha hecho de manera reiterada, un importante sector de la jurisprudencia contenciosa administrativa, un método más realista y menos lesivo o riesgoso para las víctimas como es el de la imputación objetiva, que impide bajo hipótesis de inacción del

Estado evadir sus responsabilidades normativas y de garantía frente a las víctimas y la sociedad.

230.- Así las cosas, en cuanto a la incidencia que la anterior consideración tiene frente a la configuración de la causal eximente de responsabilidad del *hecho del tercero o de ruptura del nexo causal por obra y gracia del tercero*, sobre todo en casos de inacción, se hace necesario consolidar de manera definitiva, para las víctimas del conflicto interno, la teoría de la imputación objetiva, en donde la omisión y la inactividad del Estado en el escenario del daño antijurídico contiene la fuerza jurídica para enervar el actuar del tercero permitiendo la imputación de éste al Estado.

231.- Sin que esto signifique la instauración de un Estado asegurador universal, tan solo un Estado garante de los derechos de las víctimas sobre bases convencionales y constitucionales de solidaridad y en consideración de cada caso del grado de conocimiento de la situación y riesgo y las posibilidades de enfrentarlos.

232.- Bajo este escenario de la teoría de la imputación objetiva, la concepción del hecho del tercero como eximente de la imputación al Estado pierde la fuerza y contundencia que el causalismo civilista inspirador de la jurisprudencia contenciosa administrativa le imprimió durante décadas y que se reflejó en las líneas más clásicas de nuestra jurisprudencia contenciosa administrativa, generando impunidad del victimario estatal e inviabilidad material de las finalidades del artículo 90 constitucional y de los

estándares sobre respeto mínimo de los derechos humanos en los términos y condiciones de los artículo 1.1., 2 y 29 de la Convención ADH y del DIH.

Bibliografía:

Acuerdo final, para la terminación del conflicto y la construcción de una paz duradera.

(s/f). Gov.co. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

<https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final%20Finalizado.pdf>

Alexy, R. (2007). *Teoría del discurso y derechos constitucionales*. Fontamara.

Álvarez, S., Guglielmucci -Julio, A., & Compiladores, S. (s/f). *El proceso de paz*.

Myriamjimeno.com. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

<https://www.myriamjimeno.com/wp-content/uploads/2020/06/El-proceso-de-paz-de-Colombia-en-la-encrusijada.pdf>

Alzate, C. (s/f). *La sábana blanca de Jesús Castillo*. consejoderedaccion.org.

Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

<https://consejoderedaccion.org/sello-cdr/investigacion/la-sabana-blanca-de-jesus-castillo>

Andrade Cuadrado, J. A. (2012). *La posición de garante en virtud de una comunidad de peligro*. Universidad Externado de Colombia.

Arenas Mendoza, Hugo Andrés. La responsabilidad estatal por los daños causados por los grupos armados en la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, Universidad del Rosario, Bogotá, 2022

Ardila, F. M. (s/f). *La Responsabilidad del Estado por Actos de Particulares: Analisis Jurisprudencial Interamericano*. Corteidh.or.cr. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

Arellano, F. (s/f). *Tomas y ataques guerrilleros: aportes para la JEP*. Paxencolombia.org. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://paxencolombia.org/tomas-y-ataques-guerrilleros-aportes-para-la-jep/>

Armin, N. J. en. (2006). *Dogmática de los delitos de omisión*. Madrid, Marcial Pons.

Barbosa, Francisco, “El derecho internacional en el proceso de paz”, ambitojuridico.com, Legis, 29 de octubre, 2015

Bastidas, G. E. F. (2015). *La responsabilidad internacional agravada del Estado colombiano*. Universidad del Rosario.

Becerra, R. S. (2011). *De la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*.

Brewer-Carías, J. O. S. G. (2013). *Convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Universidad Externado de Colombia.

C.-Colombia, O. 2017 B. (s/f). *Grupos Armados Ilegales y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo*. Gov.co. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

[https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/docu-mentos/textos/Grupos Armados ilegales y nuevos escenarios de riesgo en el _posacuerdo.pdf](https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/docu-mentos/textos/Grupos_Armados_ilegales_y_nuevos_escenarios_de_riesgo_en_el_posacuerdo.pdf)

Centro de Memoria Historica, C. (2016). *Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013)*.

<https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/tomas-guerrilleras.pdf>.

Centro de Memoria Historica, C. (2018, noviembre). *CATATUMBO: MEMORIAS DE*

VIDA Y DIGNIDAD. Org.es. <https://www.refworld.org.es/pdfid/5c11695a4.pdf>

Chaves, A. M. B. (2007). *La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos*. Universidad Carlos iii de Madrid.

Chaves, A. M. B. (2009). *Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental. Dos daños en un mismo esquema de responsabilidad*. Universidad Externado de Colombia.

Codrops. (s/f). *Cronología proyecto víctimas*. Semana.com. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

<https://especiales.semana.com/especiales/proyectovictimas/cronologia/index3.html>

Comision de la Verdad de Colombia, C. (s/f). *Hallazgos y recomendaciones de la*

Comisión de la Verdad de Colombia Hay futuro si hay verdad Informe Final.

Org.co. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

<https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2022/06/Informe-Final-capitulo-Hallazgos-y-recomendaciones.pdf>

Contenciosa Administrativa, C. Y. (s/f). *LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD*. Gov.co. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/1.%20Responsabilidad%2opatrimonial..pdf>

Corte IDH. (s/f). Corteidh.or.cr. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdiction:EA+categoriaCorte:ro6r9jvba33obda+tipoDeDocumento:ro6r9jye99o4szy+estado:ro6r5ybrt45jdhs/*

Cortés, É. (2009). *Responsabilidad civil y daños a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?* Universidad Externado de Colombia.

Cundinamarca Memoria, F. D. E. D. D. E. P. (s/f). *Documento Centro de Memoria Histórica Viva*. Gov.co. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

https://www.cundinamarca.gov.co/wcm/connect/e9a361fo-1acc-4e39-9edb-a31ddb3f3d3c/SEGUNDO+LIBRO+MEMORIA+HIST%C3%83%E2%80%9CRIC+A+22X32CM_compressed-1-275.pdf?MOD=AJPERES&CVID=mYpAl6d

de Estado, C. (2022). *Graves violaciones a los DERECHOS HUMANOS e infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*. Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado desde 1915.

de la Verdad, C. (2022). *Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición. Hay Futuro si hay Verdad.*

DATOS-Comandantes de la guerrilla colombiana de las FARC. (2010, septiembre 24). *Reuters*. <https://www.reuters.com/article/idUSSIE68NoQ4/>

De una introducción, M. R. Q. ha D. la C. I. a. lo L. de S. A. de D. J. P. E. el T. C. (s/f). *Las Reparaciones ante la*. Corteidh.or.cr. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

De la Verdad, C. (s/f). *Comisión de la verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia.*

Deguergue, M. (2000). *Causalité et imputabilité*. Juris-Classeur.

Díaz, C., Camilo Sánchez, N., Uprimny, R., Ciurlizza, J., Reed, M., Yepes, R. U., & Prada, P. (s/f). *Reparar en Colombia*: Corteidh.or.cr. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>

DIEGO y GUEVARA B. JOSÉ A, G. R. H. C. R.-P. (2004). *Normas de responsabilidad internacional de los Estados*. Universidad Iberoamericana.

El conflicto armado colombiano, N. y. A. en. (s/f). *Una guerra sin edad*. Gov.co. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/una-guerra-sin-edad.pdf>

“En medio de escombros”: así fue una toma de las Farc en tres pueblos del Tolima. (s/f). Dejusticia.org. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

<https://www.dejusticia.org/especiales/tomas-guerrilleras/en-medio-de-escombros-asi-fue-una-de-las-tomas-de-las-farc-en-tres-pueblos-del-tolima.html>

Entre dos fuegos. (s/f). Edu.co. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

https://repository.urosario.edu.co/sitios/al_filo_de_la_guerra/dosfuegos.html

Fernández Liesa, Carlos R., “Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Reflexiones sobre el conflicto colombiano”, en *Doce miradas del conflicto colombiano*, Cástor Díaz Barrado y otros (coords.), Colección electrónica, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, n.º 2, 2013, p. 53;

Francisco y Cote Barco Gustavo Emilio, A. V. Á. (2006). *La toma del palacio de justicia: la reparación del daño en eventos de violación de derechos humanos.* Vniversitas.

Fundacion Ideas para la Paz, Á. D. del C. y. N. (s/f). *HOY Y AYER DEL BLOQUE ORIENTAL DE LAS FARC.* Ideaspaz.org. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://storage.ideaspaz.org/documents/552d4149fod72.pdf>

Gabriela, R. H. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* Fontamara y Universidad Iberoamericana.

Gamboa, J. O. S. (2020). *La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Reglas y subreglas en una visión convencional, constitucional y contenciosa administrativa.* Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

- Gamboa, J. O. S. (2017). *Tratado de derecho administrativo, derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*. Universidad Externado de Colombia.
- Gamboa, J. O. S., & Chaves, A. M. B. (2021). *Responsabilidad del Estado por la actividad judicial*. Editorial Ibáñez.
- Gamboa, J. O. (2017). *Compendio de derecho administrativo*. Universidad Externado.
- Gamboa, J. O. S. (2023). *El concepto de convencionalidad: vicisitudes para su construcción sustancial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Externado.
- Garrido Falla, Fernando. “La constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado”, *Revista de Administración Pública*, n.º 119, mayo-agosto de 1989 pp. 10-11.
- Gil Botero, Enrique, “La teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia”, en Carlos Bernal Pulido y Jorge Luis Fabra Zamora (eds.), *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 471-511.
- Gil Botero, Enrique, *Tesaurus de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Jurisprudencia 2012-2014, Bogotá, Temis, 2015.
- Gil Botero, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado*, Bogotá, Tirant lo Blanch, 2020

Gómez Isa, Felipe, “Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 33, julio-diciembre, 2014; Aguiar, Asdrúbal, *Memoria, verdad y justicia. Derechos Humanos transversales en la democracia*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Justicia, n.º 2, 2012, pp. 109, 153, 213.

GONZÁLEZ y MANUEL CANCIO MELIÁ, 1994. (s/f). *La imputación objetiva en el derecho penal*. GÜNTHER JAKOBS.

H., J. M. C. (2008). *Los derechos humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales*.

Henao, J. C. (2007). *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia.

Henao Pérez, Juan Carlos, “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés”, en AA.VV, *Estudios de Derecho Civil: obligaciones y contratos Libro homenaje a Fernando Hinestrosa 40 Años De Rectoría 1963-2003*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 58-114

Khatib, M. K. (Ed.). (2010). *La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del ‘daño corporal’) en el ordenamiento francés: Vol. N 18*. Revista de Derecho Privado.

Isidoro H. Goldenberg. *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 1.^a reimp., Buenos Aires, De Palma, 2011. Francois P. Benoît. “Essai sur les conditions de la responsabilité en droit public et privé (problèmes de causalité et d’imputabilité)”, *Juris-Classeur Public*, i, 1351, n.º 19, 1957, p. 20.

la Paz-JEP, J. E. P. (s/f). *05001-23-31-000-2000-04390-01(35298)*. Jurisdicción Especial para la Paz - JEP. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/05001-23-31-000-2000-04390-01\(35298\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/05001-23-31-000-2000-04390-01(35298).htm)

La responsabilidad estatal por los daños causados por los grupos armados en la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia. (s/f). Edu.co. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://editorial.urosario.edu.co/catalog/product/view/id/7083/s/gpd-la-responsabilidad-estatal-por-los-danos-causados-por-los-grupos-armados-en-la-jurisprudencia-del-consejo-de-estado-de-colombia-9789587849974-63385cfeed177/category/610/>

LAS FARC: LA GUERRILLA CAMPESINA, 1949-2010 ¿IDEAS CIRCULARES EN UN MUNDO CAMBIANTE? (2010, noviembre). Iom.int. <https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/909/COL-OIM%200359.pdf?sequence=1>

LÓPEZ GARAVITO, LUIS FERNANDO, Pensamiento económico y fiscal colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, pp. 13 ss.

López, T. Q. (2009). *La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*. Tirant lo Blanch.

Los tiempos de la guerrilla. (s/f). Rutasdelconflicto.com. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://rutasdelconflicto.com/especiales/Quipile/contexto.html>

Martín Rebollo, Luis. *La responsabilidad patrimonial de las entidades locales*, Madrid, iustel, 2005.

M'Causland, María Cecilia, "Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades", en Juan Carlos Henao y Andrés Fernando Ospina Garzón (eds.), *La responsabilidad extracontractual del Estado: ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 181-233

MEDINA ARDILA, FELIPE, "*La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencia interamericano*", en [\[http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf\]](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf); consultado 7 de agosto de 2018

Mejía Gómez, L. (2021). *Memorias de infancias: narrativas de cuatro mujeres que siendo niñas estuvieron presentes en la toma guerrillera en San Luis – Antioquia*. Universidad de Manizales. <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/5684>

Melo, Jorge Orlando, “La evolución económica de Colombia”, en *Nueva historia de Colombia*, tomo ii, Bogotá, Planeta, 1989).

Memoria, H. (2018, diciembre 16). *La tarde en que las Farc atacaron con gases tóxicos*. Hacemos Memoria. <https://hacemosmemoria.org/2018/12/15/ataque-farc-san-adolfo-huila/>

Navia Arroyo, Felipe, “La responsabilidad extracontractual del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política”, *Revista de Derecho Privado* 6 (2000), p. 211-231.

NIETO ARTETA, LUIS EDUARDO, *Economía y cultura en la historia de Colombia*, Bogotá, Banco de la República y El Áncora, 1996, pp. 229 ss.

Ordeig, E. G. (1990). *Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad*

Paillet, M. (2001). *La Responsabilidad Administrativa*. Universidad Externado de Colombia.

Pantaleón, F. (2000). *Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)*.

<https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/4/como%20repensar%20la%20responsabilidad.pdf>

Pedagógica, C. (s/f). *DEL ACUERDO FINAL*. Gov.co. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de

<https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/cartillaabcdelacuerdofinal2.pdf>
f

Peña, M. A., & Otros. (2016). *Tomas y ataques guerrilleros (1956-2013)*. Centro de memoria Histórica.

Pérez Bernal, Yoelsy y Bernal Medina, Pura, “El conflicto armado en Colombia a la luz del derecho internacional humanitario y el derecho interno colombiano”, Ámbito Jurídico, vol. xii, n.º 71, Río Grande, Dez, 2009.

Pigrau, Antoni, “Colombia: la investigación pendiente de la Corte Penal Internacional”, en Doce miradas del conflicto colombiano, Cástor Díaz Barrado y otros (coords.), Colección electrónica, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, n.º 2, 2013, p. 221;

Puente, M. G. (1996). *La inactividad de la administración*. Aranzadi.

Puig, S. M. (Ed.). (2003). *Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal: Vol. pagina 6 y 7*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
<http://criminet.urg.es/recpc>

Rojas-Quiñones, Sergio & Mojica-Restrepo, Juan Diego, De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana, 129 Universitas, 187-235 (2014).
<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129caiodoi:10.11144/Javeriana.VJ129.caio>

- Puigpelat, O. M. (2001). *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*. Civitas.
- Rebollo, L. M. (2000). *Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración: un balance y tres reflexiones*.
- Romero, G. G. (2019, junio). *Memoria en confrontación frente a la toma guerrillera a Mitú (Vaupés), el 1 de noviembre de 1998*. Edu.co.
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/44134/Guillermo%20Go%CC%81mez%20-%20tesis%20final%20.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Rodríguez, A. A. (2010). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*. Editorial Jurídica de Chile
- Sagüés, N. P. (2006). Notas sobre la dimensión constitucional del derecho a la reparación. En J. L. de los Mozos & C. A. Soto Coaguila (Eds.), *Responsabilidad civil. Derecho de daños. Teoría general de la responsabilidad civil* (p. 529). Grijley.
- TIRADO MEJÍA, ÁLVARO, *Introducción a la historia económica de Colombia, Bogotá, El Áncora, 2001, pp. 119 ss.*
- Toma guerrillera en Valparaíso, relato de un velorio que se convirtió en guerra.* (s/f). Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://www.utadeo.edu.co/es/articulo/crossmedialab/277626/toma-guerrillera-en-valparaiso-relato-de-un-velorio-que-se-convirtio-en-guerra>

Toma guerrillera. (s/f). Hacemos Memoria. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://hacemosmemoria.org/tag/toma-guerrillera/>

Vista de Responsabilidad internacional del Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a derechos humanos cometidas por particulares. (s/f). Edu.co. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/1905/1691>

Villa, J. L., & Rojo, M. B. (1997). *Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos.* Tecnos.

Villamizar, D. (2021, agosto 14). El proceso constituyente y el ataque a Casa Verde. *Revista Cien Días - Revista Cien Días.* <https://www.revistaciendiascinep.com/home/el-proceso-constituyente-y-el-ataque-a-casa-verde/>

Vista de La toma de Almaguer: crítica al concepto institucional de víctima hacia la era del posconflicto. (s/f). Edu.co. Recuperado el 20 de noviembre de 2023, de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/334765/20790632>

von der Osten Rivas, H.-H. (2013). *Inaccion del Estado.* Universidad Central de Venezuela.